
DIÁLOGOS: "DERECHOS HUMANOS"

UNA MIRADA DESDE EL SISTEMA
DE PROTECCIÓN Y REPARACIÓN
A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO
ARMADO COLOMBIANO

Elizabeth Jimena Andrade Coral

Editora

DIÁLOGOS:
“DERECHOS HUMANOS”
UNA MIRADA DESDE EL
SISTEMA DE PROTECCIÓN
Y REPARACIÓN
A LAS VÍCTIMAS
DEL CONFLICTO ARMADO
COLOMBIANO

Elizabeth Jimena Andrade Coral

Editora



Catalogación en la publicación Escuela Superior de Guerra “General Rafael Reyes Prieto” “Derechos Humanos” Una mirada desde el sistema de protección y reparación a las víctimas del Conflicto Armado Colombiano / Editora Elizabeth Jimena Andrade Coral – Bogotá: Escuela Superior de Guerra “General Rafael Reyes Prieto”, 2020.

Editorial: Editorial Planeta Colombiana S.A.

1 volumen: 272 Páginas, ilustraciones; 15x23cm.

ISBN 10: 958-42-8903-9 ISBN 13: 978-958-42-8903-2

1. Cumplimiento de las Sentencias Proferidas POR la Corte Interamericana de Derechos Humanos Contra Colombia 2. Mujeres Víctimas del Conflicto Armado en Colombia (Caso Mujeres Buenaventura) 3. Crímenes de Lesa Humanidad Contra Miembros de la Fuerza Pública 4. Estándares de Reparación Integral de La Corte Interamericana Aplicados a La Desaparición Forzada de Los Miembros del Ejército Nacional de Colombia en Desarrollo del Conflicto Armado 5. El Medio Ambiente: ¿Víctima del Conflicto Armado Colombiano?

THEMA: LBBR

DEWEY: 340

Título: Diálogos: “Derechos Humanos”
Una mirada desde el sistema de protección
y reparación a las víctimas del Conflicto
Armado Colombiano

Primera edición, 2020

Editora

© Elizabeth Jimena Andrade Coral

Autores

© Paula Comellas Angulo
© Janneth Sanabria Rodríguez
© Romelia Natalia España Paz
© Diana Yolima Niño Avendaño
© María Carolina Sanabria Farfán
© Elizabeth Jimena Andrade Coral
© Jesús Eduardo Sanabria Moyano
© Douglas Eduardo Molina Orjuela

Correctora de estilo

Vanessa Motta

Diseño y diagramación

Haidy García Rojas

ISBN 10: 958-42-8903-9

ISBN 13: 978-958-42-8903-2

© 2020 Editorial Planeta Colombiana S. A.
Calle 73 N.º 7-60, Bogotá D.C., Colombia

LIBRO RESULTADO DE INVESTIGACIÓN

© 2020 Escuela Superior de Guerra
Maestría en Derechos Humanos y Derecho
Internacional de los Conflictos Armados
ESDEG – SIIA – MAEDH
Carrera 11 N.º 102-50, Bogotá D.C. Colombia

Proceso de arbitraje:

Primer concepto

Evaluación: Septiembre 29 de 2019

Segundo concepto

Evaluación: Octubre 31 de 2019

Impreso en Colombia

Todos los derechos reservados. Esta publicación no puede ser reproducida ni en su todo ni en sus partes, ni registrada en o transmitida por un sistema de recuperación de información, en ninguna forma ni por ningún medio sea mecánico, foto-químico, electrónico, magnético, electroóptico, por fotocopia o cualquier otro, sin el permiso previo por escrito de la editorial.

El Contenido de este libro corresponde exclusivamente al pensamiento de los autores y es de su absoluta responsabilidad. Las posturas y aseveraciones aquí presentadas son resultado de un ejercicio académico e investigativo que no representa la posición oficial, ni institucional de la Escuela Superior de Guerra, de las Fuerzas Militares o del Estado Colombiano.

CONTENIDO

PRESENTACIÓN	11
PREFACIO	13
Capítulo I	
CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS PROFERIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CONTRA COLOMBIA	17
Introducción	19
Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos	21
Origen de la Organización de Estados Americanos	21
Sistema Interamericano de Derechos Humanos	23
A. Comisión Interamericana de Derechos Humanos	23
B. Corte Interamericana de Derechos Humanos	26
Derecho Internacional Público y el Ordenamiento Jurídico Colombiano	28
Incorporación de la Convención de Viena, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y la Convención Americana de Derechos Humanos al Ordenamiento Interno Colombiano	29
Control Constitucional al Estatuto de Roma, Convención de Viena sobre Tratados y la Convención Americana de Derechos Humanos	30
1. Jerarquía de los Tratados Internacionales en el Orden Interno Colombiano	31

2. Bloque de Constitucionalidad	31
Alcance de las sentencias de la CIDH contra el Estado colombiano	34
Sentencias proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra Colombia	35
Conclusiones	52

Capítulo II

MUJERES VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA (CASO MUJERES BUENAVENTURA)	55
Introducción	57
Breve contextualización de las mujeres víctimas en Buenaventura	58
Entendiendo la victimización	59
Enfoque diferencial y caracterización de las mujeres en Buenaventura	61
Caracterización de las mujeres víctimas de Buenaventura en Bogotá	71
Participación: Democracia y Víctimas	73
Derecho a la participación	73
Participación y Derechos Humanos	76
Derecho a la participación en el ordenamiento colombiano	79
Construcción de la ciudadanía	80
Víctimas y derecho a la participación.	81
Objeto de la Ley 1448 de 2011	86
Participación y mujeres víctimas (enfoque diferencial)	87
Retos de la participación para las mujeres víctimas del municipio de Buenaventura	90
Conclusiones	93
Recomendaciones	95

Capítulo III

CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD CONTRA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA	97
Introducción	99
Humanidad, Principio Universal, Pilar del DIH y Acción de vida contra la violencia	104

Población Civil/ Persona Civil: Sujeto de protección en el marco del DIH	106
Crímenes de Lesa Humanidad, una afrenta contra la dignidad humana	109
Los Crímenes de Lesa Humanidad, vistos desde la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional de la antigua Yugoslavia	113
Miembros de la Fuerza Pública, Sujetos de Derecho, Víctimas a la luz del DIH	115
Las víctimas de la Fuerza Pública en el acuerdo final de La Habana	117
Situación actual del tratamiento a las víctimas de la Fuerza Pública y aplicación de la jurisprudencia colombiana en relación con las víctimas de crímenes de Lesa Humanidad	118
a. “La Toma del Cerro Patascoy (Nariño)”, 21 de diciembre de 1997	125
b. “Toma a la Base Militar de las Delicias”, 30 de agosto de 1996	127
c. “Toma a la Base de Miraflores”, 3 de agosto de 1998	129
Conclusiones	132
Recomendaciones	135

Capítulo IV

ESTÁNDARES DE REPARACIÓN INTEGRAL DE LA CORTE INTERAMERICANA APLICADOS A LA DESAPARICIÓN FORZADA DE LOS MIEMBROS DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA EN DESARROLLO DEL CONFLICTO ARMADO	137
Introducción	141
Obligaciones de la Convención Americana para el Estado colombiano	145
El delito de desaparición forzada y su evolución en la Corte Interamericana de Derechos Humanos	150
Elementos de la reparación a las víctimas de desaparición forzada conforme a la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	162
Los daños inmateriales o de carácter moral en los eventos de desaparición forzada	165
Especial reconocimiento del derecho a la verdad, como componente de las medidas de reparación	167
Los miembros del Ejército Nacional de Colombia desaparecidos con ocasión al conflicto armado y su régimen especial de reparación, en su condición de víctimas	176
Conclusiones	186

Capítulo V

EL MEDIO AMBIENTE: ¿VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO?	189
Introducción	191
1. Medio ambiente en el marco del Conflicto Armado Colombiano	193
1.1. Conflicto Armado Colombiano	193
1.2. Definición de Medio Ambiente, Ecosistema, Contaminación, Contaminable y Contaminante	197
2. Causas del deterioro ambiental en Colombia en el marco del Conflicto Armado Colombiano	200
2.1. Daños medioambientales a través de cultivos ilícitos	202
2.2. Minería Ilegal y Medio Ambiente	203
2.3. Atentados contra infraestructura petrolera por parte de Grupos Armados Organizados	204
3. Protección al Medio Ambiente	208
3.1. Instrumentos internacionales de protección al Medio Ambiente suscritos por Colombia, Análisis Jurisprudencial	208
3.2. Instrumentos nacionales de protección al Medio Ambiente	211
3.3. El Medio Ambiente como Bien Jurídico Tutelado, Análisis Doctrinal, Jurisprudencial y Legislativo	212
3.4. El Medio Ambiente como sujeto de Derechos en Colombia: Análisis Jurisprudencial	219
4. Posibilidad de reconocer al Medio Ambiente como víctima del Conflicto Armado Colombiano	229
Conclusiones	233
AUTORES	237
REFERENCIAS	241

PRESENTACIÓN

El presente libro, resultado de la investigación, denominado Diálogos: “Derechos Humanos” *Una mirada desde el sistema de protección y reparación a las víctimas del conflicto Armado colombiano*, desarrolla diferentes temáticas que analizan los modelos de atención y reparación a las víctimas del conflicto armado en Colombia, así mismo se realiza un estudio académico en el que describe al medio ambiente como una víctima del conflicto, planteando en cada estudio las herramientas para brindar espacios de reparación.

Este libro que expone resultados del proyecto de Investigación “Construcción de Paz y Desarrollo Sostenible: una mirada desde los Derechos Humanos y el DICA” , que hace parte de la línea de investigación “Memoria Histórica, Construcción de Paz, Derechos Humanos, DICA y Justicia” del grupo de investigación “Memoria Histórica, Construcción de Paz, Derechos Humanos, DICA y Justicia”, reconocido y categorizado en (C) por COLCIENCIAS registrado con el código COL0141423 vinculado a la Maestría en Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Internacional de los Conflictos Armados (DICA) y al Centro de Investigación en Memoria Histórica Militar (CIMHM) , adscritos y financiados por la Escuela Superior de Guerra “ General Rafael Reyes Prieto” de la República de Colombia.

PREFACIO

Debido a las múltiples violaciones a la dignidad humana perpetradas en las dos guerras mundiales la comunidad internacional se manifiesta y construye mecanismos y maneras de limitar y mitigar el sufrimiento humano durante esos periodos de confrontación violenta; de esta manera se inicia un camino en busca de la consolidación de la protección de los Derechos Fundamentales del ser humano y es así como a mitad del siglo XX se instalan las normas jurídicas internacionales en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

En este sentido se evidencia cómo el Derecho Internacional Humanitario logra un esfuerzo importante en la búsqueda de humanizar la guerra y los conflictos, limitando los abusos de las confrontaciones armadas, así mismo busca regular los métodos y medios de guerra y fundamentalmente busca proteger a las personas afectadas.

Los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales, constituyen un hito sobre la humanización y limitaciones de sufrimientos superfluos en conflictos armados sin carácter internacional o de carácter nacional. La comunidad internacional logró así articular los intereses comunes de crear unos mínimos que orientaran las formas de violencia durante las confrontaciones (Valdivieso y Andrade, 2018).

Es por esto, que se establecen unas normas de protección para la sociedad civil pero también para quienes participan directamente en las hostilidades, es así que en función de atender estas necesidades tanto a civiles como a combatientes, se creó el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), “que se constituye como una organización independiente y neutral con el principal objetivo de ejercer una misión humanitaria para proteger la vida y la dignidad de las víctimas de la guerra en tiempos de conflicto, así como ejercer veeduría para que los Estados cumplan con las disposiciones mínimas que reglamentan y circunscriben las formas de hostilidades” (Comité Internacional de la Cruz Roja, s.f.).

Así mismo en función de normatizar los Estados después de vivir un conflicto armado ya sea interno o externo se crea la ‘justicia transicional’; Las Naciones Unidas han definido la justicia transicional como “toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación” (Organización de Naciones Unidas, 2014, p. 5)

Colombia ha sufrido un conflicto armado que supera los 50 años, “un período en el que la sociedad y el Estado han tenido que soportar las nefastas dinámicas de un conflicto armado sin carácter internacional (el más extenso de Suramérica) y que ha generado un enorme número de víctimas civiles y de combatientes, cuya reparación debe ser un punto ineludible de la agenda política nacional”, así mismo en conflicto en Colombia no solo afecta a la población sino también a un sin número de espacios de recursos naturales, por lo que es importante analizar si el medio ambiente también fue víctima de este conflicto (Valdivieso y Andrade, 2018, p. 7).

El Consejo de Estado en el 2014, instituyó de forma tajante que, así como la población civil los miembros de las Fuerzas Militares fueron sometidos a violaciones de sus Derechos Humanos y de lo establecido en el DIH, hacen parte de la gran masa de víctimas colombianas, y que por tanto deben ser reparados con los enfoques y modelos diseñados por el gobierno o por el Congreso de la República para esa población.

El presente libro busca interpretar y comprender cuáles serán los mecanismos ideales para una reparación integral de todas las víctimas de un conflicto, y a la vez, analizar visibilizar la labor de los miembros de la Fuerza Pública que se constituyen en víctimas. En el primer capítulo, se analiza el cumplimiento de las veintidós sentencias proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado Colombiano. A través del análisis jurisprudencial se verificó el número de sentencias, los hechos objeto de denuncia, los actores involucrados, el nivel de cumplimiento, y se reconoció el rol del Estado en la implementación de los tratados internacionales, concluyendo que el Estado Colombiano debe revisar las estrategias para el cumplimiento de las sentencias y el fortalecimiento de las instituciones involucradas para el beneficio de las víctimas. En el segundo capítulo, las autoras analizan la situación de un grupo de mujeres víctimas del conflicto en el municipio de Buenaventura, así mismo se identifica los contextos de violencia en esa zona del país y se expone los mecanismos de participación ciudadana en la implementación de la ley 1448 de 2011. El tercer capítulo analiza, cómo en el marco del postconflicto colombiano y de la justicia transicional, es imperioso que los miembros de la Fuerza Pública, que hasta ahora, han sido invisibilizados, sean reconocidos por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Jurisdicción Especial para la Paz y la sociedad en general como víctimas de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y en específico de actos inhumanos constitutivos de crímenes de lesa humanidad; en aras de restaurarles su dignidad humana de conformidad con la normatividad internacional integrada por Colombia en el bloque de constitucionalidad. Continuando con el análisis sobre los miembros de las Fuerzas Militares víctimas del conflicto, se realiza un cuarto capítulo en el que se expone un análisis que aborda la figura jurídica de la desaparición forzada en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la cual emanan los estándares de protección en materia de reparación integral que todo Estado parte de la Convención Americana deberá cumplir para no incurrir en responsabilidad internacional. Por tanto, describe cómo ha sido su aplicación en el derecho interno colombiano cuando la víctima de desaparición forzada

es un integrante del Ejército Nacional en el marco del conflicto armado. Finalmente, en el quinto capítulo se realiza un trabajo académico en el que se busca analizar si el medio ambiente puede ser considerado como sujeto de derechos, y en caso positivo, proponer su reconocimiento como víctima del conflicto armado colombiano.

Mayor General Helder Fernan Giraldo Bonilla
Director Escuela Superior de Guerra "General Rafael Reyes Prieto"

CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS PROFERIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CONTRA COLOMBIA*

*Paula Comellas Angulo
Janneth Sanabria Rodríguez*

* Este capítulo de libro expone resultados del proyecto de investigación “Construcción de Paz y Desarrollo Sostenible: una mirada desde los Derechos Humanos y el DICA”, que hace parte de la línea de investigación “Memoria Histórica, Construcción de Paz, Derechos Humanos, DICA y Justicia” del grupo de investigación “Memoria Histórica, Construcción de Paz, Derechos Humanos, DICA y Justicia”, reconocido y categorizado en (C) por COLCIENCIAS registrado con el código COL0141423 vinculado a la Maestría en Derechos Humanos, y Derecho Internacional de los Conflictos Armados (DICA) y al Centro de Investigación en Memoria Histórica Militar (CIMHM), adscritos y financiados por la Escuela Superior de Guerra “General Rafael Reyes Prieto” de la República de Colombia.

Resumen

Esta investigación tiene por finalidad analizar el cumplimiento de las veintidós sentencias proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado Colombiano. A través del análisis jurisprudencial se verificó el número de sentencias, los hechos objeto de denuncia, los actores involucrados, el nivel de cumplimiento, y se reconoció el rol del Estado en la implementación de los tratados internacionales. Esto permitió identificar que, del total de las sentencias proferidas contra Colombia, su cumplimiento se ha orientado al pago de las indemnizaciones a las víctimas, pero con relación a la reparación y no repetición de los hechos el cumplimiento ha sido bajo y en algunos casos nulo, dando como resultado un acatamiento parcial de los fallos. Lo anterior nos lleva a concluir que el Estado colombiano debe revisar las estrategias para el cumplimiento de las sentencias y el fortalecimiento de las instituciones involucradas.

Palabras clave

Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Colombia, tratados internacionales, Derecho Internacional.

Introducción

La historia de la humanidad ha estado enmarcada por innumerables guerras, de las cuales ha quedado un común denominador: la flagrante vulneración de la dignidad humana. Por ello es importante reconocer que la mayor victoria de la humanidad ha sido la “Declaración Universal de los Derechos Humanos”. No obstante, esta declaración carece de sentido si la misma no se respeta, así era necesario que existiera un organismo internacional que velara e hiciera cumplir lo allí dispuesto, surgiendo así la Organización de las Naciones Unidas (ONU). De modo que la protección de los Derechos Humanos se convierte en asunto de índole internacional, y se estructura un sistema mundial de protección y garantías fundamentales, que se ha visto robustecido cada vez más a partir de la segunda mitad del siglo XX.

Es así como después de finalizada la II Guerra Mundial, la comunidad internacional reconoció la barbarie del plan de exterminio por parte del nazismo, y horrorizada con esta experiencia, propugnó que casos como estos no se volvieran a presentar, por lo cual, conformó mecanismos adecuados que evitaran la degradación del ser humano y reforzaran la obediencia y respeto de principios fundamentales para la perfecta convivencia y armonía entre los habitantes, dando como resultado la Declaración de los Derechos Humanos (1948).

A partir de allí, se originó un *boom* de declaraciones y cartas que reconocían el carácter fundamental de aquellos derechos plasmados en la Carta de las Naciones Unidas. Así se crearon tribunales de carácter supranacional que castigan la violación de estos derechos, sea por parte

de miembros del Estado o sea por particulares que actuasen bajo órdenes estatales. Claros ejemplos de estos tribunales los encontramos en Núremberg, donde se juzgaron a los criminales de guerra nazis por las flagrantes violaciones a los Derechos Humanos por el genocidio ocasionado al pueblo judío; igualmente se encuentran los Tribunales especiales para Ruanda y ex Yugoslavia, y la recientemente creada Corte Penal Internacional (ACNUR, 2019).

El continente americano no se ha quedado atrás en esta iniciativa internacional de protección de los Derechos Humanos y fue así como el 22 de noviembre de 1969, en la ciudad de San José de Costa Rica, se suscribió la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta declaración, que se encuentra en consonancia con el conjunto mundial de instrumentos para la protección de los Derechos Humanos a fin de garantizar los mismos, crea un tribunal jurisdiccional supranacional denominado “*Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)*” para investigar y sancionar a aquellos Estados suscriptos que incurran en la violación de los derechos allí consagrados (CIDH, 2018), Corte a la que el Estado colombiano se encuentra suscrito desde 1889.

Por esta razón, el objetivo del presente trabajo es determinar el grado de acatamiento que tienen las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Estado colombiano, y cómo este ha venido dando cumplimiento a los fallos donde ha sido condenado. Por lo tanto, esta investigación se realizó mediante el método cualitativo de análisis jurisprudencial, con un alcance interpretativo. En esta medida se toma como sujeto de estudio las veintidós sentencias proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra Colombia, en donde se analiza los hechos objeto de denuncia, los derechos vulnerados, los actores involucrados, el nivel de cumplimiento, así mismo el rol del Estado en la implementación de los tratados internacionales, y por lo tanto, los fallos de tutela proferidos por las Altas Cortes relacionados con el cumplimiento de las sentencias internacionales, todo esto dentro del marco del Derecho Internacional, el Derecho Interno y el bloque de constitucionalidad.

Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos

Origen de la Organización de Estados Americanos

La Organización de Estados Americanos (OEA) es uno de los sistemas regionales más antiguos, ya que su reseña histórica data de 1826, cuando se realiza el Congreso de Panamá convocado por Simón Bolívar. No obstante, hasta 1889 los Estados americanos deciden realizar reuniones periódicas y crear un sistema de normas e instituciones que les permita lograr una integración y armonía en sus relaciones (OEA, 2019).

La OEA es una organización internacional conformada por países del continente americano, con el objetivo principal de mantener un diálogo multilateral para la toma de decisiones, así como la integración de América. Este organismo internacional, desde su creación a la fecha, ha realizado un sin número de conferencias en las cuales se han tomado decisiones que se han adoptado y ratificado por los Estados miembros.

En primer lugar, la **I Conferencia Internacional Americana**, celebrada en Washington, del 2 de octubre de 1889 al 19 de abril de 1890. En ella participan 18 Estados americanos y se establece la *Unión Internacional Americana*. El tema principal fue el comercio y la comunicación de los países miembros, y la solución de conflictos suscitados por el comercio. Posteriormente cambia su nombre a *Unión Panamericana* ampliando sus funciones y regulando temas como la extradición, la creación de tratados sobre el arbitraje para resolver conflictos entre los Estados y evitar guerras (OEA, 2019).

En segundo lugar, la **V Conferencia Internacional Americana**, celebrada en Santiago de Chile en 1923, afirma el *Tratado para evitar o prevenir conflictos entre los Estados americanos*.

En tercer lugar, la **VII Conferencia Internacional Americana**, celebrada en 1933, en la ciudad de Montevideo, Uruguay. Aprobó la *Convención sobre los Derechos y Deberes de los Estados*, donde reafirman que “los Estados son jurídicamente iguales, disfrutan de iguales derechos y tienen igual capacidad para ejercitarlos”.

En cuarto lugar, en 1945 se lleva a cabo la **Conferencia de San Francisco**, se tratan temas sobre el Mantenimiento de la Paz y la seguridad del continente; en 1947 en la ciudad de Río de Janeiro, se firma el *Tratado de Asistencia Recíproca*.

En quinto lugar, la **IX Conferencia Internacional Americana**, en 1948 se reúnen en la ciudad de Bogotá veintiún Estados y se adopta la *Carta de la Organización de los Estados Americanos*, fijando metas comunes y el respeto por la soberanía de cada uno de los países miembros (OEA, 2019).

La Unión Panamericana, paulatinamente fue materializando lo firmado en los tratados y fue creando organizaciones para la cooperación entre los países miembros como, por ejemplo, la Organización Mundial de la Salud, el Comité Jurídico Interamericano, el Instituto Panamericano de Geografía e Historia, el Instituto Indigenista Interamericano, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros; así mismo se han determinado los procedimientos para resolver conflictos de forma pacífica como son la mediación, la investigación, la conciliación y el arbitraje, de igual forma, se estableció que las partes también podían recurrir a la Corte Internacional de Justicia. Así en 1970, se lleva a cabo la Asamblea General de la OEA, luego de que entrara en vigencia el *Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos*, adoptado en Buenos Aires (OEA, 2019).

En este punto es necesario detenernos un instante, toda vez que parece un poco contradictorio que habiendo una lucha por el reconocimiento de los Derechos Humanos, que concluyó con la expedición de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, tenga que existir un organismo que vele por la protección de estos.

La respuesta a la anterior inquietud puede plantearse de manera sencilla. Si bien la carta pretende dar a conocer un conjunto de derechos propio de la esfera del ser humano que no necesita para su goce la autorización de un poder superior, también lo es que en el relato histórico, se evidenció que los seres humanos son capaces de cometer un sin número de atrocidades con el fin de desconocer los derechos de otros seres

humanos, ya sea por poder, territorio, riqueza, etc.; es así que se crea la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en 1945 y se adopta un instrumento que garantice la protección y defensa de los Derechos Humanos, los cuales deben ser respetados por todos los Estados partes, así como el fortalecimiento de las relaciones entre los mismos (OEA, 2019).

Sistema Interamericano de Derechos Humanos

La Organización de Estados Americanos ha adoptado mecanismos internacionales para la armónica convivencia y la solución de los conflictos entre los países miembros, así como para la promoción y protección de los Derechos Humanos. Este conjunto se denomina “Sistema Interamericano de Derechos Humanos” y sus inicios se dan con la *Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre* en la IX Conferencia Internacional Americana celebrada en 1948 en la ciudad de Bogotá D.C. El fundamento de este Sistema Interamericano de Derechos Humanos es velar porque los Derechos Humanos sean protegidos por los Estados democráticos que conforman la OEA, para ello cuenta con dos órganos, a saber, I) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y II) la Corte Interamericana de Derechos Humanos (OEA, 2019).

A. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue creada en 1959 en la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, celebrada en Santiago de Chile, pero su funcionamiento inició un año después en 1960; una vez se aprobaron sus estatutos y se nombraron los miembros que ejecutarían las funciones (CIDH, 2018). De acuerdo con el artículo 1° del estatuto, “la Comisión es un órgano de la Organización de Estados Americanos creado para promover la observancia y la defensa de los Derechos Humanos y servir como órgano consultivo de la organización en esta materia (CIDH, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2009).

Esta Comisión funge un intenso papel como divulgadora de la protección de los Derechos Humanos, ya sea a través de la formulación de recomendaciones a los Estados o a través de la elaboración de informes y observaciones a los Estados en materia de Derechos Humanos. Estas funciones y atribuciones se quedarían simplemente escritas si no existieran los procedimientos necesarios para el normal funcionamiento de la Comisión. El artículo 23 del Reglamento de la Comisión señala que ante la comisión:

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA puede presentar a la Comisión peticiones en su propio nombre o en el de terceras personas, referentes a la presunta violación de alguno de los Derechos Humanos reconocidos, según el caso [...] El peticionario podrá designar en la propia petición, o en otro escrito, a un abogado u otra persona para representarlo ante la Comisión. (CIDH, 2009)

A partir del artículo 25 del Reglamento, se establece el procedimiento que debe seguir cualquier petición presentada ante la Comisión. No es objeto del presente trabajo estudiar a fondo cada uno de los pasos que se debe adelantar. Sin embargo, para fines ilustrativos, se hará un resumen sobre este acápite.

Una vez presentada y recibida la petición –y si el estudio del caso lo amerita–, la Comisión podrá solicitar al Estado la adopción de medidas cautelares para prevenir daños irreparables a las personas o al objeto del proceso en conexión con una petición o caso pendiente (artículo 25 del Reglamento). Tales medidas pueden ser individuales o colectivas (numeral 3°), exigir la revisión periódica de su mantenimiento (numeral 6°), pedir su revocatoria por parte del Estado (numeral 7°) y solicitar al Estado informes sobre el otorgamiento, observancia y vigencia de la medida cautelar (numeral 8°). La primera dependencia que conoce de la solicitud es la Secretaría Ejecutiva de la Comisión en donde inicialmente se revisa si la mencionada petición cumple con los requisitos exigidos para su trámite; en caso contrario, se solicita al peticionario que los complete (artículo 26 del reglamento). Cumplidos los requisitos de

admisibilidad, la Comisión transmitirá las partes pertinentes de la solicitud al Estado en cuestión (artículo 30, numeral 1) y este contará con un término de dos (2) meses para emitir un pronunciamiento al respecto. Si lo considera, por la gravedad del asunto, la Comisión podrá solicitar al Estado requerido que responda en un término menor al estipulado (artículo 30 numeral 4). (Reglamento Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013).

Obtenida la información y previo a pronunciarse sobre la admisibilidad de la petición, la Comisión hará un estudio sobre el agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, conforme con los principios del derecho internacional generalmente reconocidos (artículo 31).

Una vez consideradas las posiciones de las partes, de acuerdo con el artículo 36 del reglamento, la Comisión se pronunciará sobre la admisibilidad del asunto. Si es admitida, la petición será registrada como caso y se iniciará el procedimiento sobre el fondo. La adopción del informe de admisibilidad no prejuzga sobre el fondo del asunto.

Siendo la petición ya un caso, la Comisión fija un período de tres (3) meses para que los peticionarios presenten sus observaciones adicionales sobre el fondo, las cuales serán transmitidas al Estado en cuestión a fin de que presente sus observaciones dentro del plazo de tres (3) meses (artículo 37 numeral 1). Antes de pronunciarse sobre el fondo de la petición, la Comisión fijará un plazo para que las partes manifiesten si tienen interés en iniciar el procedimiento de solución amistosa (artículo 37 numeral 4). En caso de necesitar más elementos de juicio, la Comisión podrá realizar una investigación *in loco* para cuya efectividad solicitará a las partes las facilidades del caso en cuestión (artículo 39).

Reunidos los elementos de juicio, la Comisión deliberará sobre el fondo del asunto, a cuyo efecto preparará un informe en el cual examinará los alegatos, las pruebas suministradas por las partes, y la información obtenida durante las audiencias y observaciones *in loco*, las deliberaciones serán en privado y las actas referentes sólo mencionarán el objeto del debate y la decisión tomada (artículo 43).

Si se verifica la existencia de una violación, la Comisión elaborará un informe con las proposiciones y recomendaciones que juzgue pertinentes,

lo transmitirá al Estado en cuestión y fijará un plazo dentro del cual el Estado en cuestión deberá informar sobre las medidas adoptadas para cumplir las recomendaciones (artículo 44 numeral 2). Si el Estado no cumple las recomendaciones señaladas por la Comisión y si ese Estado ha aceptado la competencia de la Corte Interamericana, la Comisión someterá el caso a la Corte (artículo 45) y se seguirá el procedimiento contemplado en los artículos 73 y siguientes del reglamento de la Comisión.

B. Corte Interamericana de Derechos Humanos

En 1969 es creada la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la Convención Americana de Derechos Humanos con ocasión del Pacto de San José de Costa Rica. Este es el órgano jurisdiccional del Sistema Interamericano de Derechos Humanos que debe interpretar, ejerciendo su competencia consultiva, la posibilidad de desarrollar un caso que pretenda juzgar a un Estado y condenarlo, si lo encuentra culpable, estableciendo condenas e indemnizaciones a favor de las víctimas o sus familiares por los perjuicios causados, lo que permite garantizar la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al interior de los países miembros del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la efectiva aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De acuerdo con los Estatutos (Corte IDH, 2009) la Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte ejerce sus funciones de conformidad con las disposiciones de la citada Convención y en los Estatutos, y están enmarcadas dentro de dos alternativas: una consultiva y una jurisdiccional.

La función jurisdiccional establece un procedimiento dividido en dos partes: una etapa escrita y otra oral. La parte escrita se inicia con la presentación de la demanda. El artículo 32 del Reglamento de la Corte establece que:

La introducción de una causa de conformidad con el artículo 61.1 de la Convención, se hará ante la Secretaría de la Corte mediante la interposición de la

demanda en los idiomas de trabajo. Presentada la demanda en uno sólo de esos idiomas no se suspenderá el trámite reglamentario, pero la traducción al o a los otros deberá presentarse dentro de los 30 días siguientes. (CIDH, Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009)

El artículo 33 señala los requisitos que debe contener el escrito de la demanda, los cuales son las pretensiones (incluidas las referidas a las reparaciones y costas); las partes en el caso; la exposición de los hechos; las resoluciones de apertura del procedimiento y de admisibilidad de la denuncia por la Comisión; las pruebas ofrecidas con indicación de los hechos sobre los cuales versarán: la individualización de los testigos y peritos, y el objeto de sus declaraciones; los fundamentos de derecho y las conclusiones pertinentes. Además, la Comisión deberá consignar el nombre y la dirección del denunciante original, así como el nombre y la dirección de las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados en caso de ser posible.

Los nombres de los agentes o de los delegados junto con la demanda se acompañará de un informe a que se refiere el artículo 50 de la Convención si es la Comisión la que la introduce. La notificación de la demanda se establece en el articulado, entre ellos a los jueces de la Corte, al Estado demandado, a la Comisión, al denunciante, a las presuntas víctimas y a los miembros de la OEA.

El artículo 37 del Reglamento señala que el Estado demandado deberá contestar la demanda dentro de los dos meses siguientes a la notificación de esta y la contestación contendrá los mismos requisitos señalados en el artículo 33 del Reglamento. El demandado deberá declarar en su contestación si acepta los hechos y las pretensiones o si los contradice, y la Corte podrá considerar como aceptados aquellos hechos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido expresamente controvertidas. Después de esto se activa el procedimiento oral con la fijación de la fecha para la apertura del procedimiento oral por parte del presidente de la Corte y se fijarán las sesiones necesarias, se determinará el orden en que tomarán la palabra las personas que en ellas puedan intervenir y se dispondrán las medidas pertinentes para la mejor realización de las audiencias. La grabación de las audiencias quedará consignada en actas.

Las deliberaciones de la Corte y la aprobación de la sentencia serán en privado, esta última será notificada a las partes por la Secretaría. Mientras no se notifique la sentencia a las partes, los textos, los razonamientos y las votaciones permanecerán en secreto. Las sentencias serán firmadas por todos los jueces que participaron en la votación y por el secretario. Sin embargo, será válida la sentencia firmada por la mayoría de los jueces y por el secretario. Debe recordarse que la Corte Interamericana presentó un nuevo reglamento, el cual fue aprobado en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

Hasta aquí se ha descrito las funciones y las competencias de los dos organismos que comprenden el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y los procedimientos que se deben seguir para que una queja o petición sea atendida por estos organismos. Pero ¿de qué sirve una sentencia si no se sabe cómo van a hacerse efectivas las condenas que allí se impongan, ni de donde proviene la obligación de los Estado para cumplirlas? ¿No estaríamos frente a una violación de derecho interno, el cual afectaría directamente a la Constitución Política?, estos son los temas por tratar en los siguientes capítulos.

Derecho Internacional Público y el Ordenamiento Jurídico Colombiano

Así como los Derechos Humanos son inherentes a las personas y han estado presentes desde el principio de los tiempos, también el Derecho Internacional ha hecho parte de la historia de la humanidad, ello como resultado de las relaciones económicas, sociales, políticas, entre dos o más pueblos, Estados o imperios para determinar ya sea límites fronterizos, estatus de los extranjeros, tratos comerciales y todas aquellas situaciones que conllevan a fijar unas reglas que permiten la sana convivencia entre los pueblos, dando así origen al Derecho Internacional Público (Monroy C, 2018).

Conforme a lo anterior, se puede indicar que el Derecho Internacional Público, se encarga de estudiar el funcionamiento y la organización de los Estados, las organizaciones internacionales, los sujetos de derecho inter-

nacional entre otros, a través de los convenios y tratados se reglamenta las relaciones jurídicas entre la comunidad internacional (Diez, 1976).

Ahora bien, si el derecho internacional regula las relaciones entre los Estados, el derecho interno está conformado por el conjunto de normas que regulan las relaciones entre los individuos y las instituciones del Estado (Monroy C, 2018).

De lo anterior, podemos decir que tanto el derecho internacional como el derecho interno, son dos sistemas totalmente independientes, autónomos y separados, mientras que para el primero prima la voluntad común de los Estados, para el segundo está reconocida la voluntad del Estado por parte de los ciudadanos, es decir existe una relación de subordinación; los dos regulan las relaciones de sujetos totalmente diferentes, tienen algunas similitudes en cuanto sus fuentes, como son la jurisprudencia, los tratados internacionales, la doctrina, la costumbre y su única característica en común es que se encuentran en el mismo nivel de jerarquía, es decir ninguno está por encima del otro (Monroy, 2018).

Lo indicado en precedencia, permite seguir avanzando en este estudio y conocer el procedimiento establecido por el ordenamiento interno colombiano para la incorporación de Estatutos, convenciones y tratados internacionales.

Incorporación de la Convención de Viena, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y la Convención Americana de Derechos Humanos al Ordenamiento Interno Colombiano

En la actualidad, Colombia es miembro de varias organizaciones internacionales entre las cuales se encuentran la Organización de las Naciones Unidas - ONU, la Organización de los Estados Americanos – OEA, etc., (CP, 2019), ello conlleva a ser sujeto de derecho internacional y por consiguiente está obligado a acatar las normas.

Es preciso mencionar que Colombia es un Estado Social de Derecho¹,

1 Constitución Política de Colombia Art.1°. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

es decir cumple con los elementos que se requieren para ser reconocido como tal, (art. 13 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos), esto es territorio, población, poder público y el reconocimiento por parte de la comunidad internacional, lo que le confiere el reconocimiento de la personería jurídica, considerado sujeto de derechos y por consiguiente se le puede imputar actos u omisiones (OEA, 2019).

Ahora bien, para efectos de la incorporación de los estatutos, convenios y tratados emitidos por las organizaciones internacionales, la Constitución Política de Colombia establece en el Art. 93 que los tratados deben ser ratificados por el Congreso y excepcionalmente el Gobierno Nacional está autorizado para ratificarlos, siempre y cuando hubiese sido aprobado por una de las dos cámaras², y en el art. 241 de la norma superior dispone el control constitucional por parte de la Corte Constitucional.

Conforme a lo anterior, la incorporación del Estatuto de Roma al ordenamiento interno colombiano se realizó mediante la Ley 742 de 2002.

La Convención de Viena sobre los tratados internacionales de 1969 fue aprobada mediante la Ley 32 de 1985 (Monroy C, 2018).

La segunda Convención de Viena sobre Tratados, se ratificó por el gobierno colombiano una vez la Corte Constitucional revisó la Ley 406 de 1997 (C-400, 1998).

Mediante la Ley 16 de 1972 el estado colombiano aprobó la "Convención Americana sobre Derechos Humanos"

Control Constitucional al Estatuto de Roma, Convención de Viena sobre Tratados y la Convención Americana de Derechos Humanos

La Constitución Política de Colombia dispuso en el numeral 10) del art. 241, confiar a la Corte Constitucional, la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, es a partir de allí que se realiza

2 Constitución Política de Colombia Art. Transitorio 58. Autorízase al Gobierno Nacional para ratificar los tratados o convenios celebrados que hubiesen sido aprobados, al menos, por una de las Cámaras del Congreso de la República

el control constitucional a los tratados internacionales (C-400, 1998). Conforme a lo indicado, la Corte Constitucional ejerció el control constitucional así:

Mediante la sentencia C-578/02 se realizó el control constitucional a la Ley 742 de 2002, por la cual se aprobó el Estatuto de Roma.

Mediante la sentencia C-400/98 se realizó el control constitucional a la Ley 406 de 1997, por la cual se aprobó la segunda Convención de Viena sobre Tratados.

1. Jerarquía de los Tratados Internacionales en el Orden Interno Colombiano

Para determinar la jerarquía de las normas siempre recurrimos a la pirámide kelseniana, toda vez que al momento que se tenga identificada la norma de carácter superior, permitirá la validación de las normas ya existentes y las que se profieran con posterioridad, así mismo se garantiza la seguridad jurídica y no se deja al libre albedrío la interpretación de las normas (Ramelli, 2003).

Cabe destacar que aunque para muchos estados los dictámenes consultivos emitidos por la CIDH no sean obligatorios, éstos han contribuido a la interpretación de algunas normas, la Constitución Política de Colombia, en su art. 93.2 determina que “la carta política debe ser interpretada a la luz de los tratados internacionales sobre Derechos Humanos”, por lo que el operador jurídico podrá interpretar la norma bajo estos parámetros, así como los criterios establecidos por los Tribunales internacionales (Constitución Política de Colombia , 1991).

2. Bloque de Constitucionalidad

Continuando con el estudio y después de conocer la forma que se integran las normas internacionales al ordenamiento interno, su jerarquía, es obligatorio hablar del bloque de constitucionalidad, el cual va a recoger lo mencionado y para ello hay que hacer tres preguntas sencillas, ¿de dónde surge?, ¿qué es? y ¿cuál es su importancia?

El término Bloque de Constitucionalidad, surge en Francia y la jurisprudencia constitucional colombiana lo adopta en 1991, los primeros pronunciamientos los encontramos en las sentencias T-409 de 1992, C-574 de 1992, T- 426 de 1995, pero solo con la sentencia C-225 de 1995 se estructura el término (Monroy, 2018). Pero en si qué es el Bloque de Constitucionalidad, para el tratadista Louis Favoreau lo refiere como: "principios y reglas de valor constitucional" para designar el conjunto de normas situadas en el nivel constitucional, cuyo respeto se impone a la Ley" (Favoreau, 1991).

La Corte Constitucional en su sentencia C-225/95 lo explica como:

El bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reformas diversas al de las normas del articulado constitucional stricto sensu. (Corte Constitucional Colombiana, 1995)

Y dando respuesta al último interrogante y quizás el más importante, ¿cuál es su importancia?, el tratadista Monroy Cabra, en su libro Fuentes del Derecho Internacional Público, lo explica así:

El único sentido razonable que se puede conferir a la noción de prevalencia de los tratados de Derechos Humanos y derecho internacional humanitario es que estos forman con el texto constitucional un "Bloque de Constitucional", cuyo respeto se impone a la Ley. (Monroy, 2018)

Es preciso recordar que el derecho Internacional humanitario es fruto de las prácticas consuetudinarias es decir hace parte del *Ius Cogens*, el cual esta aceptado por la Constitución Política de Colombia en su art. 9, que dispone:

Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de

los principios del derecho internacional aceptados por Colombia. De igual manera, la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe. (Constitución Política de Colombia, 1991, Art. 9)

Así mismo, una regla del Derecho Internacional es el principio de “*pacta sunt servanda*” el cual se refiere a que lo pactado se debe respetar y cumplir, en esas condiciones los tratados ratificados por los Estados parte son de obligatorio cumplimiento. (Monroy, 2018).

Conforme a lo anterior, se van resolviendo algunos de los interrogantes planteados en esta investigación, entre ellos el ¿por qué el Estado colombiano debe dar cumplimiento a los fallos proferidos por la CIDH?

Como se indicó en precedencia, se estableció que Colombia es un Estado reconocido internacionalmente, con personería jurídica, por lo tanto es sujeto de derechos y obligaciones; hace parte de varias organizaciones internacionales, entre ellas a la ONU y a la OEA, así mismo ha ratificado los tratados internacionales, y si a ello se agrega lo explicado en precedencia, como fue el bloque de constitucionalidad, el derecho internacional público, el *Ius cogen*, el principio de *pacta sunt servanda*, da una sola respuesta y es que el Estado está obligado a respetar y cumplir las decisiones proferidas en su contra, por lo tanto un Estado no puede justificar el incumplimiento alegando normas de derecho interno. (Monroy, 2018).

Otro de los cuestionamientos planteados en la investigación, es si existía una extralimitación de funciones por parte de la CIDH, y para ello retomamos el tema de si el derecho internacional prevalece sobre el derecho interno o nacional, y aquí se reiteran dos situaciones importantes; una, que el derecho internacional hace parte del *Ius Cogens* el cual es aceptado por la Constitución Política de Colombia, como se mencionó en precedencia y dos, que el derecho internacional se fundamenta en el principio de *pacta sunt servanda*, el cual obliga al cumplimiento de los tratados internacionales, y en ese orden recordemos que Colombia ratificó la Convención de Viena, la cual en su art. 26 dispone que los tratados se deben cumplir, por ello su deber es cumplir con las decisiones judiciales.

Conforme con lo anterior, podemos concluir que los Estados miembros, al ratificar los tratados, quedan sometidos al derecho internacional,

e implícitamente al cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana proferidas en su contra.

Alcance de las sentencias de la CIDH contra el Estado colombiano

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha indicado en sus fallos los alcances de sus decisiones, entre los cuales se encuentran la preservación de la memoria de las víctimas y de la historia. Así mismo ha realizado dos distinciones en cuanto a su finalidad: en primer lugar, se busca que el Estado debe contribuir a resarcir a las víctimas y sus familiares afectados con la violación de los Derechos Humanos y, en segundo lugar, busca la no repetición de los hechos que dieron origen a la violación de Derechos Humanos. Igualmente ha hecho claridad en dos aspectos esenciales con relación a la reparación, que corresponde a la de carácter individual y otra colectiva, es por ello que a las víctimas se les debe reconocer individualmente, no se les debe estigmatizar como perpetradores; personar inocentes que perdieron la vida, su familiar, sus tierras, sus proyectos de vida a manos de otros por un trato injusto y sin ninguna explicación³.

En los tratados internacionales ratificados por los Estados parte, estos se han obligado a garantizar justicia para sus ciudadanos, y esa justicia no corresponde únicamente al proceso, al expediente, sino que se realice la investigación de los hechos, se determine e identifique a los autores; si pertenecen a una estructura criminal, política, militar o social; detallar lo sucedido, para que las víctimas de estos actos violentos puedan a partir de allí reconstruir sus vidas, hacerlo parte de sus historia. (Naqvi, 2006).

Así mismo la Corte Constitucional ha considera que el derecho a la verdad consiste en:

Busca dar cuenta y poner de manifiesto de forma amplia y detallada lo que sucedió: identidad de los autores, estructuras criminales, conexiones políticas, militares y sociales, intenciones y planes de los responsables, contextos, prác-

3 T-653-12 Fallo de Tutela – Exigiendo el cumplimiento de la sentencia proferida por la CIDH en el caso de los “19 comerciantes.”

ticas y patrones, hechos, causas y circunstancias relacionadas con los mismos, con el propósito de que cada uno de los agraviados pueda conocer y comprender el contexto de su vulneración. (Corte Constitucional de Colombia, 2015)

Adicionalmente, la Corte ha indicado en la jurisprudencia y especialmente en la T-655-15 que el derecho a la justicia es:

En primer lugar la obligación que tiene el Estado de prevenir graves violaciones de Derechos Humanos, evitar la impunidad, garantizar su accesibilidad a toda la población, debe ser ágil, oportuna, eficaz, reiterando que su deber es investigar, procesar y sancionar, respetando siempre el debido proceso, así como debe tener unos plazos razonables para resolver. (Corte Constitucional de Colombia, 2015)

Por lo tanto, el derecho a la reparación integral hace alusión a ese conjunto de medidas que garanticen la verdad, la justicia comprendida en la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables, la memoria de las víctimas y la memoria histórica, los actos públicos de reconocimiento de responsabilidad. (Naqvi, 2006).

Sentencias proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra Colombia

Ya ha quedado establecido que las sentencias de la Corte Interamericana como sentencias de un Tribunal internacional o transnacional, son de obligatorio cumplimiento por los Estados parte y se deben ejecutar directamente por y en el Estado concernido, evidentemente, sin que haga falta para ello ningún procedimiento de pase en el derecho interno o exequátur. En este sentido la Convención Americana es muy clara ya que establece expresamente, que la parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado (Corao, 2007).

Se establece en la Convención la *inapelabilidad* de las sentencias proferidas por la Corte. Dice el artículo 67 de la Convención:

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo (OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), 1969).

De acuerdo con lo anterior, la ejecución de las sentencias emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se fundamenta en el ejercicio de los Derechos Humanos y en las potestades y competencias propias de tal jurisdicción, reconocidas por los Estados en la Convención Americana. Su acatamiento por parte de los Estados forma parte de las reglas básicas del derecho internacional en todo Estado de Derecho y son un requisito esencial para la garantía efectiva de la protección de la persona humana.

Realizadas las explicaciones del porqué se debe dar cumplimiento a las sentencias proferidas por la CIDH, se continua con el análisis de los 22 fallos, con el fin de determinar el grado de obediencia de las sentencias por parte del Estado colombiano, suscriptor de la Convención. A continuación, se enuncian los 22 casos y la fecha de la decisión, estas son:

Tabla 1. Consolidado Casos Presentados

No.	CASO	FECHA DEL FALLO	DECISIÓN Y DERECHOS VULNERADOS DE LA CONVENCIÓN AMERICANA
1	Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia	29 de enero de 1997	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la detención y posterior desaparición de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana.
2	Caso Las Palmeras Vs. Colombia	26 de noviembre de 2002	La Corte Interamericana determinó la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la muerte de Artemio Pantoja Ordóñez, Hernán Javier Cuarán, Julio Milciades Cerón Gómez, Edebraiz Cerón Rojas, William Hamilton Cerón Rojas, Hernán Lizcano Jacanamejoy y Moisés Ojeda por parte de miembros de la Policía Nacional y el Ejército, así como de la falta de investigación y sanción de responsables de los hechos.

CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS PROFERIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS CONTRA COLOMBIA

No.	CASO	FECHA DEL FALLO	DECISIÓN Y DERECHOS VULNERADOS DE LA CONVENCION AMERICANA
3	Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia	5 de julio de 2004	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada de 19 comerciantes por parte de un grupo paramilitar, así como la falta de una investigación para esclarecer los hechos y la falta de sanción a los responsables.
4	Caso Gutiérrez Soler	12 de septiembre de 2005	El caso se refiere a la responsabilidad militar del Estado por los actos de tortura cometidos en perjuicio de Wilson Gutiérrez Soler por parte de un funcionario policial, así como a la falta de investigación y sanción del responsable del hecho.
5	Caso de la "Masacre de Mapiropan"	15 de septiembre de 2005	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la muerte, lesiones y abusos cometidos en contra de pobladores de la localidad de Mapiropan por parte de agentes paramilitares, así como la falta de investigación y sanción de los responsables.
6	Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia	31 de enero de 2006	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada y ejecución extrajudicial de un grupo de personas de Pueblo Bello por parte de un grupo paramilitar, así como a la falta de investigación y sanción de los responsables de los hechos.
7	Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia	1 de julio de 2006	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por los actos de tortura y asesinato de pobladores en el municipio de Ituango, así como a la falta de investigación para esclarecer los hechos y sancionar a los responsables.
8	Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia	11 de mayo de 2007	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la falta de investigación de la ejecución extrajudicial de doce personas, y las lesiones de tres, por parte de grupos paramilitares, así como la falta de investigación y sanción de los responsables de los hechos.
9	Caso Escué Zapata Vs. Colombia	4 de julio de 2007	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la detención, maltratos y ejecución extrajudicial de Germán Escué Zapata por parte de agentes militares, así como la falta de investigación y sanción de los responsables de los hechos.
10	Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia	27 de noviembre de 2008	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la ejecución extrajudicial de Jesús Valle Jaramillo, así como a la falta de investigación y sanción de los responsables del hecho.

No.	CASO	FECHA DEL FALLO	DECISIÓN Y DERECHOS VULNERADOS DE LA CONVENCION AMERICANA
11	Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia	26 de mayo de 2010	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la ejecución extrajudicial de Manuel Cepeda Vargas, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables.
12	Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia	3 de septiembre de 2012	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la agresión sufrida en perjuicio de Luis Gonzalo Vélez Restrepo por parte de miembros del Ejército Nacional colombiano, así como las amenazas en contra de su familia y la falta de investigación de los hechos ocurridos.
13	Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia	30 de noviembre de 2012	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por el bombardeo del caserío de Santo Domingo, lo cual generó la muerte de numerosas personas, así como lesiones y el desplazamiento forzado de otras.
14	Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia	20 de noviembre de 2013	El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado derivada de las violaciones de Derechos Humanos cometidas en el marco de la "Operación Génesis".
15	Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia	14 de noviembre de 2014	El caso se refiere a las presuntas desapariciones forzadas de 12 personas ocurridas durante la toma y retoma del Palacio de Justicia ocurrido el 6 y 7 de noviembre de 1985 en Bogotá. Asimismo, sobre la presunta desaparición forzada y posterior ejecución de un Magistrado y sobre la presunta detención y tortura de 4 personas. La Corte declara la responsabilidad internacional de Colombia.
16	Caso Duque Vs. Colombia	26 de febrero de 2016	El Estado es responsable por la violación al derecho a la igualdad ante la ley, reconocido en el artículo 24 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en los términos de los párrafos 89 a 138 de esta Sentencia.

CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS PROFERIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS CONTRA COLOMBIA

No.	CASO	FECHA DEL FALLO	DECISIÓN Y DERECHOS VULNERADOS DE LA CONVENCIÓN AMERICANA
17	Caso Yarce y otros Vs. Colombia	22 de noviembre de 2016	El caso se refiere a 5 mujeres, defensoras de Derechos Humanos que desarrollaban su actividad en la Comuna 13 de Medellín, fueron objeto de desplazamiento forzoso, detenciones ilegales, amenazas y por último el homicidio de una de ellas y solo por denunciar la violación de Derechos Humanos y defender los mismo, hostigamiento, Responsabilidad internacional del Estado, Violación a los Derechos Humanos.
18	Caso Vereda la Esperanza Vs. Colombia	31 de agosto de 2017	La Corte recuerda que es obligación de cada Estado garantizar los derechos y libertades previstos en la Convención y de sancionar las infracciones que se cometieren, y que si un caso concreto no es solucionado en la etapa interna o nacional, la Convención prevé un nivel internacional en el que los órganos principales son la Comisión y la Corte. Este Tribunal también indicó que, cuando una cuestión ha sido resuelta en el orden interno, según las cláusulas de la Convención, no es necesario traerla ante este Tribunal para su aprobación o confirmación

No.	CASO	FECHA DEL FALLO	DECISIÓN Y DERECHOS VULNERADOS DE LA CONVENCIÓN AMERICANA
19	Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia	13 de marzo de 2018	<p>El Estado es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales contenido en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de Nelson Carvajal Carvajal, en relación con el artículo 1.1 de la misma en los términos de los párrafos 101 a 153 de esta Sentencia. 2. El Estado es responsable por la violación del derecho a la vida previsto en el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1, 8 y 25 de la misma, en -71- perjuicio de Nelson Carvajal Carvajal en los términos de los párrafos 158 a 170 de esta Sentencia. 3. El Estado es responsable por la violación del derecho a libertad de expresión, previsto en el artículo 13.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1, 8 y 25 de la misma, en perjuicio de Nelson Carvajal Carvajal en los términos de los párrafos 171 a 178 de esta Sentencia. 4. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, contenido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de Nelson Carvajal Carvajal, en los términos de los párrafos 185 a 187 de esta Sentencia. 5. El Estado es responsable por la violación al derecho de circulación y residencia contenido en el artículo 22 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Paola Andrea Carvajal Bolaños, María Alejandra Carvajal Bolaños; Luz Estela Bolaños Rodríguez; Judith Carvajal Carvajal, Gloria Mercedes Carvajal Carvajal, Ruth Dary Carvajal Carvajal, Fernando Augusto Carvajal Carvajal; Crísthian Camilo Motta Carvajal, César Augusto Meneses Carvajal, y en relación con el artículo 19 del mismo instrumento, en perjuicio de Paola Andrea Carvajal Bolaños, María Alejandra Carvajal Bolaños, Crísthian Camilo Motta Carvajal, y César Augusto Meneses Carvajal, en los términos de los párrafos 188 a 196 de esta Sentencia. 6. El Estado es responsable por la violación al derecho a la protección de la familia contenido en el artículo 17 de la Convención Americana.</p>

CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS PROFERIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS CONTRA COLOMBIA

No.	CASO	FECHA DEL FALLO	DECISIÓN Y DERECHOS VULNERADOS DE LA CONVENCION AMERICANA
20	Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia	20 de noviembre de 2018	El Estado es responsable por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad física, y a la libertad personal, reconocidos en los artículos 3, 4.1, 5.1 y 7 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y con el artículo I.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Víctor Manuel Isaza Uribe, en los términos de los párrafos 81 a 144 y 146 de esta Sentencia.
21	Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia	20 de noviembre de 2018	El Estado es responsable por la violación al derecho a la vida, contenido en el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Gustavo Giraldo Villamizar Durán, Elio Gelves Carrillo, Carlos Arturo Uva Velandia, Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez
22	Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia	21 de noviembre de 2018	El Estado es responsable por la violación de las garantías judiciales y la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Noel Emiro Omeara Carrascal, Manuel Guillermo Omeara Miraval, Héctor Álvarez Sánchez, Luis Enrique Omeara Miraval, Aura Isabel Omeara Miraval, Noel Emiro Omeara Miraval, Araminta Omeara Miraval, Ricaurte Omeara Miraval, Eduardo Omeara Miraval, Zoila Rosa Omeara Miraval, Liliana Patricia Omeara Miraval, María Omeara Miraval, Carmen Teresa Omeara Miraval, Jaime Antonio Omeara Miraval, Elva María Solano de Álvarez, Judith Álvarez Solano, Miguel Ángel Álvarez Solano, Héctor Manuel Álvarez Solano, Clemencia Patricia Álvarez Solano, Juan Carlos Álvarez Solano, Ana Edith Álvarez de García, Fabiola Álvarez Solano, Manuel Guillermo Omeara Álvarez, Elba Katherine Omeara Álvarez, y Claudia Marcela Omeara Álvarez por la falta de una investigación diligente de los hechos ocurridos a Noel Emiro Omeara Carrascal y Héctor Álvarez Sánchez

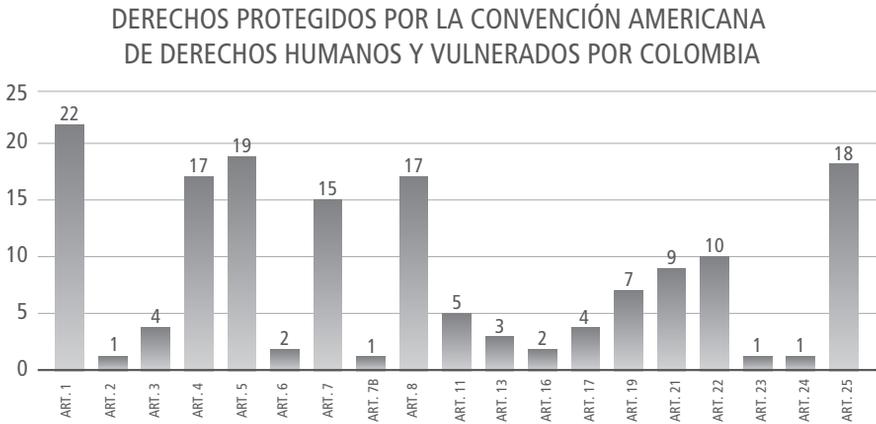
Fuente: Elaboración propia-basada en datos obtenidos de Corte Interamericana de Derechos Humanos – Casos en etapa de supervisión.

Del análisis de las sentencias se realizó una clasificación por los siguientes temas: vulneración de los derechos de la Convención Americana de Derechos Humanos - CADH, los ejecutores de la violación de Derechos Humanos, las agresiones cometidas, por último, el grado de cumplimiento.

Derechos Humanos Vulnerados

Del estudio de los fallos proferidos se constató que de los derechos protegidos por la CADH, Colombia fue condenada en veintidós casos por no respetar los derechos (art. 1), toda vez que se demostró en estos fallos que el Estado realizó ninguna gestión para que se respetaran los derechos y libertades, ni garantiza el libre y pleno ejercicio de los derechos de sus ciudadanos; en diecinueve fallos no protegió el derecho a la integridad personas (art. 5), toda vez que quedó demostrado que las víctimas de estos casos fueron torturadas, sometidas a tratos crueles, posteriormente asesinadas y desaparecidas; en dieciocho casos se vulneró el derecho a la protección judicial (art.25) toda vez que pese a que las víctimas denunciaron los hechos ocurridos no se realizaron investigaciones de fondo, lo que generó de alguna manera que recurrieran a la CIDH para reclamar sus derechos; en diecisiete casos se condenó al Estado por no proteger el derecho a la vida (art.4) pese a tener la obligación de proteger y resguardar la seguridad de sus ciudadanos; en estos fallos se evidenció que no realizó ninguna gestión para proteger la vida, así como no se hizo nada para evitar que sus propias fuerzas armadas con la ayuda de paramilitares, realizaran ejecuciones extrajudiciales y por último en diecisiete casos fue condenado al no brindar las garantías judiciales (art. 8), y ello lo demostraron los familiares de las víctimas que los procesos iniciados con ocasión de los hechos violatorios de Derechos Humanos, nunca se logró determinar a los responsables, no se ha proferido ninguna condena ni sancionado a los responsables.

Figura 1. Consolidado de Derechos Vulnerados

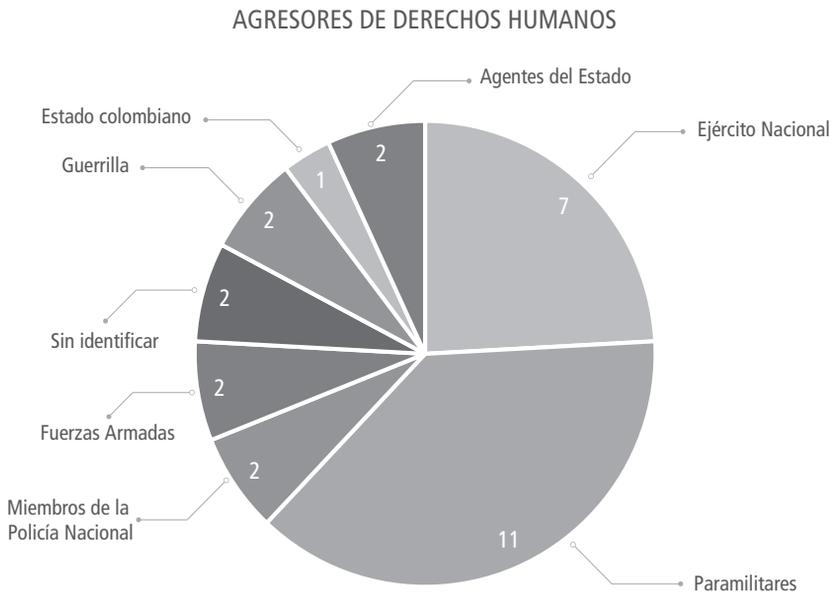


Fuente: Elaboración propia-basada en datos obtenidos de Corte Interamericana de Derechos Humanos – Casos en etapa de supervisión.

Actores de Violación de Derechos

Así mismo del estudio realizado se pudo establecer que los actores de la violación de Derechos Humanos fueron en su mayoría Paramilitares, siendo los ejecutores de 11 de las 22 sentencias proferidas y en 10 fallos los actos fueron perpetrados por el Ejército Nacional. Es importante mencionar que existen dos sentencias en las cuales se determinó la responsabilidad del Estado, porque no se logró determinar quiénes habían sido los perpetrados, entre ellas está el caso de Manuel Cepeda Vargas, quien fue asesinado, pero al no realizarse una adecuada investigación no se logró identificar a los responsables directos.

Figura 2. Agresores de Derechos Humanos

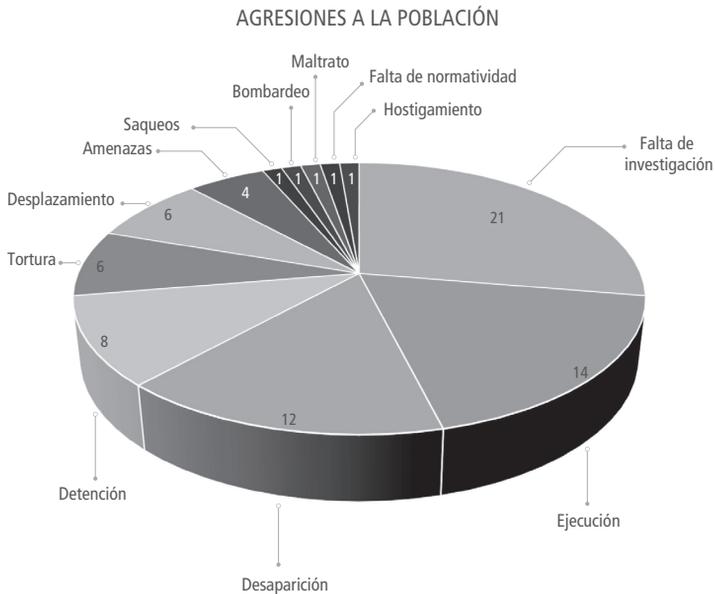


Fuente: Elaboración propia-basada en datos obtenidos de Corte Interamericana de Derechos Humanos – Casos en etapa de supervisión.

Agresiones Cometidas

Además de lo anterior, se observó que los actos de violencia contra la población más reiterativos son las ejecuciones extrajudiciales en total 14, reiterando lo indicado en precedencia se estableció que las fuerzas armadas, el ejército y los grupos paramilitares, en cada incursión ejecutaron extrajudicialmente a pobladores que ya tenían debidamente identificados, continua la desaparición forzada en doce casos, en cada uno de los fallos fue reiterativo la declaración de los familiares, que las víctimas se las llevaron o que eran sacadas de sus casas o sitios de trabajo y nunca más supieron de ellas, otro de las agresiones contra la población es la detención ilegal en ocho casos, y por último el desplazamiento forzado presentado en seis casos de las veintidós sentencias.

Figura 3. Agresiones identificadas



Fuente: Elaboración propia-basada en datos obtenidos de Corte Interamericana de Derechos Humanos – Casos en etapa de supervisión

Análisis Respecto al Nivel de Cumplimiento de los Fallos

Como se puede observar, hasta aquí se ha realizado un estudio riguroso de las 22 sentencias en donde se presentan las siguientes reflexiones: es indiscutible que todos los casos presentados ante la CIDH son diferentes, pero cuando observamos las condenas se evidencia que algunas condenas son similares en todas y otras son muy específicas para cada caso en concreto, por lo que se puede hacer la siguiente clasificación:

Condenas generales:

- Publicación de la sentencia proferida por la CIDH en el diario oficial
- Pago de una indemnización.
- Concentrar los esfuerzos en localizar, individualizar, identificar, exhumar y entregar los restos de las víctimas a los familiares.

- Erigir un monumento y/o ubicar una placa para recordar a las víctimas.
- Realizar un acto público de reconocimiento de la responsabilidad del Estado, al cual deben asistir los familiares de las víctimas.
- Se ordena que el Estado debe garantizar el esclarecimiento de los hechos, determinar los actores, realizar las respectivas investigaciones y proferir sentencia, como forma de reparación.
- Garantizar la seguridad ya sea de las víctimas, de los familiares, de los declarantes, de las personas que se encuentran exiliadas y desean regresar al país.
- Brindar de manera gratuita e inmediata la atención psicológica, psiquiátrica y de salud a las víctimas como a los familiares de esta.

Condenas específicas, dependiendo el caso concreto se emiten ordenes concretas, como:

- Implementar cursos de DDHH y DIH en las fuerzas armadas.
- Adoptar programas de formación de normas internacionales establecidas en el protocolo de Estambul.
- Adoptar mecanismos de control en los establecimientos de detención.
- Establecer un diplomado de DDHH, en la Escuela Superior de Administración Pública "ESAP" y que incluya en el estudio el caso de la Rochela.
- Implementar programas habitacionales
- Por parte de la Presidencia, establecer un observatorio de DDHH y publicar los hechos de La Rochela.
- Crear Becas o realizar talleres para el estudio del DDHH y DHI, para las víctimas o familiares de las víctimas.
- Brindar oportunidades laborales para los familiares de las víctimas.
- Realizar programas de televisión o audiovisuales que reseñen la realidad de lo sucedido.
- Implementar mecanismos de protección a los sindicalistas
- Restitución de tierra

En conclusión, se observa que el Estado colombiano no ha cumplido en su totalidad ninguna de las veintidós sentencias proferidas en su contra, pues este ha sido parcial o nulo. Ya que si bien es cierto la Corte IDH en las órdenes proferidas no determina un tiempo límite, el Estado se ha extendido en el tiempo para dar cumplimiento, al punto que la primera sentencia proferida contra Colombia data de 1997, lleva 21 años esperando ser acatada en su totalidad. Así mismo se evidenció que las ninguna de las órdenes dadas por la Corte IDH en sus sentencias con relación a los procesos judiciales para el esclarecimiento de los hechos, ha determinado a los responsables y no han proferido sentencias, por lo cual se evidencia que estos procesos no se han tramitado de forma eficaz, eficiente y célere.

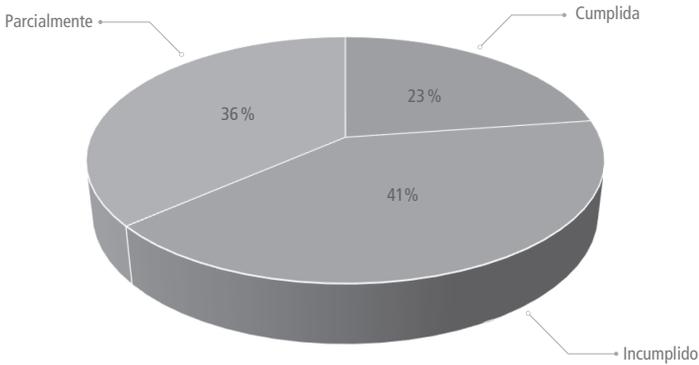
Así mismo, se observó el cumplimiento total o parcial por parte del Estado con relación al pago de las indemnizaciones, en donde pareciese que es más accesible el pago que realizar las investigaciones correspondientes para así juzgar a los responsables de las violaciones de Derechos Humanos.

Si bien la reparación económica ayuda, muchas de las víctimas y sus familiares, esperan por parte del Estado que realice la reparación integral que comprende: la reparación simbólica, que se dignifique y se haga un reconocimiento a las víctimas, se informe la verdad, se pida perdón, se asuma la responsabilidad, se haga justicia y se garantice la no repetición. Estas formas de reparación hacen parte de “Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos para lucha contra la impunidad”⁴, expedido por las Naciones Unidas. Dentro de estos actos de reparación se ordena tales como erigir un monumento o instalar una placa, con el fin de recordar a las víctimas, actos que permiten visibilizar los hechos ocurridos para promover la no repetición, pues el solo hecho de recordar lo sucedido evitaría en gran medida que no vuelvan a ocurrir los mismos hechos. Pese a lo anterior, y como se observó en el

4 Organización de Naciones Unidas (1997). Conjunto de principios para la protección y la promoción de los Derechos Humanos, para la lucha contra la impunidad. Documento E/CN. 4/Sub. 2/1997/20/Rev.1, del 2 de octubre del Consejo Económico y Social, Comité de Derechos Humanos, Subcomisión de prevención de discriminaciones y protección de las minorías. Nueva York: ONU. Recuperado de <http://www.derechos.org/nizkor/doc/joinete.html>

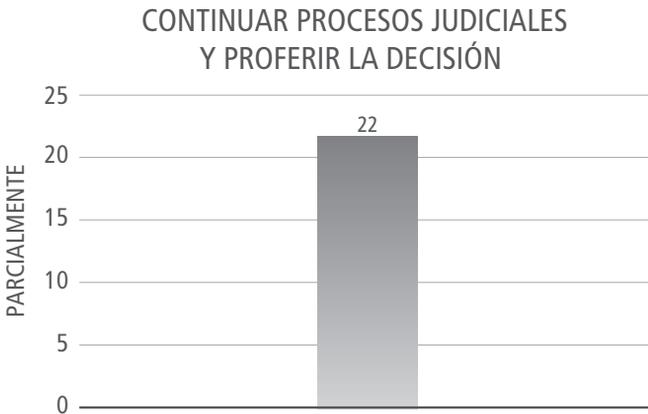
estudio de las 22 sentencias, el Estado no ha cumplido específicamente con los actos públicos de reconocimiento y responsabilidad como tampoco con erigir un monumento y/o placa en recuerdo de las víctimas.

Figura 4. Indemnizaciones



Fuente: Elaboración propia-basada en datos obtenidos de Corte Interamericana de Derechos Humanos – Casos en etapa de supervisión.

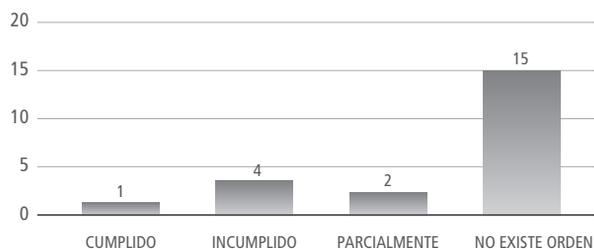
Figura 5. Continuidad del Fallo en Proceso Judicial



Fuente: Elaboración propia-basada en datos obtenidos de Corte Interamericana de Derechos Humanos – Casos en etapa de supervisión

Figura 6. Cumplimiento de Erigir Monumento o Placa

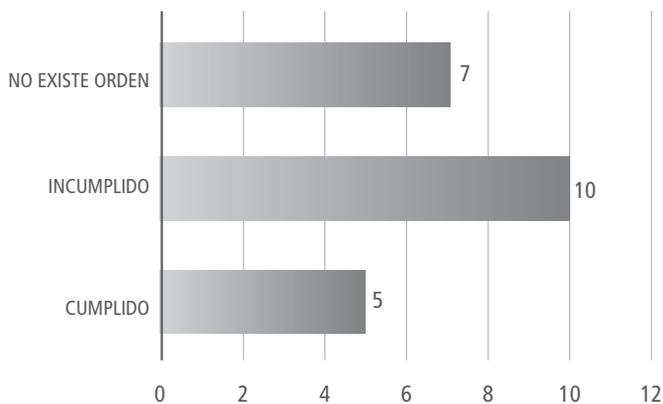
ERIGIR UN MONUMENTO O UNA PLACA EN PRESENCIA DE LOS FAMILIARES DE LAS VÍCTIMAS



Fuente: Elaboración propia-basada en datos obtenidos de Corte Interamericana de Derechos Humanos – Casos en etapa de supervisión

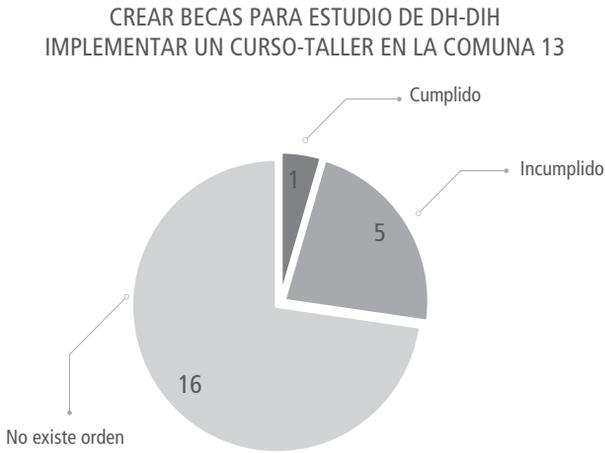
Figura 7. Cumplimiento de Acto Público de Reconocimiento y Responsabilidad

ACTO PÚBLICO DE RECONOCIMIENTO Y RESPONSABILIDAD



Fuente: Elaboración propia-basada en datos obtenidos de Corte Interamericana de Derechos Humanos – Casos en etapa de supervisión

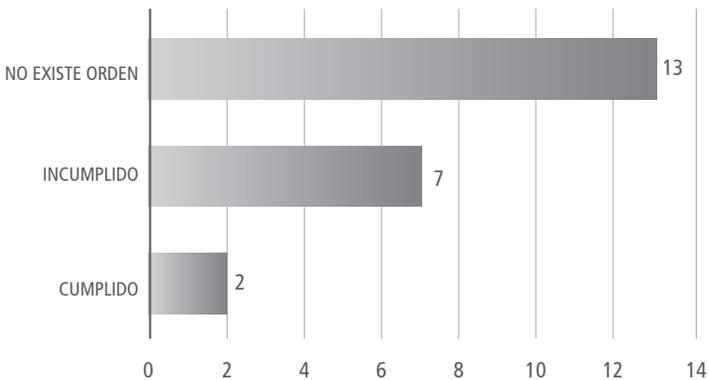
Figura 8. Cumplimiento de Creación de Becas para Estudio de DH - DIH



Fuente: Elaboración propia-basada en datos obtenidos de Corte Interamericana de Derechos Humanos – Casos en etapa de supervisión

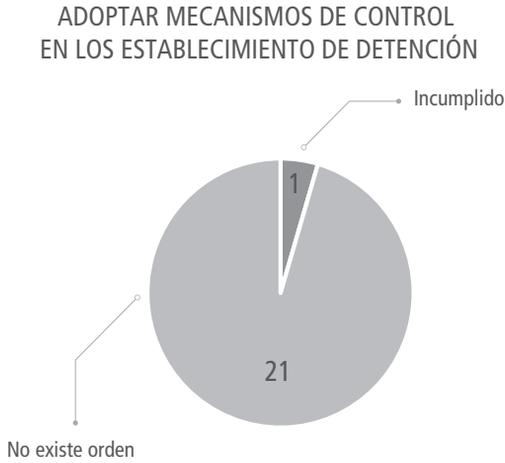
Figura 9. Cumplimiento de Garantizar la Vida, Integridad y Seguridad de las Víctimas

GARANTIZAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y SEGURIDAD DE LAS VÍCTIMAS,
LOS FAMILIARES, LOS DECLARANTES Y LAS PERSONAS
QUE DEBIERON EXILIARSE



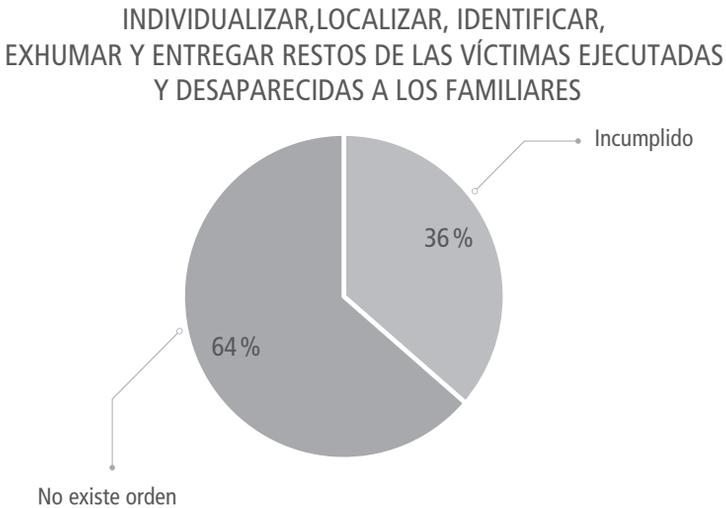
Fuente: Elaboración propia-basada en datos obtenidos de Corte Interamericana de Derechos Humanos – Casos en etapa de supervisión

Figura 10. Cumplimiento de Adopción de Mecanismos de Control



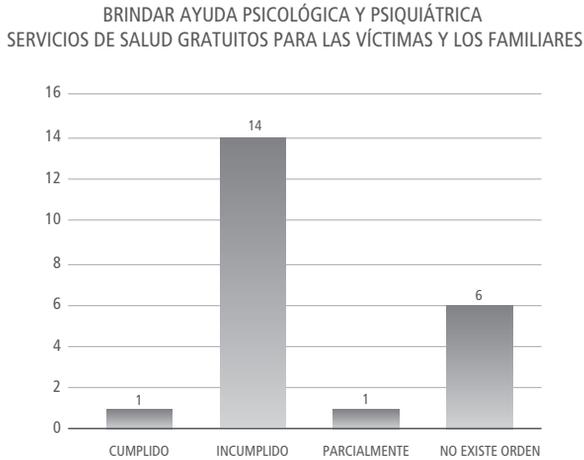
Fuente: Elaboración propia-basada en datos obtenidos de Corte Interamericana de Derechos Humanos – Casos en etapa de supervisión

Figura 11. Cumplimiento de Individualizar, Localizar, Exhumar y Entregar Restos de las Víctimas



Fuente: Elaboración propia-basada en datos obtenidos de Corte Interamericana de Derechos Humanos – Casos en etapa de supervisión

Figura 12. Cumplimiento en Brindar Ayuda Psicológica



Fuente: Elaboración propia-basada en datos obtenidos de Corte Interamericana de Derechos Humanos – Casos en etapa de supervisión

Conclusiones

Del estudio realizado se ha logrado concluir que Colombia además de ser parte de la ONU junto a 51 Estados, ha tenido una participación muy activa, pero esta situación no se ve reflejada en la realidad del país, por el contrario, lo que se ha podido evidenciar en los últimos 50 años es que no protege los Derechos Humanos de sus conciudadanos, al punto que a la fecha ha sido condenada en 22 fallos por la vulneración de los mismos.

El Estado Colombiano no ha cumplido en su totalidad con los fallos proferidos por la Corte IDH, en su mayoría se ha cumplido con el pago de las indemnizaciones, pero lo que corresponde a la reparación simbólica, como los actos públicos de perdón, hacer un homenaje a las víctimas, y en especial garantizar la no repetición, han sido nulos. Lo anterior, demuestra la falta de cumplimiento de sentencia proferidas por la Corte IDH, deja entrever que el Estado no tiene unas estrategias definidas o unas políticas claras para dar cumplimiento en su totalidad con los fallos.

El incumplimiento de las sentencias proferidas por la Corte IDH contradice el actuar del Estado, toda vez que hace parte de estas organizaciones internacionales, ratifica tratados, participa muy activamente en la defensa de los Derechos Humanos. Además, es una obligación del Estado acatar estos fallos internacionales.

Por último, cabe destacar que la Corte IDH no tiene instrumentos reales para exigir el cumplimiento de sus fallos, pues solo se ha limitado a solicitar informes del cumplimiento sin emitir sanciones al Estado por su falta de compromiso y coherencia con los tratados ratificados, más específicamente sobre Derechos Humanos. Lo anterior, es una muestra del conflicto tradicional entre el Sistema Internacional y la soberanía nacional de los estados, lo cual dificulta el cumplimiento eficaz de los fallos emitidos por parte de organismos jurisdiccionales internacionales.

MUJERES VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA (CASO MUJERES BUENAVENTURA)*

*Elizabeth Jimena Andrade Coral
María Carolina Sanabria Farfán*

* Este capítulo de libro expone resultados del proyecto de investigación “Construcción de Paz y Desarrollo Sostenible: una mirada desde los Derechos Humanos y el DICA”, que hace parte de la línea de investigación “Memoria Histórica, Construcción de Paz, Derechos Humanos, DICA y Justicia” del grupo de investigación “Memoria Histórica, Construcción de Paz, Derechos Humanos, DICA y Justicia”, reconocido y categorizado en (C) por COLCIENCIAS registrado con el código COL0141423 vinculado a la Maestría en Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Internacional de los Conflictos Armados (DICA) y al Centro de Investigación en Memoria Histórica Militar (CIMHM), adscritos y financiados por la Escuela Superior de Guerra “General Rafael Reyes Prieto” de la República de Colombia.

Resumen

La ley 1448 de 2011 ha sido implementada para avanzar en las obligaciones del Estado colombiano respecto a la reparación de las víctimas del conflicto armado interno, si bien es cierto se han tomado acciones con las que se busca restablecer los derechos de verdad, justicia y reparación; esto no ha sido suficiente, hasta tanto que las víctimas no se sientan reparadas integralmente. En el contexto del orden público colombiano las mujeres son quienes encaran en mayor proporción y de forma más aguda, el impacto y las consecuencias del conflicto armado interno. Ante esto, el presente documento presenta el contexto de la legislación nacional, de los efectos sobre las víctimas y las afectaciones que tiene sobre un grupo determinado como el de las mujeres de Buenaventura (Valle del Cauca); siendo este, uno de los municipios más afectados por el conflicto armado; así mismo al interior de este capítulo se analizara como la ley garantiza los derechos ciudadanos y el restablecimiento de los Derechos Humanos en especial de la mujeres y cómo se implemente en esta población.

Palabras clave

Mujeres víctimas, Caso Buenaventura, Restablecimiento de Derechos, Conflicto Armado, Ley 1448 de 2011.

Introducción

Una de las mayores problemáticas del país es la violencia, que con el transcurrir del tiempo demuestra la intervención de nuevos actores, nuevos escenarios y nuevas dinámicas, que recrudecen aún más el conflicto. Es así como en el municipio de Buenaventura (Valle del Cauca) se evidencia un constante conflicto entre los diversos grupos armados, convirtiéndose en una de las regiones del país con más altos índices de violaciones a los Derechos Humanos, esta situación se puede evidenciar en los últimos documentos de medición del Índice de Riesgo de Victimización (IRV) publicado por la Unidad para las Víctimas⁵, Buenaventura ha permanecido desde el año 2015 hasta el 2018 con un riesgo de vulneración de victimización Medio Alto, sustentado también por investigaciones realizadas por el Consejo Noruego de Refugiados “En estas zonas se presentan con mucha frecuencia desplazamientos intraurbanos que, en algunas ocasiones, no se registran, ni son objeto de adecuada respuesta humanitaria [...]. La violencia se manifiesta de diferentes maneras, poniendo en riesgo a los habitantes de Buenaventura” (Consejo Noruego para Refugiados, 2014).

La situación de orden público del municipio de Buenaventura también es descrita por el Centro de Memoria Histórica, en su informe “Buenaventura: Un puerto sin comunidad”, en el cual se expone el incremento de ocurrencia de hechos victimizantes a los que se ve expuesta la población, debido a la presencia de diferentes grupos armados (CMH, 2015).

5 El Índice de Riesgo de Victimización es una herramienta que permite generar acciones preventivas, comparando niveles de riesgo de victimización de los municipios de Colombia (Unidad para las Víctimas)

En el contexto de orden público que vive nuestro país y, en especial, el municipio de Buenaventura (Valle del Cauca), las mujeres son una parte de la población más afectada por la violencia y el desplazamiento forzado; las mujeres, es sus roles como jefes de hogar, líderes comunitarias o constructoras de la paz; encaran, en mayor proporción y de forma más aguda, el impacto y las consecuencias del conflicto, esto ha traído consigo una vulneración de su integridad física, psicológica y por supuesto, el deterioro de sus relaciones familiares y su tradición cultural, igualmente falencia en el acceso de los derechos económicos, sociales y culturales, sumado a la existente debilidad institucional local.

Por lo anterior es evidente la complejidad del orden público en Buenaventura, así como las diversas problemáticas sociales que se viven en este el municipio, y las claras afectaciones de forma excesiva a las mujeres, por lo que es importante realizar un estudio académico que responda al siguiente interrogante ¿Cuáles son los derechos de participación para las mujeres víctimas en Buenaventura en el marco de la Ley 1448 de 2011?

Para dar respuesta a este interrogante se hace necesario analizar los mecanismos de participación previstos en la Ley 1448 de 2011 enfocados en las mujeres víctimas en Buenaventura, para esto se debe contextualizar la situación de las mujeres víctimas en el municipio; identificar la normatividad existente frente a la participación de las mujeres víctimas; y, por último, determinar si los mecanismos existentes son suficientes para este grupo poblacional específico.

Breve Contextualización de las Mujeres Víctimas en Buenaventura

El presente título tiene como objetivo dar cuenta de las situaciones en las que se encuentran inmersas las mujeres víctimas, específicamente aquellas mujeres que han sufrido el conflicto armado en el municipio de Buenaventura y que a raíz de esta situación han decidido asentarse en la ciudad de Bogotá, situación que conlleva a nuevos retos que deben ser

asumidos por ellas. De acuerdo con el Registro Único de Víctimas⁶ de la Unidad para las Víctimas aproximadamente el 24% de las personas desplazadas de Buenaventura residen en centros urbanos y de este porcentaje el 34% se encuentra en la ciudad de Bogotá (Unidad para las Víctimas, 2019).

La situación de orden público del municipio de Buenaventura ha sido y es una de las más complejas del conflicto armado colombiano por el alto número de victimizaciones que ocurren en este lugar, lo cual se debe a diversos factores como son la presencia de varios grupos armados, entre los que actualmente se encuentran las denominadas Bandas Criminales (BACRIM), y disidencias de las FARC, así como las características propias de la región que incrementan el riesgo de ocurrencia de hechos violentos: la pobreza, las economías ilegales, el desempleo, entre otras.

El Centro de Memoria Histórica establece temporalidades en las que se evidencian ciertas dinámicas del conflicto en Buenaventura: De 1980 a 1998, referente a la presencia y consolidación de las FARC en el territorio. De 2000 a 2004, momento en el que arremeten las Autodefensas Unidas de Colombia con el Bloque Calima. Y, por último, del año 2005 en adelante, periodo en el que se evidencian las nuevas formas de organización de grupos residuales (CMH, 2015).

Entendiendo la Victimización

Antes de continuar, es importante definir el concepto de víctima, “es el individuo o grupo que padece un daño por acción u omisión propio o ajeno, o por causa fortuita” (Rodríguez, 1998, p. 66). Esta definición nos muestra claramente qué es una víctima, pero para complementarla podemos citar a Gómez, quien nos diferencia a la víctima de las personas naturales ya que:

Además de generalizarse a las personas morales y a la sociedad misma, no puede identificarse su definición con el marco estrecho de la persona natural

6 De acuerdo al artículo 2.2.2.1.1 del Decreto 1084 de 2015: El Registro Único de Víctimas es una herramienta administrativa que soporta el procedimiento de registro de las víctimas e incluirá a las víctimas individuales a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

que ha sufrido un daño, pues también sus familiares, dependientes, grupos sociales y comunidades, sufren las consecuencias de ese daño y de alguna manera resultan victimizadas. (Gómez, 2004, p. 308)

Podemos entonces decir que víctima es aquel que ha sufrido por las consecuencias o por los hechos directos de las acciones de otros, pero que, al no ser el único sujeto a daño, sino que involucra generalmente a sus cercanos que también se convierten en víctimas.

La victimización se refiere entonces al reconocimiento de los hechos violentos sobre la víctima o como lo describe Fattan, como el resultado de una conducta antisocial contra un grupo o persona (Fattan, 1990).

Respecto al tema tratado en el presente texto, la victimización debe ser abordada desde el contexto de victimización comunitaria y social. La primera, se refiere a la zona de vida, las marginaciones sociales y económicas en donde se desarrolla el hecho y en donde no hay acción gubernamental o es muy escasa. A este propósito Nájera (2015) dice:

La victimización comunitaria se conceptualiza como la falta de acciones por parte del Estado en su rol protector de la seguridad y el bienestar de la población de sus comunidades concretas, cuestión que puede resolverse mediante la introducción de actividades políticas y medidas específicas que ayuden a disminuir la posibilidad de manifestaciones victimizadoras en esos espacios medioambientales comunitarios. (p. 4)

El otro contexto de victimización de Nájera (2015) ejemplifica las formas de victimización más comunes:

Como formas de victimización social por violencia ejercida sobre grupos humanos concretos con alta vulnerabilidad victimal aparecen: el ejercicio de la prostitución como imperativo de un gran grupo de mujeres sumidas en la pobreza crónica, el tráfico de menores desposeídos y desamparados destinado al mercado sexual, pornográfico y como fuente de recambio de órganos humanos, el narco criminalidad ejercida y destinada a la alienación de amplios sectores de la juventud mundial, etc. (p. 3)

A los ejemplos dados se suma el terrorismo, la violencia urbana y la violencia psicológica, que son las bases que generan más violencia y con-

tribuyen a crear entornos inseguros, son espacios en los que la víctima y el criminal conviven en donde se fomentan la intencionalidad de los actos violentos.

Estos dos contextos de victimización han enmarcado la realidad del conflicto y en especial a las mujeres de Buenaventura, un municipio que no posee gobiernos sostenibles, ni servicios básicos, en donde la tasa de desempleo para el año 2017 se ubica en un veinte por ciento, correspondiente a 37.000 personas, de acuerdo a las cifras oficiales del DANE (DANE, 2017); y en donde las bandas criminales tienen su asiento y el Estado es casi ausente.

Enfoque Diferencial y Caracterización de las Mujeres en Buenaventura

Esta sección proporcionará una rápida contextualización frente al enfoque diferencial, especialmente el relacionado a mujeres cabeza familia víctimas, tratará de delimitar los roles desempeñados por la mujer en el municipio de Buenaventura. A continuación, se definirán algunos conceptos:

Mujer Cabeza de Familia; de acuerdo con la Ley 82 de 1993 (Congreso de la República, 1993) es aquella quien ejerce la jefatura femenina del hogar permanentemente y tiene bajo su cargo varios ámbitos del hogar, así como hijos menores u otras personas en situación de discapacidad, ya sea por ausencia o incapacidad del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los miembros del núcleo familiar.

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 se entiende como enfoque diferencial aquellas características poblacionales, en términos de género, orientación sexual, situación de discapacidad, edad, etnia u otros, así como patrones socioculturales.

Perspectiva de Género: tradicionalmente concebida como las diferencias entre mujeres y hombres en cualquier actividad o ámbito. También relacionada al conjunto de características psicosociales, económicas y culturales, socialmente asignadas a las mujeres u hombres; la cual

busca comprender los condicionamientos culturales que oprimen tanto a hombres como a mujeres y que promueve iniciativas para liberar de estos (Novoa, 2012).

De igual forma es necesario, por una parte, realizar una rápida contextualización de las dinámicas propias de orden público de Buenaventura. Antes que nada, se debe resaltar que Colombia tiene una de las cifras más altas en el mundo de personas afectadas por la violencia, con una mayor proporción por el hecho victimizante de desplazamiento forzado interno. En esta medida, la gran mayoría de las organizaciones de la sociedad civil colombiana coinciden en señalar que la causa principal de los diversos hechos victimizantes es la violencia política, la violación masiva de Derechos Humanos y el irrespeto constante de las normas del Derecho Internacional Humanitario que buscan proteger la población civil, evidenciando que la forma de operar por parte de los grupos armados ilegales se centra a través de amenazas generalizadas; amenazas específicas; enfrentamientos armados; masacres; ataques indiscriminados; atentados; homicidios; desalojos; miedo; uso indiscriminado de minas antipersonal o reclutamientos forzosos, situaciones que necesariamente conllevan a desplazamientos de la población, coherente con el Informe General del Centro Nacional de Memoria Histórica. (Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, 2013).

En este orden de ideas, a continuación, se hará una breve contextualización del orden público de la región y por otra parte cómo este afecta a las mujeres. El municipio de Buenaventura es considerado el más grande del departamento del Valle del Cauca, limitando con los departamentos del Chocó y Cauca, así mismo limita con el Océano Pacífico, su extensión tiene un territorio insular y un territorio continental. De otro lado, y como características generales de la población se debe considerar que: aproximadamente el 52% de la población residente del municipio son mujeres, existe un alto porcentaje de autorreconocimiento étnico, especialmente a grupos afrodescendientes, así mismo existen altos niveles de pobreza e indigencia, lo cual conlleva a bajos indicadores de salud y educación, situaciones que inciden directamente en el papel de las mujeres de este municipio (Díaz, 2012).

El municipio de Buenaventura se ha caracterizado por tener presencia histórica de diversos actores del conflicto armado, como son las FARC, las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) y más recientemente los grupos armados postdesmovilización, las denominadas Bandas Criminales (BACRIM) y grupos disidentes de las FARC (Molinares y Reyes, 2013).

A mediados de la década de los 90, los grupos guerrilleros y de autodefensas empiezan su disputa territorial en el municipio de Buenaventura, lo que conlleva al aumento de graves victimizaciones e intimidaciones contra la población civil (Defensoría del Pueblo, 2008). Es importante resaltar que en la actualidad estas disputas territoriales entre los diferentes actores armados no solo se deben a la importancia geográfica del municipio de Buenaventura, ya que como lo manifiesta la Defensoría del Pueblo en su Nota de Seguimiento No 027 – 10 de 2008 esta disputa también se origina:

Por la utilización del territorio para la producción y procesamiento de derivados cocaineros, además de ser un sitio de gran valor para la instauración de megaproyectos, la explotación de yacimientos de petróleo y recursos minerales, la instalación de bases militares por parte del gobierno nacional; igualmente, como punto de focalización del plan consolidación que hace parte del Salto estratégico, lo que implica entre otras cosas la ocupación militar de los territorios colectivos como garantía de seguridad para la inversión. (Defensoría del Pueblo Colombia, 2008, p. 2)

La situación antes descrita persiste en la actualidad, tal como es evidenciado en alertas tempranas emitidas por la Defensoría del Pueblo, como son la No 079 – 18 de 2018 y la No 007 – 19 de 2019, en las que además se pone de manifiesto que grupos armados hacen presencia en el municipio de Buenaventura y la confrontación entre estos, enfrentamientos en los cuales hay interposición de la población civil, lo que conlleva a la ocurrencia de amenazas, homicidios y hechos de violencia sexual.

Si bien los hombres registran el mayor número de muertes, las mujeres, afrontan en mayor proporción las consecuencias de los conflictos armados, siendo la población, junto con los niños, niñas y adolescentes,

la población más afectada por el conflicto armado interno (UNIFEM, 2004); situación que puede explicarse en lo manifestado por Amnistía Internacional cuando señala que los actores del conflicto consideran que un medio para lograr el dominio de esos territorios es propiciar el abandono del territorio por parte de sus pobladores, lo cual es llevado a cabo por la constante vulneración de los Derechos Humanos, especialmente contra los grupos en mayor riesgo como las mujeres y los niños, siendo los abusos sexuales uno de los principales delitos cometidos por los grupos en conflicto (Amnistía Internacional, 2004).

De acuerdo con esto se puede observar que las formas más graves de violencia que afectan a las mujeres víctimas, y en especial a las mujeres víctimas del municipio de Buenaventura son el desplazamiento forzado y los delitos contra la libertad e integridad sexual (Díaz., 2012), situaciones que conllevan a la vulneración de su integridad física, psicológica, social y cultural, situaciones que no les permiten la plena vivencia de los derechos económicos, sociales y culturales.

En el XI Informe Sobre Violencia Sociopolítica Contra Mujeres, Jóvenes y Niñas en Colombia, la Defensoría del Pueblo identificó que los mayores riesgos a los que se ven expuestas las mujeres en medio del conflicto armado son aquellos:

a) derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres o de sus labores de liderazgo y promoción de los Derechos Humanos; b) ante la amenaza de reclutamiento forzado o uso de sus hijos e hijas por parte de los grupos que participan en las hostilidades; c) derivados de sus relaciones reales o presuntas con miembros de los grupos armados; d) derivados del incumplimiento de normas de comportamiento impuestas por los actores armados (Díaz, 2012, pp. 27, 28).

Riesgos que por lo general implican situaciones de violencia hacia las mujeres, que por lo general se ven reflejados, como ya se mencionó con anterioridad en desplazamientos forzados y violencia sexual.

Las mujeres, al estar expuestas a diversas situaciones de violencia, así como las formas de discriminación que hacia ellas existen las expone a mayores índices de vulnerabilidad, por cuanto no solo se ven sujetas a violencias propias del conflicto armado interno, sino que también son

víctimas de otros tipos de violencia, por lo que se ven obligadas a sufrir situaciones de discriminación, desempleo, pobreza y maltrato intrafamiliar, así mismo se observan condiciones culturales reacias a los cambios en las mentalidades que asientan las desigualdades de género, que en el caso de Buenaventura se hace evidente por cuanto tanto los hombres como las mujeres no han interiorizado los principios de equidad de género (Lucumí, 2012).

Dentro del marco de la violencia en el contexto del conflicto armado interno, los grupos armados ilegales que se asentaron en Buenaventura han utilizado, como práctica de guerra, a las mujeres, bien sea a través de la seducción o a través del uso de la fuerza, extendiendo el dominio de la fuerza no solo en lo territorial sino en otros ámbitos, en este sentido los delitos contra la libertad e integridad sexual es el hecho victimizante más utilizado como arma de guerra y de terror, ya que a través de este se reafirma el control del cuerpo femenino, se debe entender que:

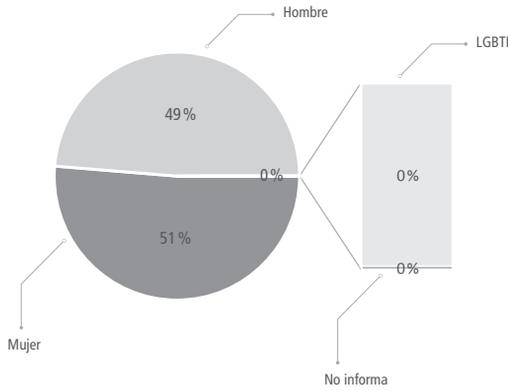
El cuerpo, en una buena parte, está imbuido de relaciones de poder y de dominación [...] Es decir, que mediante el cuerpo de las mujeres no sólo se ejerce un control sobre ellas, sino que este control se hace extensivo a toda la sociedad [...] los cuerpos de las mujeres se convierten en transmisores de mensajes de humillación, control y poder situaciones que conllevan a que las diferencias de género se incrementen. (Villegas, 2010, p. 144)

Es de resaltar que, según estadísticas oficiales, las mujeres víctimas del conflicto armado interno representan el cincuenta y un por ciento del total del universo de víctimas reconocidas en el Registro Único de Víctimas (RUV). En Buenaventura el total de víctimas reconocidas a mayo de 2019, por los hechos victimizantes de: homicidio, pérdida y/o abandono de bienes, desaparición forzada, secuestro, tortura, delitos contra la libertad y la integridad sexual, vinculación de niños, niñas y adolescentes, acto terrorista, minas antipersonal, amenaza y desplazamiento forzado; es de 307 mil personas aproximadamente, de las cuales el cincuenta y tres por ciento corresponde a mujeres, quienes tienen una mayor afectación por los hechos de desplazamiento forzado y delitos contra la libertad e integridad sexual, lo cual refleja lo

mencionado con anterioridad frente a las principales victimizaciones hacia las mujeres.

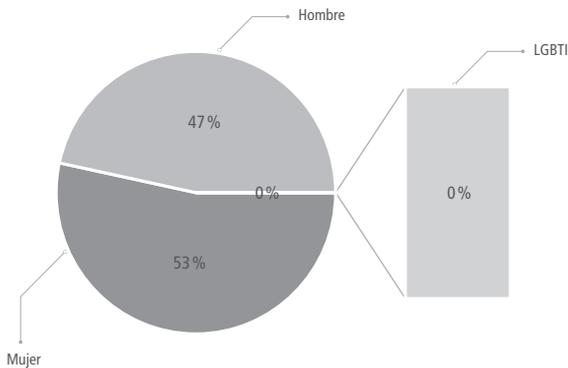
Estas situaciones de violencia contra las mujeres pueden evidenciarse en las cifras reportadas por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas⁷:

Figura 1. Porcentajes Desplazamiento Forzado Nacional



Fuente: Registro Único de Víctimas. (Corte 01/05/2019)

Figura 2. Porcentajes Desplazamiento Forzado Buenaventura

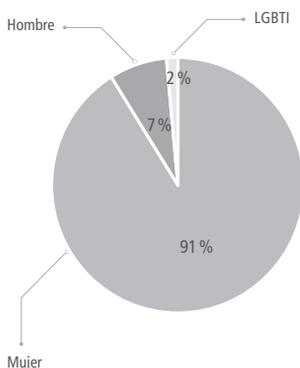


Fuente: Registro Único de Víctimas. (Corte 01/05/2019)

7 Información obtenida del Registro Único de Víctimas. Corte 01/05/2019

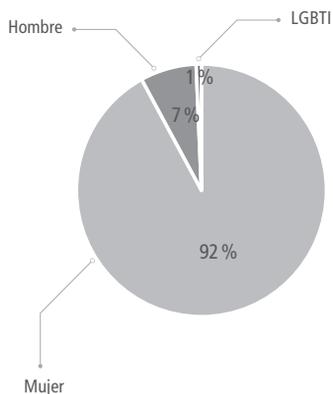
Para el hecho victimizante de delitos contra la libertad e integridad sexual el panorama es más dramático para las mujeres, ya que, de las 29.383 víctimas registradas a nivel nacional, 26.738 corresponden a mujeres lo que equivale al 91%, en el caso del municipio de Buenaventura el 93% de víctimas corresponde a mujeres, como se evidencia a continuación:

Figura 3. Porcentajes Delitos contra la Libertad e Integridad Sexual Nacional



Fuente: Registro Único de Víctimas. (Corte 01/05/2019)

Figura 4. Porcentajes Delitos Contra la Libertad e Integridad Sexual Buenaventura



Fuente: Registro Único de Víctimas. (Corte 01/05/2019)

De estos datos se puede inferir la victimización y violencia de género a la que se han visto sometidas las mujeres, con lo que se puede determinar la importancia de la participación en la construcción de políticas encaminadas a la reivindicación de derechos de este sector poblacional.

El Estado busca el reconocimiento de los derechos de las mujeres a través de medidas que contribuyan a la eliminación de cualquier forma de discriminación (Calvo, 2009), contando con respaldo normativo tanto nacional como internacional.

En el ámbito internacional se encuentran pocas normas de protección a la mujer, encaminadas a eliminar cualquier forma de violencia contra esta. Entre los documentos más relevantes se encuentran: La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer del año 1979, Declaración y Plataforma de Acción del año 1995, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), por su parte, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Naciones Unidas): cuyo Principio 4, parágrafo 2 cita textualmente:

Ciertos desplazados internos, como los niños, especialmente los menores no acompañados, las mujeres embarazadas, las madres con hijos pequeños, las mujeres cabeza de familia, las personas con discapacidades y las personas de edad, tendrán derecho a la protección y asistencia requerida por su condición y a un tratamiento que tenga en cuenta sus necesidades especiales. (ONU, 1998, pp. 12-13).

Para el caso nacional, la Corte Constitucional exigió priorizar a las mujeres víctimas de desplazamiento a través del Auto 092 de 2008 (Corte Constitucional de Colombia, 2008), este documento fue elaborado por 20 organizaciones de mujeres desplazadas, en el cual se evidencia el inicio de un proceso participativo por parte de las mujeres cabeza de familia. Este Auto hace referencia principalmente al impacto desproporcionado del conflicto armado en esta población; su situación de discriminación histórica por su condición de género; así como el desconocimiento en la mayoría de las mujeres víctimas sobre sus derechos.

Según Eade Macleod, (2011) las consecuencias humanitarias se acentúan en grupos de mayor vulnerabilidad como minorías étnicas, niños, adultos mayores, personas con discapacidad y mujeres; como es el caso de las mujeres víctimas del municipio de Buenaventura, quienes han sufrido en mayor proporción las consecuencias del conflicto armado interno, esta realidad es descrita en el informe “Desplazamiento Forzado y Violencia Sexual Basada en Género. Buenaventura, Colombia: realidades brutales” del Consejo Noruego para Refugiados – NRC (2014).

Por otra parte, a pesar de que en diciembre de 2004 se firmó un acuerdo de negociación para la desmovilización de grupos armados ilegales, referidos como paramilitares, las acciones de violencia ejecutadas por estos grupos continuaron, posiblemente favorecidos por los índices de pobreza multidimensional de Buenaventura. En este aspecto, los datos del censo de 2015 reportados por el Departamento Nacional de Planeación (DNP) y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), se observa que la incidencia de pobreza en el municipio de Buenaventura es del 66,53%, el empleo informal de un 94,36%, así como un bajo logro educativo de 69,41%, incidencias, que son utilizadas por los grupos armados.

El Consejo Noruego para Refugiados (2014) en un estudio realizado en el 2014 puso de manifiesto que la Defensoría del Pueblo a través del Sistema de Alertas Tempranas, reportó 187 homicidios en 2013, varios de los cuales se llevaron a cabo en las denominadas “casas de pique”, inmuebles en donde las personas son desmembradas y descuartizadas, para luego arrojar las partes de su cuerpo al mar; esto implica solo una parte de la violencia desarrollada en Buenaventura ya que las violaciones de Derechos Humanos cometidos por estos grupos armados ilegales incluyen asesinatos, violencia física extrema, desapariciones, amenazas a la vida e integridad física, violencia basada en género, especialmente la violencia sexual contra las mujeres, jóvenes y niñas, reclutamiento y utilización de niños, niñas y adolescentes, extorsiones, secuestro y limitaciones al acceso humanitario CNR (2014).

En Buenaventura la violencia sexual es un secreto a voces, la mayoría de sus pobladores conocen la ocurrencia de estos hechos, pero casi

nadie habla de ella, bien sea por temor o por ser una situación cotidiana en la población. Datos de Naciones Unidas sobre la violencia sexual y de género para el 2013 indican que las mujeres y las niñas de ascendencia afrocolombiana fueron afectadas de manera desproporcionada en el marco del conflicto armado en Colombia. Este tipo de violencia, las agresiones a las mujeres, se ha utilizado como forma de control de un territorio y de sus habitantes, una forma de demostrar superioridad ante diversos grupos dentro del mismo espacio territorial, cuando en este trabajo se refiere a que la violencia es un secreto a voces que no se denuncia por temor o por cultura y por tanto existen índices de impunidad e invisibilidad.

Según el “Informe de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos de Naciones Unidas sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia” (2005) durante el desplazamiento la violencia sexual continua contra las mujeres se ha reportado que el 52% de las mujeres que han sido desplazadas han sufrido maltrato físico y treinta y seis por ciento han sido abusadas sexualmente por desconocidos en los sitios a donde se han desplazado (Naciones Unidas, 2005, p. 62).

Los desplazamientos en Buenaventura, especialmente de mujeres y por consiguiente de sus hijas e hijos, corresponde a las amenazas, las cuales se configuran antes de la violencia sexual, ya que las mujeres son víctimas de acoso y amenazas, lo que las obliga a huir.

Se puede indicar que existe ausencia por parte del Estado ya que, ante las agresiones, el desplazamiento, las vulneraciones de sus derechos se caracterizan por la invisibilidad que se ha traducido en la inexistencia de respuestas. Los impactos físicos psicológicos, emocionales, el intenso dolor y temor que han experimentado las víctimas en Colombia y en especial el caso de Buenaventura han impedido la denuncia y su expresión pública.

La violencia sexual en Buenaventura ha sido perpetrada por todos los grupos armados ilegales presentes en el municipio. Todas las comunas están en alto riesgo y todas las mujeres son potenciales víctimas; no existe un foco específico para este tipo de violencia. Los casos más frecuentes involucran a niñas que son obligadas a realizar trabajo sexual comercial y que en Colombia alcanzan unas cifras muy grandes (CNR, 2014).

Caracterización de las Mujeres Víctimas de Buenaventura en Bogotá

Como se mencionó en el punto anterior, las mujeres víctimas que deciden desplazarse migran en su mayoría a centros urbanos, en los que deben replantear sus antiguas formas de vida y plantear nuevos escenarios para adaptarse a esta nueva situación. En este orden de ideas, como es manifestado por Bello (2000), uno de los principales efectos del desplazamiento en Colombia es la migración del campo a las ciudades, ya que al tornarse difíciles las condiciones de seguridad o asistencia humanitaria, los desplazamientos se dirigieron hacia centros urbanos más grandes en espera de soluciones adecuadas; es así como el panorama de las capitales empieza a transformarse, evidenciando la realidad de violencia vivida en el país, de esta manera las principales ciudades, en este caso la ciudad de Bogotá, mostraron escenarios de personas desplazadas tratando de encontrar actividades de subsistencia, o en lugares públicos y oficinas presionando por sus derechos.

En los lugares de arribo sobresale Bogotá que a lo largo del tiempo se convirtió en un gran receptor de población desplazada que complica los retos de planificación urbana y de empleo (Zafra, 2005); esto se debe a que la mayoría de población víctima, llega a barrios marginales de localidades distritales en las que les tocó reconstruir sus patrones culturales. Es así como las localidades de Ciudad Bolívar, Kennedy, Bosa y Usme son las que más reciben víctimas del conflicto armado, situación que se une a que estas zonas presentan altos porcentajes de población en condiciones de pobreza y de miseria (Meertens, 2002).

Como antecedente es importante mencionar que cerca del 54% de la población víctima, incluidas las mujeres víctimas del municipio de Buenaventura, eran propietarias de la vivienda en la cual habitaban con su familia. El 13,5% residía con familiares mientras que cerca del 12% contaba con vivienda bajo la modalidad de arriendo y casi en la misma proporción vivía como aparceros, en la actualidad en la ciudad de Bogotá la gran mayoría vive en arriendo o en posadas, lo cual

evidencia las condiciones de extrema vulnerabilidad de esta población al arribar a ciudades capitales como Bogotá (Ibáñez y Moya, 2007).

Las situaciones antes mencionadas pueden indicar que una de las mayores consecuencias del desplazamiento forzado, corresponde a la alteración de la identidad, la integridad y la cultura de la población que se ve forzada a desplazarse, ya que esta población debe dejar atrás varios componentes como son el arraigo a la tierra, sus entornos sociales y culturales, situaciones que conllevan a fuertes consecuencias psicológicas y sociales (Henao, 1998).

A su vez Guevara manifiesta que:

Las mujeres desplazadas son víctimas de la violencia por cuanto les produce un trauma el hecho violento del asesinato del cónyuge y de familiares; la pérdida de sus bienes de subsistencia (casa, enseres, cultivos, animales) que implican la ruptura con los elementos conocidos de su cotidianidad doméstica y con su mundo de relaciones primarias y por el desarraigo social y emocional que sufren al llegar desde una apartada región campesina a un núcleo urbano desconocido. (Guevara, 2002, p. 11)

Como se ha mencionado a lo largo de este documento, existe un mayor porcentaje de mujeres victimizadas y por ende un alto porcentaje de mujeres que migran hacia las ciudades, convirtiéndolas en actrices fundamentales de los cambios de roles en la ciudad. Frente a este tipo de situaciones, las mujeres se ven obligadas a gestionar soluciones para suplir sus necesidades primarias, necesidades relacionadas directamente con el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, de esta manera, las mujeres se enfrentan a cambios bruscos que profundizan la inequidad en los roles tradicionales, agravando situaciones de violencia hacia las mujeres, compitiendo por cualquier trabajo, en muchas ocasiones sin importar las condiciones del mismo o el pago recibido por el; lo que conlleva a no tener posibilidades ni tiempo para asumir los efectos psicológicos que este proceso les deja a ellas y los miembros de su hogar; por cuanto también se presenta de otro lado, que aquellos miembros del hogar, capacitados por lo general para trabajar en labores agrícolas, pierden el capital humano específico a su oficio (Ramírez, 2001).

Aunado a lo anterior, los cambios y nuevas dinámicas del orden público de Colombia han evidenciado que, aunque las victimizaciones ocurren en su gran mayoría en poblaciones rurales, hoy en día se han incrementado las situaciones de violencia:

Debido a que en ellas han ocupado su puesto las milicias urbanas y grupos paramilitares, incluso los habitantes de ellas han sido desplazados a otros barrios. En ese trajinar en el espacio geográfico, el desplazado va adquiriendo experiencia y aprendiendo y resignificando su situación para hacer parte “con los otros” de la realidad social y espacial. Las ciudades están comenzando a padecer cada vez más, las manifestaciones del conflicto a través de asesinatos selectivos, secuestros, actos terroristas”. (Guevara, 2002, p. 8)

Estas situaciones que ponen nuevamente en riesgo victimización a las mujeres de Buenaventura que ahora residen en estos centros urbanos.

Entre otras de las características que marcan la vida de las mujeres víctimas de Buenaventura que arriban a la ciudad de Bogotá, se encuentra que un alto porcentaje de ellas no han accedido a altos niveles de educación, bien sea por el abandono o por haberse dedicado a actividades diferentes desde la infancia, lo cual dificulta más sus procesos de adaptación a la ciudad (Martínez, 2011) y como se mencionó anteriormente, limitar su acceso a actividades laborales desfavorables. No obstante, algunas mujeres deciden recuperar aquellos espacios perdidos frente a las actividades laborales como al acceso de educación.

Participación: Democracia y Víctimas

Derecho a la Participación

En este apartado se señalarán las dificultades propias de la interpretación constitucional, según las teorías de Jeremy Waldron.

En este punto es relevante referirse a lo que Waldron ha denominado el: “hecho del desacuerdo”: Las sociedades actuales son sociedades plurales, fragmentadas por perspectivas, ideologías y/o creencias,

lo cual conlleva a que existan desacuerdos en la manera en cómo se resuelven los principales conflictos. Desacuerdos que no son ajenos al caso que nos atañe: cómo acercar la participación de las víctimas en la democracia.

En este orden de ideas, las sociedades democráticas modernas están en desacuerdo, pero tienen la voluntad y el deseo de seguir coexistiendo (Waldron, 1993).

Este aspecto entre el hecho del desacuerdo y la estructura judicial y la interpretación de las leyes es resaltado por Bayon, 2004, cuando señala que:

Se entiende, en primer lugar, que los derechos básicos son límites a la adopción de políticas basadas en cálculos costo-beneficio lo que es tanto como decir que esos derechos atrincheran ciertos bienes que se considera que deben asegurarse incondicionalmente para cada individuo, poniéndolos a resguardo de eventuales sacrificios basados en consideraciones agregativas. En segundo lugar, suele entenderse que los derechos básicos constituyen límites infranqueables al procedimiento de toma de decisiones por mayoría, esto es, que delimitan el perímetro de lo que las mayorías no deben decidir, sirviendo por tanto frente a éstas –utilizando la ya célebre expresión de Dworkin– como vetos o cartas de triunfo. (Bayon, 2004, p. 65)

En palabras de Bayon (2004) el derecho de participación de las víctimas por medio de la legislación supone una legislación específica para un grupo determinado de concepciones jurídicas y en algunos casos contradictorias, en donde la comunidad y el gobierno:

Alega es que ese conflicto no debe preocuparnos particularmente, por cuanto no habría nada especialmente valioso en el mero mayoritarismo irrestricto: esto es, lo que se nos dice es que una comunidad política haría mal en adoptar una regla de decisión colectiva tan simple como «lo que decida la mayoría», en vez de otras más complejas, del tipo «lo que decida la mayoría, siempre que no vulnere derechos básicos» (o quizá, para ciertas cuestiones esenciales, «lo que decida, no la mayoría simple, sino una cualificada o reforzada»). (Bayon, 2004, p. 68)

Para el caso de estudio, la participación democrática de las víctimas, o su derecho a participar en las decisiones que involucren sus derechos violados por actores del conflicto, ha consistido en adoptar simplemente lo que la mayoría decida o considere sea correcto, y es deber del gobierno efectuar políticas públicas, no solo legislación que proteja las decisiones y los derechos fundamentales de las víctimas. Y en este punto sosteniendo la tesis de Waldron:

El límite real al poder de decisión de la mayoría no son los derechos constitucionalizados, sino lo que el órgano que ejerza el control jurisdiccional de constitucionalidad – o incluso meramente la mayoría de sus miembros – establezca que es el contenido de esos derechos: porque, por discutibles o infundadas que puedan parecernos las decisiones que adoptan, su firmeza no está condicionada a su corrección material. (Waldron, 1993, p. 36)

Es decir que se genera un enfrentamiento entre la legislación y la decisión de la mayoría, cuando la una debe reglamentar y delimitar en conjunto a la otra. Por lo tanto, para el caso de las víctimas del conflicto en Buenaventura no se trata solamente de tener igualdad en la forma de expresar sus opiniones, sino que deben ser tratadas de igual forma y con las mismas oportunidades en cuanto a su derecho de participación, a través de mecanismos representativos para las víctimas; en términos de Waldron se debe hablar de una teoría basada en los derechos de la población, en donde lo decidido por la mayoría no puede convertirse en violación a los derechos primordiales de quienes no se encuentran representados o pertenecen a las minorías.

Por lo tanto, para el caso de estudio se estaría ante un consenso que no se evidencia como existente, ya que no hay una representación clara de todas las víctimas del conflicto armado colombiano, en especial las mujeres víctimas de Buenaventura, bien sea por la acción u omisión por parte del Estado colombiano, ubicando a este grupo poblacional en situaciones de desigualdad democrática y en consecuencia en desventaja al resto de la población colombiana, impidiendo una participación efectiva, como pleno derecho democrático.

Participación y Derechos Humanos

Es importante realizar un acercamiento al marco legal internacional, el cual nos permite comprender cómo el derecho de la participación se encuentra relacionado con los Derechos Humanos. En este orden de ideas, se debe entender que el derecho a la participación hace parte del conjunto de Derechos Humanos, los cuales están referidos a aquellos principios que son reconocidos universalmente y que se encuentran relacionados con la dignidad del ser humano, "sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición" (ONU, 2014).

Con el fin de entender en qué lugar de los Derechos Humanos se encuentra el derecho a la participación, y antes de continuar en este punto es importante resaltar que los Derechos Humanos se encuentran divididos por derechos de primera, segunda y tercera generación; no en relación de su importancia o jerarquía, sino en la forma en la que fueron reconocidos a nivel histórico, en este orden de ideas, el derecho a la participación se encuentra relacionado en la primera categoría de los Derechos Humanos: "Los Derechos Civiles y Políticos", los cuales protegen a los individuos de aquellos excesos cometidos por los Estados, así como la libertad y por ende la posibilidad de que estos participen en las decisiones políticas, tal y como es manifestado en el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948).

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha establecido lineamientos respecto a la participación, convirtiendo este derecho en un deber de los Estados; dentro de estos lineamientos se encuentran: El principio 32 del "Conjunto de principios para la protección y promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la impunidad" (Comisión Colombiana de Juristas, 2007), el cual está encaminado a que las víctimas y la sociedad civil participen en la construcción de políticas para la elaboración de programas de reparación, en especial las mujeres y los grupos minoritarios:

Las víctimas y otros sectores de la sociedad civil deben desempeñar un papel significativo en la elaboración y aplicación de tales programas. Deben hacerse esfuerzos concertados para asegurar que las mujeres y los grupos minoritarios participen en las consultas públicas encaminadas a elaborar, aplicar y evaluar los programas de reparación (Comisión Colombiana de Juristas, 2007, p. 50).

Por su parte el artículo 23 de la Convención Americana de sobre Derechos Humanos determina los Derechos Políticos, en especial lo referido a la participación en la dirección de asuntos públicos.⁸

De igual forma, y con una profunda relación entre los Derechos Humanos y el derecho a la participación, se encuentran los principios rectores de los desplazamientos internos elaborados por la Comisión de Derechos Humanos, más específicamente en el artículo 22 de dicho texto, en el cual se manifiesta que los desplazados internos tienen derecho a la participación⁹.

Otro punto a tener en cuenta en la relación de la participación y los Derechos Humanos, es aquel referido a las situaciones de violencia a las que se ven expuestas las personas que deciden participar activamente en el restablecimiento de sus derechos, ya que estas situaciones limitan de forma considerable la participación de las víctimas, existen contextos de violencia por los diversos actores armados que hacen parte del conflicto armado colombiano hacia aquellos líderes de organizaciones de víctimas y defensores de Derechos Humanos, quienes cometen violan derechos relacionados con la vida y la libertad, violencia que es ejercida con el fin de intimidar a la población para que no siga participando en escenarios

8 Artículo 23: Derechos Políticos 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. (Convención Americana de sobre Derechos Humanos, 1969)

9 Artículo 22: 1. No se harán entre los desplazados internos, con independencia de que vivan o no en campamentos, distinciones basadas en su desplazamiento en el disfrute de los siguientes derechos: a) el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencia, opinión y expresión; b) el derecho a buscar libremente oportunidades de empleo y a participar en las actividades económicas; c) el derecho a asociarse libremente y a participar en pie de igualdad en los asuntos comunitarios; d) el derecho de voto y el derecho a participar en los asuntos públicos y gubernamentales, incluido el acceso a los medios necesarios para ejercerlo; y e) el derecho a comunicar en un idioma que comprendan (ONU, 1998)

que estén encaminados a su reparación y del mismo modo desestructurar las organizaciones de víctimas ya constituidas, en este punto es importante resaltar que si bien las acciones de violencia, en especial las amenazas y homicidios, están dirigidos a los líderes activos de la población y a aquellas personas que denuncian y defienden los Derechos Humanos, se ha evidenciado un alto número de hechos violentos hacia grupos de población víctima que no hace parte activa de los mecanismos de participación (Vargas, 2014).

Se puede evidenciar que estos hechos de violencia, tal y como es manifestado por Álzate, son factores que han motivado la movilización de las víctimas, sin embargo "las mismas acciones de denuncia se han configurado en nuevos factores de amenaza y violación de los derechos fundamentales, esta vez para los activistas de los Derechos Humanos" (Álzate, 2010, p.40), así las cosas, no existen garantías de protección para que la población afectada por la violencia participe activamente en aquellas políticas públicas que les permitan restablecer sus derechos. En este sentido, parte del trabajo de la población víctima que debe realizarse a través de los mecanismos de participación consiste también en la continua defensa de los Derechos Humanos de las víctimas, para que no sufran nuevas victimizaciones.

Se puede observar la relación entre el derecho a la participación y los Derechos Humanos con respecto a las mujeres víctimas. En este orden de ideas, primero se realizara un breve recuento de los mecanismos de participación existentes a nivel internacional desarrollados; así las cosas, en el marco del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como su Protocolo facultativo de 1966, las mujeres empiezan a crear movimientos que luchan por la defensa de sus derechos, lo cual conlleva a que las Naciones Unidas origine el decenio de las mujeres de 1975 a 1985, situación que permite aumentar la participación de las mujeres a nivel político y cultural, así mismo empiezan a exigir a los diferentes Estados mecanismos que permitan una participación más efectiva. Por otra parte, en el año 1995 se lanza el primer documento que relaciona de forma directa a la mujer, con la construcción de paz, el conflicto armado, este documento es "Declaración y Plataforma de Acción de Beijing" de las Naciones Unidas.

Los anteriores documentos y acciones buscan erradicar la violencia contra la mujer y hacerlas participes de las decisiones que las afectan.

Derecho a la Participación en el Ordenamiento Colombiano

Dentro del ordenamiento colombiano, existen diferentes métodos de participación, la Constitución Política de Colombia en sus artículos 2°, 103 y 270 establece diversos métodos de participación. En la revisión constitucional del proyecto de Ley estatutaria No. 92/1992 Senado - 282/1993 Cámara, “por la cual se dictan normas sobre mecanismos de participación ciudadana” del magistrado ponente Hernando Herrera Vergara, la corte constitucional en Sentencia No. C-180/94 clarifica, para el tema pertinente de las víctimas y específicamente la posibilidad de participación de mujeres:

[La participación] No comprende simplemente la consagración de mecanismos para que los ciudadanos tomen decisiones en referendos o en consultas populares, o para que revoquen el mandato de quienes han sido elegidos, sino que implica adicionalmente que el ciudadano puede participar permanentemente en los procesos decisorios no electorales que incidirán significativamente en el rumbo de su vida [...]. Esta implica la ampliación cuantitativa de oportunidades reales de participación ciudadana, así como su recomposición cualitativa en forma que, además del aspecto político electoral, su espectro se proyecte a los planos de lo individual, familiar, económico y social. (Herrera, 1994, p. 1)

De acuerdo con lo anterior, en el escenario colombiano, la participación ciudadana se convierte en un principio y derecho fundamental de todos los ciudadanos, y en consecuencia es pilar del Estado colombiano. Se puede observar, como desde la promulgación de la Constitución Política de 1991, así como las leyes referentes a la participación y sentencias de la Corte Constitucional, se ha buscado fortalecer la democracia participativa, creando diferentes espacios y mecanismos de participación, lo que ha conllevado a la ampliación de oportunidades (para la ciudadanía en general), de interesarse y hacer incidencia en los escenarios de lo público.

La Constitución de 1991 apuesta a una democracia participativa, lo que conlleva a que cada uno de los ciudadanos estén implicados en el actuar del gobierno y en algunas de las decisiones que este tome, en este sentido, aunque el derecho a la participación puede verse limitado por diferentes circunstancias, este derecho debe considerarse como mandato constitucional.

Construcción de la Ciudadanía

Varios autores citados por Fuentes y Atehortúa (2016), coinciden en relacionar la categoría de víctima con la pérdida de la ciudadanía; las personas víctimas del conflicto armado interno, perciben que el ejercicio de sus derechos se convierte en precario y conciben que tienen un bajo acceso a sus derechos como ciudadanos (Fuentes y Atehortúa, 2016).

Colombia; para evitar una mayor vulneración de la ciudadanía y para ampliar la democracia a las víctimas del conflicto armado, y también porque estas víctimas han sufrido *per se* la vulneración de los Derechos Humanos; ha promulgado leyes exclusivas para ellas, como la Ley 387 de 1997, que es la ley que da inicio a la implementación de la política pública para la atención al desplazamiento forzado, y, posteriormente la Ley 1448 de 2011. Estos acercamientos a las víctimas han permitido su participación en la elaboración e implementación de las políticas públicas que los afectan (Berrío, 2013).

Con la medición y posterior calificación de la eficacia de la participación de los beneficiarios como eficaz o no, se han tenido en cuenta diversos aspectos sobre la manera en que se vincula a los beneficiarios en el ciclo de la política pública relacionada con su restablecimiento como:

- Los momentos en que son llamados para ser vinculados a la discusión en relación con los temas de las políticas.
- El tipo de participación que se les otorga a las víctimas por los entes encargados de vincularlos.
- Los instrumentos utilizados para la convocatoria.
- La participación de las personas.

- El carácter deliberativo o decisorio de la participación (Fuentes y Atehortúa, 2016, p. 68).

Por otra parte, Fuentes y Atehortúa (2016), aseveran que “los análisis afirman que la participación de las víctimas es baja y que la posibilidad de fortalecer la democracia no es eficaz, con base en el examen de los mecanismos de participación” (pp. 68-69), la participación no es entendida por parte de las víctimas como una forma de visibilizar y sentirse ciudadanos de primera categoría, ya que durante años se han sentido por fuera del sistema, expuestos a posibles revictimizaciones y en consecuencia temiendo por su integridad, y en este punto se debe observar cómo participan las víctimas en las políticas que les atañen.

Villa (2013) al realizar una serie de entrevistas entre las víctimas del conflicto armado ha podido concluir y resumir la opinión de los mismos respecto a su relación como ciudadanos con las políticas del gobierno en cada uno de sus casos:

Existe una construcción precaria de ciudadanía de derechos por parte de buena cantidad de las víctimas de violencia política en Colombia, la mirada de sí mismos/as como ‘receptores de ayuda por parte del Estado’, especialmente en las bases sociales de los colectivos analizados, la búsqueda y recepción de este dinero (la reparación administrativa) no se logra analizar ni se logra reflexionar sobre los términos de la relación e interlocución con el Estado. No se logra comprender como una lucha y una reivindicación por los derechos, sino que se recibe como una ‘ayuda’, a la manera de un subsidio, con la que no se contaba, ante la cual se deben hacer los trámites pertinentes, pero que no repara en realidad ni implica una acción de justicia restaurativa ni distributiva por parte del Estado, se recibe más como una ‘caridad’. (Villa, 2013, p. 313)

Víctimas y Derecho a la Participación

Las víctimas del conflicto armado sean ellas de los paramilitares, las guerrillas o el Estado, han sido más visibles desde la década de 1980 en donde encontraron nuevas formas de ejercer sus derechos ciudadanos y políticos.

Partiendo de estas concepciones, Buitrago (2012), señala que el rol de las víctimas cambia porque:

Un conflicto, que, desde principios de los años 80, oscila entre el aumento de los enfrentamientos de guerrillas y Fuerzas Militares, el fenómeno del narcotráfico, el surgimiento acelerado y relevante de los grupos paramilitares, entre otros factores generadores de violencia. En este complejo panorama, aparecen las víctimas de este conflicto, como actores desligados de los bandos en confrontación". (Buitrago, 2012, p. 21)

Con la Constitución de 1991 se presentaron políticas de inclusión y de participación ciudadana durante la transformación de una democracia representativa por la participativa, en donde:

toda una serie de instituciones y marcos legales que pretenden facilitar y promover la inclusión ciudadana y la cohesión social en la elaboración, ejecución y control de las políticas públicas, como los espacios de participación ciudadana: consejos de cultura, juventud, los personeros estudiantiles, los manuales de convivencia, consejos de paz, las veedurías ciudadanas, los jueces de paz y los conciliadores en equidad, los comités de vigilancia. (Buitrago, 2012, p. 21)

Pero la realidad a la que la Constitución se ha enfrentado es de "una democracia limitada, con bajos niveles de participación y representación política y con altos índices de violencia, de concentración de la propiedad, la riqueza y el ingreso" (Buitrago, 2012, p. 22), en donde se establece una distancia entre la realidad constitucional y la social. Siendo estos espacios en donde los nuevos discursos y actores políticos entregan espacios a las víctimas que adquiere relevancia al formar parte de la agenda política nacional.

En este orden de ideas, y siguiendo las tesis planteadas por Buitrago, quien señala que dentro de las condiciones y ámbitos políticos y sociales:

La víctima del conflicto cuenta actualmente con espacios como los Consejos de Paz, donde se plantean diálogos sobre las políticas de reconciliación nacional y las estrategias para avanzar hacia una convivencia pacífica, el respeto por los Derechos Humanos y la superación del conflicto. (p. 23)

Se debe señalar que las víctimas se han organizado de manera autónoma, a través de organizaciones, lo que ha conllevado a que en el diálogo con diferentes actores sociales se avance en la promulgación de políticas que atañen a las víctimas.

El gran logro de las víctimas en la dinámica de participación social en Colombia ha sido la promulgación de la Ley de Víctimas (Ley 1448 de 2011), gracias a la labor de varios sectores sociales y por el seguimiento realizado por parte de la Corte Constitucional en materia de víctimas y en especial de población desplazada.

Los artículos 192, 193 y 194 del título VIII de la Ley 1448 de junio de 2011, conocida como la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, reglamenta la participación de las víctimas del conflicto armado, por cuanto es de obligatorio cumplimiento que tengan representación en el diseño de políticas públicas, así como en la implementación de planes y proyectos que los reparen integralmente y que conlleve a la no repetición de los actos violentos en su contra. Para este fin, la Ley prevé mesas de participación y concertación de carácter municipal, departamental y nacional, que garanticen unas herramientas que permitan a las entidades públicas la protección de los derechos de las víctimas. Estas mesas son constituidas por representantes que son elegidos y participan en instancias de decisión y seguimiento de la Ley, las cuales deben incluir los diferentes enfoques diferenciales, incluido el enfoque de género (Ley 1448, 2011).

De igual forma, en el año 2011 el gobierno nacional adoptó una serie de medidas con las que creó herramientas para la atención de las víctimas y lograr su inclusión social, la primera, por medio del Decreto 4155 de noviembre de ese año, transformó la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social) en Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, perteneciente al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación que tiene como uno de sus objetivos la atención y reparación a víctimas de la violencia a las que se refiere el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, las cuales desarrollará directamente o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, como es la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Decreto 4155, 2011).

En diciembre de 2011 se emite el Decreto con fuerza de Ley 4635 de 2011 “por el cual se dictaron medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras” (Decreto 4635, 2011, p. 1) en concordancia con la Ley 70 de 1993, este documento ofrece herramientas administrativas, judiciales y mecanismos de participación para las comunidades antes mencionadas, y de esta manera sus derechos sean restablecidos, de conformidad con la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, las leyes, la jurisprudencia, los principios internacionales acerca de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, respetando y dignificando su cultura, existencia material, derechos ancestrales y culturales propios, así como sus derechos en tanto víctimas (Decreto 4635, 2011). Decreto con estrecha relación en el caso de estudio, ya que la mayoría de los habitantes de Buenaventura se autorreconocen como afrodescendientes.

Por medio de esta legislación el gobierno de Colombia realiza un reconocimiento a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras por la victimización sistemática y desproporcionada a las que han sido sometidas por los actores del conflicto armado y proporciona disposiciones para el reconocimiento de sus derechos en tanto víctimas de violaciones de normas internacionales de Derechos Humanos o Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, tal como es descrito en el artículo 2° del Decreto antes mencionado.

El presente decreto regula el ámbito de aplicación en lo concerniente a la prevención, atención, asistencia, reparación de las víctimas, restitución de tierras y territorios con base en los derechos fundamentales y colectivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras definidas de acuerdo a lo establecido la Ley 70 de 1993. Las disposiciones contenidas en el presente decreto-ley parten del reconocimiento de la victimización sistemática y desproporcionada contra las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y de sus derechos en tanto víctimas individuales y colectivas de violaciones de normas internacionales de Derechos

Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario (Decreto 4635, 2011, artículo 2).

A su vez se debe entender la participación como parte fundamental del goce efectivo de derechos de las víctimas de la violencia, entrelazado directamente con los Derechos Humanos. No obstante, la preocupación por incluir a las víctimas en espacios de participación no tiene su origen en lo establecido en la Ley 1448 de 2011, para el año 2004 la Corte Constitucional a través de la sentencia T - 025 de 2004, declara un estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, concretamente a lo referido a la garantía por parte del Estado hacia los derechos básicos de la población víctima (Reina, 2014).

De acuerdo con lo anterior la Corte Constitucional manifestó que:

Las autoridades están obligadas por los medios que estimen conducentes – a corregir las visibles desigualdades sociales, a facilitar la inclusión y participación de sectores débiles, marginados y vulnerables de la población en la vida económica y social de la nación, y a estimular un mejoramiento progresivo de las condiciones materiales de existencia de los sectores más deprimidos de la sociedad. (Corte Constitucional de Colombia, 2004, p. 88)

El Auto 116 de 2008 corresponde a un auto de seguimiento de la sentencia antes mencionada, a través del cual se observa el resultado de los indicadores para medir el goce efectivo de derechos de la población desplazada, uno de estos indicadores se refiere a la participación de las víctimas, a través del cual se buscaba medir si la población conocía sus derechos y los mecanismos de participación, así como la incidencia en las decisiones de política pública que los afectaran, todos medidos a través de los enfoques diferenciales (población afrodescendiente y mujeres) (Corte Constitucional, 2008).

También se encuentran los Autos 008 de 2009 y el Auto 383 de 2010 en los cuales se hace seguimiento al funcionamiento de los mecanismos de participación de las víctimas, en especial las mesas territoriales como espacios para la creación de propuestas de la población desplazada (Corte Constitucional, 2009/2010).

En este punto es importante anotar que, si bien se tuvo como resultado la creación de mesas territoriales de participación de la población desplazada, las víctimas que participaban en ellas no tenían voz y voto en los espacios de política pública, además de esto los representantes de las mesas eran elegidos por las autoridades locales y no por las organizaciones de víctimas.

La Corte Constitucional se pronunció en el Auto 219 de 2011, ordenando crear un mecanismo amplio y democrático de participación para las organizaciones de población desplazada (Corte Constitucional, 2011).

Siendo responsabilidad del Estado crear los escenarios propicios para que esta participación se pudiese llevar a cabo todo con la finalidad de restablecer los derechos vulnerados de la población víctima y por ende el acceso a los mismos (Vargas, 2014).

Objeto de la Ley 1448 de 2011

Conocer el objeto de la Ley es necesario para comprender si lo que se propuso en la legislación esta cercano a la realidad de las víctimas y en especial para el caso específico de las mujeres del municipio de Buenaventura.

Con la promulgación de la Ley 1448 se buscó lograr la constitución de una política integral de asistencia, atención, protección y reparación integral a las víctimas de violaciones a manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o Infracciones al Derecho Internacional Humanitario. De acuerdo a lo anterior, lo que esta Ley busca es que los ciudadanos colombianos víctimas de la guerra se sientan protegidos y atendidos en sus necesidades y derechos básicos (Gómez y Prada, 2013). La Ley 1448 es un avance por parte del gobierno, ya que busca garantizar los derechos de la población víctima que no ha tenido acceso a la atención institucional, bien sea por vivir en lugares apartados o por las deficiencias institucionales (Vargas R, 2012).

Al reconocer a las víctimas como sujetos de derechos, y con el fin de cumplir el objetivo de reparar de manera integral a esta población alre-

dedor de la Ley se promulgaron varios decretos reglamentarios, entre los que se encuentran: el Decreto 4800 de 2011 (reglamentario de la Ley 1448 de 2011) ahora Decreto 1084 de 2015, el Decreto 4635 de 2011 (enfoque diferencial comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras), el Decreto 4634 de 2011 (enfoque diferencial Rrom), el Decreto 4633 de 2011 (enfoque diferencial indígena), y Decreto 4829 de 2011 (Reglamentario Capítulo III, Título IV, Ley 1448 de 2011 (Unidad para las Víctimas, 2019).

Esta conjunción y coordinación de los decretos en una ley permite un amplio espectro de aplicación, ya que abarca cada una de las comunidades más golpeadas por la violencia, como se evidencia con la violencia de género, en especial las mujeres de comunidades afrocolombianas; para el caso de estudio las mujeres de Buenaventura. Es entonces que estas normas se convierten en herramientas que facilitan la comprensión de los reconocimientos que ha hecho el Estado colombiano de sus derechos como ciudadanas (Contraloría General de la República, 2012).

El objetivo de la ley está lejano a ser cumplido en su totalidad, ya que todavía hay víctimas a las que no se les ha restituido totalmente el goce efectivo de sus derechos. Se puede concluir que la reparación es un proceso de gran complejidad, pero la Ley 1448 de 2011 es una herramienta construida para lograr que se lleve a cabo una reparación integral e inclusión social de la manera más eficaz (Simancas e Iriarte, 2018).

Participación y Mujeres Víctimas (Enfoque Diferencial)

El derecho a la participación también está presente en diferentes documentos internacionales, que tienen impacto directo sobre las mujeres que han sido víctimas del conflicto armado.

La Resolución 1325 de octubre del año 2000 del Consejo de Seguridad de la ONU, abarca los lineamientos a seguir por cada Estado en donde las mujeres sean víctimas de un conflicto armado, o en donde sus derechos y su calidad de ciudadanas sean violentados, en especial a lo referente a su derecho de participación, esta resolución busca que se

logre mayor inclusión de las mujeres en los procesos relacionados con las políticas públicas de construcción de paz.

De acuerdo con Portolés (2008) esta resolución busca “el aumento de la participación de las mujeres en los procesos de paz y la toma de decisiones [...] la protección de las mujeres en los conflictos armados y en las situaciones posbélicas” (Portolés, 2008, p. 1)¹⁰.

Esta resolución es una de las líneas que el Estado colombiano ha seguido en la consecución de los acuerdos de paz y en la creación de las políticas de atención a mujeres víctimas del conflicto armado en Colombia, en su calidad desplazadas o de víctimas de la violencia en su ciudad de residencia.

Este documento es la iniciativa del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para proteger e incentivar a cada gobierno para la protección de la mujer en cada etapa de su vida. Es por esto que las políticas con respecto al goce efectivo de derechos, a su efectividad y a su validez, son seguidas de cerca por organismos internacionales como la ONU.

Esta resolución también insta a que las mujeres tengan una mayor participación en cada una de las decisiones que las afectan, apoyadas por los gobiernos y por los estamentos internacionales, es de ese modo como las mujeres logran encontrar un espacio efectivo a través de trabajos mancomunados para garantizar la reparación y la especial participación de la mujer durante conflictos armados y en procesos de paz. Con base a esta resolución, se debe tener en cuenta para el caso colombiano

10 A continuación, se transcriben algunos de los apartados más relevantes de la Resolución 1325 de octubre del año 2000 del Consejo de Seguridad de la ONU relacionados con el tema de análisis en este documento:

2. Alienta al Secretario General a que ejecute su plan de acción estratégico (A/49/587) en el que se pide un aumento de la participación de la mujer en los niveles de adopción de decisiones en la solución de conflictos y los procesos de paz [...]

8. Pide a todos los que participen en la negociación y aplicación de acuerdos de paz que adopten una perspectiva de género, en que se tengan en cuenta y se incluyan, entre otras cosas:

a) Las necesidades especiales de las mujeres y las niñas durante la repatriación y el reasentamiento, así como para la rehabilitación, la reintegración y la reconstrucción después de los conflictos;

b) Medidas para apoyar las iniciativas de paz de las mujeres locales y los procesos autóctonos de solución de conflictos y para hacer participar a las mujeres en todos los mecanismos de aplicación de los acuerdos de paz;

c) Medidas que garanticen la protección y el respeto de los Derechos Humanos de las mujeres y las niñas, particularmente en lo relativo a la constitución, el sistema electoral, la policía y el sistema judicial (ONU, Resolución 1325, 2000).

que la legislación debe incluir el enfoque de género, para que desde esta perspectiva se logre una adecuada reintegración y reconstrucción social de las mujeres durante y después del conflicto armado interno.

De acuerdo a las recomendaciones de la resolución 1325 y subsiguientes resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas sobre Mujer, Paz y Seguridad, en Colombia se creó una coalición: la coalición 1325, que está integrada por diez organizaciones de mujeres de los niveles nacional y territorial que hacen incidencia ante al Estado colombiano para que aplique, formule e implemente las resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU por medio del Plan Nacional de Acción (PNA), como medio para fortalecer el empoderamiento de las mujeres.

Lo anterior permite que se de relevancia al papel que desempeñan las mujeres en escenarios de prevención y solución de conflictos. La coalición realiza sus informes a través del monitoreo de 11 indicadores, de los cuales cinco están relacionados con la participación de las mujeres en diversos escenarios como son cargos de elección popular y de la administración pública regional y nacional. Tres indicadores que abordan la violencia contra las mujeres, con mayor énfasis en los hechos de violencia sexual con ocasión al conflicto armado, así como tres indicadores referentes a la promoción de la perspectiva de género.

En el IV Informe de la coalición 1325 se encuentran consignadas algunas de las repercusiones del conflicto en las mujeres:

El conflicto continúa afectando a las comunidades y en particular a poblaciones indígenas campesina y afrodescendientes, a las mujeres en zonas de confrontación y a mujeres líderes defensoras de los derechos de las víctimas. Los informes de organizaciones sociales han revelado las constantes amenazas contra sus vidas y su integridad personal, tanto en los territorios como en los lugares receptores del desplazamiento. (Informe de Monitoreo de la Aplicación de la Resolución 1325, 2014, pp. 12-13)

En cuanto a la política pública nacional respecto a la equidad de género se encuentran el CONPES 161 de 2013, relacionado con la garantía del goce efectivo de derechos de las mujeres, buscando también lograr un país sin violencia hacia las mujeres. Por otra parte, el CONPES 3784

de 2013, referente a los “Lineamientos de política pública para la prevención de riesgos, la protección y garantía de los derechos de las mujeres víctimas del conflicto armado”, busca también crear espacios a las mujeres víctimas del conflicto armado de participación “como ciudadanas en escenarios de decisión y para el trabajo interinstitucional que dé respuesta pertinente y adecuada a las necesidades de las mujeres” (p.2). Ambos documentos prevén lineamientos para la política pública para la prevención de riesgos, protección y garantía de derechos de las mujeres víctimas del conflicto. Sumado a estos CONPES la Ley 1448 de 2011 define instrumentos con enfoque de género¹¹, atendiendo a la reparación y atención de las mujeres como sobrevivientes del conflicto con todos los protocolos de atención y enfoque psicológico y social.

Por su parte, la Corte Constitucional por medio del Auto 092 de 2008 identificó 10 riesgos de género por la afectación excesiva y desproporcionada que sufren las víctimas mujeres de desplazamiento forzado, dentro de estos riesgos se encuentran el riesgo por la participación y la persecución y asesinatos; así mismo ordenó la formulación de planes para la prevención protección y participación de las mujeres como representantes en las mesas de víctimas en el ámbito regional (Corte Constitucional, 2008).

Aunado a lo anterior, en junio de 2014 se expidió la Ley 1719 que da un tratamiento especial a las mujeres víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado, ya que busca garantizar el acceso a la justicia de este grupo poblacional (Congreso de la República, 2014).

Retos de la participación para las mujeres víctimas del municipio de Buenaventura

La importancia que la Constitución le ha concedido a la democracia y al principio de la participación ciudadana, presenta problemas de

11 El artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 reconoce la existencia de poblaciones con características particulares y diferentes grados de vulnerabilidad, por lo que las medidas de reparación integral deben contar con estos enfoques, dentro de los que se encuentra el enfoque de género.

concepto de perspectiva y constituye un reto, esto presente en la cotidianidad de todos los ciudadanos en Colombia y en especial para las mujeres víctimas del municipio de Buenaventura.

De acuerdo con el estudio realizado por Calbet (2018) el modelo de participación democrática de las víctimas no es representativo dentro de una proyección social, no se presentan condiciones necesarias para la implementación exitosa que pueda superar las dificultades que coloca en riesgo a las víctimas, ya que aún existe incidencia de grupos armados en el municipio de Buenaventura y las mujeres siguen siendo revictimizadas (Calbet, 2018).

Si bien es cierto que existen leyes que protegen y garantizan los derechos de las víctimas no hay suficientes garantías democráticas para ejercer los derechos que la Constitución y la Ley les ofrece como ciudadanos de Colombia (Calbet, 2018).

Por la situación de las mujeres víctimas del municipio de Buenaventura, en las que se observan condiciones culturales reacias a los cambios en las mentalidades que exigen la puesta en marcha de dichos compromisos, adicionalmente cabe destacar la perseverancia de las concepciones que asientan las desigualdades de género, no obstante uno de los obstáculos para lograr la erradicación de la violencia contra las mujeres y la inequidad de género, concierne a los bajos niveles de alfabetización jurídica y su falta de asimilación de una identidad como sujetos de derechos (Calbet, 2018).

El hecho de que el porcentaje más alto de victimización este concentrado en los grupos de especial protección, en especial las mujeres, conduce a que las mujeres se organicen y construyan espacios que les permitan participar en aquellos escenarios de edificación de políticas públicas que buscan el restablecimiento de los derechos de esta población, al ser ellas las que deben asumir los costos de la guerra y deben reestructurar y cambiar los roles tradicionalmente asumidos por ellas, “La ruptura, no obstante, conlleva también la necesidad de reconstrucción. Por ello, los y las desplazadas, aunque principalmente víctimas de la violencia y del terror, se constituyen, simultáneamente, en forjadores activos de un nuevo futuro” (Meertens, 2001, p. 77).

Es importante mencionar que no todas las mujeres deciden adoptar un rol participativo, muchas de ellas deciden no organizarse o no establecer canales que les permitan tener un rol más activo en la formulación de políticas que restituyan sus derechos básicos, en esta medida se observa que los escenarios de participación están contruidos para acciones colectivas y no para acciones individuales. Por otra parte, aquellas mujeres que se han convertido en lideresas de sus grupos sociales deben reclamar al Estado la valoración de sus propuestas y de sus contribuciones, ya que en muchas ocasiones persisten las situaciones de discriminación de género (Calbet, 2018).

También persisten situaciones de conflicto armado que limita la participación de las mujeres, de acuerdo con el Informe de Riesgo 010 de 2017 y la Alerta Temprana 026 de 2018, emitidas por la Defensoría del Pueblo, existe un riesgo excepcional y desproporcionado sobre los líderes y lideresas sociales. Tal como lo evidencian dichos documentos para los años 2016 y 2017 se presentaron más de 250 homicidios de este grupo poblacional, siendo los que corren mayor riesgo de revictimización aquellas víctimas que hacen parte de las mesas de participación y a organizaciones de víctimas (Defensoría del Pueblo, 2017-2018).

De igual forma de acuerdo al Índice de Riesgo de Victimización, el municipio de Buenaventura sigue siendo el municipio más afectado por hechos violentos en el marco del conflicto armado del departamento del Valle del Cauca (Unidad para las Víctimas, 2018).

Por otra parte, al igual que otros grupos que deciden participar en la construcción de escenarios en favor de las víctimas, las mujeres que han migrado del municipio de Buenaventura se ven afectadas por nuevas situaciones de violencia, amenazas, intimidaciones, delitos contra la libertad e integridad sexual, entre otros:

El conflicto armado en Colombia, particularmente, ha traído consecuencias negativas en lo que se refiere la participación de las mujeres en el ámbito público y político, esto es, su participación en los movimientos y organizaciones sociales. Innumerables mujeres líderes comunitarias han sufrido diversas formas de violencia en todos los rincones del país de parte de los actores armados ilegales tales como: persecuciones, hostigamientos y amenazas que

afectan e intimidan su capacidad de participación en los espacios de toma de decisiones y esferas de poder, restándoles la posibilidad de acceder a la agenda pública nacional y territorial. (CONPES, 2013, p. 1)

Sumado a esto, no existen medidas de protección por parte del Estado y aún persisten las situaciones de impunidad frente a estos hechos, lo cual aumenta la desconfianza en las instituciones estatales y los bajos niveles de denuncia de estos hechos. Es por esta razón que es necesario que se brinde mayor protección a estas mujeres, para que puedan acceder de forma más efectiva a los escenarios de participación y de esta manera lograr la garantía de sus derechos.

En muchas ocasiones, los escenarios de participación de estas mujeres y los discursos creados en estos escenarios reciben como respuesta por parte del Estado solo a la entrega de ayudas humanitarias o ayudas de emergencia, las cuales por lo general corresponden a un monto económico específico, las cuales no responden de forma efectiva a lo solicitado por las mujeres, ni responden a sus necesidades, ni a sus realidades.

Por otra parte, se ha evidenciado que frente a los escenarios de participación “las mujeres pobres, así como campesinas, afrocolombianas, negras, raizales, palenqueras, Rom e indígenas, las mujeres con discapacidad, las más jóvenes y de orientaciones sexuales diferentes a la heterosexual, tienen mayor dificultad para ser elegidas” (CONPES, 2013, p. 22).

Conclusiones

El desplazamiento forzado y la violencia sexual tienen efectos sobre la integridad física y emocional de la mujer. Las secuelas psicológicas son evidentes y agravadas por la falta de atención profesional oportuna y de calidad, además, las afectaciones físicas son guardadas en silencio.

Otra de las situaciones a las que se ven expuestas las mujeres de Buenaventura que han sufrido desplazamiento, es la discriminación, la cual no solo se debe a su condición de víctimas, lo cual ya de por sí contiene prejuicios, sino también al evidente racismo existente en varias de las localidades en donde ellas residen. No obstante, en algunos casos esta

población ha logrado integrarse a las relaciones culturales y sociales de la ciudad, generando espacios de interculturalidad.

Las mujeres víctimas deben buscar nuevas formas de vida en los centros urbanos, lugares en los que en muchas ocasiones no encuentran herramientas estatales, judiciales, culturales o sociales, que les permitan solucionar sus dificultades y hacer exigibles sus derechos básicos, lo que obstaculiza el acceso a las necesidades como salud, educación, vivienda, entre otras. En este orden de ideas, la imagen femenina es multifacética y hasta contradictoria, por cuanto figuran como víctimas (Ramírez, 2011), pero también figuran como mujeres que deben redefinir sus proyectos de vida; asumiendo desafíos en condiciones nuevas, además de aquellas mujeres que emprenden iniciativas organizativas para intentar contribuir a suplir las privaciones a las que se han visto sometidas.

En el caso de Buenaventura existe una fuerte debilidad institucional, que no responde a la satisfacción de las necesidades básicas de la población, la cual en su mayoría está compuesta por comunidades afrodescendientes, debilidad que no responde a las necesidades de salud, educación básica y seguridad, situaciones de riesgo que aumentan la vulnerabilidad de las mujeres. Como consecuencia de estos escenarios de violencia, se pueden observar situaciones que conducen a la destrucción total o parcial de los grupos familiares y sus relaciones, y por ende conllevan a un aumento significativo a que las mujeres asuman como jefes de hogar (Guevara, 2002).

La participación ciudadana está lejos de ser eficiente e inclusiva con las víctimas del conflicto armado interno, y como ejemplo especial, están las condiciones que han sufrido las mujeres víctimas en Buenaventura. Sumado al desconocimiento existente de los derechos, normatividad y oferta institucional, en víctimas que permanecen en zonas de influencia armada.

La participación debe entenderse como un derecho que posibilita la construcción de la democracia y por lo tanto permite la reivindicación de los derechos vulnerados a las mujeres víctimas del conflicto, así mismo permite que ellas sean protagonistas en la construcción de sus

intereses. Lo que conllevará a garantizar la satisfacción de los derechos sociales que han sido vulnerados a las mujeres por el conflicto armado y permitirá la igualdad de las víctimas.

Se puede observar frente al derecho a la participación y su relación con los Derechos Humanos que existe un amplio marco normativo que permite la participación de las mujeres y por ende denunciar las infracciones al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado interno, y así mismo defender la recuperación de los Derechos Humanos que les fueron vulnerados y que aún siguen siendo vulnerados, convirtiendo a estos líderes en sujetos políticos activos capaces de negociar y reclamar la verdad, justicia y reparación construyendo desde sus saberes y sus necesidades propuestas en favor de toda la población víctima.

Recomendaciones

Debe existir mayor compromiso gubernamental, el Estado no se debe limitar a realizar propuestas o legislaciones, debe generar acciones reales y espacios amplios de participación.

El Estado debe divulgar y convocar a las víctimas a estos espacios, en especial a aquellas que han sido mayormente invisibilizadas, como son las mujeres residentes en municipios apartados, que conlleve a un cambio significativo de modo que las víctimas sientan que sus derechos como ciudadanos están siendo reestablecidos.

La participación se encuentra soportada en los Derechos Humanos y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por lo que se debe reforzar este derecho, ya que permitirá que las víctimas, y en especial las mujeres, se conviertan en sujetos políticos activos, y que por ende sean capaces de negociar y reclamar los derechos que les han sido vulnerados. Permitir que las mujeres participen contribuirá a la construcción de diversos saberes y de las necesidades reales de este grupo poblacional, lo cual las acerca al restablecimiento del goce efectivo de derechos.

CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD CONTRA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA*

Romelia Natalia España Paz
Douglas Eduardo Molina Orjuela

“El deber con todas las víctimas de una guerra adjetivada, será el de reconocerlas, dignificarlas y garantizarles sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y no repetición”
J.C. Mejía

* Este capítulo de libro resultado de investigación para optar el título de Magister en Derechos Humanos y Derecho Internacional de los Conflictos armados, incluido en el proyecto de investigación “Construcción de Paz y Desarrollo Sostenible: una mirada desde los Derechos Humanos y el DICA” , que hace parte de la línea de Investigación “Memoria Histórica, Construcción de Paz, Derechos Humanos, DICA y Justicia” del grupo de investigación “Memoria Histórica, Construcción de Paz, Derechos Humanos, DICA y Justicia”, reconocido y categorizado en (C) por COLCIENCIAS registrado con el código COL0141423 vinculado a la Maestría en Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Internacional de los Conflictos Armados (DICA) y al Centro de Investigación en Memoria Histórica Militar (CIMHM) , adscritos y financiados por la Escuela Superior de Guerra “ General Rafael Reyes Prieto” de la República de Colombia.

Resumen

El presente capítulo analiza, cómo en el marco del postconflicto colombiano y de la justicia transicional, es imperioso que los miembros de la Fuerza Pública, que hasta ahora, han sido invisibilizados, sean reconocidos por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Jurisdicción Especial para la Paz y la sociedad en general como víctimas de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y en específico de actos inhumanos constitutivos de crímenes de lesa humanidad; en aras de restaurarles su dignidad humana de conformidad con la normatividad internacional integrada por Colombia en el bloque de constitucionalidad.

Lo anterior, al encontrarse evidenciado que en el desarrollo del conflicto armado interno vivido por Colombia, Militares y Policiales también fueron sujetos pasivos de actos inhumanos tales como asesinatos, desaparición forzada, privación grave de la libertad física, y otros hechos que afectaron su dignidad humana, integridad, salud mental y física, tales como los acontecidos en los casos emblemáticos de crímenes de lesa humanidad perpetrados por las FARC - EP, durante la década de los años 90.

Palabras clave

Humanidad, Crímenes de lesa humanidad, Víctima, Policía, Fuerzas Militares.

Introducción

El Observatorio de Memoria y Conflicto del Centro de Memoria Histórica en su informe “Recuerdos de selva: Memorias de integrantes de la Fuerza Pública víctimas de secuestro”, reporta que en el marco del conflicto armado interno colombiano aproximadamente 1.214 miembros de la Fuerza Pública, entre policías y militares fueron secuestrados por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley, en el periodo comprendido entre 1976 y 2017 (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2019; Valdés Correa, 2018).

Por su parte, el documento preliminar “informe sobre militares víctimas en el marco del conflicto”, elaborado por la Asociación Colombiana de Víctimas de Desaparición Forzada y Otros Hechos Victimizantes (en adelante ACOMIDES) en colaboración con la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas (en adelante UARIV), presentado el 30 de noviembre de 2018, por parte de la Fuerza Pública ante la Sala de Reconocimiento de la Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante JEP), dentro del Caso 001, reporta la existencia de aproximadamente 207.645 víctimas (185.810 directas y 21.835 indirectas), pertenecientes a ella. Entre los hechos victimizantes, identificados por ACOMIDES, de que fueron sujetos pasivos los miembros de la fuerza pública, 159.077 corresponden a desplazamiento forzado; 23.266 a homicidio; 4.526 a desaparición forzada y 3.138 a víctimas de minas antipersonales (ACOMIDES.OV, Ejército Nacional de la República de Colombia y Departamento Jurídico Integral-Cede 11, 2018; Callejas, 2017; JEP, 2018; Rendón Marulanda y Colprensa, 2018; Valdés Correa, 2018).

En relación con las víctimas de desaparición forzada, el periódico del Comando General de las Fuerzas Militares de Colombia, reporta que un alto porcentaje de estos casos, se perpetraron cuando los integrantes de la Fuerza Pública, se hallaban fuera de servicio (Centro de Investigación en Memoria Histórica Militar, 2016).

No obstante y pese a las cifras reportadas en los párrafos anteriores, las cuales se constituyen en una clara evidencia que en el marco del conflicto armado interno (en adelante CANI), algunos de los miembros de la Fuerza Pública (Fuerzas Militares y Policía Nacional) y sus grupos familiares, también sufrieron graves violaciones a los Derechos Humanos (en adelante DDHH) e infracciones al Derecho Internacional Humanitario (en adelante DIH), en Colombia hasta ahora han sido invisibilizados, en su calidad de víctimas, y especialmente los integrantes de las fuerzas militares (ACOMIDES.OV et al., 2018; Espejo Muñoz, 2018; Mosquera Montoya, 2016; Semana, 2018). Resultando entonces imperativo para el Estado Colombiano, el deber de otorgarles sin ningún tipo de discriminación, el reconocimiento de la calidad de víctimas que les corresponde, tanto a ellos como a sus familiares, por el daño sufrido como consecuencia de los crímenes internacionales y concretamente por los de lesa humanidad, garantizándoles el acceso a los derechos de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición.

En el marco de las obligaciones de carácter convencional adquiridas por Colombia, se encuentran la de ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales, investigando, juzgando y sancionando a los responsables de las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y la de prohibición de impunidad de dichos crímenes; tal como lo dispone en su preámbulo¹² el Estatuto de la Corte Penal Internacional o Estatuto de Roma¹³ (en adelante ECPI); para lo

12 Afirmando que los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia, decididos a poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y a contribuir así a la prevención de nuevos crímenes, recordando que es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales. («Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional», 1998, sec. Preámbulo)

13 El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma el 17 de julio de 1998, fue apro-

cual el Estado colombiano, deberá llevar a cabo las respectivas investigaciones por conductas constitutivas de crímenes de lesa humanidad contra miembros de la Fuerza Pública, juzgar a los responsables de dichos actos y castigar a los responsables de su comisión.

El cumplimiento de los compromisos internacionales enunciados, que son de carácter vinculante para Colombia, no solo contribuirá al logro de la reconciliación nacional y a conseguir la tan anhelada paz estable y duradera; sino que también ayudará a evitar la impunidad de crímenes aberrantes como lo fueron estos, materializará los derechos que le son inherentes a las víctimas e impedirá se dé la activación de la competencia negativa de la Corte Penal Internacional (en adelante CPI), en razón del principio de complementariedad negativa¹⁴, producto de la incapacidad del Estado para cumplir las obligaciones convencionales enunciadas en el párrafo anterior (Mejía Azuero, 2017a; Sánchez Sánchez, 2006).

Con fundamento en lo descrito, esta investigación que se ha intitulado, “Crímenes de lesa humanidad contra miembros de la Fuerza Pública”, resulta ser pertinente y actual en el marco del proceso de post-conflicto que vive Colombia, después de más de medio siglo de conflicto armado con una de las guerrillas más antiguas del continente y del mundo en términos de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz de Naciones Unidas. Siéndole imperativo al Estado, satisfacer los derechos que le son inherentes a los 8.816.304¹⁵ víctimas que dejó el CANI, de las cuales más de 200.000, corresponden a miembros de la Fuerza Pública y sus familiares (ACOMIDES.OV et al., 2018; UARIV, 2019).

A la vez esta investigación resulta relevante, no solo porque el marco conceptual relacionado con crímenes de lesa humanidad en contra

bado por Colombia mediante la Ley 742 de 2002, la cual fue sometida a control de Constitucionalidad a través de la Sentencia C-578 de 2002. El Estatuto de Roma, entró en vigor para Colombia a partir del 1 de noviembre de 2002.

14 De acuerdo a lo consagrado en el Art. 17 del ECPI, la CPI examinará los casos en los que determine que el Estado inició el proceso con el objeto sustraer al presunto responsable de la competencia del tribunal; cuando el Estado pretende demorarlo de modo que la persona no comparezca ante la justicia; cuando el tribunal que va a investigar o juzgar no sea independiente o imparcial; cuando la administración nacional de justicia haya colapsado, no estando en condiciones de llevar a cabo el juicio y cuando el Estado no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o no pueda llevar adelante el juicio («Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional», 1998).

15 Cifras de UARIV, con corte a 01 de abril de 2019.

de miembros de cuerpos armados en el marco del CANI se encuentra todavía en construcción, al igual que las fuentes de información de la memoria histórica en las Fuerzas Militares y en la Policía Nacional, sino también por la dificultad de acceder a los registros sobre sus víctimas y los respectivos hechos victimizantes por ellos sufridos. Aunado a lo anterior, su justificación radica en la necesidad de coadyuvar a la ampliación de la noción que se tiene acerca de los miembros de la Fuerza Pública y principalmente de los de las fuerzas militares, como víctimas del CANI, y no únicamente como la de un actor del conflicto armado, responsable de graves violaciones a los Derechos Humanos, como se tiene por parte de algunos sectores (Centro Nacional de Memoria Histórica y DPS, 2013; Marulanda Rendón, 2017). Dejando claro que el reconocimiento demandado, de su calidad de víctimas en ningún momento, conlleva a negar que algunos de los miembros de los cuerpos armados, también incurrieron en conductas reprochables constitutivas de graves violaciones a los DDHH (Centro Nacional de Memoria Histórica & DPS, 2013). Conductas por las que deberán responder ante la JEP, como está aconteciendo en la actualidad; ni tampoco implica el desconocimiento de la calidad de actores del conflicto armado, que tienen los militares y algunos grupos especiales policiales.

Identificar a los miembros de la Fuerza Pública, únicamente como actores del conflicto armado, no solo ha generado invisibilización de las víctimas que ha dejado el CANI, obstaculizándoles el reconocimiento efectivo de dicha calidad, sino que además denota el desconocimiento que en un conflicto armado como el vivido por Colombia, los miembros de la Fuerza Pública en cumplimiento de sus deberes funcionales también sufrieron afectación a sus derechos, tal como lo expone el profesor Mejía, cuando enuncia que: “la expresión bélica en una guerra se manifiesta en contra de servidores públicos, en principio no formados para enfrentarla, así hagan parte de los cuerpos de seguridad del Estado” (Mejía Azuero, 2017a, p. 120).

La presente investigación está enmarcada desde un diseño metodológico de tipo cualitativo, a la luz de la revisión documental y se propone una nueva comprensión frente a los miembros de las fuerzas militares y

grupos especiales policiales como nuevas víctimas de crímenes de lesa humanidad en el marco del conflicto armado colombiano y no únicamente como actores de este. Con la finalidad de responder a la pregunta formulada en la investigación, se realizó inicialmente una revisión de fuentes literarias académicas y jurídicas: Jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional y del Consejo de Estado de los últimos 5 años; de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y normas del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, teniendo en cuenta que la revisión estuvo sustentada desde *Ius cogens*¹⁶. Igualmente se exploró artículos periodísticos, de revistas y páginas de internet oficiales en especial las publicaciones del CCIR, del Centro de Memoria Histórica, de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz e informes de datos estadísticos de hechos victimizantes contra militares y policiales en el marco del CANI colombiano, de los años 2017 y 2019, los cuales sirvieron de apoyo para sustentar la hipótesis planteada.

La pregunta de investigación para resolver a lo largo de este texto es ¿Pueden los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ser reconocidos en calidad de víctimas de actos inhumanos constitutivos de crímenes de lesa humanidad, y en consecuencia ser beneficiarios de los derechos que de su condición se derivan y, en caso afirmativo, bajo qué circunstancias? Para responder la pregunta planteada, se realizará un análisis de lo que se entiende por humanidad, persona/sociedad civil y crímenes de lesa humanidad a fin de determinar si estos términos incluyen a los miembros de la Fuerza Pública (militares y policiales) y en consecuencia, si frente a estos se puede predicar la condición de sujetos pasivos de la infracción de crímenes de lesa humanidad, y así, al encontrarse configurados los elementos que hacen a la mencionada infracción, estos servidores públicos tienen derecho a exigir el reconocimiento de

16 El Art. 53 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969, define *Ius Cogens* como “una norma imperativa de derecho internacional general, (...) aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter («Convención de Viena sobre el derecho de los tratados», 1969, p. 17.

calidad de víctimas y la materialización de los derechos consagrados en la Ley 1448 de 2011; seguidamente se presenta la situación actual del tratamiento a las víctimas de la Fuerza Pública, posteriormente se exponen algunos de los casos emblemáticos identificados y se finaliza con las conclusiones que arrojó la investigación.

Los objetivos planteados en este documento son, determinar si los miembros de la Fuerza Pública (Fuerzas militares y Grupos Especiales de la Policía Nacional), pueden ser considerados sujetos pasivos de crímenes de lesa humanidad; analizar bajo qué circunstancias los miembros de la Fuerza Pública podrían ser reconocidos como víctimas de crímenes de lesa humanidad e identificar casos concretos en los que los miembros de la fuerza pública han sido sujetos pasivos de actos inhumanos constitutivos de crímenes de lesa humanidad y coadyuvar a ampliar la noción que se tiene respecto a los miembros de la Fuerza Pública y principalmente de las fuerzas militares, como víctimas del CANI.

Humanidad, Principio Universal, Pilar del DIH y Acción de vida contra la violencia

El principio universal de Humanidad se erige como uno de los principios y pilares fundamentales del DIH, y es a su vez una de las reglas mínimas que los actores armados deben respetar y acatar en un conflicto armado de cualquier naturaleza, limitando los efectos nefastos de la guerra (López Díaz, 2009; Pictet, 1997; Verri, 2008). Nació de la necesidad de proteger la vida, la integridad física y mental y la salud de las personas que no participan en las hostilidades desarrolladas en el marco de un conflicto armado y de la preocupación de brindarles ayuda sin ningún tipo de discriminación cuando hayan sufrido algún daño. La aplicación del principio de humanidad busca fomentar la paz, limitar los efectos de la violencia armada, reducir el empleo de las armas, prevenir que se cause sufrimiento o dolor innecesario a las personas, y cuando este ya se ha producido, propende por calmarlo o evitar se cause uno mayor, todo con la finalidad de preservar la vida,

la integridad física y mental de las personas (Coupland, 2001; López Díaz, 2009; Pictet, 1997; Ticehurst, 1997).

Por su parte Pietro Verri (2008), señala que el término humanidad, también conocido como trato humano o humanitario, “define uno de los siete Principios Fundamentales del Movimiento de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. Este principio, basado en el respeto de la persona humana, está indisolublemente relacionado con la idea de paz” (Verri, 2008, p. 50). Siendo evidente que la proclamación de este principio y su obligatoriedad, es uno de los más grandes aportes para limitar los efectos catastróficos que la guerra genera sobre las personas, así como para promover la búsqueda de la paz estable y duradera (Verri, 2008).

La aplicación de este principio, consagrado en la Norma número 87 del DIH Consuetudinario, el Artículo 3 común a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949¹⁷ y el Art. 4º del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1977¹⁸, entre otros instrumentos que son vinculantes para Colombia, resulta imperativa para las partes que adelantan la conducción de hostilidades en un conflicto armado sea de carácter internacional o no internacional. El principio de Humanidad se constituye en el fundamento de los cuatro Convenios de Ginebra, siendo entonces imprescindible que se haga distinción entre combatientes¹⁹ y no combatientes; de tal manera que se respete, proteja y trate con dignidad a todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o hayan decidido dejar de participar en ellas, quienes serán categorizadas como personas o población civil. Este principio se hace extensivo a los integrantes de las partes enfrentadas, sea que se trate de miembros de los cuerpos armados de seguridad estatales o de los grupos organizados al margen de la ley, que hayan dejado de participar en las hostilidades ya sea porque decidieron deponer las armas, o porque ya no puedan combatir, por herida, enfermedad, captura u otras situaciones similares (CICR, 1949).

17 Aplicable a los conflictos armados no internacionales (CANI).

18 Protocolo relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (CANI); desarrolla y complementa el Art. 3º común a los Convenios de Ginebra.

19 Persona integrante de la Fuerza Militar, de los grupos armados irregulares que participa en las hostilidades. El término de combatientes no es utilizado en las normas del DIH incorporadas al bloque de Constitucionalidad, a través de los Arts. 93 y 94 de la C.P., si el conflicto es de carácter no internacional (*Sentencia C-291-07*, 2007).

Población Civil/ Persona Civil: Sujeto de protección en el marco del DIH

En relación con la definición de población civil en el marco de un CANI, la Corte Constitucional, en Sentencia C-291 del año 2007²⁰, puntualizó que para el DIH, la definición de persona civil y la de población civil son semejantes²¹, enunciando que el término civil, hace alusión a las personas que no pertenecen a las partes enfrentadas en el conflicto, es decir no son de las fuerzas armadas, ni de los grupos organizados al margen de la ley y que no participan en las confrontaciones, y que el término población civil, comprende a todas las personas civiles; quienes debido a este status gozan plenamente de la protección establecida en el Art. 3 común a los Convenios de Ginebra (*Sentencia C-291-07*, 2007). Adicionalmente en esta jurisprudencia la Corte enunció que se entiende por combatiente, a aquella persona que “por formar parte de las Fuerzas Armadas y los grupos armados irregulares, o tomar parte en las hostilidades, no gozan de las protecciones contra ataques asignados a los civiles” (*Sentencia C-291-07*, 2007, sec. 3.3.1. “Combatientes”). Quedando claro entonces que, en el DIH, la persona civil o la población civil, gozará siempre de la plena protección consagrada en el Art. 3 común a los Convenios de Ginebra, en tanto que para los combatientes la protección consagrada en dicha norma será limitada y de acuerdo a la existencia de determinadas circunstancias.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de Casación 35099, señaló que no existe una definición de carácter legal de persona o población civil y que este concepto, “deviene del derecho internacional humanitario, que integra el *ius cogens*, en especial de los Convenios de Ginebra de 1949, en donde se establece la obligación de protección a la población civil en tiempo de guerra” (*Sentencia de Casación 35099*, 2011, sec. 2.3).

20 Mediante esta Sentencia, la Corte Constitucional revisó la constitucionalidad de varias normas del Código Penal Colombiano.

21 La Corte Constitucional, hace esta definición desde el principio de distinción del DIH en su aplicación al CANI.

La doctrina, retomando la definición dada por la Corte Constitucional, deja en claro que la definición de persona civil o población civil en el marco del CANI, también incluye a los miembros de la fuerza pública, expresando que se entiende por civil “las personas que no son, o han dejado de ser parte de las fuerzas armadas o actores del conflicto, cobijando en tal denominación, tanto a los cuerpos armados estatales oficiales como a los grupos armados irregulares” (Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH y Vicepresidencia de Colombia, 2010, p. 264).

Las definiciones enunciadas, se encuentran en plena coherencia con lo dispuesto en el Artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949²², del cual se colige claramente que los miembros de la Fuerza Pública que ostentan la calidad de combatientes (las fuerzas militares y los cuerpos especiales de la Policía Nacional), serán considerados como población civil, y en consecuencia serán sujetos de la protección que de él se deriva, al igual que las personas que no participan en las hostilidades; si se encuentran en una de las siguientes circunstancias: están enfermos, fueron heridos, detenidos o depusieron las armas; es decir si estos servidores públicos, han dejado de participar en las hostilidades (CICR, 1977; Forer y López Díaz, 2010).

Esta norma del DIH, establece un listado de prohibiciones²³ respecto a las personas civiles, en cualquier tiempo y lugar, entre las que se encuentra: El homicidio, los tratos crueles, los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes (CICR, 1949).

Por su parte, el Protocolo Adicional II²⁴ de los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, que desarrolla y complementa el citado Artículo 3 común, reproduce en el párrafo 1 del Art. 4º, su contenido agregando que el trato humano se extiende a las personas estén o no

22 Colombia los ratificó mediante la Ley 5 de 1960. Esta norma pertenece al *ius cogens* y es vinculante para el Estado Colombiano como parte del bloque de constitucionalidad.

23 Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; la toma de rehenes; los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados. (CICR, 1949, sec. 1)

24 Ratificado mediante la Ley 171 de 1994.

privadas de libertad y que abarca el respeto tanto a su dignidad, como a sus opiniones y prácticas religiosas (CICR, 1977). En el párrafo 2, del citado artículo, este instrumento adiciona a las prohibiciones enunciadas en el párrafo 1 del Artículo 3 común, ocho situaciones más, entre las que se resaltan las siguientes: atentados contra la integridad mental de las personas; los actos de terrorismo; la violación, la prostitución forzada y toda forma de atentado al pudor (CICR, 1977). Proscripciones que deben ser acatadas por Colombia en su totalidad, al haber adquirido estos compromisos, cuando a través de las Leyes 5 de 1960 y 171 de 1994, aprobó los Convenios y el citado Protocolo respectivamente, siendo imperativo que el Estado adopte medidas tendientes a prevenir la comisión de dichas infracciones o que pongan fin a las mismas cuando ya se cometieron para dar cumplimiento a estas normas.

De lo expuesto en precedencia, se concluye que en el DIH, los militares y los policiales pertenecientes a grupos especiales, quedan cobijados en la noción de persona o población civil, el cual los incluye cuando se hallen en una de las siguientes situaciones fácticas contempladas en el Art. 3 común y en el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, a saber: 1. Que depusieron las armas o 2. Que fueron puestos fuera de combate, por enfermedad, herida, detención o cualquier otra causa (CICR, 1977). Circunstancias que, al apartarlos de la participación en las hostilidades desarrolladas en el marco de un CANI, les permite acceder a la protección que el DIH provee a los civiles, a fin de evitarles que sufran un daño o que este se intensifique si ya se causó, dejando de ser relevante su status y privilegiándose su situación al momento de la comisión del acto inhumano.

Ahora bien, si en el desarrollo del conflicto armado estos servidores públicos, llegaren a sufrir un daño como consecuencia de alguno de los actos constitutivos de crímenes de lesa humanidad enunciados en el Art. 7 del ECPI, se predicará de ellos su condición de víctimas y serán categorizados como tal y por lo tanto tendrán derecho a ser reconocidos por la UARIV y/o ser acreditados por la JEP, según sea el caso, si concurren los elementos que configuran esta infracción y en consecuencia tendrán

derecho a acceder a todos los derechos que de su calidad se deriva, sin ningún tipo de discriminación.

En síntesis, la calidad de población civil de las víctimas de la Fuerza Pública se determinará de acuerdo a la presencia o no de una de las condiciones fácticas enunciadas previamente al momento de ser sujeto pasivo del crimen, en corolario “será la específica situación de la víctima la que determine su condición, más allá de su status” (Forer & López Díaz, 2010, p. 25).

Crímenes de Lesa Humanidad, una afrenta contra la dignidad humana

Los crímenes de lesa humanidad o crímenes contra la humanidad, han sido catalogados por el DIH como crímenes graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, y se constituyen como una afrenta y la más grave violación al sentido de humanidad (Greppi, 1999). Estos crímenes por generar grave afectación a la esencia de la humanidad, “pertenecen a la categoría de jus cogens, constituyen una obligatio erga omnes y su represión es inderogable, a tal punto en que muchos Estados poseen jerarquía constitucional” (González González, 2014, p. 170).

El concepto de dichos crímenes, fue desarrollado inicialmente por el Derecho Internacional Consuetudinario, siendo el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg (1945), el primer instrumento internacional que estipula la denominación de crímenes contra la humanidad, consagrándolo en el literal c) de su Art. 6 (Greppi, 1999) y si bien es cierto, este Estatuto, no reguló completamente esta grave infracción al DIH como lo hace el ECPI, el avance significativo frente a la sanción de los actos inhumanos que configuran crímenes de lesa humanidad, se le debe al Tribunal de Nuremberg que dicho Estatuto constituyó, el cual registra a la fecha el mayor número de responsables juzgados por crímenes de lesa humanidad (CICR, 1997). Posteriormente, este concepto fue incorporado en otros instrumentos, tales como, el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Tokio de 1946 y en los Estatutos de los Tribunales

Penales Internacionales Ad hoc para la ex Yugoslavia de 1993 y para Ruanda de 1994.

Los crímenes de lesa humanidad, junto con el genocidio y los crímenes de guerra, son considerados los delitos más graves que un ser humano pueda ejecutar contra sus congéneres, porque menosprecian y menoscaban la dignidad del otro y por tanto, envilecen la conciencia de la humanidad en general (CICR, 1997). Por su gravedad, estos crímenes se constituyen en una infracción al derecho internacional, siendo de carácter imprescriptible²⁵ (*Auto 33301 de 11 de marzo de 2010*, 2010; «Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional», 1998, sec. Art. 33; CICR, 1997; González González, 2014).

Igualmente estos crímenes están sujetos al principio de jurisdicción universal²⁶, porque los responsables de dichos crímenes son considerados enemigos de toda la humanidad (CICR, 1997). Por lo expuesto, cualquier Estado puede enjuiciar a los acusados de cometer crímenes de lesa humanidad, sin que requiera consentimiento del otro Estado y adicionalmente los responsables de dichos actos no tienen inmunidad alguna (González González, 2014). Aunado a lo anterior, los sujetos que cometan tales actos, no pueden acudir al principio de obediencia debida, argumentando haber obrado en cumplimiento de una orden de su superior, buscando exonerarse de la responsabilidad penal que sobre ellos recae, por tratarse de una causal inoperante y en consecuencia deberán responder penalmente (*Auto 33301 de 11 de marzo de 2010*, 2010; «Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional», 1998, sec. Art. 33; González González, 2014).

Por su parte el ECPI, determina que se entiende por crímenes de lesa humanidad, los actos inhumanos referidos en el párrafo 1º del Art. 7²⁷, correspondientes entre otros a: Asesinato, encarcelación u otra pri-

25 El Estado puede perseguirlos, investigarlos y castigarlos en cualquier tiempo.

26 Principio por el cual a todos los estados les asiste el interés de investigar, juzgar y condenar a los responsables de crímenes de lesa humanidad.

27 Asesinato; exterminio; esclavitud; deportación o traslado forzoso de población; encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; tortura; violación; esclavitud sexual, prostitución forzada; embarazo forzado; esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, [...]; desaparición forzada de personas;

vación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional y otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física («Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional», 1998)

Señala el Estatuto en mención, que estos actos inhumanos se configuran como crímenes de lesa humanidad, cuando se cometen como parte de un ataque generalizado o sistemático y que el ataque debe estar dirigido contra la población civil, quien es la víctima de esta agresión, agregando que el sujeto que lo perpetre deberá tener conocimiento del ataque («Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional», 1998). Elementos constitutivos que concurren en los casos emblemáticos que se verán más adelante, en los cuales las víctimas fueron miembros de los cuerpos armados de seguridad, en el marco del CANI.

En lo que atañe al primer elemento, es decir, que los actos inhumanos deben ser cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil; el Diccionario de Acción Humanitaria y Cooperación al Desarrollo, define por ataque generalizado, los actos dirigidos contra una multiplicidad de víctimas (Abrisketa, 2019), es decir se trata de crímenes de naturaleza colectiva, de magnitud extraordinaria, producto de una acción a gran escala y no de actos inhumanos individuales (Unidad para las Víctimas, 2016). Y por ataque sistemático, se entiende que se realiza “como parte de un plan o política preconcebidos, dirigidos por gobiernos o por cualquier organización o grupo, excluyendo los actos cometidos al azar” (Abrisketa, 2019, párr. 4). Denotándose claramente que estos ataques contra la población civil deben ser producto de una organización previa en la que se reproduce un patrón (Unidad para las Víctimas, 2016).

El instrumento Elementos de los crímenes, esclarece que “No es necesario que los actos constituyan un ataque militar. Se entiende que la ‘política de cometer ese ataque’ requiere que el Estado o la organización

el crimen de apartheid; y otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física. («Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional», 1998, p. 5)

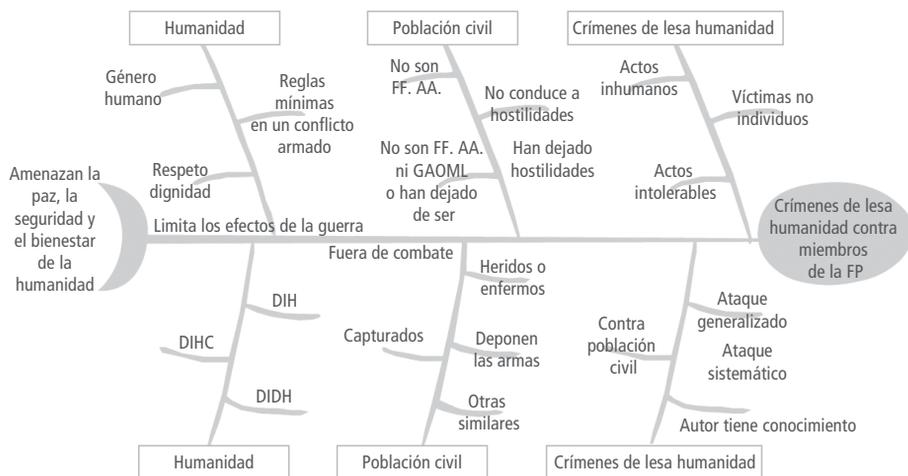
promueva o aliente activamente un ataque de esa índole contra una población civil" (Corte Penal Internacional, 2015, p. 11). Al respecto, el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, señala que el responsable de la comisión de un crimen de lesa humanidad, puede ser tanto un servidor público como los **miembros de una organización política no estatal** (Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 1994). Aspecto que resulta indispensable para respaldar la Hipótesis planteada, teniendo en cuenta que el sujeto activo que perpetró los crímenes contra los miembros de la fuerza pública en los casos que se expondrán, fue una organización no estatal.

En relación con el segundo elemento, correspondiente a que los actos inhumanos deben ser realizados por un sujeto que tenga conocimiento que dicho ataque hace parte de un plan o política del Estado u organización, el instrumento elementos de los crímenes, estipula que, "la cláusula de intencionalidad del último elemento indica que ese elemento existe si el autor tenía la intención de cometer un ataque de esa índole" (Corte Penal Internacional, 2015, sec. Art. 7). Empero aclara el Instrumento que no es imprescindible probar que el autor tenía pleno conocimiento del plan o política (Corte Penal Internacional, 2015).

Ahora bien, respecto a las obligaciones convencionales, que se derivan para el Estado Colombiano, frente a estos crímenes internacionales, en el preámbulo del ECPI, se encuentra la de ejercer su jurisdicción penal en contra de los responsables, siéndole imperativo entonces, el sometimiento de estos a la justicia y la consecuente imposición de las sanciones, evitando que los actos inhumanos queden en la impunidad o se dé la repetición de estos. Y en el evento de que el Estado considere no poder hacerlo, no estar en disposición de adelantar la investigación o por carecer de las condiciones para llevar a cabo el juicio, deberá proceder a disponer la extradición de los presuntos responsables a otro Estado o trasladar los casos correspondientes a la Corte Penal Internacional (CPI), impidiendo que continúen siendo una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad; dando así cumplimiento al principio convencional 'aut dedere aut iudicare' (González González, 2014).

El esquema que se presenta a continuación sintetiza los elementos a tenerse en cuenta, para determinar si los miembros de la fuerza pública pueden considerarse víctimas de crímenes de lesa humanidad:

Figura 1. Crímenes de Lesa Humanidad contra miembros de la Fuerza Pública



Fuente: Elaboración propia

Los Crímenes de Lesa Humanidad, vistos desde la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional de la antigua Yugoslavia

El Art. 5° del Estatuto del TPIY²⁸, estipula la competencia del Tribunal, respecto al enjuiciamiento a los presuntos responsables de los crímenes de lesa humanidad, el cual a través de su jurisprudencia ha fijado su posición en relación con el alcance de los términos expuestos con antelación y la identificación de las características definitorias de los crímenes contra la humanidad:

28 Es importante destacar que el TPIY, incluye las agresiones sexuales y especialmente la violación como un acto constitutivo de lesa humanidad, y en consecuencia una grave infracción al DIH, las cuales fueron recogidas posteriormente a los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales.

Respecto a la definición de crímenes de lesa humanidad, en Sentencia sobre el caso Erdemovic, el TPIY puntualizó que, son actos que afectan la esencia del ser humano²⁹, y por su generalización y gravedad resultan intolerables para la comunidad internacional (Giraldo M, 2004). Para el Tribunal, la víctima en estos crímenes, no solo es el individuo sino que es la misma humanidad, como un todo “así pues, lo que caracteriza esencialmente a los crímenes de lesa humanidad es el concepto de la humanidad como víctima” (Decisión del 29 de noviembre de 1996, Doc. IT-96-22-T de las Naciones Unidas citado en Greppi, 1999, sec. «Evolución en el decenio de 1990» párr. 7).

En términos generales este Tribunal Penal Internacional, deja establecido en sus providencias, que para que los crímenes de lesa humanidad se configuren, no se requiere que la organización o planificación de los actos inhumanos provenga del Estado; sin embargo, si considera que dichos actos deben estar ligados a éste, ya sea porque “los tolera, los alienta o de algún otro modo apoya el comportamiento criminal” (Sentencia del 14 de diciembre de 1999. Caso N° IT-95-10-T. Juicio del Fiscal vs Goran Jelusic citado en Gutiérrez Posse, 2001, sec. b) Crímenes de lesa humanidad. párr. 5). En relación con el sujeto activo de los crímenes, la jurisprudencia del Tribunal, enunció que no necesariamente debe ser un funcionario del Estado o miembro de los cuerpos armados de seguridad, sino que puede ser alguien que actúe a título personal y en su conducta confluyan los elementos de la infracción internacional (Gutiérrez Posse, 2001).

En Sentencia del 7 de mayo de 1997, proferida en el caso Dusko Tadic³⁰, el TPIY estableció, que los crímenes contra la humanidad están proscritos por el Derecho Internacional Consuetudinario y que estos pueden configurarse tanto en el marco de un conflicto armado de carácter internacional, como no internacional e incluso fuera de éste (Servín Rodríguez, 2014). El TPIY, señaló que lo que resulta ineludible es que dichos actos inhumanos estén dirigidos contra una población civil y que

29 Vida, libertad, bienestar físico, salud y dignidad (Giraldo M, 2004).

30 El 15 de julio de 1999, la Sala de Apelaciones del TPIY confirma la condena de Dusko Tadic por violaciones graves del DIH, entre las cuales se registran crímenes de lesa humanidad.

hagan parte de un plan de ataque sistemático o generalizado, cuyo autor conozca que son parte de este (Greppi, 1999; Gutiérrez Posse, 2001).

La posición del TPIY frente al crimen de lesa humanidad, con mayor relevancia para el desarrollo de esta investigación, está relacionado por una parte con la definición de población civil, en la que comprende no sólo a los civiles en sentido estricto sino también a los integrantes de los cuerpos de seguridad que se encontraren fuera de combate cuando el crimen contra la humanidad se cometió (Gutiérrez Posse, 2001) y por otra el concerniente al requerimiento que se le hace al sujeto activo de este crimen, cuando sea un grupo no estatal de contar con la capacidad de movilizarse libremente por un territorio concreto (Greppi, 1999), habida cuenta que los crímenes, en los casos a exponerse, se cometieron contra miembros de la Fuerza Pública que se hallaban en situación de indefensión y el sujeto activo de los crímenes cometidos, corresponde al grupo armado organizado al margen de la ley FARC-EP, cuyos miembros a lo largo de los años en que se desarrolló el CANI, se movilizaron libremente en el Sur Occidente y Oriente Colombiano.

Miembros de la Fuerza Pública, Sujetos de Derecho, Víctimas a la luz del DIH

En Colombia, la Fuerza Pública, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 216 de la Constitución Política, se encuentra integrada por las Fuerzas Militares, quien a su vez están conformadas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea y por un cuerpo armado de naturaleza civil denominado Policía Nacional; “las cuales ejercen el monopolio de la fuerza de manera legítima; es decir, actúan dentro de la legalidad” (Banco de la República en Colombia, 2019, sec. «Qué es»; *Sentencia C-291-07*, 2007).

El quehacer misional de estos cuerpos armados de seguridad del Estado, se circunscribe de acuerdo con lo prescrito, en los artículos 216 y 217 del Estatuto Superior, en dos grupos de funciones, el primer grupo correspondiente a la defensa de la soberanía, la independencia,

la integridad del territorio y del orden constitucional (*Constitución Política de Colombia*, 1991), funciones que se encuentran en cabeza de las Fuerzas Militares, cuya responsabilidad “los sitúa siempre como actores del Conflicto Armado Interno sin importar la naturaleza de la operación que desarrollen” (Unidad para las Víctimas, 2016, p. 64). E igualmente de acuerdo con lo señalado en la sentencia C-052 de 2012, estas fuerzas tienen la categoría de combatientes, debido al tipo de actividades y operaciones que despliegan, siéndoles aplicable la normativa del DIH (*Sentencia C-052-12*, 2012).

Y el segundo grupo, que abarca las funciones de mantenimiento de las condiciones necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y asegurar la convivencia pacífica entre los habitantes del territorio (*Constitución Política de Colombia*, 1991). Responsabilidades que le fueron asignadas a la Policía Nacional, quien a pesar de su naturaleza civil también puede desarrollar actividades u operaciones que son consideradas como participación directa en el marco de un CANI (Unidad para las Víctimas, 2016). Ejemplo de lo enunciado son las operaciones ofensivas y defensivas desarrolladas en contra de los integrantes de los grupos armados al margen de la ley, tales como las ejecutadas por los grupos especiales entre los que se encuentran los denominados Escuadrones Móviles de Carabineros (EMCAR), Grupos Operativos Especiales de Seguridad (GOES), Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos (GOES HIDROCARDUROS) y las Unidades de operaciones especiales (COMANDOS JUNGLA) (Unidad para las Víctimas, 2016). En consecuencia según lo expuesto, es factible afirmar que los integrantes de la Policía Nacional que hagan parte de los grupos especiales enunciados, tendrán la categoría de combatientes y serán identificados como actores armados, tal como lo señala el Manual de Criterios de Valoración de la Unidad para las víctimas (2016).

Sin embargo, el ejercicio de sus funciones y el ser parte activa en el CANI, de ninguna manera puede servir de justificación para no reconocerlos como sujetos de derechos y otorgarles la calidad de víctimas cuando contra ellos se haya cometido una violación a los Derechos Humanos o una grave infracción al DIH, y concurran de manera efectiva

los elementos que la configuran (Mejía Azuero, 2016). Es por esta razón que su calidad de víctimas no puede ser debatida, pretextando que toda vulneración o amenaza a sus derechos es inherente a las funciones que desempeñan, especialmente si su vinculación a las fuerzas militares obedece al cumplimiento de un deber constitucional. Siendo entonces de vital importancia, recalcar que los miembros de la Fuerza Pública, al vincularse al servicio militar y estar llamados a intervenir en caso de conflicto armado conservan su ciudadanía y por lo tanto pueden continuar haciendo ejercicio efectivo de los derechos fundamentales que le han sido reconocidos constitucionalmente y en los instrumentos internacionales de DDHH y de DIH sin restricciones diferentes a las de orden legal en razón al cargo que desempeñan, limitaciones que jamás podrán contrariar el núcleo duro o esencial de los Derechos Humanos (Mejía Azuero, 2016; Zamora, 2017).

Las víctimas de la Fuerza Pública en el acuerdo final de La Habana

El Acuerdo para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, suscrito por el Gobierno Nacional con el grupo armado FARC-EP el 24 de noviembre de 2016, cuyo proceso de refrendación por parte del Congreso de la República culminó el 30 de noviembre de 2016, establece entre sus principios el deber jurídico que le asiste al Estado de “atender los derechos de las víctimas y con la misma intensidad, la obligación de prevenir nuevos hechos de violencia y alcanzar la paz en un conflicto armado por los medios que estén a su alcance” (*Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*, 2016, p. 143).

Siendo evidente que, en el Acuerdo de Paz el tema relacionado con las víctimas del CANI, el interés por materializar sus derechos vulnerados y prevenir la repetición de hechos victimizantes, ocupa un lugar sobresaliente, razón por la cual a lo largo del documento se reitera el tema, situación que puede entenderse como manifestación

del compromiso asumido por el Estado de respetar y garantizarles sus derechos sin distinción alguna de índole desfavorable. Lo anterior “reafirma el carácter de medida de justicia transicional del acuerdo en su conjunto, cuyo objeto contempla la participación, reivindicación y reparación de las víctimas del conflicto armado” (Abuchaibe, 2017, sec. Los derechos de las víctimas).

Es así como el compromiso de fortalecer las medidas de atención y reparación para las víctimas del CANI, expresado por el Estado Colombiano en el componente de justicia del Acuerdo de Paz, incluye a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a sus familiares que hayan sido víctimas. Ahora una vez incorporado dentro del ‘Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición’ (SIV-JRNR), el punto relacionado con el reconocimiento de los miembros de la Fuerza Pública y su núcleo familiar como víctimas del CANI, resulta imperativo visibilizarlos y dotarlos de herramientas necesarias para que reciban el tratamiento que su calidad de víctimas amerita.

Adicionalmente y a fin de restablecer el derecho a la justicia que les asiste a las víctimas, la JEP, dentro del marco constitucional para la paz, tendrá la competencia de investigar y sancionar los delitos que constituyan violaciones a los DDHH e infracciones al DIH, que hayan sido cometidos por quienes participaron directa o indirectamente en el CANI, con ocasión del mismo y durante este y que hayan acaecido antes del Acuerdo Final, es decir antes del 1° de diciembre de 2016 y sin fecha límite anterior (JEP, 2019).

Situación actual del tratamiento a las víctimas de la Fuerza Pública y aplicación de la jurisprudencia colombiana en relación con las víctimas de crímenes de Lesa Humanidad

El reconocimiento legal de la calidad de víctimas del CANI a los miembros de la Fuerza Pública, la legislación Colombiana, lo hizo desde el año 2005, cuando mediante la Ley 975 de dicha anualidad, conocida

como la Ley de Justicia y Paz, consagró un marco legal encaminado a garantizar que a las personas que sufrieron afectaciones por los hechos ejecutados por grupos armados organizados al margen de la ley, se les materialice sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y no repetición; y de manera expresa consagró en el Art. 5³¹ que, si como consecuencia de las acciones de algún integrante o miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley, un miembro de la Fuerza Pública, sufre un daño³² o menoscabo a sus derechos, será considerado como víctima (*Sentencia C-911 de 2013*, 2013, sec. Art. 5).

Posteriormente en el año 2011, el Legislador profirió la Ley 1448, conocida como Ley de Víctimas, mediante la cual dictó medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del CANI; y en su Art. 3° fijó las circunstancias de tiempo, modo y lugar para que una persona pueda ser considerada como víctima del CANI, estipulando que víctima, es la persona que, “individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos” (*Ley 1448 de 2011*, 2011, sec. Artículo 3°. Víctimas).

En esta definición, el legislador reconoció como víctimas indirectas a los familiares, y nuevamente incluye a los miembros de la Fuerza Pública, afectados por hechos victimizantes en el contexto del CANI, determinando que por su calidad de víctimas tendrán derecho a las medidas de satisfacción³³ y garantías de no repetición conforme a lo dispuesto en la citada ley y que la reparación económica se realizará conforme al régimen que les es aplicable³⁴ (*Sentencia C-250-12*, 2012; *Sentencia C-280-13*, 2013).

31 Modificado por la Ley 1592 de 2012.

32 Daños tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual o auditiva).

33 La Subdirección técnica del SNARIV y sus áreas misionales emprenden acciones con las víctimas de la Fuerza Pública, para fortalecer medidas de satisfacción, atención psicosocial, gestión de oferta y participación (Unidad para las Víctimas, 2017).

34 El párrafo 1° del Art. 3 de la Ley 1448 de 2011, establece una ruta de reparación diferente para las víctimas de la Fuerza Pública, así, la reparación económica de acuerdo al régimen Especial vigente desarrollado en los decretos 094 de 1989 y 1796 de 2000 y las medidas de satisfacción y garantías de no repetición a la Unidad de Víctimas.

Posteriormente mediante el Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, estableció en los artículos 2.2.2.1.3 y 3.1.1, la facultad de que víctimas de la Fuerza Pública puedan solicitar su inscripción en el RUV ante el Ministerio Público (*Decreto 1084 de 2015*, 2015). En lo concerniente al procedimiento y a las medidas de atención a las víctimas del CANI, los artículos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011, así como el Decreto 4800 de 2011, establecen las fases de la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral, la cual se desarrolla a través del SNARIV (*Decreto 4800 de 2011*, 2011; *Ley 1448 de 2011*, 2011).

Es incuestionable entonces, que tanto los integrantes de las Fuerzas Militares como los de la Policía Nacional y sus familiares, que hayan sufrido hechos victimizantes con ocasión del CANI, cuentan con reconocimiento jurídico, efectuado por el legislador en diversos desarrollos normativos y de manera específica a la luz de las Leyes 975 de 2005 y 1448 de 2011 y sus respectivas reglamentaciones.

En el desarrollo de este punto, es importante tener en cuenta, que tal como lo enunció la Corte Constitucional en Sentencia de C-456 de 1997, existen situaciones en las que los integrantes de las Fuerzas militares, no participan directamente en el desarrollo de hostilidades, por encontrarse adelantando actividades diferentes a los actos del servicio militar y en consecuencia al ser sujetos pasivos de un hecho victimizante, recibirán el tratamiento de un no combatiente, en el que se aplicará las normas de los DDHH. En sentido contrario, si el hecho victimizante acaece estando el integrante de la Fuerza Militar o de la Policía Nacional en ejercicio de actos del servicio militar, es decir, participando en el desarrollo de las hostilidades con ocasión del CANI, recibirá tratamiento de combatiente y se le aplicará las normas del DIH de donde procede su protección (*Sentencia C-456-97*, 1997).

Respecto a los criterios para valorar los hechos victimizantes sufridos por integrantes de las Fuerzas Militares y Policiales que soliciten la inscripción en el RUV, la Unidad para las víctimas en su Manual de Criterios para Valoración V₂, estableció que se tendrán en cuenta los siguientes pasos:

1) Determinar si la persona era civil o pertenecía a la Fuerza Pública al momento de ocurrir el evento. 2) Determinar si la persona identificada como perteneciente a la Fuerza Pública, se encontraba participando directamente de las hostilidades al momento del evento. 3) Identificar si el evento cuenta con hechos victimizantes de acuerdo a la normativa aplicable. (2016, p. 61)

Coligiéndose de dicho proceso, que el elemento esencial en la valoración del hecho victimizante acaecido, será la participación o no en el desarrollo de hostilidades por parte de los integrantes de las fuerzas militares o policiales pertenecientes a Grupos Especiales, al momento de sufrir el hecho victimizante en el marco del CANI, elemento con el que se determinará si la protección que les atañe corresponde al DDHH o al DIH (Unidad para las Víctimas, 2016).

Ahora bien, respecto a las obligaciones del Estado Colombiano frente al DIH; correspondientes a la de investigar, juzgar y castigar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad cometidos en el curso del CANI y al igual que la de adecuar el ordenamiento jurídico interno a los parámetros establecidos por el DIH, a través de medidas de tipo legislativo, administrativo o judiciales, es imperativo precisar, que si bien es cierto en el Código Penal Colombiano, expedido mediante Ley 599 de 2000, no existe un título en el que se tipifique los delitos de lesa humanidad, esta situación no puede considerarse como una falta de disposición estatal en el cumplimiento de las obligaciones convencionales; habida cuenta que los funcionarios judiciales en Colombia, como se verá más adelante si pueden acusar y juzgar por crímenes de lesa humanidad, los cuales se consideran delitos ordinarios de máxima gravedad en el ordenamiento jurídico interno (Forer y López Díaz, 2010; *Sentencia C-291-07*, 2007; *Sentencia C-579-13*, 2013).

En relación con la competencia para acusar y juzgar a los responsables de crímenes de lesa humanidad, la Corte Suprema de Justicia (C.S.J.), en auto del 21 de septiembre de 2009, señaló que los funcionarios judiciales en Colombia, pueden hacerlo determinando la responsabilidad penal individual y en Sala de Casación Penal, con ponencia del Magistrado José Luis Barceló Camacho, a través del Auto 36563 de

agosto 3 de 2011, reafirmó este pronunciamiento, enfatizando que en Colombia, los funcionarios judiciales, podrán perseguir delitos internacionales, incluso si no están consagrados en la legislación interna, como es el caso de los de lesa humanidad; por tratarse de graves violaciones de Derechos Humanos, imputando, acusando, juzgando y condenando a los responsable de estos crímenes con fundamento en la costumbre internacional o en los principios generales del derecho internacional o en aplicación directa de instrumentos internacionales, tales como el ECPI (*Auto 32022 del 21 de septiembre de 2009*, 2009; *Auto 36563 de agosto 3 de 2011*, 2011).

En el citado pronunciamiento del 2011, la C.S.J. determinó que para la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de crímenes de lesa humanidad, los jueces y fiscales “deberán remitirse al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional para fijar su contexto, en concreto, a su artículo 7, concordándolo con las normas del Código Penal Nacional que castigan tales comportamientos” (*Auto 36563 de agosto 3 de 2011*, 2011, sec. «Sobre la doble connotación»).

Por otro lado, la posición de los doctrinantes en relación con el tratamiento dado a las víctimas de las Fuerza Pública en el marco del CANI es concordante en el sentido que éste no ha tenido un desarrollo acorde a la realidad y que tanto las víctimas de las fuerzas militares como las de la policía han tenido un trato discriminatorio y que sus derechos y humanidad han sido desconocidos (Espejo Muñoz, 2018; Mejía Azuero, 2017a; Mosquera Montoya, 2016; Zamora, 2017).

El profesor Jean Carlo Mejía (2017a), en su artículo “Caracterización de las víctimas policiales en el contexto del conflicto armado en Colombia”, presenta la evolución que se ha dado en torno al tratamiento y reconocimiento de los miembros de los cuerpos armados de seguridad como víctimas en el marco del conflicto armado dentro del sector seguridad y defensa, mediante la clasificación de las siguientes tres etapas: Indiferencia (2005-2011), Despertar de consciencia (2011-2015) y Reconocimiento limitado (2016 en adelante), denominación que dio de acuerdo a las características de cada periodo de tiempo. El autor, especifica que, en la última etapa, se ha dado un mayor reconocimiento a las

víctimas de los miembros de los grupos de seguridad, pero que sigue siendo restringido³⁵ (Mejía Azuero, 2017a).

No obstante, y pese a la lenta evolución del reconocimiento de los miembros de la Fuerza Pública como víctimas, mencionada en el párrafo anterior, se puede afirmar que la jurisprudencia colombiana, y en especial la del máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, ha iniciado el cierre de la brecha existente en el tratamiento de las víctimas del CANI³⁶, a través de los pronunciamientos realizados a partir del año 2014, en el marco del recurso de apelación instaurado en Demandas de Acción de Reparación Directa, incoadas por víctimas de las incursiones guerrilleras perpetradas durante la década de los años 90, en los cuales el C.E. ha efectuado un reconocimiento efectivo de los derechos de los miembros de las fuerzas militares en su calidad de víctimas del CANI; situación que podría vislumbrarse como el surgimiento de una nueva etapa en el tratamiento de las víctimas de la fuerza pública, la cual podría denominarse como “trascendiendo la irreflexibilidad”.

Por lo expuesto, la jurisprudencia del C.E., se constituye en un avance significativo en la evolución del tratamiento de las víctimas de la Fuerza Pública, y permite vislumbrar que los jueces están superando la irreflexibilidad en la aplicación de la ley, buscando garantizar una justicia material³⁷, a través del control de convencionalidad³⁸, evitando la impunidad de graves infracciones al DIH. Es así como en los fallos

35 La tercera etapa, se caracteriza porque “(..) una vez se aprueba el punto de víctimas en La Habana y se surten cambios al interior del gobierno en relación con su posición sobre las víctimas de la Fuerza Pública; etapa a la que se le puede definir como de reconocimiento restringido de la condición de víctima militar y policial”. (Mejía Azuero, 2017a)

36 El de la población civil según la definición y el de los integrantes de la fuerza pública.

37 Justicia Material, entendida como la “obtención del derecho sustancial y la búsqueda de la verdad”; tal como lo enfatizó el Consejo de Estado en auto del 17 de septiembre de 2013, en el Caso Número 45092. (Sección Tercera, Subsección C. (2013). Bogotá).

38 El C.E. exhortó a los Jueces de la Jurisdicción Ordinaria y Constitucional a dar aplicación al control de convencionalidad, apoyando sus decisiones en mandatos normativos convencionales “contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos” (CADH) o “las demás normas del sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos (Entre otros, el Protocolo Adicional a la Convención de San Salvador), la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las normas de derecho internacional humanitario (Los Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) – Ginebra, 8 de junio de 1977) y otras normas para la protección contra la discriminación o la tutela de los discapacitados (...)”. («Caso Número 34791», 2016)

proferido, el C.E ha protegido sin reservas, la dignidad y los derechos de los miembros de la Fuerza Pública, encuadrando los actos inhumanos de los que han sido víctimas, en la categoría de crímenes de lesa humanidad, "dando aplicación directa a las normas de la Convención y a los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos"³⁹ («Caso Número 34791», 2016, p. 7). La postura del C.E., en sus pronunciamientos evita no solo las graves implicaciones que conlleva la impunidad, tales como la activación de la competencia negativa de la CPI, sino también que Colombia se vea abocada, "a la aplicación del Derecho Internacional Penal (DIP), la jurisdicción universal y su principal herramienta, la extradición, además de la posibilidad de juicios patrimoniales de responsabilidad civil en el exterior." (Mejía Azuero, 2017b, p. 34).

Claro ejemplo de lo anunciado, como avance en el reconocimiento de la calidad de víctimas de crímenes de lesa humanidad a los miembros de los cuerpos armados, es la Jurisprudencia del Consejo de Estado (C.E.), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, con ponencia de los Consejeros Ponentes: Jaime Orlando Santofimio Gamboa y Olga Mélida Valle de La Hoz, la cual se constituye en una forma de reparación directa y como una garantía de no repetición, que sin duda alguna, contribuirá a la identificación, reconocimiento y tratamiento de las víctimas de la Fuerza Pública.

A continuación, se presentan tres de los pronunciamientos más relevantes proferidos por el C.E., dentro de demandas de Acción de reparación directa, impetradas por víctimas de actos cometidos en ataques guerrilleros perpetrados por las FARC-EP, en la década de los 90, tales como los acaecidos a las bases de Miraflores, Patascoy, Las Delicias, entre otros. En las decisiones proferidas en estos casos, el C.E. ha mantenido una línea jurisprudencial en la que si bien es cierto, la Corporación, declaró la responsabilidad del Estado Colombiano, por negligencia y falta de protección a miembros de la Fuerza Pública; también se erigen como un reconocimiento a los derechos de las víctimas de los miembros

39 El auto a que se hace alusión fue proferido por el Consejo de Estado, en el marco del expediente 45092, el 17 de septiembre de 2013.

de la Fuerza Pública, en situaciones constitutivas de crímenes de lesa humanidad, perpetradas por grupos armados organizados al margen de la ley, y servirán de fundamento a la Justicia Transicional, en las investigaciones que se adelanten por estos crímenes.

a. “La Toma del Cerro Patascoy (Nariño)”, 21 de diciembre de 1997

Se conoce que el 21 de diciembre de 1997, las FARC-EP perpetraron un ataque a la base militar ubicada en el Cerro Patascoy, en la que funcionaba la Estación de Comunicaciones del Ejército. Como resultado de este ataque, 10 soldados fueron asesinados y 18 secuestrados, de los cuales 16 fueron liberados en el año 2001, 1 en 2010 y el último fue asesinado en el año de 2011 (Molano Bravo, 2007).

Mediante Sentencia del 20 de octubre de 2014, proferida dentro del caso Número 31250, el órgano máximo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con ponencia del Consejero Santofimio Gamboa, efectuó un análisis del concepto de víctima a la luz del DIDH y del DIH, concluyendo que los miembros de la Fuerza Pública que perecieron en la incursión guerrillera en la Base Militar ubicada en el Cerro de Patascoy, deben recibir la calificación de víctimas dentro del conflicto armado interno, la cual comprende también a sus familiares.

Resultando igualmente relevante en este pronunciamiento, el concepto convencional de ‘ciudadano-soldado’, al que hace alusión el C.E., por medio del cual se resalta la condición del militar, como ser humano con dignidad, sujeto de derechos fundamentales que deben ser reconocidos y protegidos por el Estado, aclarando que de ninguna manera la prestación del servicio militar obligatorio puede “significar el sacrificio absoluto de los derechos fundamentales y humanos, especialmente de su derecho a la vida y a la integridad personal” (*Caso Número 31250*, 2014, sec. 51). Con este enunciado, el Alto Tribunal aclara que el cumplimiento del deber constitucional de prestación del servicio militar obligatorio, no exceptúa a quienes lo prestan de su ciudadanía, por el contrario dichas personas conservan las mínimas garantías constitucionales y legales

que le son intrínsecos a su naturaleza humana, teniendo derecho a la protección consagrada en el Artículo 3 común a los Convenios de Ginebra cuando se encuentren en el desarrollo de un conflicto armado (*Caso Número 21274*, 2012; *Caso Número 31250*, 2014).

En relación con el concepto de ciudadano-soldado, el profesor J.C. Mejía, en su artículo 'El soldado ciudadano como víctima en el conflicto armado colombiano: descripción desde el derecho internacional humanitario', haciendo referencia a la protección que los soldados deben tener en el marco del CANI, y a la obligación del Estado de reconocerlos como víctimas y garantizarles los derechos que de su condición se derivan, si se violan sus derechos, señaló: "Históricamente y a nivel sociojurídico al soldado se le ha reconocido su dignidad humana y ha sido incluido en instrumentos de Derechos Humanos y en normas humanitarias para lograr su protección frente a ciertos fenómenos en la guerra" (Mejía Azuero, 2016, p. 166).

En el pronunciamiento objeto de análisis, el Tribunal enfatizó que la protección de la vida a la que tienen derecho las personas civiles en el marco del CANI, también incluye a los militares y a los policiales (Sentencia de 26 de mayo de 2010. Exp.19158 citado en *Caso Número 31250*, 2014, p. 51). Y advirtió, que los hechos ocurridos en la Base Militar del Cerro de Patascoy:

Son producto o resultado del conflicto armado interno que el país viene sufriendo desde hace décadas, lo que hace exigible al Estado un deber positivo de protección no sólo respecto a los ciudadanos o población civil, sino también en relación con los propios miembros de la Fuerza Pública. (*Caso Número 31250*, 2014, p. 54).

Es de resaltar que mediante este pronunciamiento, el C.E., exhortó a la Fiscalía General de la Nación a adelantar la respectiva investigación penal por las graves infracciones al DIH, cometidas en el marco de la toma guerrillera a la Base Militar ubicada en el Cerro Patascoy, con base en los criterios de priorización; y recordó que el deber de protección radica en cabeza del Estado, el cual además, está en la obligación de respetar los parámetros establecidos en el DIH y de manera imperativa

las reglas aplicables a los CANI, contenidas en el Artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949, relativas al principio de humanidad, inherente al respeto de la dignidad las personas (*Caso Número 21274*, 2012, p. 23).

Con fundamento en los hechos acaecidos en la toma a la Base del Cerro Patascoy, el Consejo de Estado, señaló que, en dicho ataque guerrillero, los miembros de la Fuerza Pública fueron víctimas de actos inhumanos, tales como: asesinato, secuestro⁴⁰ y tratos crueles e inhumanos, y que estos deben ser encuadrados dentro de la categoría de acto de lesa humanidad, generando nuevas perspectivas para las víctimas de la Fuerza Pública. Aunado a lo anterior con la emisión de la orden dada a la Fiscalía, el Alto Tribunal, coadyuvó a que el Estado Colombiano dé cumplimiento al deber de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los actos inhumanos perpetrados, y se garantice a las víctimas de los cuerpos armados que sufrieron los hechos victimizantes, la satisfacción del derecho a la justicia, la verdad y la reparación. Actos inhumanos que como se verá más adelante, en los casos subsecuentes se ejecutaron “como una actividad sistemática en contra de la población civil y miembros de las fuerzas militares y policiales”, que se desarrolló por parte de las FARC-EP durante el transcurso de los años 90.

b. “Toma a la Base Militar de las Delicias”, 30 de agosto de 1996

La toma a la base Militar de las Delicias, ubicada en Puerto Leguizamó (Putumayo), fue un ataque, perpetrado por las FARC-EP, el 30 de agosto de 1996. Como resultado de dicho ataque, 27 militares fueron asesinados, 16 quedaron heridos y 60 fueron secuestrados.

El C.E., mediante Sentencia de febrero de 2016, con ponencia del Consejero Santofimio Gamboa, dentro del caso Número 34791, relacionado con hechos acaecidos en la Toma a la Base Militar de Las Delicias del Ejército Nacional de Colombia, analizó el secuestro y los tratos

40 De acuerdo con el CCIR, en el DIH el término secuestrado no existe, sino el de ‘persona detenida a razón del conflicto’ (Artículo 5.1 del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949) cuando son miembros de una de las partes y el de rehén (Artículo 4.2.c ídem) cuando son de la población civil.

cruelles e inhumanos a los que fue sometido Rubén Leonardo Bolaños, y se pronunció sobre la Responsabilidad Internacional del Estado por atribución de actos violatorios de Derechos Humanos perpetrados por terceros o particulares, en el marco de las obligaciones del Estado de garantizar el respeto de esos derechos en el marco de un conflicto («Caso Número 34791», 2016).

En este fallo, el Alto Tribunal, determinó que el secuestro, la privación arbitraria de la libertad y el sometimiento a tratos crueles e inhumanos en cautiverio de miembros de la Fuerza Pública dentro del conflicto armado, fueron “manifestaciones de grave vulneración de los Derechos Humanos, del DIH, de las reglas de *ius cogens* y, constitutivo de un acto de lesa humanidad” («Caso Número 34791», 2016, p. 72) (Negrillas fuera de texto). En este fallo se enfatiza, que el secuestro y los tratos crueles e inhumanos a los que fue sometido el señor Bolaños, en su calidad de miembro de la fuerza pública, por parte del grupo armado organizado FARC, se configuran como actos inhumanos constitutivos de crímenes de lesa humanidad. El C.E., enunció que estos actos inhumanos y concretamente el del secuestro de civiles y militares en el marco del CANI⁴¹, se ejecutaron aprovechándose de la incapacidad material del Estado Colombiano de proteger los derechos de sus ciudadanos y que se desplegaron “como una actividad sistemática en contra de la población civil y miembros de las fuerzas militares y policiales” («Caso Número 34791», 2016, p. 80).

En síntesis, en el proceso radicado con el No. 34.791, la Sala concluyó que el caso de Bolaños, se “enmarca dentro del concepto de grave violación de Derechos Humanos y como acto de lesa humanidad” («Caso Número 34791», 2016, pp. 73, 74). En este pronunciamiento el C.E., no solo declaró la responsabilidad del Estado por los daños anti-jurídicos atribuidos, sino que dictó medidas generales no pecuniarias dirigidas a la sociedad y humanidad como un todo. Igualmente hizo un llamado a los funcionarios y en especial a los jueces, para que apliquen el control de convencionalidad, en aras de evitar que se concrete una circunstancia de impunidad en casos constitutivos de lesa humanidad,

41 Se intensificó en Colombia durante los años ochenta.

promoviendo la materialización de los derechos de las víctimas de esta grave infracción al DIH.

c. “Toma a la Base de Miraflores”, 3 de agosto de 1998

El 3 y 4 de agosto de 1998, integrantes del grupo armado organizado al margen de la ley FARC, se tomaron la Base de antinarcóticos ubicada en el municipio de Miraflores del departamento de Guaviare, y perpetraron actos inhumanos, contra integrantes de la Fuerza Pública. Como resultado de dicho ataque, se reportó en los medios que 9 miembros murieron, 10 quedaron heridos y 22 militares se registraron como desaparecidos (El Espectador, 2018). Sin embargo, de acuerdo a la Resolución de acusación de noviembre de 2004, dictada por la Fiscalía 43, delegada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH, las cifras de secuestrados ascienden a 54 policías antinarcóticos y 75 soldados. (*Caso Número 36079*, 2016).

El C.E., en Sentencia del 11 de abril de 2016, proferida dentro del caso 36079, con ponencia de la consejera Valle De La Hoz, citando la Resolución de acusación de noviembre de 2004, da a conocer que producto del ataque a la Base de Miraflores 54 policías antinarcóticos y 75 soldados fueron secuestrados; reporta que algunos sufrieron lesiones personales y 28 militares, “fueron víctimas de cautiverio, tratos crueles y degradantes de la condición humana, por un periodo próximo a los 34 meses, por cuenta del grupo armado insurgente FARC”. (*Caso Número 36079*, 2016, pp. 47,52)

En relación con el grupo de soldados, que sufrieron la retención física violenta contraria a la voluntad, por parte de las FARC, la providencia señaló que estos fueron sometidos a: “tratos crueles, degradantes, negatorios de la dignidad humana, [...] inasistencia médica, alimenticia, sanitaria, torturas físicas y psicológicas, ubicación en sitios humillantes como lo que un soldado llamó ‘campos de concentración’ encierros con alambre de púa, malla y madera [...]” (*Caso Número 36079*, 2016, p. 64). El C.E. determinó que los actos inhumanos perpetrados por las FARC, “constituyen conducta de carácter sistemático, prolongadas en el tiempo

que se acompañaban con la política delincencial que las FARC tenían respecto del trato que otorgaba a los militares y policiales retenidos por este grupo armado insurgente” (*Caso Número 36079*, 2016, p. 64) [negrilla fuera de texto].

El Alto Tribunal, evidenció en el fallo, que en esta toma guerrillera, se configuraron graves violaciones al DIDH e infracciones al DIH, dado que en este ataque, las FARC-EP, emplearon armas no convencionales prohibidas, tales como cilindros de gas rellenos de explosivos y porque a los miembros de la Fuerza Pública que fueron objeto de aprehensión violenta, les propiciaron tratos crueles, inhumanos, degradantes y atentatorios contra la dignidad humana («Caso Número 34791», 2016, pp. 62, 63, 64). En este fallo es de vital importancia anotar que el C.E. destacó que su Jurisprudencia, puede entenderse como una manera de reparación simbólica, más allá de la indemnización y como una garantía de no repetición, resultando ser un avance significativo para la visibilización y el reconocimiento a las víctimas pertenecientes a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional y sus familiares.

En la Jurisprudencia proferida en este caso, el C.E., teniendo en cuenta los hechos perpetrados a mediados de la década de los años 90, por el grupo armado insurgente FARC-EP, en el suroccidente y oriente del país, tales como la Masacre de Puerres y la Toma a la Base Militar de Las Delicias, en 1996; la Toma a la Estación de Policía de Barbaças, a la Estación de Policía de Mesetas, y a la Base Militar del Cerro de Patascóy, en 1997 y los perpetrados en el año de 1998, en el Billar, concluyó que lo acaecido en la Toma a la Base de Miraflores “representa acciones sistemáticas, continuadas y de profunda violación de las reglas de todo conflicto armado como se ha podido establecer en aquellos eventos ocurridos”, que hicieron parte de una política delincencial del grupo guerrillero (*Caso Número 36079*, 2016, p. 61) [negrilla fuera de texto]. Quedando con lo anteriormente expuesto, demostrado claramente que en los actos inhumanos ejecutados en los tres ataques mencionados, estuvieron presentes y concurrieron todos los elementos necesarios, para que se configure la infracción al DIH, correspondiente a crímenes de lesa humanidad en contra de miembros de la Fuerza Pública.

Como puede constatarse, el Consejo de Estado en su jurisprudencia proferida a partir del año 2014 y durante los últimos cinco años, en el marco de demandas de acción de reparación directa contra el Estado, por los daños antijurídicos derivados de los crímenes de lesa humanidad, ocurridos durante las tomas guerrilleras acontecidas a mediados de los años 90, ha enfatizado en la obligación que tiene el Estado, de proteger en el contexto del CANI, los Derechos Humanos, la condición de ser humano y la dignidad de los integrantes de la Fuerza Pública, de conformidad con lo dispuesto en los instrumentos internacionales, tanto de quienes defienden la Nación en cumplimiento del deber constitucional, como de quienes lo hacen voluntariamente (*Caso Número 36079*, 2016, p. 69; Mejía Azuero, 2016).

Es así como se puede afirmar, que el reconocimiento de la calidad de víctimas a los miembros de los cuerpos armados de seguridad, a través de los pronunciamientos del Consejo de Estado, se constituye en un punto de partida para que la sociedad en general reconozca que tanto los militares como los policiales, también fueron víctimas de graves violaciones de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario y en concreto de actos inhumanos constitutivos de crímenes de lesa humanidad en el marco del CANI. A su vez, servirán de fundamento para que la justicia transicional cumpla con la obligación de investigar, juzgar y sancionar, restableciendo los derechos de las víctimas, evitando la impunidad y previniendo se haga efectivo, el principio “aut dedere aut judicare”⁴² o el “aut dedere aut punire”⁴³ (Mejía Azuero, 2017b).

Estos fallos permiten vislumbrar la trayectoria y comportamiento de la Jurisprudencia del Consejo de Estado, en relación con los hechos victimizantes sufridos por los miembros de la Fuerza Pública, producto de los ataques guerrilleros perpetrados por las FARC-EP durante la década de los años 90 en el marco del CANI, evidenciando que la línea o tendencia jurisprudencial, ha sido el reconocimiento de los militares o policiales como víctimas de crímenes de lesa humanidad, posición que se ha mantenido constante desde el año 2014.

42 Obligación de extraditar o juzgar.

43 Obligación de extraditar o castigar.

Conclusiones

Los conceptos de humanidad o trato humano y persona/sociedad civil, fundamento del Artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949, no sólo incluyen a los civiles en sentido estricto de la palabra, sino también a las partes enfrentadas en un conflicto armado, y en consecuencia durante la conducción de hostilidades en un CANI, los miembros de la fuerza pública tienen derecho a la protección que emana de ello, cuando hayan depuesto las armas, o estén fuera de combate por captura, herida, enfermedad, u otra situación similar; de tal manera que si son sujetos de ataques generalizados o sistemáticos, y el sujeto que los perpetra tiene conocimiento de dicho ataque, serán considerados víctimas de crímenes de lesa humanidad y podrán acceder a los derechos que de su condición se derivan.

Los miembros de la Fuerza Pública, tanto militares como policiales y/o sus familiares, que en el marco del CANI vivido en Colombia, hayan sido sujetos pasivos de actos inhumanos contra su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud mental, emocional o su dignidad, caracterizados por violencia generalizada o sistemática, deben ser reconocidos a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario, Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario y del *Ius Cogens*, como víctimas de “crímenes de lesa humanidad”.

Por ser los crímenes de lesa humanidad, actos inhumanos que sobrepasan los límites tolerables de la comunidad internacional, y al encontrarse claramente evidenciado que miembros de la Fuerza Pública, quienes ostenta calidad de sujetos de derecho, han sido víctimas de ellos; el Estado Colombiano, deberá en cumplimiento de las obligaciones convencionales que le asisten, investigar, juzgar y sancionar a los responsables de su perpetración, evitando así, se haga efectiva la competencia negativa de la CPI, y el principio universal, siendo ineludible para el Estado dar cumplimiento al principio “*aut dedere aut iudicare*” o el “*aut dedere aut punire*”.

El Consejo de Estado, a través de la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, de los últimos 5 años, ha

mantenido una misma tendencia, al efectuar un reconocimiento expreso de la calidad de víctimas de crímenes de lesa humanidad, a los miembros de la Fuerza Pública que sufrieron actos inhumanos, durante la década de los años noventa. Reconocimiento que se constituye, por una parte, en una forma de reparación simbólica y garantía de no repetición para sus víctimas, a través de las adopción de medidas no pecuniarias dirigidas a la sociedad como un todo y por otra, a raíz de la identificación que hizo el Alto Tribunal de algunas víctimas, en una contribución al derecho a la verdad y a la justicia, que en el marco de la justicia transicional compromete a la JEP a que investigue, juzgue y sancione a los responsables de estos crímenes, evitando la impunidad de actos constitutivos de esta grave infracción al DIH.

Si bien, es innegable, que de conformidad con lo estipulado en el Art. 7 del ECPI, los crímenes de lesa humanidad recaen exclusivamente sobre la persona o sociedad civil, quien es el sujeto de protección en esta infracción al DIH, y que los miembros de las fuerzas militares y algunos grupos especiales de la Policía Nacional, ostentan la calidad de actores o combatientes del conflicto armado; es imprescindible enfatizar, que tal como se evidenció a lo largo del texto, estos también pueden ser víctimas de actos inhumanos constitutivos de crímenes de lesa humanidad, si han dejado de participar de manera directa en las hostilidades por las circunstancias fácticas enunciadas anteriormente, y por tanto tienen derecho a ser reconocidos por la UARIV y/o ser acreditados como víctimas por la JEP, según sea el caso, si concurren los elementos que configuran esta infracción.

Cuando contra los integrantes de la Fuerza Pública, se cometa un acto inhumano de los enlistados en el Art. 7.1. del ECPI y concurren las características establecidas en el Art. 7.2. del citado Estatuto, estos tendrán derecho a que se les otorgue el reconocimiento de calidad de víctimas de crímenes de lesa humanidad en el marco del CANI, y en consecuencia tendrán derecho a que se les garantice el acceso a los derechos que de su condición se deriva, según lo estipulado en la Ley 1448 de 2011, es decir, a los derechos, la verdad, la justicia, la reparación y no repetición de los hechos victimizantes.

En el marco del proceso de justicia transicional que se adelanta en Colombia, tras la firma del Acuerdo de Paz suscrito con las FARC-EP y el Estado Colombiano, los actos inhumanos cometidos por el citado ex grupo guerrillero en contra de miembros de la Fuerza Pública, deberán ser investigados, juzgados y sancionados como graves infracciones al DIH, como es el caso de los crímenes de lesa humanidad, en consonancia con la normatividad internacional integrada por Colombia en el bloque de constitucionalidad; reconociendo que tanto los policiales como los militares en su calidad de víctimas del CANI, serán beneficiarios de los derechos a la verdad, justicia, reparación integral, medidas de satisfacción y no repetición que de dicha calidad se deriva.

Con fundamento en lo incluyente del concepto de humanidad, que se extiende a todo el género humano, se puede afirmar, que el concepto de humanidad también cobija a los miembros de los grupos armados de seguridad (militares y policiales de grupos especiales), y no únicamente cuando han dejado de participar en las hostilidades, porque depusieron las armas, o quedaron fuera de combate por herida, enfermedad o captura, si no, que la protección consagrada en el Art. 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949, se aplica también a los policiales y militares que estén desarrollando actividades diferentes a actos de servicio militar o policial, es decir, cuando no se encuentren tomando parte activa o directa en las hostilidades, sino que se encuentren en una situación administrativa, tales como licencia (ordinaria, maternidad, paternidad, enfermedad, por luto o para eventos deportivos), vacaciones o por suspensión en el ejercicio del cargo, caso en el cual su condición de civil dependerá del análisis de los hechos acontecidos en cada caso.

El reconocimiento a los miembros de la Fuerza Pública, como víctimas de crímenes de lesa humanidad, en el marco del CANI, por parte del máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, abre nuevas oportunidades para las víctimas y se constituye en una herramienta fundamental para elevar sus reclamaciones y visibilizarse ante la sociedad y el SIVJRNR, en pro de la restauración de su dignidad humana.

Los militares y policiales que sufrieron daños por actos constitutivos de crímenes de lesa humanidad en el marco del CANI, deben ser incluidos en el RUV, y la JEP en sus pronunciamientos, debe propender por el esclarecimiento de la verdad de los hechos acaecidos, ordenar las medidas que resulten necesarias para garantizar que lo acontecido haga parte de la memoria histórica de Colombia, que sus víctimas no queden en el olvido, ni los crímenes en la impunidad y que sus decisiones coadyuven a la restauración del daño causado, garantizando la no repetición y así alcanzar el anhelo de una paz estable y duradera.

Recomendaciones

El Ministerio de Defensa, debe verificar si los militares y policiales víctimas de actos inhumanos constitutivos de crímenes de lesa humanidad, a raíz de la perpetración de los ataques guerrilleros de la FARC-EP, a las bases militares a mediados de la década de los 90, ya accedieron a los derechos que de su calidad de víctimas se deriva y en caso contrario proceder a dar la orientación y/o efectuar el respectivo acompañamiento a sus servidores o a sus familiares para que procedan a la inscripción en el RUV o incluirlos en un informe definitivo o complementario de víctimas y hechos victimizantes y presentarlo en el marco del caso 001 ante la Sala de Reconocimiento de la JEP.

Para contribuir al logro de la reconciliación nacional, evitar que la historia se repita y conseguir la tan anhelada paz estable y duradera, el Ministerio de Defensa Nacional, debe generar las acciones que resulten pertinentes, para permitir que las bases de datos o registros de las víctimas de la fuerza pública y los hechos victimizantes sufridos por estos, al igual que los registros de los ataques guerrilleros, sean de acceso al público en general, a fin de que la sociedad en general, conozca esta verdad histórica, se sensibilice respecto a los actos inhumanos sufridos por los integrantes de la fuerza pública y amplíe la noción que se tiene frente a ellos, haciendo un reconocimiento de su calidad de víctimas.

ESTÁNDARES DE REPARACIÓN INTEGRAL DE LA CORTE INTERAMERICANA APLICADOS A LA DESAPARICIÓN FORZADA DE LOS MIEMBROS DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA EN DESARROLLO DEL CONFLICTO ARMADO*

Diana Yolima Niño Avendaño
Jesús Eduardo Sanabria Moyano

* Este capítulo de libro resultado de investigación para optar el título de Magister en Derechos Humanos y Derecho Internacional de los Conflictos Armados, incluido en el proyecto de investigación “Construcción de Paz y Desarrollo Sostenible: una mirada desde los Derechos Humanos y el DICA” , que hace parte de la línea de Investigación “Memoria Histórica, Construcción de Paz, Derechos Humanos, DICA y Justicia” del grupo de investigación “Memoria Histórica, Construcción de Paz, Derechos Humanos, DICA y Justicia”, reconocido y categorizado en (C) por COLCIENCIAS registrado con el código COL0141423 vinculado a la Maestría en Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Internacional de los Conflictos Armados (DICA) y al Centro de Investigación en Memoria Histórica Militar (CIMHM) , adscritos y financiados por la Escuela Superior de Guerra “ General Rafael Reyes Prieto” de la República de Colombia; además es producto del proyecto de investigación INV-DER 2953 denominado “Fundamentos constitucionales y de Derechos Humanos de la Justicia Especial para la paz y su consideración frente a las Víctimas” correspondiente al grupo de “Derecho Público”, línea de investigación sobre “Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario” que se adelanta en el Centro de Investigaciones Jurídicas, Políticas y Sociales de la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada. Proyecto financiado por la Vicerrectoría de Investigaciones de la Universidad Militar Nueva Granada – Vigencia 2019.

Resumen

El presente capítulo de libro aborda la figura jurídica de la desaparición forzada en la Corte Interamericana, de la cual emanan los estándares de protección en materia de reparación integral que todo Estado parte de la Convención Americana deberá cumplir para no incurrir en responsabilidad internacional. Por tanto, describe como ha sido su aplicación en el derecho interno colombiano cuando la víctima de desaparición forzada es un integrante del Ejército Nacional en el marco del Conflicto Armado. Esta investigación es de carácter jurídico básico y aplicado, que tiene como métodos el análisis normativo y jurisprudencial de órganos de protección internacional en Derechos Humanos como de derecho interno colombiano. Con ello, se logra identificar como resultado que son cinco medidas las que conforman la reparación integral: a) restitución; b) indemnización; c) rehabilitación; d) satisfacción y e) garantías de no repetición, las cuales contienen acciones específicas para reparar una violación por desaparición forzada debido a las circunstancias particulares a las que son sometidas las víctimas directas como sus familiares y para el caso, de los integrantes del Ejército que han padecido este flagelo, se concluye la inexistencia de acciones tendientes a garantizar plenamente las medidas de indemnización y garantía de no repetición.

Palabras clave

Desaparición Forzada- Corte Interamericana- Derechos Humanos- Conflicto Armado- Reparación de Víctimas- Ejército Nacional.

Introducción

Cuando un Estado es miembro de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y suscribe la Convención Americana sobre Derechos Humanos, además de reconocer la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), se convierte en sujeto de potencial comparecencia ante los órganos de protección de Derechos Humanos del Sistema Interamericano para demostrar o no su responsabilidad internacional, por hechos cometidos bajo su jurisdicción y que vayan contra las disposiciones de dicho tratado interamericano.

Por lo anterior, Colombia al ser un Estado parte de la Convención Americana desde 1969, la cual entró en vigor en 1978 y aceptó la competencia de la Corte Interamericana desde 1985, habiéndose comprometido internacionalmente a cumplir las obligaciones de respeto, garantía y adecuación de los derechos reconocidos en el instrumento a todas las personas humanas sin discriminación alguna que se encuentren bajo su jurisdicción; en caso de algún incumplimiento, la persona afectada, si ha agotado debidamente la jurisdicción interna y cumple con ciertos requisitos de procedibilidad, podrá acudir a la tutela y garantía de sus derechos conculcados, primero ante la Comisión Interamericana y luego esta podrá someterlo a la Corte Interamericana, los cuales son órganos regionales de protección de Derechos Humanos que actúan de forma complementaria o subsidiaria al derecho interno (CADH, 1969).

En el ejercicio de dicha jurisdicción contenciosa, la Corte IDH emite decisiones que contienen estándares de protección que son reglas

derivadas de la interpretación de los Derechos Humanos reconocidos en la misma Convención Americana y demás tratados que conforman el *Corpus Iuris* Interamericano. Estos estándares bajo la figura del control de convencionalidad se convierten en parámetros de evaluación de su derecho interno, por parte de los operadores jurídicos para la determinación y protección de los Derechos Humanos al interior de sus jurisdicciones (Quinche, 2014; Cubides, 2013).

Esta interacción entre el derecho interamericano y el derecho interno, sin que constituya objeto del presente documento, ha sido pacíficamente aceptada por algunos Estados parte al interior de su ordenamiento jurídico. Para el caso colombiano, este desarrollo se ha logrado a través del bloque de constitucionalidad, aplicando la observancia debida a los principios del derecho internacional, *pro persona*, *pacta sunt servanda*, *progresividad en el reconocimiento de los Derechos Humanos*, con los cuales los jueces internos deben tener como parámetro de interpretación los tratados de Derechos Humanos y en el caso del Sistema Interamericano, no solo la Convención Americana, sino las reglas o estándares de protección derivados de la interpretación que de ella haga la Corte IDH (Corte Constitucional, 2005). Por lo cual, las sentencias emanadas por el máximo tribunal interamericano se convierten en parámetros de aplicación para los Estados parte, con ello se garantiza la salvaguarda de los Derechos Humanos a nivel doméstico, lo que evita la judicialización del Estado en sede internacional y con ello se consolida el *ius común interamericano* en materia de protección de Derechos Humanos (Castilla, 2014).

En este orden de ideas, la Corte Interamericana y en especial consideración del contexto de violaciones a los Derechos Humanos en los Estados de la región, ha permitido generar una serie de estándares de protección en materia de desaparición forzada, incluso al interior de la Organización de Estados Americanos se ha creado un tratado específico para eliminar esta práctica considerada como una grave violación a los Derechos Humanos. Para la Corte IDH (1994) dichos tratados deben ser interpretados y aplicados en perspectiva de las disposiciones que rigen las obligaciones convencionales de respeto, garantía y adecuación con sujeción al principio de *buena fe*, haciendo especial reconocimiento al

principio de la *supremacía de los tratados internacionales sobre el derecho interno*⁴⁴.

Por tanto, la Corte Interamericana define la desaparición forzada, como la privación arbitraria de la libertad de una o más personas cometidas por agentes del Estado con la particularidad de negar la retención o el paradero de ellas, lo cual se configura como una violación continua y pluriofensiva a los Derechos Humanos a la vida, a la libertad e integridad personal, en relación con el artículo 1.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos (Corte IDH, 2009).

A criterio de los autores de estas líneas, la desaparición forzada es una tragedia que desgasta y deteriora progresivamente el núcleo y contexto familiar del desaparecido. Sin duda, constituye una grave violación a los Derechos Humanos, no sólo del desaparecido, sino de la familia integralmente. A la incertidumbre, dolor y desconsuelo de las familias de los desaparecidos, los acompañan las cotidianas y ordinarias afugias del diario vivir, pero igualmente y de manera preponderante, la eterna e incansable búsqueda del ausente, búsqueda interna, espiritual, activa y física, que se quiebra y golpea con la inoperancia y parálisis de los sistemas Estatales encargados de las investigaciones y búsqueda de los desaparecidos, con su inconstancia, su superficialidad, su deshumanización. De ahí, que, como se verá, se trata de una adversidad que socava además de los derechos convencionales de la vida, libertad, integridad y personalidad jurídica del desaparecido, el de acceso a la justicia de sus familias. Por tanto, implica que se generen medidas de reparación integral específicas tanto para las víctimas directas como indirectas que deben ser consideradas por el derecho interno para evitar la responsabilidad internacional.

44 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1155 U.N.T.S. 331, artículo 27 “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”. Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-14/94, Responsabilidad Internacional por la Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, 9 de diciembre de 1994, Serie A N° 14, párrafo 35, “según el derecho internacional las obligaciones que este impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno. Estas reglas pueden ser consideradas como principios generales del derecho y han sido aplicadas, aun tratándose de disposiciones de carácter constitucional, por la Corte Permanente de Justicia Internacional y la Corte Internacional de Justicia”.

De otro lado, la doctrina existente que reconoce al militar como víctima del conflicto armado, ha coincidido en que ellos han sido sujetos pasivos de graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario por parte de los grupos armados ilegales, conociéndose la existencia de un significativo número de militares víctimas que han sufrido los distintos vejámenes del conflicto, para citar algunos ejemplos, el secuestro, atentados a la vida e integridad personal, activación de armas no convencionales e incluso desaparición forzada (Mejía, 2016).

Particularmente y en el caso concreto sobre lo que es materia de interés en este capítulo, se resalta el Informe presentado por el Ejército Nacional de Colombia a la Justicia Especial para la Paz (Acomides, 2018) , a fin de ser considerado en el caso No. 001 sobre secuestros o retenciones de la Sala de Reconocimiento, dónde se relata que desde el año 1992 y que para el momento de la entrega del Informe – noviembre de 2018- 112 militares se hallaban en condición de desaparecidos a manos de grupos armados organizados, discriminados así: 69 casos atribuidos a las FARC, 10 al ELN y 33 sin ser reconocidos por una de esas guerrillas⁴⁵.

Dicho lo anterior, es importante resaltar la necesidad de la investigación jurídica sobre ¿Cuáles son los estándares de reparación integral en materia de desaparición forzada que deberán ser aplicados en los casos de los miembros del Ejército Nacional víctimas del conflicto armado?, considerando que la obligación de reparar integralmente es un estándar que la Corte IDH ha desarrollado paulatinamente a lo largo de su jurisprudencia y para el caso de las desapariciones forzadas ha aplicado las medidas de a) restitución, b) indemnización, c) rehabilitación, d) satisfacción y e) garantías de no repetición, ampliando paulatinamente las

45 Escuela Superior de Guerra. (2016). La Fuerza Pública en Colombia como Víctimas de Secuestro y Desaparición Forzada. Cuadernillos para la Elaboración de Memoria Histórica Militar – Centro de Investigación en Conflicto y Memoria Histórica Militar, pág. 52. “En hechos atribuibles a la Cuadrilla XXXIV de las Farc, en el año 1992, el Sargento Rojas Rincón José Vicente desapareció en el Municipio de Mutata, Antioquia Ejército Nacional (2014b). Base de Datos Desaparecidos. Jefatura de Desarrollo Humano. Base de Datos Desaparecidos Ejército. Bogotá) Región de Urabá, caracterizado por ser una zona de gran importancia geoestratégica para los grupos armados al margen de la ley por su ubicación geográfica y su riqueza biológica”.

acciones tendientes a reparar y proteger de forma armónica a la víctima que ha sufrido de esta violación como a sus familiares.

Por ello, se desarrolla una investigación básica- jurídica desde el análisis de distintas fuentes normativas nacionales e internacionales, jurisprudencias de los distintos órganos de protección y doctrinales sobre los criterios y elementos para una reparación integral a las víctimas de desaparición forzada, para una posterior confrontación del marco jurídico colombiano aplicable al integrante del Ejército Nacional que ha sido víctima de desaparición forzada en el marco del conflicto armado.

Para cumplir con dicho objetivo, el presente capítulo de libro abordará las obligaciones del Estado colombiano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos haciendo énfasis en la obligación de reparar, describiendo cada uno de los elementos que la conforman y su aplicación en el derecho interno para los casos de desaparición forzada, para luego aplicar dichos preceptos a los miembros del Ejército Nacional y sus familias que han sido víctimas del conflicto armado en el marco de esta grave violación a los Derechos Humanos.

Obligaciones de la Convención Americana para el Estado colombiano

Previo al desarrollo de la figura de la desaparición forzada en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, se hace necesario describir las obligaciones por las cuales un Estado que es parte de la Convención Americana podría resultar responsable internacionalmente por violación a los Derechos Humanos reconocidos en dicho instrumento interamericano. Ello, considerando que para declarar la existencia de un hecho ilícito internacional se requieren dos elementos indispensables como son, la existencia de un daño ocasionado por parte de un agente estatal ya sea por acción o por omisión y el incumplimiento de una obligación contenida en un tratado internacional (Faúndez, 2004). Por tanto, partiendo del hecho de que Colombia es un Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos desde 1969, la cual entró en vigor

el 28 de mayo de 1973 y además reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana desde el 21 de junio de 1985, implica lo propio la posibilidad de ser sometido a la jurisdicción de dicho órgano judicial interamericano para comparecer como Estado demandado por hechos atribuibles a sus agentes estatales y al incumplimiento de las obligaciones convencionales (CADH, 1969).

Colombia ha sido declarado responsable internacionalmente en veintidós oportunidades, de las cuales, en siete casos ha sido condenado por hechos relacionados con desaparición forzada (Corte IDH, 1995; 2004; 2005a; 2006a; 2006b; 2007; 2014a), por ello, es importante describir en qué consisten las obligaciones convencionales, antes de desarrollar la línea jurisprudencial que evidencia la evolución de la desaparición forzada en los casos colombianos y los criterios que se deben aplicar en una reparación integral específica para dichos eventos.

Para empezar, es importante reconocer cuáles son las obligaciones con las que se compromete todo Estado que es parte de la Convención Americana y se encuentran registradas en los artículos citados a continuación:

Artículo 1: Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2: Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. (CADH, 1969)

De ella se derivan lo que el desarrollo jurisprudencial y doctrinal del Sistema Interamericano ha enmarcado en tres principales obligaciones:

respeto, garantía, adecuación (Faundez, 2004; Barbosa, 2002), de igual manera se han considerado otros deberes como el de no discriminación y el de reparar que para algunos, es un elemento del compromiso de garantizar los Derechos Humanos y para otros es complementario y surge en términos convencionales, posterior a la declaración de la responsabilidad internacional por parte del órgano judicial interamericano de protección (González y Sanabria, 2013).

Es necesario precisar que el cumplimiento de dichas obligaciones irradia en dos efectos, el primero, el deber que adquiere el Estado con las personas que se encuentren bajo su jurisdicción sin importar condición o distinción alguna y por otro lado, el compromiso que adquiere frente a los Estados de la Organización que son parte del instrumento y sobre el cual la Corte Interamericana tiene un papel determinante para establecer si la violación de los Derechos Humanos resulta de la inobservancia de alguna de las obligaciones convencionales del Estado, de ahí que los estándares que emita en las decisiones que decidan la responsabilidad o no de un Estado son sub-reglas derivadas de la interpretación convencional que deben ser acatadas por los demás Estados que son parte de la Convención (Gros, 1991). En otras palabras, es la competencia contenciosa la que permite a la Corte Interamericana “declarar la responsabilidad internacional de un Estado parte por incumplir alguna(s) de sus obligaciones, y consecuentemente imponer al Estado el deber de reparar integralmente el daño producido a la víctima” (González y Sanabria, 2013, pp. 45 y s.s.).

Ahora bien, la obligación de respeto implica un deber directo para los agentes del Estado parte cualquiera sea su carácter o condición, de no violar, directa ni indirectamente, por acciones u omisiones, los Derechos Humanos y libertades reconocidos en la Convención (Gros, 1991). Es decir, es una obligación negativa porque implica el no hacer, no cometer, no permitir actos que generen la violación de un Derecho Humano. A manera de ejemplo, les ordena a los agentes Estatales no realizar actos como homicidio (derecho a la vida), tortura (integridad personal), privación injusta de la libertad (libertad personal), censura previa (libertad de expresión) y otra serie de hechos que el hacerlos

implica de forma directa la responsabilidad internacional (Mac-Gregor y Pelayo, 2012).

A su turno y sobre la obligación de garantía, la Corte Interamericana ha mencionado que dicho deber implica una serie de acciones tendientes a:

Prevenir razonablemente, las violaciones de los Derechos Humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación. (Corte IDH, 1988, párr. 174 y 184)

En este sentido, dicha obligación genera para el Estado el deber de organizar la estructura estatal en punto de otorgar todas las garantías necesarias para el ejercicio efectivo de los derechos reconocidos en la Convención. Es una obligación de carácter positivo, porque le impone al aparato gubernamental una serie de acciones para reducir todas y cada una de las limitaciones, restricciones o barreras para la plena materialización de los derechos convencionales, al margen de que el sujeto activo responsable de la violación o de la puesta en peligro de ese derecho, sea un agente estatal o un particular (Corte IDH, 1988).

Contrario a la obligación de respeto, el actor que realiza la violación del Derecho Humano puede ser un tercero o un agente Estatal, sin importar dicho origen o actor, el Estado debe prevenir, proteger, investigar, enjuiciar, sancionar, procurando, además, el restablecimiento, de ser posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos a las víctimas de las violaciones a los Derechos Humanos convencionales (Mac-Gregor y Pelayo, 2012).

Por último, la obligación de adecuación o el deber de adoptar las disposiciones de derecho interno señala que todo Estado Parte de la Convención debe incorporar en su ordenamiento jurídico interno, las disposiciones necesarias para ser efectivos los Derechos Humanos y libertades convencionales, para ello puede emitir medidas legislativas, judiciales, políticas, públicas o sociales (Faúndez, 2004).

El cumplimiento de esta obligación refuerza la obligación de garantía, debido a que el compromiso internacional no se agota con la existencia de un cuerpo jurídico dirigido a conceder las condiciones para el pleno goce y ejercicio de los Derechos Humanos convencionales, sino que requiere de la actividad gubernamental que asegure la efectividad de la protección de los Derechos Humanos en la realidad, lo cual se consigue con la materialización de las medidas que conforman el deber de garantía (Mac-Gregor y Pelayo, 2012).

Ahora bien, de la interpretación derivada del artículo 1.1. surge un deber intrínseco a las anteriores obligaciones como a los Derechos Humanos que reconoce la Convención, el cual es, la cláusula de no discriminación (González y Sanabria, 2013). Dicho deber implica para los Estados, respetar y garantizar el pleno goce y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos “sin discriminación alguna”. Es decir, “cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es per se incompatible con la misma” (Corte IDH, 1984, p. 2).

Dicha obligación es de carácter general porque irradia a todos los derechos de la Convención Americana, lo cual marca su diferencia con el artículo 24, conocido como el de igual protección ante la ley. En otras palabras, si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, se encontraría inmerso en el incumplimiento de la obligación de no discriminación del artículo 1.1 por la violación del derecho sustantivo en cuestión. Si, por el contrario, la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna, violaría el artículo 24 (Corte IDH, 2008a).

Lo anterior, permite reforzar que los derechos que se encuentran reconocidos en la Convención Americana, de la cual es parte el Estado de Colombia, tienen que ser respetados, garantizados y contar con la adecuación de los Derechos Humanos convencionales sin discriminación alguna en el derecho interno, es decir, sin importar las diversas condiciones sociales de las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, incluso si son personas al servicio del Estado como agentes estatales.

Para concluir, debe existir una relación intrínseca entre el hecho que generó la violación a los Derechos Humanos protegidos convencionalmente y el incumplimiento a sus deberes de respetar, garantizar y adecuar las disposiciones de derecho interno, todas ellas, evitando generar discriminación alguna para las personas sujeto de su protección, por la falta de investigación, sanción, enjuiciamiento de los responsables y una reparación para las víctimas. Es decir, el examen de responsabilidad de un Estado ante la Corte IDH parte de:

Dilucidar si un hecho generador de una violación a los Derechos Humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención, acción, o generando los contextos de impunidad. (Corte IDH, 1988, pp. 36, 38)

A partir de estas obligaciones y como se entrará a demostrar en el siguiente capítulo, la situación de desaparición forzada ha sido estudiada por la Corte IDH en diferentes oportunidades, incluso, los primeros casos sometidos a su jurisdicción se relacionan directamente con este escenario de violación grave a los Derechos Humanos convencionales. De igual forma, el Estado colombiano no ha sido ajeno a ser declarado responsable internacionalmente por dicha práctica como se entrará a describir a continuación.

El delito de desaparición forzada y su evolución en la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se ha gestado la conciencia jurídica para fustigar el flagelo ocasionado por las desapariciones forzadas, por ello, la Asamblea General de la ONU, a través de la Resolución 47/133 de 18 de diciembre de 1992 con la cual se creó la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas y elevada a la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas

con la Resolución 61/ 177 de 2006 y entrada en vigor para los Estados partes desde 23 de diciembre de 2010, ha establecido las situaciones por las cuales se concreta la desaparición forzada y estas operan cuando:

Se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que estas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del Gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley. (Organización de Naciones Unidas , 1993, p. 1)

En igual sentido y acudiendo a la disposición general de víctima en el derecho internacional, entonces, se considera que son víctimas del delito de desaparición forzada, las personas que, individual o colectivamente hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales; como consecuencia del abuso de poder o de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros. De igual forma, se incluyen como víctimas a los familiares o personas a cargo, que tengan relación inmediata con la víctima, y proscribe toda forma de discriminación en favor de las víctimas (Organización de Naciones Unidas, 1985, arts. 1,2).

A su turno, el artículo 7° del Estatuto de Roma (Corte Penal Internacional, 1998), incluye el delito de desaparición forzada como un crimen de lesa humanidad, preservando igualmente la nota distintiva con la que se concibió internacionalmente su consagración, esto es, su vinculación directa con el Estado o con agentes para-estatales, en tanto, determinó como sujeto activo del mismo, también, a una organización política o a personas autorizadas por ésta⁴⁶.

46 Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Artículo 7°, 2.i. Por «desaparición forzada de personas» se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar.

Al interior de la Organización de los Estados Americanos se creó la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, la cual es un instrumento de interpretación para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en dicha Convención se señalan los elementos que estructuran el delito de desaparición forzada y estos son: "la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado" (OEA, 1994, Art. 2).

En igual sentido, algunas organizaciones, como Amnistía Internacional, a partir de la experiencia de este tipo de prácticas en los Estados Latinoamericanos consideran que "los desaparecidos son personas privadas de la libertad por agentes del Estado, de las que se oculta el paradero y suerte y se niega la privación de la libertad" (Amnistía Internacional, 1992, párr. 1).

Ahora bien, en el análisis de los casos colombianos que han sido sometidos a la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH por desaparición forzada, la constante es declarar la violación a los Derechos Humanos a la vida, a la libertad e integridad personal, en relación con el artículo 1.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, además de la integración del cuerpo jurídico armónico que interviene en dicha situación para la protección más amplia a las víctimas de tales sufrimientos, para lo cual, la Corte IDH fue desarrollando paulatinamente los elementos y configurando la situación, así como los estándares de protección.

En ese sentido, el primer fallo en el cual se condena al Estado colombiano por el incumplimiento de sus obligaciones convencionales en situaciones de desaparición forzada corresponde al Caso Caballero Delgado y Santana⁴⁷ (Corte IDH, 1995). Se destaca en aquél y para lo que

47 Corte IDH, Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22, párr. 3 y 4: Según la Comisión el 7 de febrero de 1989, en el lugar conocido como la vereda Guaduas, jurisdicción del Municipio de San Alberto, Departamento de El Cesar, Colombia, Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana fueron capturados por una patrulla militar conformada por unidades del Ejército de Colombia acantonadas en la base militar Libano (jurisdicción de San Alberto) adscrita a la Quinta Brigada con sede en Bucaramanga. La detención se habría producido por la activa participación del señor Isidro Caballero Delgado como dirigente sindical del magisterio santandereano desde hacía 11 años. Con anterioridad y por el delito de porte ilegal de armas había

aquí interesa, la detención y desaparición de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana por miembros del Ejército Colombiano y por civiles que actuaban como militares, sin relevar en el fallo los elementos o la estructura del ilícito de desaparición forzada. A pesar de que en la parte probatoria no se logró establecer con plena certeza de que los hechos hayan sido cometidos por agentes estatales, la Corte IDH declaró el incumplimiento de la obligación de respeto y de garantía, debido a que la prueba indiciaria recaía en los testimonios de lugareños que señalaban a los miembros del Ejército Nacional y a civiles que cumplían funciones militares como responsables de las desapariciones, además del hecho de no haber realizado una investigación que permitiera determinar el paradero de las víctimas o al menos tener noticia de los mismos, acompañado de una falta de reparación lo que se deduce en el incumplimiento de su deber de garantía (Corte IDH, 1995).

La segunda sentencia, se refiere al caso *Los 19 Comerciantes vs Colombia*⁴⁸ (Corte IDH, 2004) y de ella importa relevar, para alcanzar el

estado detenido en la Cárcel Modelo de Bucaramanga y se le concedió la libertad en 1986; sin embargo, desde esa fecha era permanentemente hostigado y amenazado. María del Carmen Santana, ...[también] pertenecía al *Movimiento 19 de abril (M-19)* y colaboraba con Isidro Caballero Delgado promoviendo la participación del pueblo para la realización del “Encuentro por la Convivencia y la Normalización” que se realizaría el 16 de febrero de 1989 en el Municipio de San Alberto. Esta era una actividad organizada por el “Comité Regional de Diálogo”, cuyo objetivo era “*procurar una salida política al conflicto armado, propiciando encuentros, foros y debates en diferentes regiones*”. Según la demanda el 7 de febrero de 1989, Elida González Vergel, una campesina que transitaba por el mismo lugar en que fueron capturadas las víctimas, fue retenida por la misma patrulla del Ejército y dejada en libertad. Ella pudo observar a Isidro Caballero Delgado con un uniforme militar camuflado y a una mujer que iba con ellos. Javier Páez, habitante de esa región que les sirvió de guía, fue retenido por el Ejército, torturado y dejado en libertad posteriormente. Por los interrogatorios a que fue sometido y por las comunicaciones de radio de la patrulla militar que lo retuvo supo de la captura de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana y, una vez puesto en libertad, dio aviso a las organizaciones sindicales y políticas a las que ellos pertenecían, las cuales, a su vez, informaron a sus familiares.

48 Corte IDH, Caso 19 comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109: Los hechos ocurrieron en el Departamento de Santander, el 6 de octubre del año 1987, lugar en el cual desaparecieron 19 comerciantes que se dedicaban al transporte y compra de mercancías en la frontera colombo venezolana, para la venta en las ciudades de Medellín y Bucaramanga, entre otras. Para el ejercicio de la actividad comercial estas personas atravesaban el Municipio de Puerto Boyacá, en el Departamento de Boyacá, el cual se encontraba bajo el control de paramilitares; 17 de ellos fueron detenidos por el grupo delincuencial, llevados a la finca de uno de los comandantes, en donde fueron asesinados, descuartizando sus cuerpos para lanzarlos al caño “El Ermitaño” afluente del río Magdalena, en cumplimiento de la decisión que se tomó conjuntamente con miembros del Ejército Nacional que operaba en la zona, por no pagar los “tributos” impuestos por ellos y, al considerar que vendían armas a los grupos subversivos situados en el Magdalena Medio. La misma suerte corrieron dos personas allegadas de uno de los comerciantes, quienes 15 días después de la desaparición de aquellos,

objetivo general de este trabajo, como más adelante se indicará, que, a la fecha de emisión de la sentencia, y habiendo transcurrido más de dieciséis años de ocurridos los hechos, no se habían localizado e identificado los restos de las 19 presuntas víctimas. Se concluyó en la decisión, que para ese momento las autoridades estatales competentes, no habían realizado actos de búsqueda ni de identificación de los restos mortales. Sobre la actualización del ilícito de desaparición forzada, señaló la decisión:

(i) Las víctimas fueron privadas de forma arbitraria e ilegítima de su libertad, [...] (ii) por quienes carecían de potestad para interferir con la libertad física de los ciudadanos, (iii) habiendo impedido cualquier posibilidad de que operaran las salvaguardas de la libertad personal consagradas en el artículo 7° de la Convención Americana, (iv) sin que las autoridades estatales a las cuales recurrieron sus familiares, hubiesen brindado información o apoyo en su búsqueda inmediata, así como que se trata de un hecho ilícito que genera violación múltiple y continuada de varios derechos protegidos por la Convención, es pues, ha dicho la Corte IDH, un delito contra la humanidad, que (v) supone además, el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. (Corte IDH, 2004, párr. 85.1,85,142,145)

Igualmente, el contexto formado por los antecedentes históricos y normativos del cómo se consolidaron los denominados grupos de autodefensa, identificando la aquiescencia del Estado en sus acciones, soportada por la "cooperación" entre miembros de la Fuerza Pública y dicho grupo al margen de la ley con el fin de cometer las violaciones a los Derechos Humanos, esto es, la muerte de los comerciantes y la sustracción de sus mercancías, en vista de su renuencia a pagar los "impuestos" a ellos exigidos, así como la presunta venta por su parte, de armas a los grupos guerrilleros o subversivos. Lo que permite determinar que en principio, la obligación de respeto no se hubiese visto comprometida sino es por la actuación de un tercero que recibió la colaboración de miembros del Ejército Nacional en la comisión de las violaciones a los Derechos Humanos.

iniciaron la búsqueda en el sector de los hechos, sin que se volviera a saber de su destino.

En conclusión, la desaparición forzada comporta en materia de obligaciones internacionales que la falta de investigación en la determinación del paradero de las víctimas, materializa el incumplimiento de la obligación de garantía. Además, la presunción de la comisión en manos de agentes estatales y su adquiescencia a los grupos autodefensas implican el incumplimiento de la obligación de respeto.

La tercera condena, fue la del Caso de La Masacre de Mapiripán vs Colombia, en la que no se desarrolló en gran medida la estructura de la conducta en la desaparición forzada. Para los objetivos del presente documento y sobre lo que más adelante se volverá, es útil reseñar que, a la fecha de la emisión de la citada sentencia, habían transcurrido más de ocho años de ocurridos los hechos sin que los restos de la totalidad de las víctimas hubiesen sido localizados o identificados (Corte IDH, 2005a). En este caso nuevamente se reafirma el contexto de la coaduvancia entre miembros del Ejército Nacional y el advenimiento del fenómeno de las denominadas autodefensas, como agentes desencadenantes en el marco del conflicto armado en Colombia desde el año de 1965, en especial, al ser considerados como una de las disposiciones de orden legal emitidas por el Estado para conjurar el robustecimiento de la subversión. Con acierto, también destaca el fallo el contexto histórico y geográfico de la localidad de Mapiripán, conocida por su importancia estratégica para la salida de la producción de coca y por lo que, su dominio era disputado por las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Farc y la organización de autodefensas; sin dejar de lado el análisis en punto del desplazamiento interno prohijado por hechos tan graves y luctuosos como el descrito en la sentencia origen de la condena contra el Estado Colombiano.

Lo que permite establecer que los hechos categorizados como desaparición forzada se encuentran en incumplimiento de la obligación de respeto por la colaboración de agentes estatales en la comisión de las violaciones de Derechos Humanos efectuadas por terceros y de garantía por la falta de investigación, enjuiciamiento y sanción de los responsables materiales como intelectuales.

La siguiente sentencia, refiere a La Masacre de Pueblo Bello vs Colombia⁴⁹. En la cual, preservando la línea de las dos decisiones anteriores, vuelve la Corte IDH sobre los antecedentes históricos y normativos del surgimiento de los grupos de autodefensa, ocupándose así mismo de dar cuenta de la situación socio económica de la localidad de Pueblo Bello entre los años 1960 a 1990, revelando cómo se generó el conflicto por la tierra, acrecentado con la llegada a la zona de una empresa bananera, lo que motivó el interés en la población campesina por promover una reforma agraria, aparejado por la invasión de vastos territorios. El apoyo por las fuerzas subversivas a las políticas descritas implicó el avance hacia la región de la organización de autodefensa, a la cabeza de Fidel Castaño Gil, responsable de más de veinte masacres de campesinos y sindicalistas. En concreto, sobre los hechos base de la sentencia, refiere la Corte IDH que entre los días 13 y 14 de enero de 1990, un grupo de esa organización ilegal, al parecer conformado por 60 hombres, se traslada desde una de las fincas de propiedad de Castaño Gil, ubicada en el Departamento de Córdoba, finca Las Tangas, hasta Pueblo Bello, con el propósito de secuestrar a un grupo de campesinos, señalados de ser colaboradores de la guerrilla; no obstante que, según anota el fallo, la motivación personal que asistía a Castaño Gil era la supuesta complicidad de

49 Corte IDH Vs. Colombia. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia del 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 95.30 y s.s. El 14 de enero de 1990 un grupo de aproximadamente 60 hombres fuertemente armados, pertenecientes a una organización paramilitar denominada "los tangueros", provenientes de una finca ubicada en el municipio de Valencia, Departamento de Córdoba, ingresaron en el corregimiento de Pueblo Bello, en el Departamento de Antioquia. Los miembros del grupo armado se movilizaron en dos camiones e ingresaron en Pueblo Bello entre las 20:30 y las 22:50 horas de la noche, divididos en cuatro grupos. Dichos paramilitares bloquearon las vías que de Pueblo Bello conducen a Turbo y a San Pedro de Urabá, portaban armas de fuego de diferente calibre, vestían de civil y prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares y llevaban en el cuello trapos rojos y rosados. Los paramilitares saquearon algunas viviendas, maltrataron a sus ocupantes y sacaron de sus casas y de una iglesia a un número indeterminado de hombres, a quienes llevaron a la plaza del pueblo. Allí los colocaron boca abajo en el suelo y, con base en una lista que portaban, escogieron a 43 hombres, presuntas víctimas del presente caso, quienes fueron amarrados, amordazados y obligados a abordar los dos camiones utilizados para transporte. Los dos camiones, con las personas secuestradas, salieron de Pueblo Bello aproximadamente a las 23:30 horas y se desplazaron nuevamente hacia la finca "Santa Mónica", donde llegaron aproximadamente a la 1:30 de la madrugada del 15 de enero de 1990 y donde fueron recibidos por Fidel Castaño Gil, quien ordenó que los individuos secuestrados fueran conducidos hasta una playa del río Sinú, ubicada en la finca "Las Tangas", también en el Departamento de Córdoba. Una vez allí, las presuntas víctimas fueron interrogadas y sujetas a diversos actos de tortura. Los paramilitares habrían matado violentamente a las personas secuestradas y trasladaron algunos de los cadáveres a la finca "Las Tangas", donde fueron inhumados.

la población civil en el hurto de la guerrilla, de varias cabezas de ganado, sustraídas de la finca Las Tangas y transportadas por Pueblo Bello hasta otro lugar. La sentencia refiere así mismo cómo fueron secuestrados y torturados los 43 campesinos de Pueblo Bello, hasta causarles la muerte (Corte IDH, 2006).

Es oportuno señalar que, a la fecha de la emisión de la decisión, no se conocía el paradero de 37 de las 43 víctimas. Por su parte y respecto de los elementos o estructura del ilícito de desaparición forzada, fueron relevados en el fallo, entre otros, los siguientes:

(i) La negativa por parte de las autoridades para dar información sobre el paradero de los desaparecidos, así como (ii) la nula o precaria ayuda suministrada por las mismas en la búsqueda de los desaparecidos, (iii) reiterando que, se trata de una violación múltiple y continuada de varios derechos de la Convención, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad, sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad personal y la propia vida del detenido. (Corte IDH, 2006a, párr. 95.41, 95.42, 97)

Por violaciones de la misma naturaleza, fue condenado el Estado colombiano por el caso de La Masacre de Ituango⁵⁰ (Corte IDH, 2006b) y por el caso de La Masacre de La Rochela⁵¹ (Corte IDH, 2007). No se

50 Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia del 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 2: [...] La Comisión se refirió a los hechos ocurridos en junio de 1996 y a partir de octubre de 1997 en los corregimientos de La Granja y El Aro, respectivamente, ambos ubicados en el Municipio de Ituango, Departamento de Antioquia, Colombia. La Comisión alegó que la “responsabilidad del [...] Estado [...] se deriva[ba] de los [presuntos] actos de omisión, aquiescencia y colaboración por parte de miembros de la Fuerza Pública apostados en el Municipio de Ituango con grupos paramilitares pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) que [presuntamente] perpetraron sucesivas incursiones armadas en ese Municipio asesinando a su paso a civiles en estado de indefensión, despojando a otros de sus bienes y generando terror y desplazamiento”

51 Corte IDH. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 74 y 75: En el presente caso, el Estado confesó que el 18 de enero de 1989, por lo menos cuarenta miembros del grupo paramilitar “Los Masetos”, contando con la cooperación y aquiescencia de agentes estatales, inicialmente retuvieron a las 15 víctimas de este caso, quienes conformaban una Comisión Judicial (Unidad Móvil de Investigación) compuesta por dos jueces de Instrucción Criminal, dos secretarios de juzgado y once miembros del Cuerpo Técnico de la Policía Judicial (CTPJ) y posteriormente perpetró una masacre en su contra, en la cual fueron ejecutados doce de ellos y sobrevivieron tres.

La conformación de dicha Comisión Judicial fue dispuesta por la Dirección Seccional de Instrucción Criminal mediante resolución de 20 de diciembre de 1988, con el “propósito de proseguir [...] investigaciones [que se venían adelantando] por múltiples homicidios y desapariciones” ocurridos en la región del Magdalena Medio del Departamento de Santander. Entre los hechos investigados se encontraba la

extrae de aquellos novedosos aportes a la estructura del ilícito de desaparición forzada.

No obstante, en lo referente al caso de la Masacre de Ituango, luego de señalar los antecedentes fácticos y normativos, con base en los cuales, a juicio de la Corte IDH, el Estado Colombiano abanderó la aparición de los grupos de justicia privada, reseña también el contexto en el que se produjo su desmovilización, tanto como la normatividad que sirvió de base a lo propio. Se destacó además como hecho probado que, desde el año de 1997, se documentó un significativo número de casos de vinculación entre miembros de la Fuerza Pública y los grupos de autodefensa, tanto como hechos en los que fue manifiesta la conducta omisiva de parte de aquellos, para el accionar de los últimos. En particular y sobre los hechos concernidos en el fallo, se tuvo como acreditado el control de los corregimientos de La Granja por la organización ilegal armada (11 de junio de 1996) y El Aro (22 de octubre a 12 de noviembre de 1997), seguido de ejecuciones selectivas, sin oposición de la Fuerza Pública y en presencia de sus pobladores.

El fallo del 11 de mayo de 2007 por el caso de La Masacre de La Rochela, luego de dar por probada la autoría y responsabilidad de los hechos por el denominado grupo “Los Masetos”, así como su relación con miembros de la Fuerza Pública, destacó la particular gravedad de los hechos, en tanto, como se demostró, estaban dirigidos a impedir la investigación y sanción a graves violaciones a los Derechos Humanos, relevando el nefasto efecto intimidatorio de lo propio en el poder judicial.

Los anteriores casos configuran la responsabilidad internacional del Estado a su obligación de respeto, porque reafirman el contexto de coadyuvancia en la comisión de desapariciones forzadas cometidas por

presunta retención, por parte del Ejército, de dos campesinos que posteriormente fueron “masacrados, torturados y quemados con ácido”, así como la desaparición de 19 Comerciantes ocurrida en octubre de 1987. Teniendo en cuenta la presunta participación de miembros del Ejército en algunos de esos crímenes, los dos jueces de instrucción a cargo de las investigaciones remitieron un oficio al Director Seccional de Instrucción Criminal comunicándole que consideraban “de vital importancia para el buen éxito de esta investigación que se design[ara] una comisión de la Procuraduría General de la Nación para que se investigue en forma simultánea con la Unidad Móvil, la conducta atribuible [...] a la patrulla militar” supuestamente responsable de algunas de las violaciones de Derechos Humanos investigadas.

autodefensas en colaboración de agentes estatales; la de garantía porque los hechos no son investigados con la debida diligencia, siguiendo las líneas lógicas de investigación en el contexto determinado, lo que permiten evidenciar la responsabilidad del Estado por las desapariciones forzadas, debido a que no se ha logrado establecer el paradero de las víctimas; e incluso la obligación de adecuación se ve comprometida, al quedar demostrado que existe un marco legal y políticas institucionales que permiten el surgimiento de grupos armados civiles al servicio del Estado.

Por último, el Estado Colombiano fue condenado por el caso de los Desaparecidos del Palacio de Justicia⁵² (Corte IDH, 2014a). En el citado caso, se examinó la responsabilidad internacional del Estado por las presuntas desapariciones forzadas de 12 personas que se encontraban en el Palacio de Justicia y que habrían sobrevivido a los hechos, sin que se conozca el paradero de 11 de ellas hasta esa fecha, la presunta desaparición forzada seguida de ejecución extrajudicial por parte de las fuerzas del Estado de un Magistrado Auxiliar del Consejo de Estado; así como las alegadas detenciones y torturas de cuatro personas adicionales, tres de las cuales también sobrevivieron los hechos de la toma y retoma del Palacio de Justicia.

En general y sobre el contexto de la sentencia, es útil resaltar algunos aspectos de interés, tales como la postura asumida por la Corte IDH ante la alegada excepción por el Estado Colombiano, de su incompetencia material por la necesidad de dar aplicación al Derecho Internacional Humanitario. Para ello, la Corte IDH precisa que ni la Comisión ni los representantes, solicitaron la declaratoria de responsabilidad del Estado por posibles violaciones a normas del Derecho Internacional Humanitario; cuestión diferente es que la Convención Americana pueda ser inter-

52 Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y Otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Sentencia del 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 77: Los días 6 y 7 de noviembre de 1985 el grupo guerrillero conocido como M-19 tomó violentamente las instalaciones del Palacio de Justicia, donde tenían su sede la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado colombiano, tomando como rehenes a cientos de personas entre magistrados, magistrados auxiliares, abogados, empleados administrativos y de servicios, así como visitantes de ambas corporaciones judiciales. Ante dicha incursión armada de la guerrilla, conocida como “la toma del Palacio de Justicia”, la respuesta de la fuerza de seguridad del Estado es conocida como “la retoma del Palacio de Justicia”. Dicha operación militar ha sido calificada como desproporcionada y excesiva por tribunales internos y la Comisión de la Verdad sobre los hechos del Palacio de Justicia (en adelante “Comisión de la Verdad”), creada por la Corte Suprema de Justicia.

pretada a la luz de otros instrumentos internacionales, como en el caso bajo estudio se presentó al hacer una interpretación de las disposiciones que conforman el Derecho de Ginebra (Corte IDH, 2014).

Se resalta igualmente, que si bien el objeto del fallo, no comprende la eventual responsabilidad del Estado Colombiano por el presunto exceso en la fuerza en la situación conocida como “retoma” del Palacio de Justicia, no lo es menos, si se ocupa de examinar su responsabilidad internacional por la presunta desaparición forzada de 11 personas, entre empleados de la cafetería y visitantes ocasionales que habrían sobrevivido la toma y retoma del Palacio, una guerrillera del M-19 y un Magistrado Auxiliar del Consejo de Estado (Corte IDH, 2014).

Especial énfasis realiza el fallo en punto de la importancia de la prueba indiciaria o presuntiva en materia de la demostración del ilícito de desaparición forzada, máxime cuando en casos como el fallado, donde no se cuenta con prueba directa. Se legítima así la emisión de un fallo con sustento, incluso de carácter exclusivo, en prueba circunstancial, indiciaria o indirecta. Por último, resalta la Corte IDH que la obligación del Estado de adoptar las medidas tendientes a la localización del desaparecido, al margen de que ello sea consecuencia de la comisión del ilícito de desaparición forzada o de hechos diferentes, para el caso, la muerte de la persona con ocasión del operativo de retoma del Palacio de Justicia, errores en la identificación y entrega de los restos, así como el tratamiento de las pruebas (Corte IDH, 2014).

En este orden de ideas, la Corte IDH resalta que los elementos que estructuran el ilícito de desaparición forzada, son:

(i) La privación de la libertad, (ii) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y (iii) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada (2005e, párr. 97; 2013, párr. 113).

(iv) Su análisis debe abarcar la totalidad del conjunto de los hechos que se presentan a consideración del Tribunal, en tanto, sólo de este modo el análisis legal de la desaparición forzada es consecuente con la compleja violación a Derechos Humanos que ésta conlleva (2008b, párr. 112; 2013, párr. 116).

Con su carácter permanente y con la necesidad de considerar el contexto en que ocurrieron los hechos, a fin de analizar sus efectos prolongados en el tiempo y enfocar integralmente sus consecuencias (2006d, párr. 85; 2013, párr. 116), teniendo en cuenta el *corpus juris* de protección tanto interamericano como internacional.

Por último, que (v) se configura por una pluralidad de conductas que, cohesionadas por un único fin, vulneran de manera permanente y simultánea varios derechos protegidos por la Convención, por lo que, se insiste, en la necesidad de que el análisis de las violaciones cometidas se efectúe en el contexto de los hechos en los que la desaparición tiene lugar, que no insularmente, esto es, respecto de la detención, eventual tortura, riesgo a la vida y ausencia de reconocimiento de la personalidad jurídica. Esto último, en tanto la consecuencia de la negativa a reconocer la privación de libertad o paradero de la persona es, en conjunto con los otros elementos de la desaparición, la “sustracción de la protección de la ley” o bien la vulneración de la seguridad personal y jurídica del individuo que impide directamente el reconocimiento de la personalidad jurídica (2009a, párr. 90 a 101; 2013, párr. 170). Se hallan, según la Corte, los forzadamente desaparecidos, en situación de indeterminación jurídica, que les imposibilita ser titular de derechos o de ejercerlos en forma efectiva, lo que apareja conculcación a su derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. (2014a, párr. 226, 229, 321, 323)

Se concluye entonces de una parte, que la desaparición forzada no solamente entraña la vulneración de la libertad del desaparecido, sino que implica, una conculcación múltiple y reiterada de varios derechos, esto es, la vida, la personalidad jurídica, la integridad personal, e incluso del de las garantías y protección judiciales (Corte IDH, 2014).

Además, que la ejecución de la violación es de tracto sucesivo y las afectaciones a estos derechos perduran en el tiempo hasta el conocimiento del paradero de la persona desaparecida, lo cual implica y envuelve indirectamente a otras personas en la condición de víctimas, como lo son las familias, en quienes trasciende la *obligación de garantía* del Estado y *su derecho de acceso a la justicia*, como se hará mención más adelante y; de otra parte, que como lo demostró la realidad colombiana y en general,

los conflictos armados no internacionales (López, 2017), puede ser igualmente atribuible a sujetos no estatales y en general, que no actúen en connivencia suya, en vista del inocultable poder detentado por grupos de particulares al margen de la ley.

De acuerdo con la línea jurisprudencial al efecto trazada, la Corte IDH para declarar la responsabilidad internacional de un Estado por los hechos que se encuentran en el marco de una desaparición forzada, en su ejercicio contencioso tendrá que establecer: (i) acciones u omisiones atribuibles directa o indirectamente al Estado, (ii) la conducta tolerante o permisiva del Estado frente a ellas o (iii) el incumplimiento de una de las obligaciones del Estado (López, 2017).

Esto último, en tanto a la garantía del pleno y libre ejercicio de los derechos establecidos en la Convención de las personas sometidas a su jurisdicción, debe así mismo garantizar y ofrecer una estructura gubernamental, legislativa, administrativa y judicial que se posibilite a las víctimas acceder a una verdad, justicia y el restablecimiento y la reparación que por virtud de tal conducta corresponde (Corte IDH, 1988, párrs 166 a 170).

En específico, corresponde al estado *prima facie* la responsabilidad de propender por evitar desapariciones, así como por proveer los recursos legales y judiciales para dar con el paradero de las personas que se reputan desaparecidas y satisfacer la verdad de lo sucedido a través de una investigación adecuada que conlleve a la identificación de los responsables de esta grave violación a los Derechos Humanos. Además, como se abordará en el siguiente capítulo, la reparación integral como factor determinante en la garantía de los derechos conculcados tanto de las víctimas directas como indirectas.

Elementos de la reparación a las víctimas de desaparición forzada conforme a la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Posterior a la identificación de los estándares por los cuales el Estado colombiano es responsable internacionalmente por la ejecución de

desapariciones forzadas, la Corte IDH (2005c, 2005d) ha determinado que el deber de reparar y de hacer cesar las consecuencias de la violación, es un deber que surge tan pronto se determina el hecho ilícito internacional conforme al artículo 63.1 de la Convención (Corte IDH, 1990), por ello, el presente aparte precisará sus elementos integrantes.

Teniendo en cuenta que el propósito de la reparación es entonces desaparecer todas las consecuencias del hecho punible, la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (2006), recogiendo antecedentes jurisprudenciales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la propia Corte IDH, establece que:

Los Estados Parte velarán porque su sistema legal garantice a la víctima de una desaparición forzada el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada y que, el derecho a la reparación comprende todos los daños materiales y morales y, en su caso, otras modalidades de reparación tales como: a) la restitución; b) la readaptación; c) la satisfacción; incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación; y d) las garantías de no repetición. (arts. 24.4 y 24.5)

En este sentido, en materia de desaparición forzada, la Corte IDH también ha tenido procesos de desarrollo jurisprudencial en los que ha establecido y ampliado los elementos que considera, implican una reparación integral, los que se encuentran conformados por medidas de: i) restitución, ii) indemnización, iii) rehabilitación, iv) satisfacción y v) garantías de no repetición.

1. La Restitución: En términos sencillos, se trata del arduo y más bien utópico ejercicio de restablecer o volver a la víctima al estado en el que se hallaba antes de la ocurrencia de los hechos, lo que, bajo el supuesto de eliminar las consecuencias del acto ilícito, en materia de desaparición forzada implica necesariamente entregar a la persona que se encontraba en desaparición forzada, de no ser posible se tendrán en cuenta el cumplimiento de la entrega del cuerpo a sus familiares, así como todas las acciones jurídicas, revocatoria de decisiones para restablecer en cierta medida las violaciones a los Derechos Humanos convencionales que implican la desaparición forzada (López, 2017).

2. La Indemnización: Ante la imposibilidad de dar plena y estricta cabida a la *restitución*, procede la indemnización para reparar los daños susceptibles de estimación pecuniaria. Acerca del equilibrio del monto establecido por concepto de indemnización, ha dicho la Corte IDH, deben estas – las indemnizaciones – satisfacer criterios de objetividad, razonabilidad y efectividad (Corte IDH, 2014b).

Sea lo primero destacar, que la “justa indemnización” a la que hace alusión el artículo 63.1 de la Convención Americana, cuando decide que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la misma y el incumplimiento de alguna obligación, de una parte, ha sido entendida por la Corte IDH como un reto especial de reconocimiento, debido a que es una forma de compensación que será reconocida a las víctimas directas cuando logre salir con vida de su flagelo y de otra, para las víctimas directas que aún no tienen conocimiento de su paradero o de su existencia física, lo que comporta indemnizar sobre un supuesto.

Ahora bien, en líneas generales y al igual que procede a nivel interno, la indemnización comporta no solamente los daños objetivados y que se corresponden con las acepciones de daño emergente y lucro cesante, englobados en el concepto de daños materiales, por supuesto, en tanto sean debidamente acreditados; sino aquellos de carácter inmaterial y que podríamos equiparar con los reconocidos en la legislación doméstica como de orden moral, también cuando sea posible su tasación o estimación económica.

Particularmente y respecto de los daños de orden material, se ha destacado por la Corte IDH, que su alcance cubre, entre otros, las erogaciones surtidas con ocasión de los hechos en sí mismos, la pérdida o disminución de ingresos de las víctimas, incluida la persona desaparecida y en general, todos aquellos gastos o decrecimientos patrimoniales en los que pueda establecerse un nexo causal con el *factum* de que se trata. En suma, son componentes de la indemnización por concepto de daños materiales, el daño emergente y el lucro cesante (Corte IDH, 2015).

2.1. El daño emergente, como ya se dijo, se encuentra conformado, entre otros, por los gastos en que han incurrido los familiares de las

víctimas en sus gestiones ante la administración, tribunales de justicia, desplazamientos entre otros, habiéndose incluso concedido ese rubro en algunos eventos por la Corte IDH, atendiendo razones de *equidad* y no obstante no haberse allegado prueba de los mismos (Corte IDH, 1996).

De cualquier forma, resulta interesante y mejor aún, reconfortante frente a las víctimas, a su aflicción y a la imposibilidad de su *plena restitución*, que no se trata - ese estimado - de una rígida o invariable operación aritmética; sino que, siempre y en cada caso en particular, la Corte IDH procede al examen de las circunstancias concretas y específicas.

En lo que tiene que ver con el denominado **lucro cesante**, se ha identificado, entre otros, con el ingreso que los familiares dependientes podrían haber percibido de parte de la víctima durante los años de vida de ésta (Corte IDH, 1996).

Los daños inmateriales o de carácter moral en los eventos de desaparición forzada

La Corte IDH afirma respecto de este factor de reparación:

Puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. (Corte IDH, 2001, párr. 84)

Incluso, en sentencias posteriores la Corte IDH (2005b, 2006c, 2009a, 2010) afirma que estos no requieren ser demostrados. De igual forma, ha relevado para tal acepción, factores como la naturaleza de las violaciones cometidas, los sufrimientos ocasionados y experimentados en diferentes grados, el tiempo transcurrido, la denegación de justicia, el cambio en las condiciones de vida de algunos familiares, las comprobadas afectaciones a la integridad personal de los familiares de las víctimas y otras consecuencias de orden inmaterial; por los que cimentado el Tribunal en criterios de equidad, justicia y razonabilidad, ha establecido en cada caso en particular los montos de la indemnización.

De nuevo, se resalta que, a diferencia del sistema europeo de protección de los Derechos Humanos, en el que las reparaciones se estiman subsidiarias a las del Estado y cuando éste no hubiese reparado, el sistema interamericano, en aplicación de criterios de equidad y justicia, y de ahí, con mayor holgura, constatada la violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención; "dispone la plena reparación e indemnización, sin sujetarse o vincularse a lo que el derecho interno haya resuelto o determinado en el asunto" (Camarillo, 2015, pp. 77, 78).

Merecen igualmente destacarse las medidas de seguimiento a las órdenes indemnizatorias, que se disponen por la Corte IDH para verificar su cumplimiento por los Estados concernidos, así como la adopción de criterios que garanticen la actualización de los montos establecidos por concepto de indemnización.

3. Rehabilitación: Entendida como la asistencia gratuita que debe ser otorgada por el Estado para reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas tanto directas como indirectas, por medio de la atención médica, psicológica y psiquiátrica de forma individual en centros especializados públicos o privados que garanticen dichos procedimientos con valoraciones continuas para los beneficiarios de los tratamientos; así como servicios legales y sociales que permitan el restablecimiento de la dignidad y la reputación de las víctimas (López, 2017).

4. Satisfacción: Casi que, con el carácter de premisa mayor en punto de la construcción de un silogismo, podría señalarse la insuficiencia de las medidas de restitución o indemnización en el caso de la desaparición forzada, para lo que se torna impostergable la adopción de las medidas de satisfacción. Se trata, en este caso, de la implementación de resoluciones tendientes a solventar la afectación a ese reducto íntimo, secreto y privado, que se confunde con la dignidad, la estimación y el amor propio; afectación esa que se acrecienta e intensifica, que cobra mayor importancia, se insiste, cuando concierne a la desaparición forzada. Su altísima connotación en vista de la prolongación y el sostenimiento de ese vacío, de un duelo no resuelto, no concluido, reclama la consistencia, cohesión y solidez de esas medidas de satisfacción.

Sobre las medidas de satisfacción se han desarrollado por la Corte IDH de la siguiente manera:

Las de (i) búsqueda, identificación y sepultura de los restos mortales del desaparecido (2004, 2006, 2013, 2009b), (ii) el tratamiento físico y psicológico para los familiares (2014a), (iii) la realización de actos o monumentos que preserven la memoria (2014a), (iv) la creación de sistemas de información genética (2005b), (v) educación en Derechos Humanos para funcionarios públicos (2009a) y (vi) el acceso público a archivos estatales. (2014b)

5. Garantías de no repetición: Son consideradas como un “mecanismo de fortalecimiento de una relación jurídica que permanece en el tiempo y que no observa los acontecimientos pasados, sino que se centra en el futuro” (López, 2017, p. 397). Han sido definidas como:

Las medidas específicas ordenadas por un tribunal internacional en un juicio de responsabilidad estatal y con respecto al margen nacional de apreciación, tendientes a eliminar una deficiencia estructural que amenaza o vulnera Derechos Humanos en el ámbito interno del Estado, cuyo contenido – con el fin de prevenir futuras violaciones – apunta a la transformación del sistema nacional a partir de la derogación, creación o modificación de leyes, prácticas, instituciones o políticas públicas. (Londoño, 2014, pp. 197, 198)

Justamente, en desarrollo de lo anterior, mediante la ley 589 de 2000 (Congreso de la República, 2000), se tipificó a nivel interno el delito de desaparición forzada, distinguiéndose su estructura de la contenida en instrumentos internacionales, en el entendido de que pueden ser igualmente sujetos activos de aquella, particulares pertenecientes a un grupo al margen de la ley.

Especial reconocimiento del derecho a la verdad, como componente de las medidas de reparación

Fundamento Convencional, Jurisprudencial y Normativo

El fundamento positivo internacional para el reconocimiento de la condición de *víctima*, se encuentra en el Derecho Internacional de los

Derechos Humanos, no habrá de soslayarse entonces que como se ha reconocido por la jurisprudencia de la Corte IDH, el núcleo duro de protección de derechos tanto del Derecho Internacional Humanitario como del DIDH, permiten que se nutran mutuamente⁵³.

Es importante destacar que, respecto del *derecho a la verdad*, su antecedente se encuentra en el Derecho internacional de la persona humana y específicamente, en el Protocolo I de los Convenios de Ginebra en su art. 32, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales:

En la aplicación de la presente Sección, las actividades de las Altas Partes contratantes, de las Partes en conflicto y de las organizaciones humanitarias internacionales mencionadas en los Convenios y en el presente Protocolo deberán estar motivadas ante todo por el derecho que asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros. (CICR, 1977, art. 32)

Al margen de la *exigibilidad* de los componentes de *la reparación integral* de las víctimas del delito de desaparición forzada, el presente aparte pretende relevar en el análisis del *derecho a la verdad* de aquellos a quienes les corresponde, *en el derecho a saber* la suerte y paradero de los miembros de la Fuerza Pública desaparecidos, como que constituye lo propio un aspecto de altísima sensibilidad para las víctimas indirectas.

En su Informe Anual de los años 1985 – 1986, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en adelante Comisión Interamericana, tuvo a bien reconocer de manera abierta e inconcusa la *existencia del derecho a la verdad*, anotando que:

53 Se ha dicho incluso, que se pueden tomar los Convenios de Ginebra para interpretar la Convención Americana de los Derechos Humanos. Capítulos IV y XVII, en el Caso *Bámaca Velásquez Vs Guatemala*, la Corte IDH (2000) ha indicado que: “El artículo 3 común de los Convenios de Ginebra constituye un valioso parámetro para la interpretación de las disposiciones de la Convención Americana, en lo relativo al trato brindado por los agentes estatales a *Bámaca Velásquez*” Hay efectivamente equivalencia entre el contenido del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949 y el de las disposiciones de la Convención Americana y de otros instrumentos internacionales acerca de los Derechos Humanos inderogables (tales como el derecho a la vida y el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes). Esta Corte ya ha señalado, en el Caso *Las Palmeras*, que las disposiciones relevantes de los Convenios de Ginebra pueden ser tomados en cuenta como elementos de interpretación de la propia Convención Americana.

Toda la sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro. A la vez, nada puede impedir a los familiares de las víctimas conocer lo que aconteció con sus seres más cercanos. Tal acceso a la verdad supone no coartar la libertad de expresión, la que –claro está– deberá ejercerse responsablemente; la formación de comisiones investigadoras cuya integración y competencia habrán de ser determinadas conforme al correspondiente derecho interno de cada país, o el otorgamiento de los medios necesarios para que sea el propio Poder Judicial el que pueda emprender las investigaciones que sean necesarias. (CIDH, 1986, párr. 13)

La Corte IDH se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia del *derecho a saber* el paradero o destino del desaparecido por parte de los familiares de las víctimas de desaparición forzada. Así, en la sentencia del caso Velásquez Rodríguez, la Corte IDH sostuvo que a los familiares del estudiante víctima de desaparición forzada les asistía el derecho a conocer cuál había sido su destino “*en su caso, dónde se encuentran sus restos*” (Corte IDH, 1988, párr. 118).

Así mismo, en el caso Bámaca Velásquez vs Guatemala, no se indicó tajante y expresamente por parte de la Corte IDH (2000) ese reconocimiento del *derecho a la verdad, del derecho a saber* por los familiares de la víctima de desaparición forzada, la suerte y ubicación de sus restos; por lo que habrá de hacerse mención especial al voto razonado del juez A.A. Cançado Trindade, quien anota la reiterada postura de la Corte IDH, en el tratamiento deferido a los casos de desaparición forzada y concretamente, al *irrespeto de los restos mortales del desaparecido*⁵⁴ (Corte IDH, 2000).

54 Recuérdense, por ejemplo, los casos ya decididos por esta Corte, Velásquez Rodríguez (1988), Godínez Cruz (1989), Caballero Delgado y Santana (1995), Garrido y Baigorria (1996), y Castillo Páez (1997), en los cuales, hasta la fecha, se continúa ignorando el paradero de los restos mortales de las personas desaparecidas. Lo mismo ha pasado en casos de violación del derecho a la vida sin ocurrencia de desaparición forzada de personas, - Neira Alegría (1995), Durand y Ugarte (2000), - en los cuales tampoco se ha logrado hasta la fecha identificar los restos mortales de las víctimas. A estos se agregan los casos de los Niños de Calle (1999) y Blake (1998), en los cuales los restos mortales de las víctimas estuvieron no identificados u ocultados por algún tiempo, habiendo sido posteriormente encontrados.

El Juez Cançado Trindade en el Caso *Bámaca Velásquez*, resalta el concepto del *respeto a los muertos en las personas de los vivos y los lazos de solidaridad entre unos y otros*, considerando que se trata de la necesidad de enterrar a los fallecidos⁵⁵ (Corte IDH, 2000), con el fin de agotar quizás el duelo propio de esas circunstancias y de esta manera no dilatar y ahondar más en la tortura y aflicción que el hecho *per se* implica para la familia. Se remonta el Juez Cançado a la célebre tragedia de Antígona en la obra de Sófocles, la que, enfrentándose a la tiranía de Creonte, se determinaba para dar sepultura a uno de sus hermanos muertos, obra ésta en la que se evidencia lo ya dicho como un desarrollo inherente a los postulados del *derecho natural*, a la condición del ser humano, la necesidad de enterrar a sus muertos⁵⁶ (Sófocles, s.f.).

Como otro de los antecedentes jurisprudenciales de orden internacional respecto del *derecho a la verdad* y de ahí, sobre el *derecho a saber* de las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos y sus familias, se encuentra el caso *Velásquez Rodríguez vs Honduras* ⁵⁷ (Corte IDH,

55 Voto Razonado Del Juez A.A. Cançado Trindade, sobre el caso *Bámaca Velásquez* (2000, p.12): El respeto a los restos mortales preserva tanto la memoria del muerto como los sentimientos de los vivos (en particular sus familiares o personas más cercanas) a él ligados por lazos de afecto, - siendo este el valor jurídicamente protegido. [...] El respeto a los muertos se debe, así, - en los planos de los ordenamientos jurídicos tanto interno como internacional, - en las personas de los vivos.

56 ANTÍGONA: Sí, porque no es Zeus quien ha promulgado para mí esta prohibición, ni tampoco Niké, compañera de los dioses subterráneos, la que ha promulgado semejantes leyes a los hombres; y he creído que tus decretos, como mortal que eres, puedan tener primacía sobre las leyes no escritas, inmutables de los dioses. No son de hoy ni ayer esas leyes; existen desde siempre y nadie sabe a qué tiempos se remontan. No tenía, pues, por qué yo, que no temo la voluntad de ningún hombre, temer que los dioses me castigasen por haber infringido tus órdenes. [...] En cambio, hubiera sido inmenso mi pesar si hubiese tolerado que el cuerpo del hijo de mi madre, después de su muerte, quedase sin sepultura. Lo demás me es indiferente.

57 Corte IDH. (1988). Caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C No. 04. a) Que en la República de Honduras, durante los años de 1981 a 1984, un número de personas, entre 100 y 150, desapareció sin que de muchas de ellas se haya vuelto a tener noticia alguna. b) Que tales desapariciones tenían un patrón muy similar, que se iniciaba mediante el secuestro violento de las víctimas, muchas veces a la luz del día y en lugares poblados, por parte de hombres armados, vestidos de civil y disfrazados que actuaban con aparente impunidad, en vehículos sin identificación oficial y con cristales polarizados, sin placas o con placas falsas. c) Que la población consideraba como un hecho público y notorio que los secuestros se perpetraban por agentes militares, o por policías o por personal bajo su dirección. d) Que las desapariciones se realizaban mediante una práctica sistemática, de la cual la Corte considera especialmente relevantes las siguientes circunstancias: i) Las víctimas eran generalmente personas consideradas por las autoridades hondureñas como peligrosas para la seguridad del Estado. Además, usualmente las víctimas habían estado sometidas a vigilancia y seguimiento por periodos más o menos prolongados; ii) Las armas empleadas eran de uso reservado a las autoridades militares y de policía y se utilizaban vehículos con cristales polarizados, cuyo uso requiere de una autorización oficial especial.

1988). Como trascendental aporte a lo propio, aparece igualmente la decisión del caso *Barrios Altos vs Perú* (2001)⁵⁸, en la que en apartado denominado *Derecho a la verdad y garantías judiciales en el Estado de Derecho* se argumentó, en referencia a los alegatos de la Comisión, que:

Este derecho se enraíza en el artículo 13.1 de la Convención, en cuanto reconoce el derecho a buscar y recibir información y que, en virtud de este artículo, sobre el Estado recae una obligación positiva de garantizar información esencial para preservar los derechos de las víctimas, asegurar la transparencia de la gestión estatal y la protección de los Derechos Humanos. (Corte IDH, 2001, párr. 2, 45)

Así como sucedió en el caso *Omeara Carrascal vs Colombia* (Corte IDH, 2018). Por último, en la decisión emitida por la Corte IDH en el caso de los desaparecidos del Palacio de Justicia, se indica al Estado la

En algunas oportunidades las detenciones se realizaron por agentes del orden público, sin disimulo ni disfraz; en otras éstos habían previamente despejado los lugares donde se ejecutarían los secuestros y, por lo menos en una ocasión, los secuestradores, al ser detenidos por agentes del orden público, continuaron libremente su marcha al identificarse como autoridades; iii) Las personas secuestradas eran vendadas, llevadas a lugares secretos e irregulares de detención y trasladadas de uno a otro. Eran interrogadas y sometidas a vejámenes, crueldades y torturas. Algunas de ellas fueron finalmente asesinadas y sus cuerpos enterrados en cementerios clandestinos; iv) Las autoridades negaban sistemáticamente el hecho mismo de la detención, el paradero y la suerte de las víctimas, tanto a sus parientes, abogados y personas o entidades interesadas en la defensa de los Derechos Humanos, como a los jueces ejecutores en recursos de exhibición personal. Esa actitud se produjo inclusive en casos de personas que después reaparecieron en manos de las mismas autoridades que, sistemáticamente, habían negado tenerlas en su poder o conocer su suerte; v) Tanto las autoridades militares y de policía como el Gobierno y el Poder Judicial se negaban o eran incapaces de prevenir, investigar y sancionar los hechos y de auxiliar a quienes se interesaban en averiguar el paradero y la suerte de las víctimas o de sus restos. Cuando se integraron comisiones investigadoras del Gobierno o de las Fuerzas Armadas, no condujeron a ningún resultado. Las causas judiciales que se intentaron fueron tramitadas con evidente lentitud y desinterés y algunas de ellas finalmente sobreesidas (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1988, párrs. 147-148).

58 Corte IDH. (2001). Caso *Barrios Altos Vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75. a) aproximadamente a las 22:30 horas del 3 de noviembre de 1991, seis individuos fuertemente armados irrumpieron en el inmueble ubicado en el Jirón Huanta No. 840 del vecindario conocido como Barrios Altos de la ciudad de Lima. Al producirse la irrupción, se estaba celebrando una “pollada”, es decir, una fiesta para recaudar fondos con el objeto de hacer reparaciones en el edificio. Los atacantes llegaron al sitio en dos vehículos, uno de marca jeep Cherokee y otro Mitsubishi. Estos automóviles portaban luces y sirenas policiales, que fueron apagadas al llegar al lugar de los hechos; b) los individuos, cuyas edades oscilaban entre los 25 y 30 años, encubrieron sus rostros con pasamontañas y obligaron a las presuntas víctimas a arrojarse al suelo. Una vez que éstas estaban en el suelo, los atacantes les dispararon indiscriminadamente por un período aproximado de dos minutos, matando a 15 personas e hiriendo gravemente a otras cuatro, quedando una de estas últimas, Tomás Livias Ortega, permanentemente incapacitada. Posteriormente, con la misma celeridad con que habían llegado, los atacantes huyeron en los dos vehículos, haciendo sonar nuevamente las sirenas.

necesidad de adoptar medidas para *esclarecer y determinar* el paradero de los desaparecidos, al margen, concluyó la Corte IDH que “la desaparición de la persona sea consecuencia del ilícito de desaparición forzada propiamente o de otras circunstancias, tales como su muerte en el operativo de retoma del Palacio de Justicia, errores en la entrega de los restos u otras razones” (Corte IDH, 2014, párr. 478).

Dada la necesidad que asiste a los familiares de la víctima de desaparición es la inminencia de agotar el proceso de aflicción y penuria, señaló la Corte IDH que:

Recibir el cuerpo de una persona desaparecida es de suma importancia para sus familiares, ya que les permite sepultarlo de acuerdo a sus creencias, así como cerrar el proceso de duelo que han estado viviendo a lo largo de estos años. Además, los restos son una prueba de lo sucedido y, junto al lugar en el cual sean encontrados, pueden proporcionar información valiosa sobre los autores de las violaciones o la institución a la que pertenecían. (Corte IDH, 2009, párr 245)

Asimismo, la Corte ha considerado que los familiares de las víctimas de graves violaciones a Derechos Humanos y la sociedad tienen el derecho a conocer la verdad y, en particular en casos de desaparición forzada o de presunta desaparición forzada, ello implica el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos⁵⁹ (Corte IDH, 1988, párr. 174).

En este sentido la Corte IDH (2012) le impone el deber a los Estados de realizar la búsqueda de personas dadas por desaparecidas de forma seria y rigurosa, apoyada en la articulación de todos los entes del Estado y en la apropiación de recursos adecuados e idóneos para cumplir con tal fin.

A nivel interno, debe hacerse referencia a lo expuesto por la Corte Constitucional en el examen de constitucionalidad de la ley 975 de 2005,

59 En el mismo sentido se ha pronunciado el Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas al indicar que “el derecho de los familiares a conocer la verdad sobre la suerte y el paradero de las personas desaparecidas es un derecho absoluto, no sujeto a ningún tipo de limitación o suspensión. El Estado no puede invocar ningún fin legítimo o circunstancia excepcional para restringir ese derecho. Este carácter absoluto se deriva también del hecho de que la desaparición forzada causa ‘angustia y pesar’ [...] a la familia, un sufrimiento que se sitúa en el umbral de la tortura”. Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas, Comentario General sobre el derecho a la verdad en relación con las desapariciones forzadas.

en Sentencia C-370/06 del 18 de mayo de 2006 en la que, luego de reseñar los antecedentes jurisprudenciales de la Corte IDH en materia del derecho a la verdad que asiste a las víctimas de graves infracciones a los Derechos Humanos y a manera de conclusión, señaló que:

El derecho a la verdad implica para los familiares de la víctima la posibilidad de conocer lo sucedido a ésta, y, en caso de atentados contra el derecho a la vida, el derecho a saber dónde se encuentran sus restos; en estos supuestos, este conocimiento constituye un medio de reparación y, por tanto, una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad como un todo. (pp. 4.5.11)

Paralelamente, se destaca el conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha Contra La Impunidad (2005), los cuales amplían el derecho a la verdad ligado hacia el deber de recordar y el derecho de las víctimas a saber, de la siguiente forma:

El derecho a la verdad comporta el derecho de cada pueblo a conocer la verdad acerca de los crímenes perpetrados y su motivación; el deber de recordar, por su lado, consiste en el conocimiento adquirido por un pueblo oprimido a través de la historia como patrimonio, y del reconocimiento de medidas adecuadas por parte del Estado para su garantía. Y el derecho de las víctimas a saber, determina que, todas las víctimas y sus familias tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad de lo sucedido, en específico, acerca del destino que corrió la víctima.

Planteamiento que vendría a reiterarse en sentencias de la Corte Constitucional al decir que el derecho a saber la verdad busca una afinidad entre la verdad procesal y la verdad real (2011), con particular incidencia frente a graves violaciones de los Derechos Humanos, que, como titulares, este derecho está en cabeza de las víctimas, de sus familiares y de la sociedad en su conjunto, y por tanto apareja una dimensión individual y una colectiva (Corte Constitucional, 2013). Por un lado, la dimensión colectiva se aborda a partir de preservar del olvido a la memoria colectiva, y una dimensión individual cuya efectividad se realiza mediante la garantía del derecho de las víctimas a un recurso

judicial efectivo (Corte Constitucional, 2006). En este sentido, se enmarca “el derecho a conocer el paradero de las personas desaparecidas o secuestradas que se encuentra amparado en el derecho del familiar o allegado de la víctima a no ser objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes” (Corte Constitucional, 2013, p. 7.2.1).

Haciendo referencia a la naturaleza del derecho a la verdad, esto es, así se contiene en una norma de derecho consuetudinario, previo a su consagración normativa como se dirá seguidamente, su reconocimiento como tal deviene de los Convenios de Ginebra del CICR, aplicable tanto en los conflictos armados internacionales, como no internacionales⁶⁰.

A su vez, la CIDH ha establecido dentro del documento “Principios y normas orientados a superar los conflictos armados y sus consecuencias sobre la población civil”, *la búsqueda de los restos de los muertos o desaparecidos*, como parte de las garantías generales de satisfacción de las víctimas (CIDH, 2004). De esta forma estableció que:

Las garantías generales de satisfacción requieren de medidas tendientes a remediar el agravio padecido por víctima, incluyendo la cesación de violaciones continuadas; la verificación de los hechos constitutivos de crímenes internacionales; la difusión pública y completa de los resultados de las investigaciones destinadas a establecer la verdad de lo sucedido, sin generar riesgos innecesarios para la seguridad de víctimas y testigos; la búsqueda de los restos de los muertos o desaparecidos; la emisión de declaraciones oficiales o de decisiones judiciales para restablecer la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas y de las personas a ellas vinculadas; el reconocimiento público de los sucesos y de las responsabilidades; la recuperación de la memoria de las víctimas; y la enseñanza de la verdad histórica. (CIDH, 2004, párr. 46)

60 “Al transferirse este derecho del DIH al ámbito del derecho de los Derechos Humanos, la rueda, por así decir, ha dado un giro completo. En efecto, numerosas resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptadas desde 1974 en relación con los derechos de los familiares de las personas desaparecidas o las personas sujetas a desapariciones forzadas, en las que se hacía referencia al “deseo de saber” como una “necesidad humana básica”, condujeron a la elaboración del artículo 32 del Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949. En ese momento, dicha disposición era utilizada por mecanismos de Derechos Humanos (el Grupo de Trabajo *ad hoc* sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la ONU y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos) como el fundamento para la elaboración de un derecho a la verdad en relación con el crimen de las desapariciones forzadas y, más tarde, con otras violaciones de los Derechos Humanos”.

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos y el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, han destacado el reconocimiento a las víctimas de violaciones manifiestas de los Derechos Humanos y a sus familias, de conocer la verdad y saber la suerte de la víctima (Organización de las Naciones Unidas, 1990). Se reseña para el efecto, la Resolución 2005/66 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la cual “reconoce la importancia de respetar y garantizar el derecho a la verdad para contribuir a acabar con la impunidad y promover y proteger los Derechos Humanos” (Oficina del alto Comisionado para los Derechos Humanos, 2005, p. 1).

Sin embargo y sí de la consagración normativa del derecho a la verdad se trata, la Comisión Colombiana de Juristas en Derecho a la Verdad y Derecho Internacional (2012) señalan, que la *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*, constituye el primer tratado de Derechos Humanos que incorpora el derecho a la verdad en sus disposiciones normativas, siendo así como se reconoce en su preámbulo el derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de una desaparición forzada y la suerte de la persona desaparecida, afirmándose expresamente en el artículo 24 (2) que “cada víctima tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. Cada Estado Parte tomará las medidas adecuadas a este respecto” (Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, 2006, p. 51).

Sobre su reconocimiento a nivel interno, el primer antecedente que se ubica al respecto se encuentra en la llamada ley de justicia y paz, la ley 975 de 2005, que de manera expresa e inconcusa reconoce el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación (Congreso de la República, 2005), como presupuesto irrenunciable para que tenga lugar el mecanismo de alternatividad penal que la misma consagra en favor de los eventuales beneficiarios de la ley. Debe decirse que después de ser examinada la constitucionalidad de la citada ley, también debió ocuparse la Corte Constitucional de Colombia sobre lo propio en sentencia C-575, reiterando y mejor aún, concretando el alcance del derecho a

verdad de las víctimas para *saber la suerte de los desaparecidos o secuestrados*⁶¹ (Corte Constitucional, 2006).

De igual forma, el artículo 23 de la ley 1448 de 2011, la cual dispone expresamente el reconocimiento a los militares como víctimas del conflicto armado interno, contiene dentro de su principal cimiento, *el derecho a la verdad*, y para lo que es materia del presente escrito, el derecho imprescriptible de las víctimas, familias y la sociedad en general, de saber, en caso de fallecimiento o desaparición, la suerte que corrió la víctima y el esclarecimiento de su paradero⁶² (Congreso de la República, 2011).

Los miembros del Ejército Nacional de Colombia desaparecidos con ocasión al conflicto armado y su régimen especial de reparación, en su condición de víctimas

Particularmente y sobre lo que es materia de interés en este documento, habrá de resaltarse que en el Informe vertido por el Ejército Nacional de Colombia a la JEP (Acomides, 2018), a fin de ser considerado en el caso No. 001 sobre secuestros o retenciones de la Sala de Reconocimiento, se dice que la primera víctima del delito de desaparición del Ejército Nacional, data del año 1992 y que para el momento de la entrega del Informe (noviembre de 2018), 112 militares se hallaban en condición de desaparecidos a manos de grupos armados organizados, discriminados así: 69 casos atribuidos a las FARC, 10 al ELN y 33 sin ser reconocidos por una de esas guerrillas.

61 La mención específica a las víctimas y sus familiares en relación con el conocimiento de la suerte de los desaparecidos o secuestrados no puede entenderse sino como el propósito del Legislador de enfatizar que los familiares de los secuestrados y desaparecidos serán los primeros destinatarios de la información que da cuenta de los mismos, sin que ello implique restricción alguna respecto de las demás víctimas en torno al derecho a la verdad que los ampara, o en general de la sociedad a conocer la verdad.

62 Las víctimas, sus familiares y la sociedad en general, tienen el derecho imprescriptible e inalienable a conocer la verdad acerca de los motivos y las circunstancias en que se cometieron las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, y en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima, y al esclarecimiento de su paradero. La Fiscalía General de la Nación y los organismos de policía judicial deberán garantizar el derecho a la búsqueda de las víctimas mientras no sean halladas vivas o muertas. El Estado debe garantizar el derecho y acceso a la información por parte de la víctima, sus representantes y abogados con el objeto de posibilitar la materialización de sus derechos, en el marco de las normas que establecen reserva legal y regulan el manejo de información confidencial.

Anota igualmente el informe, que sólo en 13 casos la desaparición se produjo en desarrollo de operaciones militares, los demás en situaciones administrativas diversas. En cuanto al grado de los miembros del Ejército, se trata, señala el informe, de 3 oficiales, 23 suboficiales, 75 soldados y 11 civiles. Como caso emblemático, se destaca el del Sargento Segundo José Vicente Rojas, desaparecido hace 26 años, se trata de hechos atribuidos a las FARC, en el Departamento de Antioquía (Uyabán et al, 2016).

Se destaca también por el Centro de Investigación en Memoria Histórica Militar como una constante en los casos de desaparición, la situación administrativa de permiso en que se hallaban más del 50% de las víctimas de desaparición, así como a las FARC como su principal victimario, esto es, en un porcentaje de casos del 47% del rubro anterior (Uyabán et al, 2016).

Ahora bien, al margen de la deliberación sobre sí la tutela de los miembros del Ejército Nacional de Colombia desaparecidos por razón y con ocasión del conflicto corresponde a las previsiones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario; es manifiesta la habilitación para que a nivel interno sean recogidos, considerados y exigidos los lineamientos trazados por la Corte IDH respecto del resarcimiento a las víctimas directas e indirectas de esa conducta e incluso, para que el Estado Colombiano pueda ser condenado como responsable por su omisión en la implementación de acciones dirigidas a la búsqueda del desaparecido, así como en el suministro de información a los familiares de la víctima respecto de lo propio (Corte IDH, 2000).

En específico, al considerar las argumentaciones de la Corte Constitucional (1997) en sentencia hito sobre ese particular, lo relevante es el reconocimiento de la *dignidad humana* del soldado, por lo que ciertamente hallan tutela tanto en el Derecho Internacional Humanitario, como en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos los militares víctimas del conflicto. En este sentido, Mejía (2016), menciona que:

- a. Antes que servidores públicos los miembros de las fuerzas armadas, entre ellos los soldados, son seres humanos.
- b. Los soldados son personas naturales, y como tales son sujetos de derechos, garantías, libertades, salvo lo que prevea la Constitución y la ley en sentido lato.
- c. En desarrollo de su

trabajo, ya sea en virtud de la conscripción o en desarrollo del derecho al trabajo los soldados pueden verse afectados en su dignidad humana a través de la vulneración de derechos, garantías y libertades. d. No cabe por la naturaleza de su trabajo, ya sea en virtud de un deber ciudadano o por la libre escogencia de su profesión ninguna afectación a la dignidad humana de un soldado. e. Sí el ser humano soldado es vulnerado en su dignidad humana a través de la violación de sus derechos, cuenta con todos los recursos internos e internacionales para lograr el resarcimiento del daño causado, ya que adquiere la condición de víctima. f. Tanto en un escenario de DDHH, como en un escenario de guerra, esencialmente en medio de la conducción de hostilidades, el soldado puede ser víctima. (p. 176)

En otros términos, siendo el Estado el garante de los derechos de todos sus ciudadanos, incluyendo los militares, la dilatación de la protección o tutela a éstos últimos: habrá de verificarse no en razón a su afectación de derechos como parte del conflicto armado interno, o mejor, como agentes del Estado, sino en clave de ciudadanos y destinatarios de esa protección, para el caso, una vez ha “cesado” el ejercicio de su condición de partícipes de un enfrentamiento (Mejía, 2016).

Mientras que los Derechos Humanos se presentan como una garantía para el cuidado de los ciudadanos por parte del Estado, el derecho internacional humanitario se ejecuta para garantizar unos mínimos de respeto a la dignidad humana entre la conducción de una guerra (Ayala, 2018).

Por último, debe insistirse entonces en que la citada obligación de garantía, extensiva a los militares, no depende de si se está o no en conflicto⁶³ (Münkler, 2005).

63 No nos ocuparemos de la ya zanjada discusión sobre si Colombia afrontó o no un verdadero conflicto interno por casi seis décadas, sobre el particular, brevemente diremos que, Herfried Munkler en su obra *Viejas y Nuevas guerras, Asimetría y privatización de la violencia*, describe con amplitud las notas distintivas de la guerra regular, por oposición a la irregular. Para Munkler, en las nuevas guerras, esto es, las irregulares, no tiene lugar lo que acontecía con las guerras entre Estados, esto es, la batalla decisiva. Los actores de las guerras irregulares, hacen uso de la fuerza bélica para preservar su existencia, se insiste, no para definir el enfrentamiento. Fuerza esa que así mismo, no se dirige particularmente contra la estructura armada del enemigo, para el caso, el Estado, sino contra la población civil, sobre la que tienen lugar todas las formas de violencia, desde las exacciones, hasta el desplazamiento. De igual forma y en tanto que las guerras regulares, culminaban con la suscripción de los Tratados de paz, las irregulares, de ordinario, se deciden con la consolidación de los procesos de paz, por virtud de los cuales, y como se ha evidenciado a nivel interno, constituye factor determinante para la disuasión de los alzados en armas, los beneficios y prerrogativas a adquirir por razón de su renuncia al conflicto. Es esa la radiografía de la guerra irregular o atípica que sostuvo el Estado Colombiano con la guerrilla de las FARC – EP y por

No obstante que ya la ley 975 de 2005 (Congreso de la República, 2005), había señalado la condición de víctimas a los miembros de la Fuerza Pública que hubiesen sufrido menoscabo en sus derechos fundamentales como consecuencia de las acciones de un miembro de los grupos armados organizados al margen de la ley, o que hubiesen perdido la vida en desarrollo de actos del servicio, en relación con el mismo o por fuera de él (sin hacer expresa mención a las víctimas del ilícito de desaparición) pareciera que para zanjar cualquier discusión respecto del reconocimiento a la connotación de víctimas a los militares, se ha establecido lo propio en forma expresa por el artículo 3° de la ley 1448 de 2011. Se trata de supuestos que actualizan la hipótesis de los militares víctimas del delito de desaparición, y por supuesto de infracciones al DIH como del DIDH; adscribiendo también en la condición de víctimas a las familias del militar desaparecido⁶⁴ (Congreso de la República, 2011).

Precisamente en el examen de constitucionalidad de la ley 975 de 2005 (Corte Constitucional, 2006) y específicamente, en el estudio del cargo que afirmaba la incompatibilidad entre el reconocimiento del miembro de la Fuerza Pública como víctima dispuesto en aquella, frente al contenido del artículo 3° común de los Convenios de Ginebra y del Protocolo II, señaló el Tribunal Constitucional la inexistencia de prohibición alguna para que el Estado Colombiano atribuyera tal condición a los integrantes de la fuerza pública en el escenario destacado por la ley 975 de 2005. Al contrario, compete al Estado por aplicación directa del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, la protección

razón de la cual, resultaron también desaparecidos no sólo civiles, sino igualmente y en número significativo, miembros del Ejército Nacional de Colombia.

64 Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. ...Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley. (Congreso de la República, 2011)

de la población civil, así como de quienes no participen directamente en las hostilidades y dentro de éstos últimos, los miembros de las Fuerzas Armadas que hubiesen depuesto las armas o en general, fuera de combate por afectaciones a su integridad física, detenciones u otra causa; sin que sea legítima discriminación alguna hacia los militares por su condición⁶⁵.

Establecida la condición del militar como víctima del delito de desaparición forzada, corresponderá ahora señalar si lo dispuesto a nivel interno sobre su *reparación* en esta condición, responde, como se titula este documento, a los estándares establecidos por la Corte IDH en casos de desaparición forzada.

Habrá de recordarse entonces que, de acuerdo con la Corte Constitucional, en materia de desaparición forzada, el derecho a obtener una *reparación integral*, implica la *restitución plena*, que, como también se dijo, no es otra cosa que el restablecimiento de la víctima a la condición anterior a la violación, de no ser posible, activa de forma impostergable la *compensación* a la víctima, entre otras, a través de la *indemnización pecuniaria* (Corte Constitucional, 2017a). La Corte IDH no estandariza este último concepto, sino que se reafirma en el examen particular y específico del caso, así como en la consideración de sus medidas indemnizatorias como *compensatorias* y no *complementarias* a las eventualmente dispuestas a nivel interno, de esta manera, no se estima determinante para su establecimiento o definición lo que ha sido resuelto por el Estado.

De cualquier forma, se trata de destacar que es precisamente la condición de *víctima* de graves violaciones a los Derechos Humanos y al derecho internacional humanitario, lo que habilita la condición de beneficiario de esa *reparación integral* y en consecuencia, de la *indemnización pecuniaria*.

Es pues, en clara adscripción a esos lineamientos como se consolida la fundamentación de la ley 1448 de 2011 y por supuesto, dentro de ella,

65 Así mismo cabe recordar que en el Protocolo invocado se señala que el mismo se aplicará sin ninguna distinción de carácter desfavorable por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra condición o cualquier otro criterio análogo (denominada en el mismo "distinción de carácter desfavorable"), a todas las personas afectadas por el conflicto armado en los términos a que en él se alude.

el reconocimiento de la condición de víctima de los integrantes de la Fuerza Pública por hechos relacionados con el conflicto armado interno.

No obstante, es precisamente la normativa que se menciona, la ley 1448 de 2011, la que, en clara violación al *derecho fundamental de igualdad*, sustrae a los miembros de la Fuerza Pública de la *reparación económica* allí reconocida a las víctimas, indicando que la misma corresponde a la dispuesta en el régimen especial aplicable. Se dijo entonces por la Corte Constitucional (2016) al examinar la constitucionalidad de aquella que habría de hacerse expresa remisión a lo señalado, para el caso de los militares, en los artículos 185 a 198 del decreto 1211 de 1990 relacionadas con las prestaciones por muerte, por muerte en actividad, por muerte en retiro, desaparecidos y prisioneros (Ministerio de Defensa Nacional, 1990), por lo que, tratándose ese de un *régimen especial*, es ese el que corresponde a los miembros de la Fuerza Pública en su condición de víctimas, sin que puedan acceder a las medidas indemnizatorias contempladas en la ley 1448 o ley de víctimas.

No se hará un análisis acerca de las variables concernidas en el *test de igualdad de nivel intermedio*, aplicado por la Corte Constitucional (2016), previo a la definición de la constitucionalidad de la disposición, en tanto no constituye ello objeto de este documento. Sin embargo y en aras de la transparencia, se hace mención a las premisas de mayor relevancia para la fundamentación de la decisión.

La Corte Constitucional reitera la concepción de Colombia como un Estado Social y de Derecho, por lo que, debe proveer lo necesario para que la integridad de las víctimas del conflicto y no sólo algunas de ellas, sean resarcidas plenamente, así como que, admitir la inclusión en esa indemnización a que refiere la Ley 1448 de 2011 o Ley de víctimas, a los miembros de la Fuerza Pública, aparejaría un impacto fiscal, de elevadas consideraciones y que por lo propio, pondría también en riesgo la indemnización de todas las víctimas del conflicto y en especial, la población civil.

Los miembros de la Fuerza Pública, dice la Corte Constitucional, son destinatarios de un régimen especial *prestacional*, habida cuenta del riesgo latente al que se enfrentan ellos y sus familias, en ejercicio de su

labor, riesgo que además han asumido en forma voluntaria y por lo que lo que corresponde es la *indemnización a forfait*. Lo anterior, señala la Corporación, no obsta para que los miembros de la Fuerza Pública puedan ser igualmente destinatarios de las medidas de reparación, diversas a la indemnizatoria, así como a las de satisfacción y garantías de no repetición. Se precisa, no existe discusión acerca de esto último, siendo aquí relevante exponer los argumentos por los que resulta errada y contradictoria la posición de la Corte.

Así, revisada la motivación de la decisión, esto es, su *ratio decidendi*, logra extraerse de manera nítida la naturaleza prodigada al *régimen especial* contenido en el decreto 1211 de 1990 para los miembros de las Fuerzas Militares, de carácter *prestacional*⁶⁶ (Ministerio de Defensa Nacional, 1990).

Es así como lo reconoce la Corte y como acertadamente corresponde al contenido de esa normativa, también decidido en pretérito, en el examen de exequibilidad de la misma por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia (Corte Suprema de Justicia, 1991). Siendo ello así, deviene igualmente inconcuso que ese *especial régimen prestacional*, subyace de la *vinculación laboral* de sus destinatarios, en vista del desarrollo y cumplimiento de esa labor u oficio, del riesgo latente de su vida y la de sus familias, al margen de la voluntariedad para la asunción del riesgo.

66 En materia de reparación económica, el legislador limitó su monto al derecho que tenga la víctima en su respectivo "régimen especial", entendiendo por este aquellas regulaciones salariales y prestacionales de los integrantes de las Fuerzas Militares y de Policía, así como la normatividad referente al Sistema de Salud Militar y Policial, los beneficios de vivienda y de rehabilitación integral. La diversidad en el tratamiento prestacional de los miembros de la fuerza pública tiene su origen en la naturaleza riesgosa de las funciones que desarrollan y en el fin constitucional de compensar el desgaste físico y mental que implica el estado latente de inseguridad al que se somete al militar y a los miembros de su familia durante largos períodos de tiempo. 21.1. Al respecto cabe reseñar que el Decreto Ley 1211 de 1990, "Por el cual se reforma el estatuto de personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares", contempla condiciones salariales y prestaciones sociales especiales, tales como: prima de actividad, prima de servicio anual, prima de orden público, subsidio familiar, prima de servicio, prima de vacaciones, prima de especialista, prima de Estado Mayor, prima de cuerpo administrativo, y prima de navidad. Así mismo, prestaciones por muerte en actividad, que comprende muerte en combate, muerte en misión de servicio, muerte simplemente en actividad. 21.2. De igual manera, el Decreto Ley 1796 de 2000, regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión de invalidez e informes administrativos por lesiones de los miembros de la Fuerza Pública, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa y personal no uniformado de la Policía Nacional, vinculado con anterioridad a la Ley 100 de 1993. De tal suerte que se reconocen ciertas indemnizaciones, en condiciones diferentes a las de otros servidores estatales (Corte Constitucional, 2016).

Es precisamente por ello que se ha dicho que lo que corresponde ante una de las contingencias presentadas en el articulado antes señalado, no es otra que la denominada indemnización *a forfait*⁶⁷, misma que indiscutiblemente se liga a la vinculación laboral (Corte Constitucional, 2017b).

Si eso era así de claro para la Corte Constitucional, como en efecto aparece, no se entiende por qué vincula ese *régimen prestacional - laboral* a la *indemnización pecuniaria*, que en desarrollo de la *reparación integral* corresponde a las víctimas de graves violaciones contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario (premisa ésta que se admite a nivel interno con el mismo alcance deferido por la Corte IDH) cuando la *causa jurídica* de uno y otro evento, son sustancialmente diversas, como también lo ha reconocido la Corte Constitucional. La calificación de destinatario de la *indemnización integral*, predicado del concepto de *reparación integral*, deviene de la condición de *víctima del conflicto*, no de la condición de miembros de la Fuerza Pública o lo que es lo mismo, de la condición laboral de estos últimos, entendimiento al que también ascendió la Corte Constitucional⁶⁸ (Corte Constitucional, 2017b).

En las indemnizaciones contenidas en el decreto ley 1211 de 1990, se insiste en el alto riesgo implícito en la labor cumplida por los miembros de la Fuerza Pública, los que en tales ejecutorias, definitivamente y como lo señala la Corte Constitucional (2016), pueden resultar afectados en su vida e integridad, en actividad o misión del servicio, en el enfrentamiento propio de un combate, aclarándose que debe ser un *combate regular* o un *enfrentamiento convencional*, como lo dijera el entonces el Magistrado Jorge Iván Palacio en salvamento de voto a la

67 “En concordancia con el desarrollo jurisprudencial sobre la responsabilidad del Estado y el consecuente derecho a la reparación integral de los daños causados también se ha distinguido la indemnización plena y la indemnización *a forfait*. Así, por ejemplo, en la sentencia de 20 de febrero de 2014, se resaltó que la última corresponde a una prestación que “pretende amparar a los miembros de los organismos de seguridad del Estado por los riesgos a los que se encuentran sometidos, en razón de su vinculación laboral” (Corte Constitucional, 2017).

68 En lo que concierne a la naturaleza jurídica de las **indemnizaciones** recibidas por los integrantes de la Fuerza Pública, cabe señalar que si bien son de carácter laboral, y por consiguiente no derivan de la calidad de víctimas del conflicto armado interno, su reconocimiento está asociado al ejercicio de funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado, lo cual no se opone a que, además en determinados supuestos, se reconozca la responsabilidad extracontractual del Estado por una falla en el servicio o cuando el funcionario hubiese sido sometido a un riesgo excepcional

sentencia C-161/16; cuando incluso en un enfrentamiento se vulnera el Derecho Internacional Humanitario, por la utilización de armas prohibidas, entre otras, cuando el militar cesa en su condición de combatiente y es sometido a trato cruel, degradante e inhumano⁶⁹ (Ministerio de Defensa Nacional, 1990).

El militar caído en su condición de combatiente en un conflicto regular o convencional, no tiene la condición de víctima y por lo tanto, no tendría legitimidad para ser beneficiario de la indemnización contenida en la ley 1448 de 2011, para eso está la *indemnización a forfait*, fue afectado en ejercicio de su vinculación laboral, como era claramente previsible; pero se está ante un escenario diverso cuando se violan las

69 Las razones de mi discrepancia son las siguientes: 1.- En primera medida considero que la norma que la Corte tuvo la oportunidad de examinar en esta ocasión vulnera abiertamente la igualdad de los miembros de la Fuerza Pública **víctimas del conflicto armado**, no solo frente a la Constitución que consagra la igualdad de trato de personas en situaciones iguales (art. 13 C.P.) y los derechos de todas las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral (art. 250, núm. 6 y 7), sino también, las disposiciones del derecho internacional de los DD.HH. -D.I.D.H.-, que les reconocen a las víctimas de violaciones graves a estos derechos y al D.I.H., un conjunto de derechos relativos al reconocimiento de una reparación integral consistentes en *restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición*. En este sentido estimo necesario aclarar que, a pesar de lo decidido por la mayoría, los miembros de la Fuerza Pública sí pueden ser víctimas de violaciones al Derecho Internacional Humanitario -D.I.H.-, y por tanto, pueden ser sujetos de indemnización y en general de los mismos beneficios que cualquier víctima del conflicto armado, como lo sostenía la ponencia que fue derrotada. Por ejemplo, me refiero a eventos diferentes a los acaecidos "en combate" y a la muerte con ocasión de un enfrentamiento convencional. Piénsese en el caso en el que un miembro de la fuerza pública sea objeto de ataque con armas prohibidas por el D.I.H. (gases químicos, minas, cilindros, etc.) o cuando no estando en servicio activo (no uniformado) sea secuestrado o desaparecido. Con esto quiero señalar que el "régimen prestacional especial" de los miembros de la Fuerza Pública debe ser complementario a la *reparación económica* que eventualmente les corresponda por su condición de víctimas. No se trata de concederles una doble indemnización, tampoco de confundir los "régimenes" a aplicar; se trata de garantizarles una reparación integral en caso de tener derecho a ella, hecho que es diferente del derecho que tienen a subsidios, prestaciones sociales y seguro de vida. 2.- Entiendo que, si bien la norma demandada efectivamente prevé la aplicación de un "régimen especial", lo cierto es que no es claro que ese régimen exista o sea el correspondiente a las prestaciones sociales de tipo pensional, como lo asumió la mayoría. En ese sentido, preocupa que algunos hechos victimizantes, como los señalados anteriormente, no queden cubiertos por el denominado "régimen prestacional especial", razón por la cual resultaría necesario realizar un análisis puntual, caso a caso, a efectos de poder determinar en qué medida hay lugar a una *reparación económica distinta* y sin perjuicio de las prestaciones sociales causadas. Ello, por supuesto, no es incompatible con el reconocimiento de los beneficios laborales a que tienen derecho los miembros de la Fuerza Pública, en la medida en que, como ya he explicado, se trata de asuntos distintos que tienen una naturaleza jurídica completamente diferente. La mayoría ha entendido, erróneamente que nuestras fuerzas armadas tienen un "régimen especial", y que este los ampara incluso en los supuestos de sufrir hechos victimizantes, lo cual no es cierto y deja a sus miembros en una grave situación de vulnerabilidad sin poder ser reconocidos como víctimas del conflicto armado en las circunstancias que he explicado. (Ministerio de Defensa Nacional, 1990)

previsiones del DIH, cuando cesando en la condición de combatiente se desconocen sus más mínimos Derechos Humanos y se le sustrae del amparo de la ley y se oculta su paradero, como en el caso de los desaparecidos. Es eso lo que les da la condición de *víctimas*, como esos otros destinatarios de la ley 1448 de 2011 y por lo que en razón a la manifiesta violación del principio de igualdad, debió declararse la inexecutable de la norma o quizás, su exequibilidad condicionada. No se trata de *ser víctimas de hostilidades* como lo apuntalara la Corte, las hostilidades son implícitas al ejercicio de su rol, se dan por ciertas, eso no trasciende a los militares a la condición de víctimas.

En consecuencia, la *causa jurídica* que convierte a los militares en *víctimas* del conflicto, no son las hostilidades, no es el combate regular y ordinario, para lo que son beneficiarios de la *indemnización a forfait*, de su régimen prestacional propio; es la afectación grave a sus Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, en confrontaciones irregulares, bien cuando aún detentan la condición de combatientes y con mayor razón, cuando han cesado en la misma por haber caído en combate, por haber sido secuestrados, heridos, desaparecidos, lo que, se insiste, les convierte en víctimas y beneficiarios de la *indemnización pecuniaria* dispuesta por la ley de víctimas, por la ley 1448 de 2011; así lo tiene entendido igualmente la Corte Constitucional al disponer que:

Quando en el ordenamiento jurídico de manera previa se establecen compensaciones, reconocimientos patrimoniales y prestaciones especiales -que en derecho francés se han denominado ‘indemnización a forfait’- su reconocimiento resulta compatible con la indemnización a cargo de quien es encontrado responsable de un daño, por cuanto la causa jurídica de la primera es la ley, mientras que la causa jurídica de la indemnización plena proveniente de la responsabilidad es el daño mismo. En otras palabras, los dos beneficios: el a forfait y la prestación indemnizatoria a cargo del responsable del daño, tienen causas jurídicas distintas y, por lo tanto, no se excluyen entre sí. (Corte Constitucional, 2017b, párr. 40)

La posición asumida por la Corte Constitucional (2016) en la declaratoria de constitucionalidad del primer parágrafo del artículo 3° de la citada ley de víctimas, deja abierta la posibilidad para promover ante

la Corte IDH la reclamación y obtención de esa *indemnización plena* que les corresponde por concepto de *reparación integral* a los militares víctimas del delito de desaparición forzada, por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, en vista de su insatisfacción o incumplimiento por el Estado Colombiano.

Conclusiones

Constituyen presupuestos indeclinables para la declaratoria de responsabilidad internacional de un Estado por la Corte IDH, la acreditación de un ilícito internacional, a su vez, conformado por la verificación de un daño causado por acción u omisión de un agente estatal, así como por el incumplimiento de una obligación establecida en la Convención, debiendo establecerse con nitidez el nexo causal entre uno y otro; así como el reconocimiento de la competencia contenciosa de ese organismo internacional por el Estado concernido.

Por tanto, los estándares de protección que emana la Corte IDH son lineamientos que irradian el derecho interno de los Estados que hacen parte de la Convención Americana, el cumplimiento de estas reglas permite un ejercicio armónico y sincronizado entre el Derecho Internacional y el interno para la protección de los Derechos Humanos, lo cual genera la premisa de que si el Estado es garante a nivel interno y cumple estos lineamientos no verá comprometida su responsabilidad internacional.

Lo anterior justifica la necesidad de estar en un constante examen de confrontación entre el derecho doméstico con los estándares internacionales, de ahí la importancia en los resultados encontrados en materia de reparación integral de las personas en situación de desaparición forzada desarrollados por la Corte Interamericana, los cuales se deben aplicar en el derecho interno para todas las víctimas sin distinción alguna.

El sufrimiento ocasionado en las víctimas directas como indirectas de desaparición forzada a todas luces es diferente a cualquier otra situación de violación de Derechos Humanos, la pluriofensividad y la prolon-

gación de la indeterminación jurídica a que se somete la víctima directa del ilícito, trasciende en gran medida a los derechos y garantías de las víctimas indirectas, se traslada hacia ellas desde las nimiedades propias del día a día, hasta el ejercicio y goce de sus Derechos Humanos; por lo que es justamente esa cascada de múltiples violaciones lo que habilita su distinción como delito contra la humanidad e igualmente, lo que reclama una reparación integral especial en los términos trazados por la Corte IDH.

En este escenario, para evaluar los elementos de la reparación integral a otorgar, la Corte IDH considera entre otras, la naturaleza de la violación, las significativas, crecientes e interminables aflicciones, su prolongación en el tiempo y la denegación de justicia, características que son propias en los contextos de desaparición forzada y, por tanto, surge la necesidad de ordenar medidas específicas necesarias para resarcir en lo mejor posible las afectaciones.

Entre ellas, se resalta como medida de restitución, la búsqueda, identificación y sepultura de restos mortales de detenidos y/o desaparecidos; como medida de rehabilitación; tratamiento físico, psicológico para los familiares que permitan iniciar el proceso emocional para enfrentar esa situación y poder reacomodarse a la ausencia del ser querido.

Así, en cumplimiento de la satisfacción, la realización de actos o monumentos que preserven la memoria, la creación de sistemas de información genética, acceso público a los archivos estatales y como garantía de no repetición es indudable el deber de investigar enjuiciar a los responsables de esta grave violación a los Derechos Humanos, sobre los cuales no puede haber medidas de exoneración de responsabilidad o tendencias a permitir la impunidad de lo sucedido.

De igual forma, existe una diferencia en reparar en el criterio de indemnización a la víctima directa como a la de sus familiares, la Corte IDH sobre ello, ha tenido una consideración económica especial en tanto siempre dispone sumas adicionales como compensación del daño moral o inmaterial por las víctimas directas de desaparición forzada, así ellas no sean las directas beneficiarias de estas medidas económicas.

En otros casos, solo se tiene en cuenta la compensación por daño inmaterial a las víctimas indirectas que han sufrido a raíz de una violación a un derecho humano que fue cometido contra un familiar.

Teniendo en cuenta estos criterios y siendo el Estado el garante de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción, incluyendo los militares, la dilatación de la protección o tutela a éstos últimos, encuentra su justificación en vista de la afectación de sus derechos como ciudadanos y destinatarios de esa garantía, una vez han "cesado" en el ejercicio de su condición de actores de un enfrentamiento, como el caso de los desaparecidos.

La *causa jurídica* que convierte a los militares en *víctimas* del conflicto, es la afectación grave a sus Derechos Humanos y al derecho internacional humanitario, en confrontaciones irregulares, bien cuando aún detentan la condición de combatientes y con mayor razón, cuando han cesado en la misma por haber caído en combate, por haber sido secuestrados, heridos, desaparecidos. La calificación de destinatario de la reparación *integral*, deviene de la condición general de ser *víctima del conflicto*, no de la condición de miembros de la Fuerza Pública o lo que es lo mismo, de la condición laboral de éstos últimos.

Por tanto son sujetos de ser reparados integralmente en el derecho interno, y en el resultado de la aplicación de dichas medidas se puede concluir que en lo que respecta a la rehabilitación, restitución y satisfacción es importante destacar el esfuerzo realizado por el Estado Colombiano mediante el Ministerio de Defensa, el cual ha realizado múltiples acciones para reparar a los miembros de la Fuerza Pública, como son los tratamientos médicos y psicológicos para la rehabilitación de los familiares del Ejército Nacional que han sido víctimas de desaparición forzada, eventos de conmemoración, apertura de varios centros de memoria histórica, además de importante documentación que permiten recordar y conmemorar a las víctimas militares en diversos eventos.

Sin embargo, a pesar de los múltiples esfuerzos del Estado colombiano por generar la reparación integral a través de las medidas descritas anteriormente, es insuficiente cuando se busca la garantía de no repetición, debido a que es frecuente la impunidad de los casos en los que los

militares son víctimas de desaparición forzada en el marco del conflicto armado.

El poder judicial no conlleva a garantizar la materialización de la verdad y la justicia que se pregona para proteger efectivamente que los hechos no vuelvan a repetirse. Para ello, se divisa como una oportunidad la ejecución de los acuerdos a través del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, en relación con el informe que se entregó ante la Jurisdicción Especial para la Paz el cual fue elaborado en conjunto con Acomides, donde se exponen las acciones de las que fueron víctimas de esta grave violación a los Derechos Humanos.

Por último, en la aplicación del criterio de indemnización, se encuentra el debate abierto entre la aparente doble indemnización por las tasas establecidas por la Ley 1448 de 2011 y el Régimen prestacional especial, al considerar que los subsidios, prestaciones sociales y seguro de vida son suficientes para cubrir una indemnización equivalente a los estándares internacionales en materia de protección de Derechos Humanos.

EL MEDIO AMBIENTE: ¿VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO?*

Anderson Horacio Bonilla Román

Paula Comellas Angulo

*“ La protección jurídica del medio ambiente es hoy una
necesidad universalmente reconocida,
una necesidad socialmente sentida, de dar una respuesta contundente
a las intolerables agresiones que sufre el medio ambiente”*

(Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-411, 1992).

* Este capítulo de libro resultado de investigación para optar el título de Magíster en Derechos Humanos y Derecho Internacional de los Conflictos armados, incluido en el proyecto de investigación “Construcción de Paz y Desarrollo Sostenible: una mirada desde los Derechos Humanos y el DICA”, que hace parte de la línea de Investigación “Memoria Histórica, Construcción de Paz, Derechos Humanos, DICA y Justicia” del grupo de investigación “Memoria Histórica, Construcción de Paz, Derechos Humanos, DICA y Justicia”, reconocido y categorizado en (C) por COLCIENCIAS registrado con el código COL0141423 vinculado a la Maestría en Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Internacional de los Conflictos Armados (DICA) y al Centro de Investigación en Memoria Histórica Militar (CIMHM), adscritos y financiados por la Escuela Superior de Guerra “General Rafael Reyes Prieto” de la República de Colombia

Resumen

Colombia ha vivido inmerso en un conflicto armado durante más de seis décadas, en el que gran variedad de actores armados han tratado de cumplir sus objetivos políticos, militares y económicos, a través de diferentes medios y métodos que han llevado consigo una ola de destrucción y muerte. Lo anterior, ha generado un gran daño no solo a las personas, sino también al medio ambiente, este último considerado una víctima invisible que no tiene la capacidad de reclamar y exigir sus derechos. El propósito de esta investigación es analizar si el medio ambiente puede ser considerado como sujeto de derechos, y en caso positivo, proponer su reconocimiento como víctima del conflicto armado colombiano.

Palabras clave

Medio ambiente, conflicto armado colombiano, bien jurídico tutelado, sujeto de derechos, víctimas.

Introducción

El conflicto armado colombiano tiene su génesis en una política agraria y la lucha por las tierras, generando a lo largo de su historia una confrontación directa entre diferentes grupos armados organizados y agentes del Estado. El transcurrir de los años ha permitido conocer el nacimiento de diferentes organizaciones armadas ilegales, con ideologías y fines diferentes.

De igual forma, ha sido de conocimiento público, que esas organizaciones armadas ilegales han implementado estrategias de guerra encaminadas a cumplir sus objetivos políticos, militares y económicos, incumpliendo en muchos casos con las exigencias del Derecho Internacional Humanitario, y a su vez, con la legislación y jurisprudencia nacional.

Teniendo en cuenta que el Derecho Internacional Humanitario es el encargado de establecer los parámetros y reglas que rigen los conflictos armados, y que cada una de las partes inmersas en el mismo deben cumplir; es notorio que, en el desarrollo del conflicto armado colombiano, los grupos armados organizados han infringido en algunos casos dichos mandatos, y han afectado de forma directa la armonía del medio ambiente. Como es el caso de los atentados contra la infraestructura petrolera, la minería ilegal y los cultivos ilícitos; dichas acciones generan graves daños a los ecosistemas, los cuales en ocasiones son irreparables; y a su vez, ponen en riesgo la existencia de las personas que requieren de una interacción permanente con los medios naturales para su supervivencia.

Por su parte, el Gobierno Nacional ha implementado la Ley 1448 de 2011, denominada Ley de víctimas y restitución de tierras, con el fin

establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas del conflicto armado, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales (Congreso de la República de Colombia, Ley 1448, 2011).

Se resalta que dicha Ley solo consideró a las personas como víctimas del conflicto armado colombiano, desconociendo que, así como éstas merecen una reparación integral, el medio ambiente también exige su protección y reparación como víctima del mismo.

En concordancia con lo anterior, el medio ambiente es un bien jurídico tutelado, que cuenta con protección jurídica nacional e internacional. Además, la jurisprudencia colombiana ha reconocido que algunos de sus ecosistemas, como lo son el río Atrato, la Amazonía colombiana, el Páramo de Pisba, el río Cauca, el río Magdalena, entre otros, son reconocidos como sujetos de derechos, cuya representación legal está a cargo del Ministerio de Ambiente.

En este contexto, surge el interrogante de si en Colombia el medio ambiente puede ser considerado como un sujeto de derechos, y si lo fuere así, cuáles serían las implicaciones para su consideración como víctima del conflicto armado colombiano.

Para dar respuesta a este interrogante, se desarrolló la presente investigación a través de un método deductivo, con carácter descriptivo propositivo y con un enfoque cualitativo. En concreto se ha dividido en cuatro ejes temáticos: en el primero se realizó un análisis histórico del conflicto armado colombiano; un análisis legislativo y jurisprudencia en lo referente a la definición de conflicto armado y su aplicación en Colombia, y a su vez, se realizó un análisis legislativo de la ley 1148 de 2011 (Ley de víctimas y restitución de tierras) y del Decreto Ley de Víctimas No. 4633 de 2011; en el segundo se realizó un análisis doctrinal referente a la relación existente entre el medio ambiente y el conflicto armado colombiano; en tercer lugar se realizó un análisis legislativo y jurisprudencia

dencial con relación a la protección internacional y nacional del medio ambiente, y un análisis jurisprudencial referente al reconocimiento de algunos ecosistemas como sujetos de derecho; finalmente, como cuarto punto de investigación, se realizó un análisis encaminado a demostrar que pese a la amplia protección con la que cuenta el medio ambiente, no es reconocido como víctima del conflicto armado colombiano, situación por la cual, tomando como base la información recolectada en el desarrollo de la presente investigación, se expone la necesidad de su reconocimiento y se plantea la propuesta final encaminada a reconocer al medio ambiente como víctima del conflicto armado colombiano; para finalmente presentar las conclusiones.

1. Medio ambiente en el marco del Conflicto Armado Colombiano

1.1. Conflicto Armado Colombiano

Los conflictos armados son considerados motores de destrucción ambiental a nivel mundial, especialmente porque se desarrollan en zonas de altas riquezas naturales y de poca presencia estatal, desestabilizando la armonía de los ecosistemas y en general del medio natural que rodea a los seres humanos, ocasionando daños que en la mayoría de los casos son irreparables y poniendo en riesgo la existencia de los seres vivos en el planeta.

En el caso del contexto colombiano, inicialmente, las guerrillas en Colombia nacen en los años 60, como respuesta a los problemas agrarios no resueltos, así como otros problemas que surgieron del Frente Nacional en su intento por frenar la violencia bipartidista; aunado a que en el contexto de la guerra fría había un auge de movimientos insurgentes y de liberación nacional inspirados en el triunfo de la revolución cubana (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2010).

En concordancia con lo anterior, los primeros estudios sobre la violencia en Colombia establecen como antecedente algunos episodios

ocurridos a comienzos del decenio de 1930, por los problemas no resueltos del acceso a la tierra, dejando claro que desde sus inicios el origen del conflicto armado colombiano está marcado por la disputa de tierras (Fajardo, 2014).

Es así como la tierra se ha incrustado en el corazón del conflicto, como consecuencia de que nunca se ha llevado a cabo una verdadera reforma agraria, y que la democratización de la propiedad de la tierra sigue siendo una promesa incumplida para gran parte de los campesinos; además, porque no se ha podido modernizar la tenencia y el uso de los recursos rurales (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2010).

En este contexto, las guerrillas en Colombia han tenido tres etapas a lo largo de este medio siglo: 1) nacimiento y anclaje en sus territorios hasta finales de los años 70; 2) a principios de los años 80 cuando se proponen acumular fuerzas combinando todas las formas de lucha con miras a una insurrección y a la toma del poder; y 3) ocurre durante los siguientes 20 años, cuando abandonan los espacios políticos y buscan a través de las armas el colapso del Estado, y de las élites económicas y políticas regionales y nacionales, por la vía exclusivamente violenta (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2010).

Estas etapas evidencian el carácter cambiante del conflicto armado colombiano, donde los ideales de un grupo de personas se transforman en formas de lucha, hasta llegar a escenarios de barbarie y terror; apareciendo en el escenario los diferentes actores que han participado directamente en la confrontación con el Estado colombiano.

Teniendo en cuenta lo anterior, los más de 50 años de conflicto armado han dejado más de ocho millones de víctimas en Colombia. En este sentido, que el Gobierno Nacional sancionó la Ley 1448 de 2011, denominada Ley de víctimas y restitución de tierras, dando un paso muy importante en beneficio de las víctimas del conflicto. Esta Ley busca hacer que las víctimas tengan un efectivo goce de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición; a través de un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas del CAC (Congreso de la República de Colombia, Ley 1448, 2011).

En concreto, la Ley 1448 de 2011 fue creada con el fin de responder a las personas que no se consideran parte del CAC, y que se constituyen en víctimas por los daños causados en su desarrollo, las cuales deben estar enmarcadas en la definición de víctima establecida en la citada Ley.

Aunado a lo anterior, se puede considerar que esta Ley es la evolución de la Ley 975 de 2005, conocida como Ley de Justicia y Paz, que tiene por objeto facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. Resaltando que esta Ley fue la primera en establecer la definición de víctima en el marco del CAC (Congreso de la República de Colombia, Ley 975, 2005).

Según la Ley 975 de 2005, en su artículo 5° establece los criterios para ser considerado víctima, indicando que:

Se entiende por víctima la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por grupos armados organizados al margen de la ley. También se tendrá por víctima al cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. (Congreso de la República de Colombia, Ley 975, 2005)

En concreto, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 3° establece que las víctimas son las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (Congreso de la República de Colombia, Ley 1448, 2011).

Es importante destacar que las definiciones de víctima plasmadas tanto en la Ley 975 de 2005 como en la Ley 1448 de 2011, hacen referencia solo las persona que individual o colectivamente hayan sufrido daños en ocasión del CAC; sin observarse en sus contenidos que se haya considerado al medio ambiente como víctima del CAC.

Por su parte, el Decreto Ley de Víctimas No. 4633 de 2011, por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, haciendo énfasis en el Capítulo I, denominado objeto, ámbito y definición de víctima, específicamente el artículo 3⁷⁰, es el primero en reconocer un tipo de territorio como víctima del CAC, basado en la cosmovisión de los pueblos indígenas y al vínculo que los une con la madre tierra.

Destacando, que dicho Decreto Ley sí tuvo presente el territorio que habitan las comunidades indígenas, con miras a garantizar su protección y restauración, entendiéndose este, como un ecosistema compuesto por diferentes componentes bióticos y abióticos, que les permite vivir a dichos pueblos y comunidades indígenas en armonía con su entorno.

No obstante, lo anterior, el reconocimiento del territorio indígena como víctima del CAC, no va más allá, delimitando así su aplicación solo para los territorios habitados por los pueblos y las comunidades

70 Artículo 3º. Víctimas. Para los efectos del presente decreto, se consideran víctimas a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos colectivos y a sus integrantes individualmente considerados que hayan sufrido daños como consecuencia de violaciones graves y manifiestas de normas internacionales de Derechos Humanos, derechos fundamentales y colectivos, crímenes de lesa humanidad o infracciones al derecho internacional humanitario por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985 y que guarden relación con factores subyacentes y vinculados al conflicto armado interno. Los pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes que hayan sido víctimas por hechos ocurridos con anterioridad al 1º de enero de 1985 serán sujetos de medidas de reparación simbólica consistentes en la eliminación de todas las formas de discriminación estructural, de no repetición de los hechos victimizantes, de la aceptación pública de los hechos, del perdón público y del restablecimiento de la dignidad de las víctimas y de los pueblos y comunidades indígenas que promuevan la reparación histórica, sin perjuicio de lo contemplado en parágrafo del artículo 2º del presente decreto. La condición de víctima se adquiere con independencia de quien causare el daño y de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación de parentesco o filiación que pueda existir entre el autor y la víctima, sin perjuicio de la responsabilidad del Estado de adelantar todas las medidas conducentes al esclarecimiento de la verdad. Para los pueblos indígenas el territorio es víctima, teniendo en cuenta su cosmovisión y el vínculo especial y colectivo que los une con la madre tierra. Sin perjuicio de lo anterior, se entenderá que los titulares de derechos en el marco del presente decreto son los pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes individualmente considerados.

indígenas, excluyendo los demás territorios nacionales, y en general al medio ambiente del reconocimiento como víctima del CAC.

1.2. Definición de Medio Ambiente, Ecosistema, Contaminación, Contaminable y Contaminante

Con el fin de demostrar la estrecha relación entre el CAC y el medio ambiente, se hace necesario en primera medida, hacer claridad en las definiciones de medio ambiente y ecosistema, toda vez, que estos dos conceptos serán expuestos en diferentes escenarios en el desarrollo de la presente investigación académica.

Inicialmente, se trae a colación el concepto de medio ambiente expuesto por la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia T-622 de 2016, en la que se indica que el medio ambiente desde el punto de vista Constitucional está ligado al: “manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-622, 2016).

En el mismo sentido, la Corte establece que el medio ambiente está compuesto por: “el agua y sus fuentes naturales como los océanos, los ríos, las lagunas, los humedales y las ciénagas; los bosques, el suelo, las fuentes de alimento, las especies animales, sus ecosistemas y la atmósfera; resaltando que el medio ambiente es lo que entendemos como biodiversidad⁷¹” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-622, 2016).

La anterior definición, es tomada como base en el desarrollo del texto, debido a que los componentes allí descritos, permitirán más adelante, demostrar la necesidad de reconocer al medio ambiente como entidad sujeta de derechos; reconocimiento que le garantizará su protección, conservación y restauración.

71 Colombia junto a Bolivia, Brasil, China, Costa Rica, Ecuador, India, Indonesia, Kenia, México, Perú, Sudáfrica y Venezuela forma parte del denominado Grupo de países megadiversos, los cuales albergan el mayor índice de biodiversidad en el planeta (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de Colombia, SIAC, 2019).

En concordancia con el concepto de medio ambiente expuesto por la Corte Constitucional de Colombia, la Asamblea General de las Naciones Unidas (2006) establece que el medio ambiente: "comprende los recursos naturales, tanto abióticos como bióticos, tales como el aire, el agua, el suelo, la fauna y la flora, y la interacción entre estos factores; y los aspectos característicos del paisaje" (Asamblea General de las Naciones Unidas, 58° periodo de sesiones, 2006).

En el mismo sentido, la legislación penal española establece los castigos para quienes vayan en contravía de las leyes y disposiciones que protegen el medio ambiente, en el entendido de que éste, está compuesto por la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, incluido el alta mar, aire, animales y plantas (Código Penal Español, Artículo 325, 1995).

Por su parte, la doctrina se encarga de sumar definiciones referentes al medio ambiente, entre las que se destaca la opinión del autor Gustavo Cassola Perezutti (2005), quien concibe al medio ambiente como: "un conglomerado de elementos naturales básicos para el desarrollo de la vida humana en la Tierra. Estos elementos comprenden el aire, el suelo, el agua, la tierra, la flora y la fauna" (Perezutti, 2005, p. 19).

De igual forma, la revista de la Comisión Económica para Latinoamérica y el Caribe (CEPAL), hace uso de la definición de medio ambiente propuesta por Raúl Prebish (1980):

El entorno biofísico natural y sus sucesivas transformaciones artificiales, así como su despliegue espacial. Se trata específicamente de la energía solar, el aire, el agua y la tierra -fauna, flora, minerales y espacio, este último en el sentido de superficie disponible para la actividad humana. (Prebish, 1980, p. 20)

Estas definiciones, en las cuales la doctrina y la jurisprudencia se complementan, dejan claro el concepto de medio ambiente, resaltando los diferentes elementos que lo componen, y la necesidad de garantizar un equilibrio entre los mismos, donde los seres humanos, entendidos como parte integral del mismo, puedan vivir en armonía con el medio natural que los rodea.

En síntesis, se puede decir que el medio ambiente está compuesto por ríos, lagunas, humedales y ciénagas, siendo estos considerados ecosistemas acuáticos; de igual forma, está compuesto por ecosistemas terrestres, como son los bosques, el suelo, la atmósfera, la fauna, la flora y las especies animales, permitiendo concluir que el medio ambiente es la unión de todos estos elementos y la interacción armónica de los diferentes ecosistemas que lo componen.

De otra parte, la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (2009) del Gobierno Federal Mexicano, establece que un ecosistema está formado por la interacción de diferentes especies en un área determinada y su ambiente abiótico, las cuales dependen unas de otras; en dicha relación, se desarrollan diferentes procesos, tales como la depredación, el parasitismo, la competencia y la simbiosis (Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad del Gobierno Federal Mexicano, 2009).

En cuanto a la doctrina, las autoras Consuelo Escolástico León, M. Pilar Cabildo Miranda, Rosa M. Claramunt Vallespí y Teresa Claramunt Vallespí (2013), definen el ecosistema como el conjunto de la biocenosis, que en otras palabras son los organismos vivos que lo componen, y el biotopo, que corresponde a los factores físicos y químicos del mismo; asimismo, indican que puede considerarse un ecosistema cualquier sistema interactivo donde los componentes básicos son los productores, los consumidores y los descomponedores que se relacionan entre sí y con el medio biótico. De igual forma, manifiestan que un ecosistema presenta diferentes tipos de hábitat ocupados por un organismo, población o comunidad en un tiempo determinado (Consuelo Escolástico León, 2013).

Por su parte, Eugene P. Odum (1972) establece que un ecosistema está compuesto por los organismos vivos y su ambiente inerte (abiótico), los cuales están inseparablemente ligados y actúan recíprocamente entre sí.

Lo anterior, permite indicar que un ecosistema está compuesto por gran variedad de seres vivos y del medio físico que habitan, los cuales interactúan entre sí, permitiendo el funcionamiento y la productividad del mismo, generando así un equilibrio dinámico en el entorno natural que se desarrolla.

En este sentido, es necesario diferenciar qué se entiende por bienes contaminables, contaminación y contaminante. Para lo cual, es necesario traer a colación la Ley 23 de 1973 por la cual se conceden facultades extraordinarias al presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, que en sus artículos 3, 4 y 5, deja claras estas definiciones.

Por su parte, el artículo 3 reza que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo; elementos que como se describió en líneas anteriores son componentes del medio ambiente.

El artículo 4 indica que se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares; estableciendo con esto, que la alteración de los ecosistemas por acción del ser humano, es lo que se considera contaminación.

Finalmente, el artículo 5 expone que se entiende por contaminante todo elemento, combinación de elementos o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alguna o algunas de las alteraciones ambientales descritas en el Artículo 4 de la citada Ley (Congreso de la República de Colombia, Ley 23, 1973).

Lo anterior, permite tener claridad en dichos conceptos, con el fin de hacer una relación entre el CAC, el medio ambiente, ecosistema, contaminación, contaminable y contaminante, que permita demostrar que algunas acciones ilegales ejecutadas en el desarrollo del mismo han ocasionado daños irreparables al medio ambiente.

2. Causas del deterioro ambiental en Colombia en el marco del Conflicto Armado Colombiano

Las definiciones plasmadas en líneas anteriores, permiten adentrarnos en una senda en la que confluyen ambos conceptos, tanto el de

conflicto armado como el de medio ambiente, toda vez, que en Colombia durante aproximadamente seis décadas se ha vivido un conflicto armado, que ha contado con la presencia de gran variedad de actores armados, distribuidos en diferentes sectores de la geografía nacional, y que a su vez, han implementado métodos y medios, que no solo han dejado como víctima a la población civil, sino también al medio ambiente; este último, considerado una víctima invisible del conflicto, incapaz de exigir sus derechos y garantías de protección.

Aunado a lo anterior, se destaca el recuento histórico del CAC, donde se describen los GAO que han participado en el desarrollo del mismo, así como las acciones ilegales realizadas por dichas organizaciones ilegales con miras a cumplir con sus objetivos políticos, militares y económicos; y con el fin de retomar la idea inicial del texto, es importante reconocer que el CAC es uno de los motores de destrucción ambiental a nivel nacional, donde actividades ilícitas como atentados contra la infraestructura petrolera y eléctrica, cultivos ilícitos, minería ilegal, entre otros, han ocasionado daños irreparables al medio ambiente.

Asimismo, es de conocimiento público y las cifras lo indican, que el desarrollo del CAC ha dejado una estera de devastación en la sociedad colombiana, no por esto, se debe dejar a un lado la grave afectación que ha sufrido el medio ambiente; cuyo daño, que en algunos casos es irreparable, afecta la alimentación, la salud y la vida de las personas, aunado al desequilibrio de los ecosistemas, lo que no permite garantizar una vida digna a las generaciones actuales y mucho menos a las generaciones futuras, siendo esta una responsabilidad de las personas que habitan el planeta tierra.

En tal sentido, han sido los actores del CAC responsables de ejecutar acciones ilegales que afectan al medio ambiente, y en muchos casos, han utilizado los diferentes ecosistemas o componentes del mismo como un medio para contrarrestar la arremetida de su oponente, desconociendo los diferentes instrumentos que prohíben la utilización del medio ambiente como medio o método de guerra, los cuales buscan evitar que los elementos que lo componen se transformen en objetivos militares.

Los anteriores planteamientos, se enmarcan en la línea del autor Gustavo Correa Assmus, quien en su artículo denominada Restauración ambiental y posconflicto (2015), indica que el CAC ha presentado múltiples facetas, caracterizadas por una alta violencia e impacto sobre los actores más vulnerables, como lo son la población civil y los recursos naturales; asimismo, destaca la variación en las estrategias y tácticas por parte de los GAO, las cuales se evidencian en la evolución del conflicto (Assmus, 2015).

La posición anterior, permite evidenciar que el desarrollo del CAC ha tenido diferentes actores y a su vez, diferentes formas de hacer la guerra; entendiéndose por esto, que cada GAO en cumplimiento de sus estrategias políticas, militares y económicas han ejecutado acciones para contrarrestar la ofensiva militar del Estado o para dar cumplimiento a sus objetivos. Es por esto, que se hace hincapié en algunas acciones ilegales ejecutadas en el desarrollo del CAC, y que han afectado de forma directa al medio ambiente, como lo son: atentados contra la infraestructura petrolera, cultivos ilícitos y minería ilegal.

En este contexto, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-632/11 expuso la preocupación por los daños causados al medio ambiente por el desarrollo incontrolado y la explotación de los recursos naturales, lo cual guarda una relación con los daños ocasionados en el desarrollo del CAC.

Tales daños se han materializado, entre muchos otros; (i) en niveles peligrosos de contaminación de agua, aire, tierra y seres vivos, (ii) agotamiento de la capa de ozono, (iii) calentamiento global, (iv) degradación de hábitats y deforestación, (v) destrucción y agotamiento de recursos insustituibles y, con ello, (vi) graves deficiencias en el ambiente que resultan nocivas para la salud física, mental y social del hombre (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-632, 2011).

2.1. Daños medioambientales a través de cultivos ilícitos

Los GAO han hecho uso de la siembra de cultivos ilícitos como estrategia para financiar sus proyecto ideológicos y militares, ubicando por encima la protección al medio ambiente sus interese particulares.

Siendo el negocio del narcotráfico en el desarrollo de toda su cadena de producción un motor de destrucción ambiental, como lo expone el autor Gustavo Correa Assmus (2015), quien además afirma que la guerrilla inició en el negocio del narcotráfico en los años ochenta, incluyendo toda la cadena de producción. Lo que ha llevado consigo una ola de devastación ambiental, especialmente en zonas selváticas, lo que genera en primera medida, la necesidad de deforestar ciertas áreas, ocasionando la erosión de la tierra, y a su vez, destruye la fauna silvestre. Indica además, que el proceso de producción del clorhidrato de cocaína desecha anualmente alrededor de 370.000 toneladas de químicos que afectan significativamente los cursos de agua y la biota regional (Assmus, 2015).

Según las cifras de la ONU, de acuerdo al censo de cultivos de coca en Colombia del año 2016, del Sistema Integrado de Monitoreo de Cultivos Ilícitos, se observa que la cifra de cultivos de coca se incrementó al pasar de 96.000 hectáreas en el año 2015 a 146.000 hectáreas en 2016 (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, 2017).

Estas cifras, permiten demostrar que el negocio del narcotráfico es más llamativo para los GAO por su lucro inmediato, sin importar las implicaciones que dicha acción ilegal pueda generar en el medio ambiente.

2.2. Minería Ilegal y Medio Ambiente

Este fenómeno amenaza y vulnera los derechos fundamentales en las regiones donde se ejecutan, generando un conflicto socio ambiental debido a que, para su práctica se hace necesario destruir la selva a través de la tala indiscriminada, se cambian los cauces de los ríos, se afectan las fuentes hídricas con el vertimiento de grasas, aceites y metales pesados, entre los que se destaca el mercurio, generando con esto una grave crisis humanitaria padecida por los habitantes de las zonas en que se desarrolla la minería ilegal.

Por su parte, Gustavo Correa Assmus (2015) expone que la minería ilegal llamó la atención de la guerrilla, de los paramilitares y de las BACRIM, siendo esta una actividad ilegal que destruye la flora, la fauna, los suelos, los cauces de ríos y ocasiona concentraciones de contaminación

del entorno natural y humano con cianuro, arsénico y mercurio; asimismo, argumenta que el desarrollo de los conflictos armados llevan consigo el sufrimiento humano, aunado al deterioro del medio ambiente y nuevos riesgos para la salud humana (Assmus, 2015).

Cabe destacar, que el interés de los GAO en la minería ilegal, especialmente la explotación de oro, se ha venido incrementando en los últimos años no solo porque sus precios internacionales subieron, sino porque es un producto que se presta fácilmente para el lavado de dinero; asimismo, el oro es un producto legal que no se puede rastrear fácilmente, cuya producción y comercialización se volvieron menos complicadas y arriesgadas en comparación con la producción y procesamiento de la cocaína (Observatorio Internacional DDR - Ley de Justicia y Paz, 2012).

2.3. Atentados contra infraestructura petrolera por parte de Grupos Armados Organizados

Con base en lo anterior, es evidente que una de las estrategias de los GAO, principalmente el ELN, y las otrora FARC, han realizado durante décadas atentados contra la infraestructura petrolera, cuyo resultado ha ocasionado pérdidas irreparables en los ecosistemas, afectando de forma directa el suelo y las fuentes hídricas, y a su vez, los cultivos de pan coger que constituyen fuentes de alimentación para la población civil; afectando con esto la calidad de vida de las personas y en algunos casos ocasionando graves enfermedades (y) hasta la muerte.

Las consecuencias que lleva consigo un atentado a la infraestructura petrolera están marcadas por una alteración en la calidad del paisaje y en los servicios ecosistémicos, que hace referencia a los servicios de provisión, regulación, soporte y culturales, que proporcionan los ecosistemas para el normal desarrollo de la vida de los seres humanos, según lo indica Johana Andrea Velásquez Arias, en la Revista de investigación agraria y ambiental – UNAD (2017).

De igual forma, en la misma publicación se hace una breve descripción de algunos de los atentados a la infraestructura petrolera perpetrados por parte de los grupos al margen de la ley en los últimos años,

entre los que se destaca un ataque de un GAO contra el oleoducto Transandino, en el año 2015, en Tumaco (Nariño), donde se vertieron cerca de 4.000 barriles de crudo, iniciando en la quebrada El Aguacate hasta el río Caunapí, y después avanzó al río Rosario, que desemboca en el océano Pacífico, contaminando todo a su paso.

Situación que demuestra que los daños ocasionados al medio ambiente en el desarrollo del CAC generan consecuencias devastadoras de carácter transnacional. El análisis realizado a este hecho permitió concluir que el impacto inmediato fue la contaminación del agua, la cual se vuelve impotable para el consumo, afectación en la biota acuática, como peces de consumo animal y humano; plantas y los insectos que crecen en el agua, sobre todo en la fase larval (Arias, 2017).

Aunado a lo anterior, se destaca la posición del autor Gustavo Correa Assmus (2015), quien indica que paralelamente a la pérdida del hidrocarburo, se contaminan los ríos, las quebradas, las ciénagas y los humedales, ocasionando la muerte de la ictiofauna, los macroinvertebrados y los anfibios, así como, la afectación de los reptiles, aves y mamíferos de la región.

Asimismo, argumenta que en ocasiones los derrames caen en suelos arenosos, y pueden infiltrarse y llegar a contaminar las aguas subterráneas; de igual forma, estas acciones en algunos casos ocasionan incendios, los cuales disminuyen la capacidad productiva del suelo, arrasan bosques, fauna local, y, debido a las altas temperaturas de sus vapores, afectan la polinización de plantas y árboles (Assmus, 2015).

Las dos posiciones anteriores fluyen en el mismo sentido, teniendo en cuenta que son notorios los daños devastadores que ocasiona un atentado a la infraestructura petrolera, que no solo tiene connotación nacional, sino que dicha afectación trasciende las fronteras de Colombia, recayendo sobre los actores del CAC una responsabilidad internacional.

Con base a lo anterior, se destaca que el ELN, ha justificado los ataques contra la infraestructura petrolera como expresión de oposición a la explotación por parte de empresas extranjeras de los recursos colombianos (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2013); resaltando que, dichos ataques por parte de este GAO han sido sistemáticos desde sus

orígenes y constituye una política interna. Como lo demuestran algunos de sus pronunciamientos en el portal de internet *Voces del ELN*, donde plasman los resultados de las acciones que realizan en contra del Estado y de las multinacionales, basando dichas acciones ilegales en lo que denominan “política de defensa de la soberanía”, como se evidencia en el comunicado del 26 de junio de 2017, titulado Defendiendo la soberanía, los recursos naturales y bienes públicos, donde indican que el ELN ha mantenido la confrontación a los intereses extranjeros y las fuerzas del Estado, plasmando una de las acciones ilegales ejecutadas por este GAO: “junio 18. Se vuela el oleoducto Caño Limón-Coveñas en el kilómetro 87, vereda Miramar, municipio de Saravena, Arauca” (*Voces del ELN*, 2017).

En el mismo sentido, es preciso indicar que el ELN a través de dicho portal web el 17 de diciembre de 2018 publicó un comunicado denominado *Accionar Eleno En Arauca, Boyacá, Casanare Y Norte De Santander*, en el que manifiestan que la explotación irracional de petróleo en la Orinoquía colombiana, va en detrimento del interés nacional y a favor de las empresas extranjeras; indicando que el ELN se seguirá oponiendo a dicho saqueo, y que el Frente de Guerra Oriental es el llamado a confrontar la militarización en la región; asimismo, presentan los resultados de las acciones ilegales realizadas desde la última semana de octubre y finales de noviembre del año 2018. Lo anterior, demuestra que los atentados contra la infraestructura petrolera constituyen una de las estrategias político-militares de este GAO para alcanzar sus objetivos. A continuación, se presentan algunos de estos atentados de ese año:

- 1) octubre 23: unidades guerrilleras vuelan oleoducto Caño Limón Coveñas, en el kilómetro 111+200 mts, en la vereda Cañaguata del municipio de Cubará, departamento de Boyacá.
- 2) octubre 27: volamos el oleoducto Caño Limón Coveñas, en el kilómetro 99, en la vereda Campo Alicia, municipio de Cubará.

- 3) noviembre 10: volamos el oleoducto Caño Limón Coveñas en el kilómetro 112+970 mts, en la vereda La Cañaguata del municipio de Cubará.
- 4) noviembre 10: volamos el oleoducto Caño Limón Coveñas, en el kilómetro 127, en la vereda Cedeño del municipio de Toledo, departamento de Norte de Santander.
- 5) noviembre 10: volamos el oleoducto Caño Limón Coveñas en el kilómetro 70, en la vereda Caño Hormiga, municipio de Arauquita, del departamento de Arauca.
- 6) noviembre 11: volamos el oleoducto Caño Limón, en el kilómetro 21, en el complejo petrolero Caricari, del municipio de Arauquita.
- 7) noviembre 11: volamos el oleoducto Caño Limón Coveñas en el kilómetro 27, en la vereda Mata Oscura del municipio de Arauquita.
- 8) noviembre 11: volamos el oleoducto Caño Limón Coveñas en el kilómetro 98+200 mts, en la vereda Campo Alicia del municipio de Cubará.
- 9) noviembre 16: volamos el oleoducto Caño Limón Coveñas, en el kilómetro 111, en la vereda Cañaguata, del municipio de Cubará.
- 10) noviembre 22: volamos el oleoducto Caño Limón Coveñas, en el kilómetro 111+100 mts, en la vereda la Cañaguata, municipio de Cubará.
- 11) noviembre 22: volamos el oleoducto Caño Limón Coveñas, en el kilómetro 112, en la vereda La Blanquita, municipio de Cubará (Voces del ELN, 2018).

Por último, cabe destacar, que los argumentos utilizados por el ELN para justificar los atentados a la infraestructura petrolera, carecen de cualquier clase de fundamento, toda vez que, son estos ataques uno de los motores de destrucción ambiental más grande de Colombia, y que a la luz pública, dicho GAO no ha tenido el más mínimo respeto por el medio ambiente, siendo este el que durante décadas les ha brindado alimentación y les ha proporcionado un espacio para instalar sus campamentos, y desarrollar así, cada uno de sus objetivos político militares.

3. Protección al Medio Ambiente

3.1. Instrumentos internacionales de protección al Medio Ambiente suscritos por Colombia, análisis jurisprudencial

Colombia a lo largo de su historia ha suscrito gran variedad de convenios internacionales en diferentes áreas de interés nacional, entre los que se destacan los referentes al tema ambiental, como lo establece la Corte Constitucional de Colombia a través de la Sentencia T-411 de 1992, en la cual, se describen los diferentes pactos internacionales sobre medio ambiente ratificados por Colombia.

En primer lugar, y antes de enunciar los tratados sobre medio ambiente, se resalta que el artículo 93⁷² de la Constitución Política de Colombia le confiere a los tratados internacionales sobre Derechos Humanos el carácter de norma prevalente en el ordenamiento interno; estableciendo con esto, que una vez ratificados por Colombia constituyen fuente de derecho interno, y a su vez, se ubican por encima de las leyes y normas internas.

Por su parte, la Sentencia T-411 de 1992 establece que Colombia ha ratificado los siguientes pactos sobre la conservación del ambiente:

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado mediante la Ley 74 de 1968, estableciendo en el artículo 12, que los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

Convenio de Ginebra IV, del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, aprobado mediante la Ley 5ª de agosto de 1960, en el título III, artículo 35, numeral 3, dispone que queda prohibido el empleo de métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen, daños externos, duraderos y graves al medio ambiente natural; asimismo, el artículo 55 del mismo Convenio está dispuesto

72 Artículo 93: Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los Derechos Humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia. (Constitución Política de Colombia, 1991, Art. 93)

para la protección del medio ambiente natural, estableciendo que en la realización de la guerra se velará por la protección del medio ambiente natural contra daños extensos, duraderos y graves, así como la prohibición de realizar ataques al medio ambiente natural como represalia.

Aduce la Sentencia, que dentro del marco de la Organización Marítima Internacional (Entidad de las Naciones Unidas) se ha ratificado el Convenio Marpol, Convenio Internacional para prevenir la contaminación por buques de 1973, con Protocolo de 1978, ratificado por Colombia mediante la Ley 12 de 1981; el Convenio Internacional sobre responsabilidad civil por contaminación por hidrocarburos de 1969, con Protocolo de 1976, ratificado por Colombia mediante la Ley 55 de 1989; Convenio Solas, Seguridad de la vida humana en el mar, con Protocolo de 1978, ratificado por Colombia mediante la Ley 8 de 1980. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-411, 1992)

Por su parte, la Sentencia STC 4360 de 2018, a través de la cual se declaró la Amazonía colombiana como entidad sujeto de derecho, y de la cual se ahondará más adelante, expone que los instrumentos jurídicos de protección ambiental más destacables son el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, concedió a las personas la prerrogativa de disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental; con relación al Derecho Internacional Humanitario resalta la Convención sobre la Prohibición de Utilizar Técnicas de Modificación Ambiental con Fines Militares u otros Fines Hostiles de 1976 y el Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales; de igual forma, destaca la Declaración de Estocolmo de 1972, donde se creó el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA); asimismo, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo realizada en Río de Janeiro en 1992, donde se elaboró la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, la Declaración Autorizada de Principios para un Consenso Mundial respecto de la Ordenación, la Conservación y el Desarrollo Sostenible de los Bosques de Todo Tipo, y la Convención sobre la Diversidad Biológica y la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático; finalmente,

resalta la Convención Marco sobre el Cambio Climático de París de 2015, a través de la cual se adoptó un documento vinculante para los Estados que consignara las necesidades actuales en materia medioambiental (Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sentencia STC4360, 2018).

Además, el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, el cual aplica para el CAC, fue ratificado por Colombia mediante la Ley 171 de 1994, la cual rige desde el 15 de febrero de 1996, y a partir de esta fecha se incorpora al Bloque de Constitucionalidad.

Aunado a lo anterior, el documento titulado El medio ambiente natural y el DIH (2010), del Comité Internacional de la Cruz Roja, expone que el Derecho Internacional Humanitario (DIH) protege el medio ambiente en la conducción de las hostilidades, indicando que el medio ambiente es de carácter civil, situación por la cual no puede ser objeto de ataques, a menos que se lo haya convertido en un objetivo militar; asimismo, predica que debe tenerse en cuenta el medio ambiente a la hora de evaluar la proporcionalidad de un ataque contra un objetivo militar (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2010).

Cabe destacar que Parques Nacionales Naturales de Colombia publicó el listado de Convenios Internacionales Ratificados por Colombia en materia ambiental:

Tabla 1. Convenios Internacionales Ratificados por Colombia

Convenios Internacionales Ratificados por Colombia		
Tratado / Convenio / Ley	Asunto	Fecha
DECLARACIÓN DE BARILOCHE	Declaración del segundo congreso Latinoamericano de Parques y otras Áreas Protegidas.	Del 30 de septiembre al 2 de octubre de 2007
LEY 74 DE 1979	Por medio de la cual se aprueba el Tratado de Cooperación Amazónica, firmado en Brasilia el 3 de julio de 1978.	Diciembre 28 de 1979

Convenios Internacionales Ratificados por Colombia		
Tratado / Convenio / Ley	Asunto	Fecha
LEY 464 DE 1998	Por medio de la cual se aprueba el “Convenio Internacional de las Maderas Tropicales”.	Agosto 4 de 1998
CONVENIO CITES	Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.	Enero 3 de 1973
DECLARACIÓN DE ESTOCOLMO	Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano.	Junio 16 de 1972
DECLARACIÓN DE RÍO	Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo.	14 de junio de 1992
PROTOCOLO DE KIOTO	Convención marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.	27 de agosto de 1998
LEY 807 DE 2003	Por medio de la cual se aprueban las Enmiendas de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, firmada.	27 de mayo de 2003
POLÍTICA NACIONAL DE LA BIODIVERSIDAD	Convenio sobre la Biodiversidad Biológica.	1992
CONVENIO RAMSAR	Convenio sobre Humedales.	1971

Fuente: Parques Nacional de Colombia, 2019.

Estos Pactos Internacionales de protección al medio ambiente ratificados por Colombia, aunados a la protección constitucional que ampara al ambiente, demuestran la importancia del tema ambiental en la actualidad, no solo para Colombia, sino también, para el resto de los países que expresan su preocupación por el deterioro ambiental que está sumiendo al planeta.

3.2. Instrumentos nacionales de protección al Medio Ambiente

Colombia se ha sumado a la lucha por la degradación que ha ido sumiendo al medio ambiente, en concordancia con el compromiso asumido

por diferentes países del mundo, con miras a minimizar en gran medida los efectos devastadores del accionar indebido del hombre; el cual, sin medir sus efectos, desconoce que la existencia humana está ligada al respeto por lo que lo rodea, es decir, la vida en armonía con la naturaleza garantiza la existencia de las generaciones presentes y de las futuras.

3.3. El Medio Ambiente como Bien Jurídico Tutelado, Análisis Doctrinal, Jurisprudencial y Legislativo

El ordenamiento jurídico colombiano reconoce al medio ambiente como un bien jurídico tutelado, consagrando en la Constitución Política de 1991 algo más de cuarenta y nueve disposiciones, según indica la Sentencia C-632 de 2011, donde se consagran una serie de principios, derechos y deberes, que buscan proteger el medio ambiente, y establecer una relación armónica entre la sociedad y la naturaleza, siendo denominada por esto como la Constitución Ecológica.

Con relación al articulado que busca garantizar la protección del medio ambiente, se destacan los artículos 8, 49, 79, 80⁷³, teniendo en cuenta que contienen los aspectos más relevantes en el tema ambiental, siendo en estos donde se establece la obligación del Estado y de las personas de proteger al medio ambiente, así como la responsabilidad del Estado de garantizar el saneamiento ambiental como un servicio público, de igual forma, se consagra el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano, y finalmente se le atribuye al

73 Artículo 8°. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. (Constitución Política de Colombia, 1991)

Artículo 49. Acto Legislativo No. 02 de 2009, artículo 1°. El artículo 49 de la Constitución Política quedará así: La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. (Constitución Política de Colombia, 1991)

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. (Constitución Política de Colombia, 1991)

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas. (Constitución Política de Colombia, 1991)

Estado la responsabilidad de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como la obligación que tiene de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, y a su vez de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-632, 2011).

Por su parte, la Corte Constitucional, a través de Sentencia C-495 de 1996, resalta la estrecha relación entre la Constitución Política de 1991 y el medio ambiente:

La “Constitución Ecológica” está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza, y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrar una triple dimensión: de un lado, la tutela al medio ambiente, que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-495, 1996)

Es importante resaltar, que en Colombia el derecho a un ambiente sano es considerado un derecho colectivo, entendiéndose por este que afectan de forma directa o indirecta a la comunidad; por lo cual, es considerado como una condición sine qua non para garantizar el disfrute de los derechos individuales, tales como la vida, la salud, entre otros, que enmarcan las necesidades existenciales de las personas.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-092 de 1993, ha sostenido que el derecho al medio ambiente tiene también el carácter de derecho fundamental por conexidad, toda vez, que va ligado del derecho a la vida y a la salud de las personas.

El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente

en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-092, 1993).

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-571 de 1992, indica que los derechos fundamentales por conexidad son aquellos que no son denominados en la Constitución Política de Colombia, pero, que poseen dicha característica por la relación intrínseca con los derechos fundamentales (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-571, 1992). De igual forma, la Sentencia SU-1116 de 2001, proferida por la sala sexta de revisión de la misma Corte, establece los parámetros exigidos para que la acción de tutela proceda en el tema medio ambiental.

En primer lugar, indica que debe haber una conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental. Garantizando con esto, la utilización de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos del medio ambiente en el ordenamiento jurídico colombiano (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-1116, 2001).

De igual forma, la Sentencia T-622 de 2016 establece que los derechos económicos, sociales, culturales, colectivos y del medio ambiente, pueden ser protegidos como derechos fundamentales por conexidad con un derecho fundamental (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-622, 2016).

Además, gran parte de la doctrina establece que el derecho al medio ambiente debe ser considerado de carácter individual, ya que es un bien jurídico que debe gozar de protección jurídica independiente, sin depender de la salud y la vida, teniendo en cuenta que estos últimos, son bienes suficientemente protegidos a nivel legislativo y jurisprudencial (Nikken, 2010).

A la anterior postura se suman otras corrientes teóricas que consideran que el bien jurídico del medio ambiente es meta-individual, así como lo son la salud pública, el urbanismo, la integridad corporal, la propiedad, y a su vez tiene contenido propio. Por lo tanto, es digno de tutela penal (Prado, 2008).

En el mismo sentido, otras teorías defienden la importancia del medio ambiente para el hombre, indicando que éste es útil e indispensable como fundamento existencial del ser humano, y a su vez, destruirlo puede suponer un riesgo para la existencia del hombre. Por lo tanto, sostienen que la protección ambiental debe ser una responsabilidad de todos con el fin de garantizarlo frente a las generaciones futuras (Arias A. M., 1992).

De igual forma, es importante resaltar que Bernd Schünemann (1996), manifiesta que todas las generaciones tienen derecho a gozar de una parte igual de recursos naturales favorables, que garanticen su existencia y la preservación de la especie humana.

Finalmente, William Soto Santiago (2015), en la vigésima cuarta Reunión del Comité Ejecutivo de la Confederación Parlamentaria de las Américas, del Comité Ejecutivo de la Red de Mujeres Parlamentarias y la Reunión de la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, reafirma la teoría de que el bien jurídico medio ambiente deber ser regulado y protegido de manera independiente:

Reconocer que la Madre Tierra es un ser viviente, y que como tal tiene derechos que deben ser protegidos y preservados. Esos derechos ya están inmersos en la Carta Mundial de la Naturaleza, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución 37/7 del 28 de octubre de 1982. La defensa de los Derechos de la Madre Tierra, deben tener el mismo valor vinculatorio que actualmente se le ha conferido a los Derechos Humanos, y por tanto, se debe impulsar su inserción en las Cartas Constitucionales de los respectivos países, y en sus leyes secundarias (Santiago, 2015).

Las líneas anteriores, permiten evidenciar que en Colombia el medio ambiente se encuentra bajo la tutela de la Constitución Política de 1991, donde el derecho a disfrutar de un ambiente sano está constituido como un derecho colectivo y no es reconocido como un derecho individual explícitamente. No obstante, la jurisprudencia se ha encargado de reconocer al medio ambiente como un derecho fundamental por conexidad, el cual va ligado al derecho a la vida y a la salud de las personas.

Aunado a esto, se destacan algunos argumentos utilizados por diferentes autores que demuestran la importancia de proteger al medio ambiente para garantizar la existencia del hombre en la actualidad y a su vez, la responsabilidad que tiene la humanidad frente a las generaciones futuras; responsabilidad que no solo debe recaer en el Derecho Ambiental y el Administrativo, sino también en el Derecho Penal.

Con el fin de complementar el análisis jurisprudencial y doctrinal realizado hasta el momento, se destaca que en Colombia se ha buscado garantizar la protección del medio ambiente desde el reconocimiento del primer Parque Nacional Natural, conocido con el nombre de la Cueva de los Guácharos, reconocido como tal el 9 de noviembre de 1960. Vislumbrando con esto, la necesidad del cambio de mentalidad en la comunidad mundial referente al aprovechamiento y explotación de la biodiversidad. Situación que cobró importancia con la declaración de Estocolmo en 1972⁷⁴.

Posteriormente, se da origen al Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, bajo el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, reconociendo que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo.

La expedición del Decreto 2811 permitió crear nuevas disposiciones legales que buscaban proteger el medio ambiente, así como garantizar el derecho que las personas tienen al goce y disfrute de un ambiente sano, y a su vez, garantizarles a las generaciones futuras el poder disfrutar de los recursos naturales.

Por su parte, el Decreto Ley 100 de 1980 por el cual se expide el nuevo Código Penal colombiano consagró tipos penales relacionados con los recursos naturales; encontrando en este Código el Título VII denominado “Delitos contra el orden económico social”, que a su vez consagra el capítulo “Delitos contra los recursos naturales”, el cual

74 La Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Humano (también conocida como Conferencia de Estocolmo) fue una conferencia internacional convocada por la Organización de Naciones Unidas celebrada en Estocolmo, Suecia entre el 5 y el 16 de junio de 1972. Fue la primera gran conferencia de la ONU sobre cuestiones ambientales internacionales, y marcó un punto de inflexión en el desarrollo de la política internacional del medio ambiente.

tipifica las siguientes conductas delictivas: Artículo 242. Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales. Artículo 243. Ocupación ilícita de parques y zonas de reserva forestal. Artículo 244. Explotación ilícita de yacimiento minero. Artículo 245. Propagación de enfermedad en los recursos naturales. Artículo 246. Daños en los recursos naturales. Artículo 247. Contaminación ambiental.

Es así, como en Colombia se da inicio a la tipificación de las conductas que afectan los recursos naturales, elevándolos a la categoría de bien jurídico penal, siendo el Código Penal de 1980 uno de los primeros en Latinoamérica en consagrar tipos penales específicos relacionados con los recursos naturales.

Posteriormente, a través la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, el cual fue suprimido en el año 2002 y reorganizado en el año 2011, estructurándose todo el Sistema Ambiental en Colombia, en el cual tienen participación la comunidad en general, las administraciones municipales y departamentales, y los centros educativos.

De igual forma, el legislador desarrolla diferentes herramientas que garantizar la protección del medio ambiente y de los recursos naturales, a través de acciones populares y de grupo (Ley 472 de 1998), acción de cumplimiento (Ley 393 de 1997), con las cuales, permiten a la ciudadanía tomar acciones efectivas que garanticen dicha protección ambiental.

Posteriormente la Ley 491 de 1999, por la cual se establece el seguro ecológico, se modifica el Código Penal; destacando que la reforma al Código Penal está basada en lo relativo a los delitos ambientales, buscando mejorar la operatividad de la justicia en este aspecto.

Es así, que se tipifican los delitos ambientales a partir de la Ley 491 de 1999 en los Títulos III denominado Reforma al Código Penal y III. bis denominado Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, en los cuales, resalta la importancia de proteger los recursos naturales y estipula el límite a las acciones del hombre que afectan al medio ambiente.

Por su parte, la Ley 599 de 2000, por la cual se expide el Código Penal, el cual está vigente a la fecha, contiene un título específico para los delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales, denominado Título XI de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente,

donde se establecen doce tipos penales que buscan garantizar la protección al medio ambiente y a los recursos naturales; así como se reconoce la autonomía del ambiente como bien jurídico penal protegido, ubicándolo al mismo nivel de protección de otros derechos.

De igual forma, cuenta con al Título II del Libro Segundo, denominado Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, dentro del cual se resalta el Artículo 164⁷⁵, donde se ponen en conocimiento las sanciones que generan los daños al medio ambiente en ocasión del conflicto armado no internacional colombiano; sanciones enmarcada en penas privativas de la libertad, multas económicas e inhabilidad (Congreso de la República de Colombia, Ley 599, 2000).

Posteriormente fue expedida la Ley 1453 de 2011, por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad; en la que se evidencia que fueron incrementados los tipos penales o delitos y las sanciones contra los responsables de las acciones que atentan contra el medio ambiente y los recursos naturales que lo integran.

Finalmente, en el año 2012 la Fiscalía General de la Nación creó la Unidad Especial para Delitos Ambientales, con el fin de realizar investigaciones penales en contra de las personas que atentan contra el medio ambiente, garantizando la persecución a los infractores y evitando impunidad frente a este tipo penal.

Lo anterior, permite afirmar que en Colombia el medio ambiente es un bien jurídico tutelado, que cuenta con protección jurídica, la cual busca garantizar a las generaciones actuales y alas venideras, el disfrute de un ambiente sano. No obstante, se hace necesario que el cúmulo de artículos y decisiones de las Cortes que buscan proteger el medio ambiente no quede en el papel, por el contrario, sea un motor

75 Artículo 164. Destrucción del medio ambiente. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, emplee métodos o medios concebidos para causar daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural, incurrirá en prisión de diez (10) a quince (15) años, multa de cinco mil (5.000) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a quince (15) años.

de lucha por parte de las autoridades competentes para no solo buscar su protección, sino también, garantizar su restauración y reparación si es necesario.

3.4. El Medio Ambiente como sujeto de Derechos en Colombia: Análisis Jurisprudencial

El deterioro del medio ambiente por cuenta de los seres humanos ha llamado la atención de la comunidad internacional, la cual se ve más unida en la lucha contra ese flagelo, que no solo afecta los ecosistemas sino también al ser humano, entendiéndose este último como un componente más del medio ambiente.

En este sentido, Colombia en los últimos años ha reconocido algunos ecosistemas como entidades sujetos de derechos, siendo estos el río Atrato, la Amazonía colombiana, el páramo de Pisba, Río la Plata, ríos Coello, Combeima y Cocora, río Cauca, río Pance y río Magdalena; estableciendo así, que en Colombia sí son reconocidos los derechos de la naturaleza.

En ese orden de ideas, es preciso hacer una revisión de la Sentencia T-622 de 2016, proferida por la Corte Constitucional de Colombia, la cual otorgó al río Atrato el reconocimiento como sujeto de derechos, considerándose ésta como Sentencia hito en la materia.

La Corte Constitucional emite esta Sentencia en respuesta a una acción de tutela interpuesta por el Centro de Estudios para la Justicia Social “Tierra Digna”, en representación de comunidades étnicas del Chocó, en cuya demanda describen la posición geográfica del departamento del Chocó, su composición territorial, descripción de los múltiples grupos raciales que lo integran; resaltan que ese Departamento se asienta en una de las regiones más biodiversas del planeta, siendo uno de los territorios más ricos en biodiversidad natural, étnica y cultural de Colombia, que cuenta con varios parques nacionales y un gran valle a través del cual corren los ríos Atrato, San Juan y Baudó.

Indican en la demanda que la cuenca del río Atrato es considerada una de las de mayor rendimiento hídrico del mundo, considerado el más

caudaloso de Colombia; aducen que la cuenca del río Atrato es rica en oro, maderas y se considera una de las regiones con mayor fertilidad para la agricultura, dicha cuenca es habitada por comunidades étnicas, siendo sus riberas el hogar de múltiples comunidades afrocolombianas e indígenas.

Además, destacan que entre las formas tradicionales de vida y sostenimiento propias de esas comunidades está la minería artesanal, la agricultura, la caza y la pesca, con la que aseguran el abastecimiento de sus necesidades alimentarias; resaltando que han hecho de la cuenca del río Atrato no solo su territorio, sino el espacio para reproducir la vida y recrear la cultura.

Los accionantes indican que se encuentran en peligro por el desarrollo intensivo de actividades mineras y de explotación forestal ilegales, en una región que ha sufrido los rigores de la guerra y del desplazamiento forzado en el marco del conflicto armado interno.

Finalmente exponen, que la acción de tutela fue interpuesta con el fin de detener el uso intensivo y a gran escala de diversos métodos de extracción minera y de explotación forestal ilegales, que la utilización de maquinaria pesada y el uso de sustancias altamente tóxicas en el río Atrato (Chocó), sus cuencas, ciénagas, humedales y afluentes, están teniendo consecuencias nocivas e irreversibles en el medio ambiente.

La crisis ambiental, aduce la demanda, tiene efectos dramáticos en la pérdida de vidas de población infantil indígena y afrodescendiente, así como la creciente proliferación de enfermedades.

Por lo anteriormente expuesto, solicitan que se tutelen los derechos fundamentales a la vida, a la salud, al agua, a la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano, a la cultura y al territorio de las comunidades étnicas. En respuesta a la petición de la demanda, se resalta que ésta tuvo eco en la Corte Constitucional, luego de haber pasado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en primera instancia, y el Consejo de Estado en segunda instancia, los cuales resolvieron no dar trámite a la acción de tutela argumentando que resultaba improcedente porque lo que se pretendía era la protección de derechos colectivos y no fundamentales.

Es así, como la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-622 de 2016, Magistrado Ponente Doctor Jorge Iván Palacio, declara la existencia de una grave vulneración de los derechos fundamentales a la vida, a la salud, al agua, a la seguridad alimentaria, al medio ambiente sano, a la cultura y al territorio de las comunidades étnicas que habitan la cuenca del río Atrato y sus afluentes.

Se resalta, que uno de los aspectos más importantes de la Sentencia se encuentra plasmado en el cuarto punto de la decisión, donde se reconoce el río Atrato, su cuenca y sus afluentes como una entidad sujeta de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas.

La anterior decisión, fue tomada bajo un enfoque ecocéntrico, el cual parte, según la Corte, de una premisa básica según la cual la tierra no pertenece al hombre y, por el contrario, asume que el hombre es quien pertenece a la tierra, como cualquier otra especie; considerando que la especie humana es solo un evento más dentro de una larga cadena evolutiva que ha perdurado por miles de millones de años y por tanto de ninguna manera es la dueña de las demás especies, de la biodiversidad ni de los recursos naturales como tampoco del destino del planeta (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-622, 2016).

A su vez, la Corte ordenó al Gobierno Nacional elegir un representante legal de los derechos del río, y mediante el decreto 1148 de 2017 el presidente de la República designó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como representante legal. Asimismo, se ordena crear una comisión de guardianes comprendida por un representante del Gobierno Nacional y una de las comunidades.

De esta forma, en Colombia se emite la primera Sentencia que otorga protección a un río y lo reconoce como entidad viviente de la naturaleza, al ser reconocido como sujeto de derechos; estableciendo con esto la obligación de proteger el medio ambiente, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, con el fin de garantizar la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Este precedente se constituyó en pieza clave para que el 05 de abril de 2018, fuera la Corte Suprema de Justicia la que se pronunciara y reconociera

a través de la Sentencia STC4360-2018 a la Amazonía como entidad sujeta de derechos.

La Corte Suprema emite esta Sentencia en respuesta a la tutela presentada por un grupo de 25 niños, niñas, adolescentes y jóvenes adultos entre los 7 y los 25 años de edad, que viven en ciudades de mayor riesgo por cambio climático, quienes basados en el argumento del incremento de la deforestación en la Amazonía exigen la protección de los derechos supraleales, entre los que se destacan el derecho a gozar de un ambiente sano, la vida y la salud, que según la tutela están siendo vulnerados.

Según la Corte Suprema, los promotores de la tutela denuncian que las causas de la deforestación en la Amazonía son: "acaparamiento de tierras (60-65 %), los cultivos de uso ilícito (20-22%), la extracción ilícita de yacimientos minerales (7-8%), la infraestructura, los cultivos agroindustriales y la extracción ilegal de madera" (Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sentencia STC4360, 2018).

Asimismo, como lo indican los demandantes que la deforestación en la Amazonía no solo trae consecuencias sobre esa región, sino también sobre todo el territorio nacional, destacando que ese fenómeno altera negativamente el ciclo del agua, altera la capacidad de los suelos de captar y absorber el agua cuando llueve, generando inundaciones, se generan cambios en los suministros de agua que llegan a los páramos y que proveen agua para las ciudades donde viven los demandantes; asimismo, la deforestación ayuda negativamente al calentamiento global, debido a las emisiones de dióxido de carbono que genera este fenómeno (Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sentencia STC4360, 2018).

Para la Corte Suprema la protección del medio ambiente aparece intrínsecamente la salvaguarda de garantías individuales supraleales, de esta manera, adquiere por conexidad la calidad fundamental (Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sentencia STC4360, 2018).

El argumento anterior de la Corte permitió que la acción de tutela fuera procedente como mecanismo para exigir la protección de los derechos fundamentales de una colectividad, dada la conexidad del ambiente con derechos ius fundamentales, y que en primer lugar, fuera impugnada al inferir que la acción de tutela no era el mecanismo procedente para

exigir derechos colectivos, indicando que para ese fin la ley establece la acción popular.

Aunado a lo anterior, aduce la Corte que los derechos fundamentales a la vida, salud, el mínimo vital, la libertad y la dignidad humana están ligados y determinados por el entorno y el ecosistema; dejando claro que sin ambiente sano los seres vivos no podrían sobrevivir, ni mucho menos resguardar esos derechos, para las generaciones presentes y futuras (Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sentencia STC4360, 2018).

Por todo lo antedicho, la Corte Suprema en concordancia con la Sentencia T-622 de 2016, proferida por la Corte Constitucional de Colombia, reconoce a la Amazonía Colombiana como entidad sujeto de derechos, titular de la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las entidades territoriales que la integran (Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sentencia STC4360, 2018).

El reconociendo de la Amazonía Colombiana como entidad sujeta de derechos, otorga a todas las personas la facultad de exigir su protección, no solo porque afecte los derechos de los seres humanos, sino porque la Amazonía fue reconocida como entidad, y las consecuencias de las acciones encaminadas a la destrucción de sus ecosistemas, afecta en sí mismo sus derechos ya reconocidos.

A las dos Sentencias anteriores, se suma que el Tribunal Administrativo de Boyacá declaró al páramo de Pisba como sujeto de derechos, reconocimiento establecido en fallo de segunda instancia a través de la Sentencia No. 15238 3333 002 2018 00016 01 de fecha 09 de agosto de 2018, en la cual confirmó el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Duitama en sentencia del 29 de junio de 2018.

Los hechos expuestos en la Sentencia destacan que los accionantes, entre los que se encuentran el señor Carlos Alvarado Rodríguez y otras 25 personas más, empleados de la empresa CI BULK TRADING SUR AMÉRICA LTDA, titular y operadora del contrato de concesión minera FD5-082 para la explotación de carbón en la mina Santa Ana, ubicada en la vereda Mortino, municipio de Socha (Boyacá), instauraron una acción de tutela contra el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo

Sostenible, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales vulnerados al debido proceso, al trabajo y a la libertad de escoger profesión.

Cabe destacar, que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Duitama en provincia del 29 de junio de 2018, resolvió en primera instancia tutelando los derechos a la participación ciudadana y al debido proceso de los demandantes.

A su vez, El Tribunal Administrativo de Boyacá fue el encargado de resolver en segunda instancia, confirmando el fallo de primera y adicionando a esta, el reconocimiento del Páramo de Pisba como sujeto de derechos, basando en gran parte sus argumentos en la Sentencia T-622 de 2016, referida con anterioridad, la cual reconoció al río Atrato como entidad sujeta de derechos.

Además, otro de los elementos principales tenidos en cuenta por el Tribunal, fue la Constitución Política de Colombia de 1991, conocida como Constitución ecológica, indicando que en ella están plasmadas las garantías de protección del medio ambiente, utilizando tres perspectivas para dar a entender dicha postura. La primera es considerada como un principio que irradia todo el orden jurídico, correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la nación; la segunda, como un derecho constitucional fundamental y colectivo exigible por todas las personas a través de diversas acciones judiciales; y la tercera perspectiva, como una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección.

En concordancia con lo anterior, el Tribunal consideró que al igual que la Sentencia T-622 de 2016, respecto al río Atrato, proferida por la Corte Constitucional y la Sentencia STC4360-2018 de 2018, en relación con La Amazonía colombiana, reconocidos como sujetos con derechos autónomos, los páramos también son merecedores del mismo reconocimiento. En concreto, estableció que dicho reconocimiento cuenta con los siguientes efectos: 1) Plena aplicación Convenio de Diversidad Biológica; 2) Se le otorga estatus de protección auto ejecutiva, es decir, como derecho fundamental autónomo, extendiendo su protección a la fauna y flora que la componen, y a su vez, es también extensiva a los ecosistemas de bosques que lo rodean en las partes inferiores; 3) Se impone el deber

al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de delimitar las áreas de páramo bajo criterios eminentemente científicos; 4) El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien el presidente de la República designe, actuará como representante legal de las zonas de páramo en la defensa de los intereses de dichos ecosistemas; 5) El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá actuar como representante de los Páramos ante la Agencia Nacional de Minería; 6) Para el caso de las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia y de Boyacá, se les impone la prohibición de autorizar nuevos planes de manejo ambiental que tengan por objeto servir de requisito a la obtención de un título minero en Pisba.

De lo anterior, se destaca el punto dos, en el que reconoce que el Páramo de Pisba, la fauna y flora que la componen, y los ecosistemas de bosques que lo rodean en las partes inferiores, como entidades con protección auto ejecutiva, en otras palabras, los derechos del Páramo de Pisba y sus componentes son un derecho fundamental autónomo, siendo reconocido así, como una entidad sujeta de derechos.

En concordancia con las tres sentencias anteriores, se destaca que en Colombia, en los últimos meses han sido reconocidos como sujetos de derecho algunos ríos del territorio nacional, a través de Sentencias que hacen alcance a algunas postulaciones expuestas especialmente en la Sentencia T-622 de 2016, la cual reconoce al río Atrato como sujeto de derecho.

El Juzgado Único Civil Municipal de La Plata (Huila), mediante fallo de fecha 19 de marzo de 2019, con radicado 41 396 40 03 001 2019 00114 00, establece que, con profundo respeto por la naturaleza y siguiendo lo adoctrinado por la jurisprudencia ambiental, reconoció al Río la Plata como sujeto de derechos; indicando además que, “en la actualidad existe una conciencia global que promueve la protección del medio ambiente orientada por la armonía del ser humano con la naturaleza y la garantía de satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras”, además “de la interdependencia que existe entre el hombre, los ecosistemas, la biodiversidad y en general los demás componentes del entorno” (Juzgado Único Civil Municipal La Plata, Huila, 2019).

Por su parte, el Tribunal Administrativo del Tolima, mediante fallo de fecha 30 de mayo de 2019, con radicado 73001 23 00 000 2011 00611 00, reconoce a los ríos Coello, Combeima y Cocora, su cuenca y afluentes como entidades individuales, sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades, con base en los argumentos desarrollados por la Corte Constitucional y lo dispuesto en el ámbito internacional, en lo referente al derecho fundamental al agua, trayendo a colación que “el agua constituye fuente de vida y la falta del servicio atenta directamente con el derecho fundamental a la vida de las personas” (Tribunal Administrativo de Tolima, 2019).

En el mismo sentido, el Tribunal Superior de Medellín, mediante fallo de segunda instancia de fecha 17 de junio de 2019, con radicado 05001 31 03 004 2019 00071 01, en la que concluyó:

(i) Que las generaciones futuras son sujetos de derechos de especialísima protección, (ii) que tienen derechos fundamentales a la dignidad, al agua, a la seguridad alimentaria y al medio ambiente sano, y (iii) que el río Cauca es sujeto de derecho, que implica, al igual que se hizo con el río Atrato, su protección, conservación, mantenimiento y restauración, a cargo del Ente Público Municipal y del Estado.

Destacando que, la decisión referente al reconocimiento de las generaciones futuras como sujeto de derecho, está basada en diferentes postulados, de los que se resalta la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano de 1972, la cual estableció que la defensa y el mejoramiento del medio humano para las generaciones presentes y futuras se han convertido en meta imperiosa de la Humanidad; destacando además que:

Los recursos naturales de la tierra, incluidos, el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga.

En el mismo sentido, la Asamblea General de la ONU aprobó la Carta Mundial de la Naturaleza el 28 de octubre de 1982, en la que amplió el espectro

de lo que se debe conservar para las futuras generaciones, haciendo claridad que no solo son las especies, sino también los ecosistemas. (Tribunal Superior de Medellín. Sitio Web, 2019)

Aunado a lo anterior, el Tribunal Superior de Medellín destaca las Sentencias de la Corte Constitucional: T-411 de 1992, C-526 de 1994, C-649 de 1997, C-126 de 1998, T-760 de 2007, en las que se establece la responsabilidad de las generaciones actuales para con las generaciones futuras (Tribunal Superior de Medellín. Sitio Web, 2019).

Por su parte, en lo referente al reconocimiento del río Cauca como sujeto de derecho, indica el Tribunal, que la Corte Constitucional en la Sentencia T-622 de 2016 expuso los argumentos para la protección de la riqueza natural, el concepto de la constitución ecológica o verde, del medio ambiente sano o la biodiversidad; no obstante, el Tribunal Superior de Medellín profundizó en “la protección especial que el río Cauca merece como fuente de alimento, medio ambiente y diversidad, pero especialmente del derecho al agua como fuente hídrica, de conservar su valor futuro, pues recuérdese que no pocas veces se ha afirmado que los conflictos humanos que amenazarán la paz de la humanidad, internos y externos lo serán las riquezas hídricas” (Tribunal Superior de Medellín. Sitio Web, 2019).

De igual forma, el Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Local de Cali, profirió la Sentencia de Tutela Numero 31, del 12 de julio de 2019, en la que resuelve, reconocer al río Pance, su cuenca y afluente como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración. Acción de Tutela interpuesta por el Concejal de la ciudad de Cali Roberto Rodríguez Zamudio, quien luego de la decisión del Juzgado, manifestó que:

Al otorgar el Juez al río Pance sujeto de derechos, le da la connotación de un gran río como lo es el Cauca, que fue reconocido por el Tribunal Superior de Medellín o al río Atrato que tienen ese reconocimiento por parte de la Corte Constitucional. Ahora el río Pance obtiene ese título por parte de un Juez de la República, lo que demandará en adelante que cualquier acción que afecte el afluente o su cuenca sea consultada a las instancias competentes. (Concejo Santiago de Cali, 2019)

Finalmente, el 24 de octubre de 2019 el Juzgado Penal de circuito de conocimiento de Neiva emitió un fallo en el que reconoce al Río Magdalena, su cuenca, sus afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado, Enel- Emgesa y la comunidad; decisión que busca garantizar a las generaciones futuras los derechos fundamentales al agua, salud, vida digna y a vivir en un medio ambiente sano, reconociendo además, que éstas son sujetos de derecho de especial protección. (Semana Sostenible, 2019).

Aunado a las Sentencias referidas anteriormente, se traen a colación las Sentencias proferidas por la Corte Constitucional de Colombia, C-595 de 2010, C-632 de 2011 y T-080 de 2015, las cuales coinciden y refuerzan las anteriores decisiones, al reconocer que el medio ambiente no es únicamente el ambiente y entorno de los seres humanos, sino, que es un bien a proteger por sí mismo, siendo concebido como un sujeto con derechos propios.

Las anteriores Sentencias proferidas por el órgano legislador colombiano, reconocen diferentes componentes del medio ambiente como entidades sujetas de derechos, en respuesta a la crisis ambiental que se vive a nivel mundial, ocasionada por las malas acciones realizadas por los seres humanos. Dichas Sentencias, buscan proteger los diferentes ecosistemas que componen el medio ambiente, con miras a garantizar la armonía entre los seres humanos y la naturaleza, permitiendo el goce de un ambiente sano para llevar una vida digna y en condiciones de bienestar, y a su vez, garantizar la existencia de las generaciones actuales y de las futuras.

Por lo tanto, la Constitución Política de Colombia de 1991 y la jurisprudencia, en concordancia con los instrumentos internacionales, demuestran una postura orientada a la defensa del medio ambiente y sus diferentes componentes, estableciendo gran variedad de principios y medidas de protección, preservación y restauración de los ecosistemas, siendo el medio ambiente un bien jurídico tutelado en Colombia y a nivel mundial, y a su vez, ha sido reconocido como entidad sujeto de derecho, al otorgarle dicho reconocimiento a algunos ecosistemas que lo integran.

4. Posibilidad de reconocer al Medio Ambiente como víctima del Conflicto Armado Colombiano

El reconocimiento como sujetos de derecho a ocho ríos en Colombia, entre los que se destacan el río Magdalena, el río Cauca y el río Atrato, abre las puertas a un tema de amplia discusión a nivel nacional e internacional, como lo es el reconocimiento del medio ambiente como víctima del CAC.

Así, en el desarrollo del presente trabajo investigativo se realizó un recuento histórico de dicho conflicto, que permitió conocer el surgimiento de éste y su evolución, así como el nacimiento de diferentes GAO, que a lo largo de la historia han manchado con sangre y devastación el territorio nacional.

Aunado a lo anterior, se plasmaron algunas de las acciones ilegales ejecutadas por diferentes GAO en el marco del CAC, entre los que se destacan las otrora FARC y el ELN; acciones encaminadas a desestabilizar al Gobierno de turno, con miras a cumplir sus proyectos políticos, militares y económicos, sin medir las consecuencias que dichos actos ocasionan en la población civil y en el medio ambiente.

Ahora bien, con el fin de dar respuesta al interrogante que dio origen a la presente investigación: ¿Puede ser el medio ambiente considerado como un sujeto de derechos y en ese caso, ¿cuáles serían las implicaciones para su consideración como víctima del CAC y su respectiva reparación?, se hace necesario hacer uso de los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, las leyes y la jurisprudencia, que se analizaron en acápite anteriores.

Por su parte, los múltiples tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia permiten evidenciar la amplia protección jurídica con que cuenta el medio ambiente, tanto en tiempos de paz como en tiempos de conflicto armado; destacando entre estos instrumentos el Derecho Internacional Humanitario (DIH), previsto como una herramienta que busca regular la forma de hacer la guerra, con miras a garantizar los derechos de los combatiente y del personal civil, resaltando que para el tema que nos ocupa, el DIH prohíbe la utilización

de métodos de guerra y ataques directos que causen daños al medio ambiente.

Aunado a esto, en Colombia el medio ambiente es considerado un bien jurídico tutelado, teniendo como base la gran cantidad de artículos consagrados en la Constitución Política de 1991, sumando a las Leyes y Decretos expedidos desde 1974, año en el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente; hasta llegar a la Ley 599 de 2000, por la cual se expide el Código Penal que rige en la actualidad, el cual contiene un título específico para los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente.

Resaltando, que ha sido tal el interés nacional en lo referente a la protección del medio ambiente, que la Fiscalía General de la Nación, como ente investigador, en el año 2012 creó la Unidad Especial para Delitos Ambientales, con la que busca perseguir a las personas naturales o jurídicas que atenten de una u otra forma contra el medio ambiente.

Lo anterior, permite afirmar con certeza que el medio ambiente es un bien jurídico tutelado, tanto a nivel nacional como internacional, que cuenta con un amplio respaldo legislativo y normativo, encaminado a garantizar su protección, reparación y restauración.

En lo que respecta al reconocimiento del medio ambiente como sujeto de derecho, se destacan las Sentencias que reconocen al río Atrato, la Amazonía colombiana, el Páramo de Pisba, el Río La Plata, los ríos Coello, Combeima, Cocora, el río Cauca, el río Pance y el río Magdalena, como entidades sujetas de derechos.

Por lo tanto, cabe afirmar que al ser reconocidos dichos ecosistemas de la geografía colombiana como entidades sujetos de derechos, se está otorgando el mismo reconocimiento al medio ambiente en general, ya sea por relación o igualdad de derechos, bajo el entendido que el medio ambiente está compuesto por diferentes ecosistemas, como lo demuestra la definición de medio ambiente plasmada en la Sentencia T622 (2016), y que para la presente investigación fue tomada como referente en el tema ambiental, donde se indica que el medio ambiente está compuesto por el agua y sus fuentes naturales como los océanos, los ríos, las lagunas, los humedales y las ciénagas, relacionándose estos

ecosistemas con el reconocimiento del río Atrato como sujeto de derechos, lo que permite indicar que si el río Atrato fue reconocido como tal las demás fuentes hídricas también lo son. Continuando con la definición de medio ambiente, se dice que el medio ambiente también está compuesto por los bosques, el suelo, las fuentes de alimento, las especies animales, sus ecosistemas y la atmósfera, componentes que se relacionan con el reconocimiento de la Amazonía colombiana y el Páramo de Pisba como sujetos de derechos, los cuales están conformados por los mismos componentes relacionados en dicho concepto, por lo tanto, son reconocidos como tal.

En concordancia con lo anterior, se resalta el pronunciamiento de la Unidad de Investigación y Acusación de la Justicia Especial para la Paz (JEP), mediante comunicado de prensa 009 de fecha 05 de junio de 2019, en el que reconocen como víctima silenciosa el medio ambiente, argumentando que el medio ambiente es un patrimonio común de los colombianos, que se debe proteger en su diversidad e integridad; indicando además, que en ocasión del conflicto armado colombiano se adelantaron múltiples acciones, que de manera intencional, accidental o negligente, ocasionaron daños y alteraciones sobre los ciclos naturales de los ecosistemas, con efectos temporales o permanentes. Situación por la cual, la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) ha desarrollado diferentes acciones, a través de su Grupo de Apoyo Técnico Forense, dirigidas a proteger el medio ambiente y respetar la naturaleza y sus recursos renovables y no renovables, tal como lo estableció el Acuerdo Final de Paz de La Habana (JEP, 2019).

Teniendo en cuenta los párrafos anteriores, donde se demuestra que en Colombia el medio ambiente es un bien jurídico tutelado, y a su vez, es considerado sujeto de derecho, aunado al Decreto Ley 4633 de 2011, que reconoce el territorio indígena como víctima del CAC y al pronunciamiento de la Justicia Especial para la Paz; se concluye que es deber del Estado colombiano modificar la Ley 1448 de 2011, o en su defecto sancionar una nueva Ley, con el fin de incluir al medio ambiente como víctima del CAC, y que a su vez, dicho reconocimiento le permita ser tratado bajo la misma categoría de los civiles.

Con lo anterior, se busca garantizar la atención, asistencia y reparación integral del medio ambiente en periodos de posconflicto, y a su vez, brindar protección en tiempos de guerra, obligando a las partes a respetar al medio ambiente y a no ser utilizado como medio para cumplir sus objetivos, sin importar el daño causado a los ecosistemas.

Los conflictos armados son considerados un motor de devastación ambiental, que en su desarrollo no se respeta la armonía del medio ambiente, ocasionando daños permanentes e irreparables; por lo cual se hace necesario promover políticas públicas que en primera medida estén enfocadas a la conservación del medio ambiente, integrando a todas las personas, tanto civiles como combatientes, en la prevención de acciones que afecten el medio natural que los rodea.

Además, es necesario crear conciencia en los seres humanos, que sin importar el escenario en el que se desarrolle su vida, siempre se debe estar en comunicación con el medio que lo rodea, y que cualquier decisión que tome debe garantizar la armonía entre todos y cada uno de los componentes que integran el medio ambiente, teniendo sobre sus hombros la responsabilidad de garantizar la existencia de las generaciones presentes y futuras.

Ahora bien, con relación a la reparación del medio ambiente en tiempos de posconflicto, en el entendido de que no solo aplica para el acuerdo de paz con las FARC, sino que debe ser aplicado en los diferentes procesos que se desarrollen a lo largo de la historia, se debe tener presente que si bien la recuperación de algunos ecosistemas es casi que imposible, se hace necesario ejecutar proyectos de restauración o regeneración en esos territorios, teniendo como principal mano de obra los excombatientes, que durante años se vieron cobijados por el medio natural que los rodeaba y beneficiados por los recursos naturales de los cuales se abastecían en el desarrollo del conflicto.

Es importante resaltar, que el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, entre el Gobierno Nacional y las FARC, establece en el punto 5 que la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, tiene como mandato esclarecer y promover el reconocimiento del

impacto humano y social del conflicto en la sociedad, incluyendo el impacto sobre los derechos ambientales; a su vez, el Tribunal para la Paz puede imponer un listado de sanciones que el Acuerdo señala de manera expresa, como lo son la participación/ejecución de programas de protección medio ambiental de zonas de reserva, participación/ejecución en programas de recuperación ambiental de las áreas afectadas por cultivos de uso ilícito, participación/ejecución de programas de construcción y reparación de infraestructuras en zonas rurales; adicionalmente, en dicho Acuerdo las FARC se comprometieron a realizar acciones de contribución a la reparación por los daños causados a través de la participación en programas de reparación del daño ambiental, como por ejemplo, reforestación (Defensoría del Pueblo, 2017).

Lo anterior, quedó plasmado en dicho Acuerdo como garantía de reparación a los daños causados al medio ambiente por parte de las FARC, tratando de subsanar someramente el impacto causado durante más de cinco décadas de guerra, que si se cuantificaran dichos daños no alcanzarían las sanciones ni los excombatientes para restaurar cada uno de los ecosistemas afectados o destruidos en su paso devastador como GAO.

Es por esto, que se hace necesario como se planteó anteriormente, modificar la Ley 1448 de 2011 o sancionar una nueva Ley, que reconozca al medio ambiente como víctima del CAC, que goce de auténticos derechos y que cada habitante del territorio nacional, o en su defecto el Ministerio del Medio Ambiente, pueda ungir como su representante legal y exigir sus derechos, buscando con esto garantizar el esclarecimiento y reconocimiento de la verdad por el impacto sobre los derechos ambientales, así como a la reparación de daños ambientales causados en ocasión del CAC.

Conclusiones

El desarrollo del conflicto en Colombia ha demostrado a la comunidad nacional e internacional que en Colombia se ha presentado un conflicto armado no internacional; denominación establecida por el

Derecho Internacional Humanitario (DIH), especialmente a través del artículo 1° del Protocolo II adicional a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (1977).

El conflicto armado colombiano es considerado causante y generador de destrucción ambiental en los últimos cincuenta años, ocasionando la degradación de los bosques, suelos, agua y biodiversidad en Colombia.

La revisión legislativa, jurisprudencial y doctrinal permite afirmar que en Colombia el medio ambiente es un bien jurídico tutelado, el cual cuenta con una amplia protección legal tanto nacional como internacional. Por su parte, Colombia ha suscrito y ratificado diferentes convenios internacionales referentes a la protección ambiental; y a su vez, la Constitución Política de Colombia de 1991 contiene un gran articulado referente a la protección ambiental, por lo cual es conocida como "la Constitución Ecológica". Sumado a esto, se destaca que el Código Penal de 1980 fue uno de los primeros en Latinoamérica en consagrar tipos penales específicos relacionados con los recursos naturales, y en la actualidad, la Ley 599 de 2000, por la cual se expide el Código Penal, vigente a la fecha, contiene un título específico para los delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Como resultado de la presente investigación se puede afirmar que, en Colombia el medio ambiente sí es una entidad sujeto de derechos, basado en el argumento de que al ser reconocida gran variedad de ecosistemas de la geografía colombiana como entidades sujetos de derechos, se están otorgando los mismo derechos a los demás ecosistemas y a su vez, al medio ambiente en general, ya sea por relación o igualdad de derechos, convirtiéndolo en titular de protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado. Es por esto, que se hace necesario que las Altas Cortes se pronuncien frente al tema y otorguen dicho reconocimiento al medio ambiente a través de una Sentencia que unifique los diferentes pronunciamientos.

Pese a la amplia protección jurídica nacional e internacional, con la que cuenta el medio ambiente, no fue incluido como víctima del conflicto armado colombiano dentro de la ley 1448 de 2011 y, por lo tanto, el

medio ambiente no cuenta con una garantía de reparación y restauración de sus ecosistemas. Es por esto, que se hace necesario la modificación de la ley 1448 de 2011, con el fin incluir al medio ambiente como víctima dentro del artículo 3 de dicha Ley, y se establezcan parámetros que conlleven a su reparación y restauración; resaltando, que, si en algunos casos no es posible, debido a que algunos de los daños son irreparables, se deben implementar estrategias con miras a crear nuevas formas de vida en esos territorios.

Teniendo en cuenta que la Ley 1448 de 2011 está vigente hasta el 10 de junio de 2021, se requiere su modificación a corto plazo; y en caso tal de no ser modificada, se hace necesario crear una nueva Ley que reconozca al medio ambiente como víctima del conflicto armado colombiano, garantizando con esto el esclarecimiento y reconocimiento de la verdad por el impacto sobre los derechos ambientales, con miras a la reparación de los daños causados en ocasión del CAC; no solo en el marco del proceso de paz con las FARC, sino también en el desarrollo del conflicto armado con el ELN y otros grupos armados organizado que atenten contra el medio ambiente.

Con miras a garantizar la protección, restauración y regeneración de los ecosistemas en el posconflicto, se hace necesario incluir a los ex-combatientes en el tema ambiental, buscando con esto, que cada uno de ellos, basados en sus experiencias y conocimiento de los territorios que en otrora habitaron, y que en el desarrollo del conflicto armado colombiano destruyeron en cumplimiento de sus estrategias político militares; presenten proyectos encaminados a la restauración de esos territorios y hagan parte de los equipos que se desplacen a los puntos específicos, con el fin de subsanar los daños ocasionados al medio ambiente.

AUTORES

Paula Comellas Angulo

Abogada; Magíster en Investigación en Ciencias Jurídicas y Doctora en Derecho (Universidad de Deusto – Bilbao, España); Especialista en Currículo y Pedagogía, CIFE (Universidad de los Andes – Colombia). Docente e investigadora en la Maestría de Derechos Humanos y DICA (Escuela Superior de Guerra “General Rafael Reyes Prieto”) y Docente de cátedra (Facultad de Derecho, Universidad de los Andes – Colombia).

Janneth Sanabria Rodríguez

Abogada de la Universidad Católica de Colombia, Especialista en Derecho Administrativo de la Universidad Santo Tomás, Derecho Sancionatorio de la Universidad Militar Nueva Granada y Derecho en Instituciones Jurídico-Procesales de la Universidad Nacional de Colombia, Magíster en Derechos Humanos y Derecho Internacional de los conflictos armados.

Elizabeth Jimena Andrade Coral

Psicóloga de la Universidad Mariana, Especialista en Psicología Jurídica de la Universidad Santo Tomás, Magíster en Derechos Humanos y Derechos Internacional de los Conflictos Armados de la Escuela

Superior de Guerra, Coordinadora Estratégica de investigación, Docente e investigadora de la Maestría de Derechos Humanos y DICA de la Escuela Superior de Guerra.

María Carolina Sanabria Farfán

Antropóloga de la Universidad de los Andes. Especialista en Planeación, Gestión y Control del Desarrollo Social de la Universidad de La Salle. Magíster en Derechos Humanos y Derecho Internacional de los Conflictos Armados de la Escuela Superior de Guerra.

Romelia Natalia España Paz

Abogada de la Universidad de Nariño, especializada en Instituciones Jurídico Familiares y en Derecho de Familia de la Universidad Nacional de Colombia, candidata a Magíster en Derechos Humanos y Derecho Internacional del Conflicto Armado de la ESDEGUE, Diplomada en Políticas Públicas con énfasis en niñez y familia; Sistemas de Gestión de la Calidad; Administración Pública y Derecho Sustancial y Procesal Penal. Se desempeñó como Coordinadora Nacional de Autoridades Administrativas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Defensora de Familia, Comisaria de Familia y fue delegada ante el Comité Operativo para la Dejación de Armas. Coautora de la Guía para el Restablecimiento de Derechos de niños, niñas y adolescentes 2013 y del Estatuto del Defensor de Familia del 2010, entre otros. Ha sido conferenciante en Congresos, Seminarios y cursos nacionales e internacionales. Actualmente se desempeña como Defensora de Familia, líder de Restablecimiento de Derechos de la Coordinación de Protección del ICBF-Regional Bogotá y referente de Protección ante la Clínica de Maltrato Infantil del Hospital de la Misericordia.

Douglas Eduardo Molina Orjuela

Politólogo con énfasis en gestión pública, de la Pontificia Universidad Javeriana; Especialista en Gerencia de Proyectos educativos, de la Universidad Cooperativa de Colombia y Magíster en Desarrollo Rural de la Pontificia Universidad Javeriana. Doctorando en Estudios Sociales,

Universidad Distrital Francisco José de Caldas. Miembro del grupo de investigación PIREO. Profesor Investigador Asociado de la Universidad Militar Nueva Granada, Pontificia Universidad Javeriana y de la Escuela Superior de Guerra. Correo electrónico: douglasemolina@gmail.com

Diana Yolima Niño Avendaño

Abogada de la Universidad Santo Tomás, especializada en Derecho Constitucional y Derecho Procesal Penal de la Universidad del Rosario, Magíster en Derecho Penal de la Universidad Santo Tomás, Estudiante de la Maestría en Derechos Humanos y Derecho Internacional de los Conflictos Armados de la Escuela Superior de Guerra. Se ha desempeñado como Magistrada de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Magistrada Auxiliar de Magistrado Titular ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Juez Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, Juez Penal Municipal, Fiscal Delegada ante la Unidad Nacional Anticorrupción y ante los Juzgados Penales Municipales, y en la actualidad como Procuradora Judicial Penal II con intervención ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Tribunal Superior de Distrito y Juzgados Especializados.

Jesús Eduardo Sanabria Moyano

Abogado por la Universidad Militar Nueva Granada (Colombia). Especialista en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario aplicado a los Conflictos Armados de la Escuela de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ejército Nacional (Colombia). Magíster en Derecho Público Militar por la Universidad Militar Nueva Granada (Colombia). Docente de la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada. Investigador del grupo de “Derecho Público” y de la línea de “Derecho Internacional, Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario” del Centro de Investigaciones Jurídicas, Políticas y Sociales de la Facultad de Derecho sede Bogotá de la Universidad Militar Nueva Granada. Correo electrónico: jesus.sanabria@unimilitar.edu.co y jesuseduardosanabria@gmail.com

Anderson Horacio Bonilla Román

Administrador de Empresas de la Universidad de Pamplona (Colombia), se ha desempeñado como funcionario público desde el año 2007 en el área de investigación judicial, aspirante a Magíster en Derechos Humanos y DICA de la Escuela Superior de Guerra.

REFERENCIAS

- Abrisketa, J. (2019). *Crimen contra la humanidad*. Hegoa. [sitio web]. Recuperado 16 de mayo de 2019, de <http://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/47>
- Abuchaibe, H. (2017). La justicia transicional del posacuerdo con las FARC-EP. *OPERA*, 20, 129-153. Recuperado de <https://doi.org/https://doi.org/10.18601/16578651.n20.07>.
- ACOMIDES, Ejército Nacional de la República de Colombia y Departamento Jurídico Integral-Cede 11. (2018). *Informe sobre militares víctimas en el marco del conflicto*. Bogotá D.C. Recuperado de <http://www.acore.org.co/wp-content/uploads/2018/11/informe-sobre-militares-victimas-ejercito-nacional.pdf>
- Acosta López, J., y Bravo Rubio , D. (2008). El cumplimiento de los fines de reparación integral de las medidas ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: énfasis en la experiencia colombiana. *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 323-362. Obtenido de <http://www.redalyc.org/html/824/82420293010/>
- Alzate Zuluaga, M. L. (2010). Interpretaciones y aportes recientes sobre las acciones colectivas frente a la violencia y el conflicto armado en Colombia. *Estudios sociales (Hermosillo, Son.)*, 18(36), 33-55.

- Amnistía Internacional. (2004). *Colombia, cuerpos marcados, crímenes silenciados*. Violencia sexual contra las mujeres en el marco del conflicto armado. Madrid: EDAI, Editorial Amnistía Internacional.
- Amnistía Internacional. (Diciembre de 1992). *Programa 14 puntos para prevenir las Desapariciones Forzadas*. Obtenido de <https://www.amnesty.org/download/Documents/192000/pol360011993es.pdf>
- Arias, A. M. (1992). *Derecho penal y protección del medio ambiente*. Madrid, España: Colex.
- Arteaga, A. R. (2003). *La Constitución colombiana y el derecho internacional humanitario*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Asamblea General de las Naciones Unidas, 58° periodo de sesiones. (26 de mayo de 2006). *Proyecto de principios sobre la asignación de la pérdida en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas*. Recuperado el 22 de 05 de 2019, de <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/LTD/G06/616/57/PDF/G0661657.pdf?OpenElement>
- Assmus, G. C. (2015). Restauración ambiental y posconflicto. *Revista de la Universidad de La Salle*. Recuperado de <https://revistas.lasalle.edu.co/index.php/ls/article/view/3527/2804>.
- Auto 008/09. Corte Constitucional de Colombia. (2009). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/Autos/2009/A008-09.htm>
- Auto 092/08. Corte Constitucional de Colombia. (2008). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2008/a092-08.htm>
- Auto 116/08. Corte Constitucional de Colombia. (2008). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/Autos/2008/A116-08.htm>.
- Auto 219/11. Corte Constitucional de Colombia. (2011). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2011/A219-11.htm>
- Auto 32022. Corte Suprema de Justicia (21 de septiembre de 2009). Bogotá, Colombia: Legis. Recuperado de http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_79455625b-b174048e0430a0101514048

- Auto 33301. Corte Suprema de Justicia (11 de marzo de 2010). Auto de segunda instancia. Caso “El Iguano”. Bogotá, Colombia: Legis. Recuperado de http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_81496e7179f7602ce0430a010151602c
- Auto 36563. Corte Suprema de Justicia (de agosto 3 de 2011). Bogotá, Colombia: Legis. Recuperado de http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_abf83f6d-653400c4e0430a01015100c4
- Auto 383/10. Corte Constitucional de Colombia. (2010). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2010/A383-10.htm>
- Ayala, J. (2018). *Los Miembros de la Fuerza Pública víctimas del conflicto armado en Colombia*, una aproximación desde la justicia transicional. Bogotá: Ibañez.
- Ballesteros, J. (1992). *Derechos Humanos*. Madrid: TECNOS.
- Banco de la República en Colombia. (2019). *Fuerza Pública*. Recuperado de http://enciclopedia.banrepcultural.org/index.php/Fuerza_Pública
- Bayón, J. C. (2004). Democracia y derechos: problemas de fundamentación del constitucionalismo. En J. Betegón, F.J. Laporta, J.R. de Páramo, L. Prieto Sanchís (comps.), *Constitución y derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 67-138.
- Bello, M. N. (2000). Las familias desplazadas por la violencia. Un tránsito abrupto del campo a la ciudad. *Trabajo Social*, (2), 113-123.
- Berrío, J. (2013). Las mesas de participación de víctimas: ¿Una frustración más o un mecanismo de transformación social? . *Revista de Derecho Público Universidad de los Andes*, 1 - 33.
- Bicudo, H. (2003). Cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Memoria del seminario sobre El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI* , (págs. 229-234). San Jose, Costa Rica. Obtenido de <http://corteidh.or.cr/tablas/a11681.pdf>

- Bidart Campos, G. J. (1998.). *Derecho internacional, derechos humanos y derecho comunitario*. Buenos Aires: Ediar Sociedad Anónima Editora y FIN.
- Bidart Campos, G. J., Moncayo, G. R., Vanossi, J. R., Schiffrin, L., Travieso, J. A., Pinto, M., y Maier, J. (1997). *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales*. CELS.
- Buitrago Orjuela, L. (2012). Las víctimas y los espacios de la ciudadanía. *Amérique Latine Histoire et Mémoire*. Les Cahiers ALHIM [En línea], 24.
- Burgos, M. (2014). La ejecución de sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ordenamiento jurídico interno. *Revista IIDH*, 129-156. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r34021.pdf>
- Calbet, N. (2018). *La violencia sexual en Colombia, mujeres víctimas y constructoras de paz*.
- Callejas, F. (2017). *Miembros de la Fuerza Pública Víctimas del conflicto armado, grandes protagonistas en el Congreso*. Recuperado de <http://www.senado.gov.co/actualidad/item/27291-miembros-de-la-fuerza-publica-victimas-del-conflicto-armado-grandes-protagonistas-en-el-congreso?tmpl=component&print=1>
- Calvo, F. (2009). *Mujeres desplazadas en Colombia, las voces ocultas del conflicto armado*. Bogotá: Centro de Competencia en Comunicación para América Latina.
- Camarillo Govea, L. A. (15 de Octubre de 2015). Convergencias y Divergencias entre los Sistemas Europeo e Interamericano de Derechos Humanos. *Revista Prolegómenos – Derechos y Valores*.
- Cançado Trindade, A. A. (1993.). La interacción entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno en la protección de los derechos humanos. *El juez y la defensa de la democracia IIDH/CCE*, 333-350.
- Cançado Trindade, A. y. (2003). *La nueva dimensión de las necesidades de protección del ser humano en el inicio del siglo XXI*. San José de Costa Rica.
- Carlos, L. (2017). *La desaparición forzada de personas en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: estudio de su evolución, con-*

- cepto y reparación a las víctimas. Tesis Doctoral. Madrid, España: Universidad Complutense - Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Privado. Recuperado de <https://eprints.ucm.es/43591/1/T39006.pdf>
- Caso “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77. (Reparaciones y Costas) Corte Interamericana de Derechos Humanos . (26 de Mayo de 2001).
- Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. Sentencia de 5 de julio de 2004. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (5 de Julio de 2004). San José, Costa Rica. Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_109_esp.pdf
- Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela sentencia del 5 de agosto de 2008. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, N° 182, párr. 209. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (5 de agosto de 2008).
- Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (8 de Diciembre de 1995). San José, Costa Rica. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_22_esp.pdf
- Caso Comunidad Andina de Santa Bárbara Vs. Peru- Excepciones Preliminares. (fondo, reparaciones y costas). Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1 de Septiembre de 2015).
- Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de Enero de 2006. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (32 de Enero de 2006). Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_140_esp.pdf
- Caso Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Sentencia del 15 de Septiembre de 2005. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (15 de Septiembre de 2005). San José, Costa Rica. Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf

- Caso Neira Alegría y otros vs. Perú. Sentencia de 19 de septiembre de 1996, (Reparaciones y Costas). Corte Interamericana de Derechos Humanos. (19 de Septiembre de 1996).
- Caso Número 21274. (2012). Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C. Recuperado de [http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/101/S3/54001-23-31-000-1994-08357-01\(21274\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/101/S3/54001-23-31-000-1994-08357-01(21274).pdf)
- Caso Número 31250. (2014) (Vol. 1). Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio. Bogotá D.C.
- Caso Número 34791. (2016). Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C.: Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. Recuperado de http://consejodeestado.gov.co/documentos/sentencias/10-03-2016_52001233100019980056501.pdf
- Caso Número 36079. (2016). Consejero Ponente: Olga Mélida Valle De De La Hoz. Bogotá D.C.
- Caso Omeara Carrascal y otros vs. Colombia. Sentencia de 2. Corte Interamericana de Derechos Humanos (21 de noviembre 2018).
- Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Sentencia de 14 Corte Interamericana de Derechos Humanos. (14 de Noviembre de 2014). Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_287_esp.pdf
- Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de 17 de agosto de 1990 (Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas). Corte Interamericana de Derechos Humanos. (17 de Agosto de 1990).
- Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988, 42. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (29 de Julio de 1988). San José, Costa Rica. Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf
- Castrillón, G. (10 de febrero de 2019). “En Colombia sí hay un conflicto armado no internacional”: CICR. *El Espectador*. Recuperado de <https://colombia2020.elespectador.com/pais/en-colombia-si-hay-un-conflicto-armado-no-internacional-cicr>

- Castro Ochoa vs. Ministerio de Ambiente, EPM, Hidroituango y otros. Radicado 05001 31 03 004 2019 00071 01. Tribunal Superior de Medellín. (17 de junio de 2019). Recuperado de: <http://files.harmon-ywithnatureun.org/uploads/upload837.pdf>
- Centro de Investigación en Memoria Histórica Militar. (diciembre de 2016). *Las Fuerzas*: Periódico del Comando General de las Fuerzas Militares de Colombia. 44. Recuperado de https://issuu.com/centrodeinvestigacionenconflictomye/docs/las_fuerzas__44
- Centro Nacional de Memoria Histórica y DPS. (2013). ¡Basta ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad. En *Informe general Grupo de Memoria Histórica*. Bogotá D.C.: Imprenta Nacional. Recuperado de <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2013/bastaYa/basta-ya-memorias-guerra-dignidad-new-9-agosto.pdf>
- Centro Nacional de Memoria Histórica. (2010). *Orígenes, dinámicas y crecimiento del conflicto armado - Módulo 2*.
- Centro Nacional de Memoria Histórica. (2019). *Recuerdos de selva: Memorias de integrantes de la fuerza pública víctimas de secuestro*. Bogotá D.C. Recuperado de <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/micrositios/recuerdos-de-selva/recuerdos-de-selva.pdf>
- Centro Nacional de Memoria Histórica. (9 de agosto de 2018). *262.197 muertos dejó el conflicto armado*. Recuperado de <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/de/noticias/noticias-cmh/262-197-muertos-dejo-el-conflicto-armado>
- CICR. (1949). *Artículo 3 - Común a los cuatro Convenios de Ginebra*. Ginebra: CIRC. Recuperado de <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-gc-0-art3-5tdlrm.htm>
- CICR. (1997). *El régimen de consentimiento del Estado contra la jurisdicción universal*. CICR. Recuperado de <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdm9b.htm>
- CICR. (junio de 1977). *Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977*- CICR. Recuperado de <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/protocolo-ii.htm>

- CNMH (Centro Nacional de Memoria Histórica). (2015). *Buenaventura: un puerto sin comunidad*.
- Coalición 1325 (2014). *IV Informe de Monitoreo de la Aplicación de la Resolución 1325 del consejo de seguridad de las naciones unidas*. Obtenido de https://issuu.com/ciase/docs/iv_informe_1325.
- Comisión Colombiana de Juristas. (2007). *Principios Internacionales sobre impunidad y reparaciones. Compilación de documentos de la Organización de las Naciones Unidas*.
- Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. (2005). *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (22 de noviembre de 1969). B-32: *Convención Americana Sobre Derechos Humanos*. "Pacto de San José de Costa Rica". San José, Costa Rica. Obtenido de <https://www.cidh.oas.org/basicos/basicos3.htm>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (9 de junio de 1994). A-60: *convención interamericana sobre desaparición forzada de personas*. Belém do Pará, Brasil. Obtenido de <http://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos7.htm>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*. Organización de los Estados Americanos.
- Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad del Gobierno Federal Mexicano. (2009). *¿Qué es un ecosistema?*. Recuperado de <https://www.biodiversidad.gob.mx/ecosistemas/pdf/ques.pdf>
- Congreso de la República de Colombia. (2005). Ley 975 - Ley de Justicia y Paz. Bogotá.
- Congreso de la República de Ecuador. *Constitución de la República de Ecuador*. Congreso de la República de Ecuador. (20 de noviembre de 2008).
- Congreso de la República. (1997). *Constitución Política de Colombia*. Bogotá: Legis.

- Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. Constitución Política de la Ciudad De México Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. (30 de 01 de 2017).
- Congreso del Reino de España. Código Penal Español, Artículo 325. (24 de 11 de 1995). Ley Orgánica 10.
- CONPES. (2013). 161. *Equidad de género para las mujeres*. Obtenido de <http://www.equidadmujer.gov.co/ejes/Documents/Conpes-Social-161-de-2013-Equidad-de-Genero.pdf>
- CONPES. (2013). 3784. *Lineamientos de política pública para la prevención de riesgos, la protección y garantía de los derechos de las mujeres víctimas del conflicto armado*. Obtenido de <http://historico.equidadmujer.gov.co/Normativa/Documents/Conpes-3784-Mujeres-victima-conflicto-armado.pdf>
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (1994). *Estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda*. Recuperado 14 de mayo de 2019, de <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/treaty-1994-statute-tribunal-rwanda-5tdmhw.htm>
- Consejo de Seguridad, O. N. U. (2000). *Resolución 1325*. Sesión 4213^a.
- Consejo Noruego para Refugiados (2014). *Desplazamiento Forzado y Violencia Sexual Basada en Género*. Buenaventura, Colombia: realidades brutales. Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2014/9760.pdf>
- Consuelo Escolástico León, M. P. (2013). *Ecología II: comunidades y ecosistemas*. Madrid: Edición digital: octubre de 2013.
- Contraloría General de la Nación. (2012). *Economía Colombiana*. Ley de Víctimas.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). San José
- Corao, C. A. (2014). Recepción de la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos por la jurisprudencia constitucional. *Revista Urbe et Ius*, 1(11).
- Corasaniti, V. (2009). Implementación de las sentencias y resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista IIDH*, 13-28. Obtenido de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r24576.pdf>

- Corte Penal Internacional. (17 de Julio de 1998). Estatuto de Roma. Obtenido de [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)
- Corte Penal Internacional. (2015). *Elementos de los crímenes*. Recuperado de <https://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/A851490E-6514-4E91-BD45-AD9A216CF47E/283786/ElementsOfCrimesSPAWeb.pdf>
- Corte Suprema de Justicia. (1991). *Reforma constitucional*. Bogotá.
- Coupland, R. (2001). El principio de humanidad: ¿qué significa y cómo influye en el derecho internacional? *CICR*, 83(844), 969-989. Recuperado de <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5thmzl.htm>
- DANE. (2017). *Mercado laboral de la ciudad de Buenaventura*. Bogotá. Obtenido de https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ech_buenaventura/boletin_buenaventura_17.pdf
- De Otto, I. (1987). *Derecho constitucional: sistema de fuentes*. Grupo Planeta.
- Declaración Universal de Derechos Humanos. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Obtenido de <http://www.un.org/es/documents/udhr/>
- Decreto 1084 de 2015. *Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación*. Diario Oficial 49523. Congreso de la República de Colombia. (26 de mayo de 2015).
- Decreto 1211 de 1990. *Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares*. Diario Oficial 39406. Presidencia de la República de Colombia y Ministerio de Defensa Nacional. (8 de junio de 1990).
- Decreto 4155 de 2011. *Por el cual se transforma la agencia presidencial para la acción social y la cooperación internacional (acción social) en departamento administrativo para la prosperidad social, perteneciente al sector administrativo de inclusión social y reconciliación, y se fija su objetivo y estructura*. Diario Oficial 48242. Congreso de la República de Colombia. (3 de noviembre de 2011).

- Decreto 4155 de 2011. *Por el cual se transforma la agencia presidencial para la acción social y la cooperación internacional (acción social) en departamento administrativo para la prosperidad social, perteneciente al sector administrativo de inclusión social y reconciliación, y se fija su objetivo y estructura.* Diario Oficial 48242. Congreso de la República de Colombia. (3 de noviembre de 2011).
- Decreto 4800 de 2011. *Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.* Diario Oficial 48289. Congreso de la República de Colombia. (20 de diciembre de 2011).
- Decretos 4633, 4634 y 4635. Congreso de la República de Colombia. (2011).
- Defensoría del Pueblo Colombia. (2008). Defensoría delegada para la Prevención de Riesgos y Violaciones de Derechos Humanos y DIH, Sistema de Alertas Tempranas - SAT *Nota de Seguimiento No 027 – 10.* Bogotá: Defensoría del Pueblo.
- Defensoría del Pueblo Colombia. (2017). Defensoría delegada para la Prevención de Riesgos y Violaciones de Derechos Humanos y DIH, Sistema de Alertas Tempranas - SAT *Informe de Riesgo 010/17.* Bogotá: Defensoría del Pueblo.
- Defensoría del Pueblo Colombia. (2018). Defensoría delegada para la Prevención de Riesgos y Violaciones de Derechos Humanos y DIH, Sistema de Alertas Tempranas - SAT *Alerta Temprana No 026 – 18.* Bogotá: Defensoría del Pueblo.
- Defensoría del Pueblo Colombia. (2018). Defensoría delegada para la Prevención de Riesgos y Violaciones de Derechos Humanos y DIH, Sistema de Alertas Tempranas - SAT *Alerta Temprana No 079 – 18.* Bogotá: Defensoría del Pueblo.
- Defensoría del Pueblo Colombia. (2019). Defensoría delegada para la Prevención de Riesgos y Violaciones de Derechos Humanos y DIH, Sistema de Alertas Tempranas - SAT *Alerta Temprana No 007 – 19.* Bogotá: Defensoría del Pueblo.
- Defensoría del Pueblo. (19 de diciembre de 2017). *Con el esclarecimiento y reconocimiento de la verdad por el impacto sobre los derechos ambientales, así como a la reparación de daños ambientales*

- causados con ocasión del conflicto armado*. Recuperado el 01 de 03 de 2019, de <http://www.defensoria.gov.co/es/nube/noticias/6957/Da%C3%B1os-ambientales-causados-por-el-conflicto-armado-y-su-posible-reparaci%C3%B3n-en-el-marco-de-la-implementaci%C3%B3n-del-Acuerdo-de-Paz-derechos-ambientales-Defensor%C3%ADa-del-Pueblo-ONU-derechos-c>
- Díaz y otros vs. Emserpla. con radicado 41 396 40 03 001 2019 00114 00. Juzgado Único Civil Municipal La Plata, Huila. (19 de marzo de 2019). Recuperado de <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload823.pdf> revisado el 21/11/2019
- Díaz., A. (2012). *XI Informe sobre la violencia sociopolítica contra mujeres, jóvenes y niñas en Colombia*. Bogotá: ONU.
- Díez de Velasco Vallejo, M. .. (2003). Las organizaciones internacionales. *Tecnos*, 24
- Eade, Deborah; Macleod, Morna (2011). Eade, D., & Macleod, M. (2010). Women and armed conflict: From victims to activists. State of the world's minorities and indigenous peoples: *Events of*, 50-61.
- Ejército Nacional de Colombia. (2018). Informe sobre Militares víctimas en el marco del conflicto . Bogotá.
- Ejército Nacional de Colombia. (2018). *Informe sobre Militares víctimas en el marco del conflicto*. Bogotá.
- El Espectador. (19 de julio de 2018). Así fue la toma de la base de Miraflores. *El Espectador*. Recuperado de <https://www.elespectador.com/noticias/nacional/articulo-asi-fue-toma-de-base-de-miraflores>
- Escola de Cultura de Pau, Universidad Autónoma de Barcelona. (Enero - Marzo de 2012). *Barómetro 28*. Recuperado el 28 de 11 de 2018, de <https://escolapau.uab.cat/img/programas/alerta/barometro/barometro28.pdf>
- Espejo Muñoz, J. O. (2018, noviembre). Ecos del Caso 001 de la JEP: el soldado, de victimario a víctima del conflicto. *La silla vacía*. Recuperado de <https://lasillavacia.com/silla-llena/red-de-la-paz/historia/ecos-del-caso-001-de-la-jep-el-soldado-de-victimario-victima-del>
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. (1998). CICR. ONU. Recuperado de http://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/Estatuto_Roma.pdf

- Fajardo Arturo, L. (2007). Contenido y alcance jurisprudencial del bloque de constitucionalidad en Colombia. *Civilizar*, 15-34. Obtenido de <http://www.redalyc.org/html/1002/100221524002/>
- Fajardo, D. (2015). Comisión Histórica del conflicto y sus víctimas. En *Estudio sobre los orígenes del conflicto social armado, razones de sus efectos más profundos en la sociedad*. Recuperado de <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/mesadeconversaciones/PDF/estudio-sobre-los-origenes-del-conflicto-social-armado-razones-de-su-persistencia-y-sus-efectos-mas-profundos-en-la-sociedad.pdf>
- Fajardo, L. (2008). El derecho a la verdad en situaciones de post-conflicto bélico de carácter no – internacional. En D. González. *Derecho a la verdad y derecho internacional*. Bogotá.
- Fattan Ezzat, A. (1990). *Regards sur; a victimologie, criminologie*. Les presses se I' Université de Montreal, Canadá.
- Faúndez, H. (2004). *El sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos: Aspectos institucionales y procesales*. C.R. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Tercera. San Jose, Costa Rica.
- Forer, A. y López Díaz, C. (2010). *Acerca de los crímenes de lesa humanidad y su aplicación en Colombia*. Bogotá D.C.: GTZ, ProFis. Recuperado de [https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/Cartilla Crimenes Lesa Humanidad.pdf](https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/Cartilla_Crimenes_Lesa_Humanidad.pdf)
- Fuentes Becerra, D. y Atehortúa Arredondo, C. (2016). Sobre el sujeto-víctima: configuraciones de una ciudadanía limitada. *Revista Opinión Jurídica*, 15(29), 65-77.
- Fundación ideas para la paz. (04 de 2015). *El ELN y la Industria Petrolera: Ataques a la Infraestructura en Arauca*. Recuperado el 26 de 05 de 2019, de <http://cdn.ideaspaz.org/media/website/document/55411b8a3ccab.pdf>
- García Sayán, D. (2004). *Una viva interacción: Corte Interamericana y tribunales internos*. La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un cuarto de siglo:.

- García, M. R. (s.d.). El bien jurídico medio ambiente en el derecho penal. *Ámbito jurídico*. Recuperado de http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=8100
- Giraldo, M. J. (2004). *Crimen de Lesa Humanidad - Derecho Internacional - Desde los márgenes*. Recuperado de <http://www.javiergiraldo.org/spip.php?article84>
- Gobierno Nacional de la República de Colombia y FARC-EP. (2016). *Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*. Bogotá: Presidencia de la República (24 de noviembre de 2016). Recuperado de http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/procesos-y-conversaciones/Documentos_compartidos/24-11-2016NuevoAcuerdoFinal.pdf
- Gómez Pérez, A. (2004). *Aspectos puntuales acerca de la Victimología*, Colectivo de Autores, Editorial Félix Varela, La Habana.
- Gómez, R. (2018). Los miembros de la fuerza pública víctimas del conflicto armado en Colombia. Una aproximación desde la Justicia Transicional. Ibañez. Bogotá.
- Gómez, R. S. y Prada, M. A. (2013). Reflexiones en torno a la aplicación de la Ley 1448 de 2011 y la restitución de tierras en Colombia. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 43(119), 533-566.
- González González, J. L. (2014). Los delitos de lesa humanidad. *Revista De La Facultad De Derecho*, 30, 153-170. Recuperado de <https://revista.fder.edu.uy/index.php/rfd/article/view/93>
- González, A. y Sanabria, J. (31 de Octubre de 2013). Obligaciones de los Estados parte de la Convención Americana. *Saber, Ciencia y Libertad*, VII (2), 155. Colombia: Universidad Libre (<http://revistas.unilibre.edu.c...>). Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5104983>
- González, D. (2012). El derecho a la verdad en situaciones de post-conflicto bélico de carácter no – internacional. *Comisión Colombiana de Juristas*, 435-468.
- Greppi, E. (1999). La evolución de la responsabilidad penal individual bajo el derecho internacional, 835(835). Recuperado de <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdnnf.htm>

- Gros Espiell, H. (Febrero de 1991). La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos. *Análisis comparativo*. 430. Santiago, Chile: Jurídica de Chile. Obtenido de https://books.google.com.co/books?id=a4WNb89LRUwC&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false
- Guerra, L. F. (2017). Colombia una Historia de Guerrillas. *Saber, Ciencia y Libertad En Germinación*, 10 (23), 24, 25.
- Guevara, R. (2002). *Mujeres desplazadas por el conflicto armado*. Situaciones de género en Cali y Popayán. Cali: Universidad del Valle.
- Gutiérrez Posse, H. D. T. (2001). *La contribución de la jurisprudencia de los Tribunales Penales Internacionales a la evolución del ámbito material del derecho internacional humanitario - los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y el genocidio – la responsabilidad penal individual*. Recuperado de <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdpfm.htm>
- Henoa, H. (1998). *Desarraigo y futuro*. Vida cotidiana de familias desplazadas del Urabá. Cruz Roja Colombiana. Medellín: Universidad de Antioquia.
- Ibáñez, A. M. y Moya, A. (2007). *La población desplazada en Colombia: examen de sus condiciones socioeconómicas y análisis de las políticas actuales*.
- JEP. (2018). *Comunicado 100*: Fundación para la protección de los derechos de víctimas del cautiverio, desaparición forzada y otros hechos victimizantes (ACOMIDES) presenta informe a la JEP. Bogotá. Recuperado de <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/ACOMIDES-ENTREGA-INFORME-A-LA-JEP.aspx>
- JEP. (2019). *Jurisdicción Especial para la Paz*. Recuperado 16 de mayo de 2019, de <https://www.jep.gov.co/Paginas/JEP/Jurisdiccion-Especial-para-la-Paz.aspx>
- JEP. (2019). Unidad de Investigación y Acusación (UIA), *Boletín de prensa*, Comunicado 009, 05 de junio de 2019. [sitio web]. Recuperado de <https://www.jep.gov.co/SiteAssets/Paginas/UIA/sala-de-prensa/Comunicado%20UIA%20-%20009.pdf>

- La Rosa, M. y Mejía, G. (2014). *Historia concisa de Colombia (1810-2013)*. Bogotá: Universidad del Rosario. Recuperado de https://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/10560/Historia_concisa_digital.pdf?sequence=4
- Ley 1448 de 2011. *Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial 48096. Congreso de la República de Colombia. (10 de junio de 2011).
- Ley 171 de 1994. *Por medio de la cual se aprueba el "Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)", hecho en Ginebra el 8 de junio de 1977*. Diario Oficial 41640. Congreso de la República de Colombia, (16 de diciembre de 1994).
- Ley 1719 de 2014. *Por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial 49186. Congreso de la República de Colombia. (18 de junio de 2014).
- Ley 23 de 1973. *Por la cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y protección al medio ambiente y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial 34001. Congreso de la República de Colombia. (19 de diciembre de 1973).
- Ley 387 de 1997. *Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia*. Congreso de la República de Colombia. (18 de julio 1997).
- Ley 589 de 2000. *Por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura; y se dictan otras disposiciones*. Bogotá, Colombia. Congreso de la República de Colombia. (7 de julio de 2000). Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0589_2000.html

- Ley 599 de 2000. *Por la cual se expide el Código Penal*. Diario Oficial 44097. Congreso de la República de Colombia, (24 de julio de 2000).
- Ley 82 de 1993. *Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia*. Diario Oficial 41101. Congreso de la República de Colombia. (3 de noviembre de 1993).
- Ley estatutaria 92. Congreso de la República de Colombia. (1992). Bogotá: Congreso.
- Ley N° 71. *Ley de derechos de la madre tierra*. Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia. (21 de diciembre de 2010).
- Londoño Lázar, M. C. (2014). *Las garantías de no repetición en la jurisprudencia interamericana: Derecho internacional y cambios estructurales del Estado*. Mexico.
- López Díaz, P. (2009). Principios fundamentales del derecho internacional humanitario. *Revista Marina*. Recuperado de <http://revistamarina.cl/revistas/2009/3/lopez.pdf>
- López, A. (6 de febrero de 2011). La codificación del derecho internacional en el umbral del siglo XXI. Luces y sombras en la labor de la CDI. *Anuario hispano-luso-americano de derecho internacional*, X, 367-390. Recuperado de <https://eprints.ucm.es/6991/>.
- Lucumí, E. (2012). *Una mirada a las formas de subjetividad en mujeres víctimas de violencia sexual en el contexto de Buenaventura*. Manizales: Universidad del Pacífico.
- Mac-Gregor, E. y Pelayo, C. (2012). La obligación de “Respetar” y “Garantizar” los Derechos Humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana. *Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca*, 764. Chile: Universidad de Talca: Centro de Estudios Constitucionales de Chile (CECOCH) (<http://www.cecoch.cl/>). Obtenido de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/estconst/v10n2/art04.pdf>
- Martínez, I. (2011). *Mujeres desplazadas y estrategias de vida*. Experiencias de jefas de hogar asentadas en Medellín. Medellín: Sevilla.
- Marulanda Rendón, O. P. (19 de abril de 2017,). Así es como la Fuerza Pública quiere contar la memoria del conflicto. *El colombiano*. [sitio web]. Recuperado de <http://www.elcolombiano.com/colombia/>

- paz-y-derechos-humanos/ministro-de-defensa-hara-parte-del-consejo-del-centro-nacional-de-memoria-historica-KE6350815
- Mateo, R. M. (2003). *Manual de Derecho ambiental*, 3a Ed. Navarra: Thomson-Aranzadi.
- Meertens, D. (2001). Cosiendo futuro: cotidianidad y proyectos de vida de mujeres desplazadas: de la destrucción a la reconstrucción . En *otras palabras...* "Mujeres, violencias y resistencias", 77-83.
- Meertens, D. (2002). *Encrucijadas urbanas: población desplazada en Bogotá y Soacha: una mirada diferenciada por género, edad y étnia*. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados ACNUR.
- Mejía Azuero, J. C. (2016). El soldado ciudadano como víctima en el conflicto armado colombiano: descripción desde el derecho internacional humanitario. *Ambiente Jurídico*, 20, 165-200.
- Mejía Azuero, J. C. (2017a). Caracterización de las víctimas policiales en el contexto del conflicto armado en Colombia. *Analecta política*, 7(12), 117-138.
- Mejía Azuero, J. C. (2017b). Las reglas operacionales aprobadas en el Acuerdo Final como derecho operacional: la extradición pasiva y la seguridad jurídica a mediano y largo plazo. *Revista Fuerzas Armadas*, 240, 33-38. Recuperado de <https://issuu.com/esdeguacol/docs/240/7>
- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de Colombia, SIAC. (2019). *Sistema de Información Ambiental de Colombia*. Recuperado de <http://www.siac.gov.co/biodiversidad>
- Molano Bravo, A. (2007). Patascoy diez años. *El espectador*. Recuperado de <http://www.elespectador.com/opinion/columnistasdelimpreso/alfredo-molano-bravo/columna-patascoy-diez-anos>
- Molinares, C. y Reyes le Paliscot, E. (2013). *Pobreza, debilidad institucional, cultivos ilícitos, tráfico de drogas y grupos armados ilegales en Buenaventura y Tumaco*.
- Monroy C, M. G. (2018). *Derecho Internacional Publico*. Bogotá D.C.: TEMIS.
- Monroy Cabra, M. G. (2005). Concepto de constitución colombiana. *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*, 1-45.

- Morales, A. y Odimba On'Etambalako Wetshokonda, J. (2011). La incorporación del concepto del bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos en México. *Prolegómenos. Derechos y Valores*, 27, 135-146. Obtenido de <http://www.redalyc.org/html/876/87619038010/>
- Mosquera Montoya, M. Á. L. (2016). El reconocimiento de miembros de la fuerza pública como víctimas del conflicto armado colombiano, desde una perspectiva internacional. Recuperado de <http://mejiaardilasas.com.co/el-reconocimiento-de-miembros-de-la-fuerza-publica-como-victimas-del-conflicto-armado-colombiano-desde-una-perspectiva-internacional/>
- Münkler, H. (2005). *Viejas y nuevas guerras: asimetría y privatización de la violencia*. Madrid: Siglo XXI.
- Muñoz Navarro, J. D. (2002). El bloque de constitucionalidad como parámetro del control constitucional en México. *Revista Debate Social, México*, 23.
- Naciones Unidas . (01 de 2013). *Conceptos básicos - Infracciones en el conflicto armado colombiano*. Derecho Internacional Humanitario.
- Nájera C. (2015). La victimización de acuerdo a los contextos espaciales de ocurrencia. Universidad de Ciego de Ávila.
- Naqvi, Y. (2006). El derecho a la verdad en el derecho internacional ¿realidad o ficción? *International Review of the Red Cross*, 862, 1-33
- Nikken, P. (2010). La protección de los derechos humanos: haciendo efectiva la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales. *Revista IIDH*, 52. Recuperado de www.corteidh.or.cr/tablas/r25563.pdf
- Novoa, M. M. (2012). Diferencia entre la perspectiva de género y la ideología de género. *Díkaion: revista de actualidad jurídica*, 21(2), 337-356.
- Observatorio Internacional DDR - Ley de Justicia y Paz. (2012). *Actores armados ilegales y sector extractivo en Colombia*. Recuperado de V Informe: http://www.askonline.ch/fileadmin/user_upload/documents/Thema_Wirtschaft_und_Menschenrechte/Bergbau_Rohstoff/Gold/Actores_armados_ilegales_sector_extractivo.pdf

- Odum, E. P. (1972). *Fundamentos de ecología*, tercera edición. México: Nueva Editorial Interamericana.
- OEA (23 de 02 de 2019). *Nuestra historia*. Organización de Estados Americanos OEA. [sitio oficial]. Recuperado de http://www.oas.org/es/acerca/nuestra_historia.asp
- OEA. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (Pacto de San José de Costa Rica).
- OEA. (2013). *Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/reglamentoCIDH.asp>
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2017). *Monitoreo de territorios afectados por cultivos ilícitos 2016*.
- Oficina del alto Comisionado para los Derechos Humanos . (2005). 2005/66. *El derecho a la verdad*. Vienna: Comisión de Derechos Humanos.
- Olaya, M. A. (2004). El bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana. Precedente. *Revista Jurídica*, 79-102.
- ONU. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*.
- ONU. (1979). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>
- ONU. (1994). *La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer*. Belém Do Pará.
- ONU. (1995). *Declaración y Plataforma de Acción del año 1995*. Obtenido de: <https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/fwcwn.html>
- ONU. (1998). *Principios rectores de los desplazamientos internos*. Recuperado de <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdmhb.htm>
- ONU. (2014). *Naciones Unidas Derechos Humanos*. Recuperado de <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>
- ONU. (28 de febrero de 2005). *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, E/CN.4/2005/10, Anexo III, 62.

- Opinion Consultiva OC - 04/84. *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*, 162. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (19 de Enero de 1984). Costa Rica. Recuperado de https://www.cejil.org/sites/default/files/i_opiniones_consultivas_de_la_corte_interamericana_de_derechos_humanos.pdf
- Organización de los Estados Americanos. (22 de Noviembre de 1969). *B-32: Convención Americana Sobre Derechos Humanos*. San José, Costa Rica. Obtenido de <https://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm>
- Organización de Naciones Unidas. (18 de Diciembre de 1993). *Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*.
- Organización de Naciones Unidas. (20 de Diciembre de 2006). *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*. Artículo 24. Recuperado de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ConventionCED.aspx>
- Organización de Naciones Unidas. (29 de Noviembre de 1985). *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*. Resolución 40/34. Obtenido de www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/VictimsOfCrimeAndAbuseOfPower.aspx
- Otaduy, J., Viana, A. y Sedano, J. (2012). *Diccionario General de Derecho Canónico*. Pamplona: Aranzadi - Thomson Reuters.
- Palacios, M. (1995). *Entre la legitimidad y la violencia Colombia 1875 – 1994*. Bogotá, Colombia: Norma.
- Palomino Manchego, J. (2002). *Derechos humanos y constitución en Iberoamérica*. Derechos Humanos y Constitución en Iberoamérica.
- Parques Nacionales Naturales de Colombia. (2019). *Convenios Internacionales Ratificados por Colombia*. Recuperado de <http://www.parquesnacionales.gov.co/porta1/es/normatividad/marco-normativo-del-sistema-de-parques-nacionales-naturales/resoluciones>
- Perezutti, G. C. (2005). *Medio ambiente y derecho penal: un acercamiento*. Buenos Aires, Argentina: B de f Montevideo.

- Personería Municipal de Ibagué vs. Ministerio de Ambiente y otros. Radicado 73001 23 00 000 2011 00611 00. Tribunal Administrativo del Tolima. (30 de mayo de 2019). Recuperado de <https://caracol.com.co/descargables/2019/06/07/06ec779e7d3a09cfa2ae99df48d66ff1.pdf>
- Pictet, J. (1997). *Desarrollo y principios del derecho internacional humanitario*. Instituto Henry Dunant. Recuperado de <https://books.google.com.co/books?id=Iq2gPAAACAAJ>
- Porto, H. S. (2008). La administración de justicia en el estado social de derecho privatizado. *Jurídicas*, 5(1), 9.
- Portolés, C. M. (2008). Mujer, paz y seguridad: un balance de la Resolución 1325. *Anuario CEIPAZ*, (2), 69-84.
- Prado, L. R. (2008). El ambiente como bien jurídico-penal: aspectos conceptuales y delimitadores. (Brasil): Universidad Estatal de Maringá. Recuperado de <https://www.diritto.it/archivio/1/26625.pdf>
- Prebish, R. (diciembre de 1980). *La interacción entre los estilos de desarrollo y el medio ambiente en América Latina*. Recuperado de https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/12022/012017072_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH y Vicepresidencia de Colombia. (2010). Formación Especializada en Investigación, Juzgamiento y Sanción de Violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario II. Recuperado de http://historico.derechoshumanos.gov.co/Prensa/Comunicados/2010/Documents/2010/FormacionEspecializadaImpunidad_23feb10.pdf
- Pulido, C. B. (2003). El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. Madrid: centro de estudios políticos y constitucionales.
- Quiroga León, A. (2006). Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la cosa juzgada en los tribunales nacionales. *Estudios Constitucionales*, 393-413. Obtenido de <http://www.re-dalyc.org/html/820/82040117/>

- Quispe, M. (24 de julio de 2017). EarthRights International (ERI). En *¿Se puede proteger el medio ambiente declarando a un río como sujeto de derechos en el Perú?*. Recuperado de https://earthrights.org/blog/se-puede-proteger-el-medio-ambiente-declarando-a-un-rio-como-sujeto-de-derechos-en-el-peru/#_ftn18
- Ramelli, A. (2003). *La constitución colombiana y el Derecho Internacional Humanitario*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Ramelli, A. (enero de 2009). El derecho internacional humanitario ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Anuario mexicano de derecho internacional*, 9, 35-68. Recuperado de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542009000100002
- Ramírez, M. (2011). *El impacto del desplazamiento forzado sobre las mujeres en Colombia*. Bogotá: Universidad Nacional.
- Ramírez, M. H. (2001). *El impacto del desplazamiento forzado sobre las mujeres en Colombia*. Amérique Latine Histoire et Mémoire. Les Cahiers ALHIM.
- Reina, J. V. (2014). Análisis comparativo de los diseños institucionales que regulan la participación de las víctimas en Colombia: antes y después de la Ley 1448 de 2012. *Estudios Socio-Jurídicos*, 16(1), 165-206.
- Rendón Marulanda, O. P. y Colprensa. (1 de diciembre de 2018). Fuerza Pública busca ser reconocida como víctima. *El Colombiano*. Recuperado de <http://www.elcolombiano.com/colombia/paz-y-derechos-humanos/fuerza-publica-busca-ser-reconocida-como-victima-BA9741939>
- Rey Cantor, E. (2006). El bloque de constitucionalidad. Aplicación de tratados internacionales de derechos humanos. *Estudios Constitucionales*, 299-334. Recuperado de <http://www.redalyc.org/html/820/82040114/>
- RNI (2019). Reporte general de la Red Nacional de Información. Colombia: Red Nacional de Información. Recuperado de <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/registro-unico-de-victimas-ruv/37394>
- Rodríguez Manzanera, L. (1998). *Victimología*. Ciudad de México.

- Rodríguez, J. S. (2004). La Abolición de la esclavitud en Venezuela. Academia Nacional de la Historia. *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, 87 (345), 141.
- Rubio Llorente, F. (1989). El Bloque de Constitucionalidad. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 9-37.
- Sánchez Sánchez, R. E. (2006). Los delitos de lesa humanidad. *Revista Internacional de Derecho Penal Contemporáneo*, 14(ene-mar), 87-120. Recuperado de http://legal.legis.com.co/document?obra=rpenal&document=rpenal_7680752a8062404ce0430a010151404c
- Santiago, W. S. (2015). *El compromiso de la humanidad con los derechos de nuestra madre tierra*. Embajada Mundial de Activistas por la Paz, Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible de COPA. Recuperado de <http://embajadamundialdeactivistasporlapaz.com/es/prensa/dr-william-soto-el-compromiso-de-la-humanidad-con-los-derechos-de-nuestra-madre-tierra>
- Schünemann, B. (1996). Consideraciones críticas sobre la situación Espiritual de la Ciencia Jurídico-Penal Alemana. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=46492>
- Semana Sostenible. (2019). Fallo de tutela reconoce al Río Magdalena como nuevo sujeto de derechos. *Sostenibilidad Semana*. Recuperado de: <https://sostenibilidad.semana.com/medio-ambiente/articulo/declaran-al-rio-magdalena-sujeto-de-derechos/47279>
- Semana Sostenible. (25 de octubre de 2019). Fallo de tutela reconoce al Río Magdalena como nuevo sujeto de derechos. *Semana*. Recuperado de: <https://sostenibilidad.semana.com/medio-ambiente/articulo/declaran-al-rio-magdalena-sujeto-de-derechos/47279>.
- Semana. (2018). 207.645 militares víctimas: el Ejército presenta a la JEP el balance de lo que sufrió en la guerra. *Semana*. Recuperado de <https://www.semana.com/nacion/articulo/207645-militares-victimas-el-ejercito-presenta-a-la-jep-el-balance-de-lo-que-sufrio-en-la-guerra/592897>
- Sentencia C -575/06. Corte Constitucional de Colombia. (2006). Bogotá.

- Sentencia C – 180/94. Corte Constitucional de Colombia. (1994).
Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-180-94.htm>.
- Sentencia C- 255 de 1995. Corte Constitucional de Colombia. (1995).
Bogotá.
- Sentencia C-052-12. (2012). Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla.
Bogotá D.C. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-052-12.htm>
- Sentencia C-161/16. Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva,
Corte Constitucional de Colombia. (17 Abril de 2016).
- Sentencia C-250-12. (2012). Corte Constitucional de Colombia. Ma-
gistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Bogotá D.C.
Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-250-12.htm>
- Sentencia C-280-13. (2013). Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla.
Bogotá D.C. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-280-13.htm>
- Sentencia C-291-07. (2007). Corte Constitucional de Colombia. Ma-
gistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Bogotá D.C.
Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-291-07.htm>
- Sentencia C-456-97. (1997). Magistrados Ponentes: Dres. Jorge Aran-
go Mejía y Eduardo Cifuentes Muñoz. Bogotá D.C. Recuperado de
[http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-456-97.
htm](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-456-97.htm)
- Sentencia C-456/97. Corte Constitucional de Colombia. (1997). Bogotá.
- Sentencia C-495. Corte Constitucional de Colombia. (26 de septiembre
de 1996).
- Sentencia C-579-13. (2013). Corte Constitucional de Colombia. Magistra-
do Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Bogotá D.C. Recuperado
de [http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-579-13.
htm](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-579-13.htm)
- Sentencia C-632. MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Corte Cons-
titucional de Colombia. (24 de agosto de 2011).

- Sentencia C-632. MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Corte Constitucional de Colombia. (24 de agosto de 2011).
- Sentencia C-911 de 2013. (2013). Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio. Bogotá D.C. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-911-13.htm>
- Sentencia de 28 de abril, expediente No. 18111. Corte Constitucional de Colombia. (2010).
- Sentencia de Casación 35099. (2011). Magistrado Ponente: Augusto J. Ibáñez Guzmán. Bogotá D.C. Recuperado de <http://www.derechos.org/nizkor/colombia/doc/dih1.html>
- Sentencia de Tutela Número 31. Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Local de Cali. Concejo Santiago de Cali. (12 de julio de 2019). Recuperado de: http://www.concejodecali.gov.co/Publicaciones/juez_declara_a_rio_pance_sujeto_de_derechos_y_ordena_investigaciones
- Sentencia Rad. 35099. MP Augusto J. Ibáñez Guzmán. Corte Suprema de Justicia de Colombia. (23 de marzo de 2011).
- Sentencia SU-1116. MP Eduardo Montealegre Lynett. Corte Constitucional de Colombia. (24 de octubre de 2001).
- Sentencia SU-1116. MP Eduardo Montealegre Lynett. Corte Constitucional de Colombia, (24 de octubre de 2001).
- Sentencia T – 025/04. Corte Constitucional de Colombia. (2004). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-025-04.htm>
- Sentencia T-092. MP Simón Rodríguez Rodríguez. Corte Constitucional de Colombia. (19 de febrero de 1993).
- Sentencia T-092. MP Simón Rodríguez. Corte Constitucional de Colombia (19 de febrero de 1993).
- Sentencia T-202/17. Corte Constitucional de Colombia. (2017).
- Sentencia T-411. MP Alejandro Martínez Caballero. Corte Constitucional de Colombia, (17 de junio de 1992).
- Sentencia T-571. MP Jaime Sanin Greiffenstein. Corte Constitucional de Colombia. (26 de noviembre de 1992).

- Sentencia T-571. MP Jaime Sanin Greiffenstein. Corte Constitucional de Colombia, (26 de octubre de 1992).
- Sentencia T-622. MP Jorge Iván Palacio. Corte Constitucional de Colombia. (10 de noviembre de 2016).
- Sentencia TC- 4360. MP Luis Armando Tolosa Villabona. Corte Suprema de Justicia de Colombia, (04 de abril de 2018).
- Servín Rodríguez, C. A. (2014). *La evolución del crimen de lesa humanidad en el derecho penal internacional*. *Juritas*. Recuperado de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/viewFile/4864/6215>
- Simancas Mendoza, B., Iriarte Maza, C., Joly Geliz, I. D. C. y Bonilla Vélez, G. A. (2018). *Análisis discursivo sobre la accesibilidad al goce efectivo de los derechos de las mujeres víctimas del conflicto armado en Colombia*. Caso Bonanza, Turbaco-Bolívar (2003-2016). [Doctoral dissertation, Universidad de Cartagena].
- Sófocles. (s.f.). *Antígona*. El Libro Total.
- Solano, P. A. (2012). Reseña Histórica de los Derechos Humanos. *Informe de Investigaciones Educativas*, 21-57. Recuperado de <http://biblo.una.edu.ve/ojs/index.php/IIE/article/view/1286>
- Solís, G. B. (26 de julio de 2010). *Evolución de los derechos humanos*. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3100/9.pdf>
- Sorli, J. S. (1994). *Sistema de Fuentes y Bloque De Constitucionalidad*. Barcelona: S.A. Bosch.
- Ticehurst, R. (1997). La cláusula de Martens y el derecho de los conflictos armados. *Revista Internacional de la Cruz Roja*, 22(140), 131.
- UNARIV. (2019). *Tras 8 años, estos son logros y retos de la Ley de Víctimas en Antioquia*. Recuperado 13 de julio de 2019, de <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/8anosley/tras-8-anos-estos-son-logros-y-retos-de-la-ley-de-victimas-en-antioquia/47237>
- Unidad para las Víctimas (2018). *Índice de Riesgo de Victimización 2016 – 2018*. Obtenido de <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/indice-de-riesgo-de-victimizacion/37339>

- Unidad para las Víctimas. (2016). *Manual criterios de valoración proceso de gestión de registro y valoración. Unidad Para Las Víctimas (Versión 2)*. Bogotá D.C. Recuperado de <https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/manualdevaloracionv2.pdf>
- Unidas, A. G. (1948). (D. d. Humanos, Productor) Obtenido de <http://lights-of-hope.org/Documentos/31declaracionuniversa.pdf>
- UNIFEM. (2004). *Impacto de los conflictos armados en las mujeres y su papel en la construcción de la Paz*. Recomendaciones. Bogotá: ONU
- Uyabán et al. (2016). *La Fuerza Pública en Colombia como Víctimas de Secuestro y Desaparición Forzada, Cuadernillos para la Elaboración de Memoria Histórica Militar*. Bogotá: Escuela Superior de Guerra.
- Valdés Correa, B. (2018, julio 31). *Fuerza Pública: las memorias del cautiverio*. Colombia 2020 - JEP. Recuperado de <https://colombia2020.elespectador.com/jep/fuerza-publica-las-memorias-del-cautiverio>
- Valdivieso Collazos, A. (2012). La justicia transicional en Colombia. Los estándares internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario en la política de Santos. *Papel Político*, 621-653. Obtenido de <http://www.redalyc.org/html/777/77727810009/>
- Vargas Reina, J. (2012). Diseños institucionales que promueven la participación pero limitan la incidencia política de las organizaciones de población desplazada. *Análisis Político*, 25 (76), 41-57.
- Vargas, J. (2014). Análisis comparativo de los diseños institucionales que regulan la participación de las víctimas en Colombia: antes y después de la Ley 1448 de 2011. *Estudios Socio-Jurídicos*. Bogotá: Universidad del Rosario.
- Velásquez Arias, J. A. (2017). Contaminación de suelos y aguas por hidrocarburos en Colombia. Análisis de la fitorremediación como estrategia biotecnológica de recuperación. *Revista de investigación agraria y ambiental*, 8(1) - UNAD. Recuperado de <http://hemeroteca.unad.edu.co/index.php/riaa/article/view/1846/2065>
- Verri, P. (2008). *Diccionario de derecho internacional de los conflictos armados*. Buenos Aires, Argentina: CICR. Recuperado de <https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/publications/p0453.pdf>

- Villa, J. D. (2013). Consecuencias psicosociales de la participación en escenarios de justicia transicional en un contexto de conflicto, impunidad y no-transición. *Revista Ágora*, 13 (2), 307-338.
- Villellas, M. (Septiembre de 2010). *Escola de Cultura de Pau*. Recuperado de http://escolapau.uab.es/img/qcp/violencia_sexual_guerra.pdf
- Waldron, J. (1993). A Right-Based Critique of Constitutional Rights. *Oxford Journal of Legal Studies*, 13 (1), 18-51.
- Woff, L. (30 de marzo de 2009). ¿Vivir mejor o «el buen vivir»? Recuperado de 2019, de <https://www.alainet.org/es/active/29839>
- Zafra, G. (2005). *Los Desplazados internos por la violencia: un problema fundamental en Colombia*. Bogotá : Universidad Javeriana.
- Zamora, V. (2017). Militares ¿víctimas del conflicto armado?. *Revista Nova et Vetera*, 3(27). <https://doi.org/2422-2216>

